

2ij No. 477



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

**LEY FEDERAL DE PROTECCION
AL CONSUMIDOR,
COMENTARIOS Y JURISPRUDENCIA
(Arts. 1o. al 49) .**

T E S I S

Que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA
CLEMENTE SANDOVAL LEYVA

Ciudad Universitaria

1984



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCION

El presente trabajo tiene dos objetivos principales. El primero consiste en presentar la Tesis Profesional con el fin de obtener el título de Licenciado - en Derecho, documento que representa el resultado de - un esfuerzo dirigido a lograr la superación científica y cultural al que aspira todo estudiante.

El segundo objetivo consiste en aportar a la sociedad consumidora un documento en el que no sólo se encuentran las normas que regulan las relaciones entre proveedores de bienes y servicios y consumidores, sino que además se incluyen comentarios acerca del contenido de esas normas y se precisan tesis jurisprudenciales que tienen relación con los preceptos de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Este propósito no es de realización inmediata, - en virtud de que la tesis solamente comprende 49 artículos de la ley de referencia. El resto del articulado está sujeto al estudio y análisis, de nuestra parte, en un futuro no muy lejano.

El método que se siguió en la tesis, fue el de transcribir el texto de los primeros 49 artículos de la LFPC. Al final de cada norma se emiten comentarios acerca de la misma, y en algunos casos se incluyen te-

sis jurisprudenciales que tienen relación con el conte
nido de dicha norma.

En los comentarios de los artículos de la ley, se ha tratado de recopilar las opiniones más relevantes que, en la materia de protección al consumidor, se han emitido. Se han investigado las normas que de otros ordenamientos como el Código Civil para el Distri
to Federal y el Código de Comercio, han influido y determinado el contenido de las normas que se comentarán.

Las tesis jurisprudenciales que se citan, en ocasiones complementan o aclaran la norma que les prece
de, pero en otras situaciones simplemente tienen relación con la materia o ideas contenidas en la norma.

La tesis comprende sólo seis de los trece capl
tulos en que se encuentra dividida la Ley Federal de -
Protección al Consumidor.

CAPITULO PRIMERO

DEFINICIONES Y COMPETENCIA

Artículo 1o. Las disposiciones de esta ley regirán en toda la República y son de orden público e interés social. Son irrenunciables por los consumidores y serán aplicables cualesquiera que sean las establecidas por otras leyes, costumbres, prácticas, usos o estipulaciones contractuales en contrario.

La aplicación y vigilancia en la esfera administrativa de las disposiciones de la presente ley, a falta de competencia específica de determinada dependencia del Ejecutivo Federal, corresponderán a la Secretaría de Industria y Comercio.

Serán órganos auxiliares de la expresada Secretaría para la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de esta ley, en los términos que disponga el reglamento respectivo, toda clase de autoridades federales, estatales y municipales.

COMENTARIO.- En el primer párrafo se señala el ámbito espacial de aplicación de la ley, por lo que es vigente en todo el territorio nacional. El carácter federal de la ley, tiene su base en el artículo 73, fracción X, de nuestra Constitución Política, en el que se establece que el Congreso de la Unión tiene facultad para legislar en toda la República sobre comercio, por lo que la constitucionalidad de la Ley Federal de Protección al Consumidor (LFPC) es evidente. Barrera Graf señala que

la ley al tener la base constitucional antes indicada, forma parte de la legislación mercantil y no de la civil (1).

En contra de esta opinión, Moreno Sánchez sostiene que la constitucionalidad de la LFPC es dudosa, -- "...pues si bien se funda en el artículo 73 fracción X de la Carta Fundamental que califica en el orden federal a la legislación relativa al comercio, se antoja reflexionar que se debe a que el legislador tomó en cuenta la necesidad de que todos los mexicanos que celebren actos de comercio tengan la certidumbre de una plena validez de los mismos en todo el territorio nacional, ahora bien, como más adelante veremos, caen dentro de la ley, diversos actos que son civiles y no mercantiles -- cuya legislación constitucionalmente está reservada a las entidades de la Federación. Si bien es cierto que el Congreso de la Unión tiene facultades para legislar en toda la República en materia de comercio, también es cierto que las materias que no estén expresamente reservadas al Congreso de la Unión, corresponden a las legislaturas de los Estados, y los actos regidos por la legislación civil, son materia reservada a las legislaturas locales. Es por ello, que el Congreso de la Unión carece de facultades para legislar en actos civiles -- como sucede en algunos casos de la ley que se comenta..

(1).- J. Barrera, "La Ley de Protección al Consumidor", p. 186.

Debemos hacer mención que la iniciativa al ser enviada al H. Congreso de la Unión, textualmente dijo:

"...Sólo mediante el leal acatamiento y la actualización imaginativa del espíritu y la letra de la Constitución, podrá nuestro país alcanzar los objetivos que ésta se propuso..."

Reflexionando en voz alta y preguntando: ¿Quiso esta redacción moderna hablar de interpretación imaginativa? - ¿Existe esta interpretación de derecho?... se utilizó un término subjetivo que ya no cabe en el derecho moderno y que la interpretación de la ley, es función encomendada específicamente al Poder Judicial y en última instancia, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como máximo tribunal, que de ninguna manera hará una interpretación imaginativa." (2).

Hugo Rangel, considera que la LFPC, es una institución nueva de "Derecho Económico", que forma parte del enfoque de un nuevo orden jurídico, para lograr el desarrollo económico y social (3). Jorge Sánchez-Cordero y Ulf Bernitz señalan que la protección al consumi-

(2).- G. Moreno, "La Conciliación y el Arbitraje en la Ley Federal de Protección al Consumidor", p. 66 y 67.

(3).- H. Rangel, "El Derecho Económico", pp. 27 y 202.

dor forma parte de los sistemas que integran el "Derecho del mercado" (4).

Otros juristas consideran que la ley se inspira en los principios de nuestra Constitución, al igual que las leyes agrarias y del trabajo, que conforman la novena rama del "Derecho Social" (5), que se separa de los principios del derecho común y que regula relaciones entre dos clases económicamente diferentes; la de los consumidores y la de los proveedores de bienes y servicios. En esta concepción, el Estado participa activamente para vigilar la observancia de la ley y para

(4).- J. Sánchez-Cordero, "La Protección del Consumidor en el derecho del mercado", pp. 225 y 226. Este autor cita al Dr. Ulf Bernitz, quien define al derecho del mercado como: "...la parte del sistema legal que busca determinar normas aplicables al ejercicio de la actividad comercial en el mercado a través de las reglas concernientes al establecimiento de empresas, a la comercialización, a la concurrencia y a la protección del consumidor".

(5).- El Lic. Campillo Sainz, en la exposición de motivos de la LFPC (pp. 11 y 12), da un concepto de "Derecho Social;" "...aquél que establece un conjunto de normas imperativas para garantizar los derechos de bienestar y para regular aquellas relaciones, entre grupos sociales, por las que uno de ellos se encuentra en condiciones de inferioridad"

art. 10.

imponer sanciones en caso de violaciones a la misma y así las relaciones entre proveedor y consumidor dejan de estar regidas por el principio de la autonomía de la voluntad, y quedan sujetas a normas imperativas (6).

Moreno Sánchez, no está de acuerdo en considerar al consumidor como una clase social frente a los productores, distribuidores y prestadores de servicios. Este autor nos dice que "El Derecho Social surge ante la necesidad de proteger a determinados estratos sociales obreros y campesinos, pero el consumidor no puede ser -- considerado como un estrato social, dado que todos los ciudadanos son consumidores, independientemente de la clase a que pertenezcan. La Constitución efectivamente protege a sectores débiles de la población o le imprime a la propiedad privada modalidades que dicta el interés público, pero la Constitución no contempla la desigualdad en que se funda esta ley, desigualdad que es muy discutida, pues también es consumidor quien adquiere un automóvil último modelo de precio astronómico o un artículo de lujo como una alhaja costosa, ese consumidor no requiere protección, la que se debe dar al modesto consumidor de bienes y servicios indispensables para su vida cotidiana" (7).

Nosotros consideramos que los actos que regula la

(6).- Exposición de motivos de la LFPC, pp. 11 a 14.

(7).- G. Moreno, op. cit., p. 69.

LFPC son mercantiles y no civiles, ya que en la relación jurídica entre proveedor y consumidor, los actos que se celebran tienen por finalidad obtener una ganancia económica en favor del primero. Además, gran parte de los proveedores de bienes y servicios son sociedades mercantiles, y por lo tanto los actos que celebran son mercantiles. La ley que se comenta, al igual que el Código de Comercio y otros ordenamientos han tomado como base ciertos actos civiles para considerarlos mercantiles dándoles un tratamiento diferente, así por ejemplo; el contrato de compraventa puede ser de carácter civil o mercantil, y cada uno se regula por ordenamientos diferentes. La LFPC, se refiere únicamente a los actos mercantiles, por lo que debemos concluir que la constitucionalidad de esta ley es clara, por que tiene su base en el artículo 73, fracción X, de nuestra Constitución, y que por ser materia de comercio corresponde la facultad para legislar sobre ésta al legislador federal.

En este artículo se declara que las disposiciones de la ley son de "orden público e interés social", irrenunciables por los consumidores. Esta declaración obedece a que el legislador ha determinado que los intereses sociales o colectivos sean preferentes sobre los intereses individuales o particulares al aplicarse la ley. En los conflictos jurídicos que surgen en la sociedad siempre han existido dos o más intereses contrapuestos, con diferentes pretensiones y es al juzgador a quien le corresponde resolverlos de acuerdo con las normas jurídicas creadas por el legislador. El legislador ha con-

art. 10.

siderado que son más importantes los intereses de la -- clase consumidora que los del proveedor de bienes y ser -- vicios cuando están en conflicto, en virtud de que el -- consumidor siempre ha sido la parte débil frente al pro -- veedor que por su situación económica constituye la par -- te fuerte de la relación. Debemos recordar que el Esta -- do liberal defendía el principio de la libertad de co -- mercio e industria, que se aplicó sin restricción algu -- na por los "fuertes", lo que originó una concentración -- capitalista que organizaba a su conveniencia la vida e -- conómica; el Estado poco participaba en esta organiza -- ción, y no veía la desigualdad entre el fuerte y el dé -- bil; el derecho era sólo un instrumento que beneficiaba al proveedor, bajo los principios de la autonomía de la voluntad y de la igualdad de las partes en la contrata -- ción de bienes y servicios.

Poco a poco los empresarios poderosos fueron eli -- minando de la competencia a empresas pequeñas, y así -- unos pocos dictaban las condiciones del mercado de bie -- nes y servicios, con el único ánimo de seguirse enrique -- ciendo a costa del consumidor manipulado.

El empresario por su posición económica, tiene a -- su alcance los medios necesarios para defender su posi -- ción frente al consumidor de escasos recursos en los -- juicios planteados ante los tribunales. El Estado ante esta situación desigual, en que los empresarios utiliza -- ban en su beneficio las disposiciones del derecho priva -- do, intervino dictando nuevas leyes, con el fin de ga -- rantizar el interés general y de conservar el orden pú --

blico, y de esta manera lograr la justicia de los débiles, la justicia social.

Por lo tanto no son aceptables las ideas que pugnan por una economía liberal al cien por ciento, ni la filosofía del capitalismo de que la producción en masa está al servicio de las masas. Las ideas de la "libertad económica" como la única forma que faculta al individuo para decidir la actividad social a la que desea integrarse; que los auténticos amos de la economía libre son los consumidores; que el Estado se debe abstener de intervenir en aquellos asuntos económicos que no son propios de su función y dedicarse solamente a proteger al particular de agresiones internas o externas (seguridad ciudadana) (8), sólo propician la explotación y el abuso del fuerte sobre el débil.

Abba P. Lerner dice que el dogma de las derechas de que el gobierno no tiene derecho a inmiscuirse en los negocios, "...se basa en una actitud asocial que no ve (o se niega a ver) la actividad económica como un medio de satisfacer las necesidades del pueblo, sino que considera los negocios como una forma estrictamente privada de ganarse la vida, o de amasar una fortuna, respecto a la cual su descubridor o conquistador goza de un derecho inalienable. Al dogma de la derecha que es-

(8).-L. Von Mises, "Seis Lecciones sobre el Capitalismo", pp. 13, 25, 43 y 45.

tablece que el gobierno nunca debe interferir en los negocios emprendidos con fines de lucro se contrapone el dogma de la izquierda que establecería el colectivismo en un ciento por ciento y declararía fuera de la ley, por razones de inmoralidad, a toda empresa establecida con fines lucrativos. Nuestra tarea consiste en trazar un sendero entre ambos dogmas, estableciendo que ni la empresa privada ni la propiedad estatal son las únicas soluciones aceptables y considerando en cambio que el Estado puede usar del control para que prevalezca en cada caso particular el método que esté más de acuerdo con el interés público" (9).

M. de la Madrid en relación al contenido económico de las constituciones liberales nos dice que este: "Determinó así un sistema donde la iniciativa libre e individual de los particulares era el resorte vital y decisivo del fenómeno económico, y en el cual la actuación del gobierno era considerada eventual y marginal, cuando no inconveniente y poco deseable... El desarrollo económico que propició el sistema capitalista, sobre todo con la revolución industrial, imprimió nuevas complejidades a la vida social... La creación de grandes mercados, las imperfecciones de la libre competencia, las tensiones sociales producidas por los nuevos módulos del sistema económico, el surgimiento de nuevas

(9).- A. Lerner, "Teoría Económica del Control", pp. 13 y 14.

fuerzas e ideologías políticas generadas por la propia democracia liberal, fueron, entre otros, elementos que han influido en la modificación sustancial de la concepción de las relaciones economía-Estado... Fué la crítica socialista y los movimientos políticos de ella derivados los que produjeron una profunda revisión del problema apuntado. Los supuestos político-jurídicos del sistema capitalista fueron duramente atacados por los que veían en ellos entelequias, que, con existencia real más que relativa, servían sólo para mantener un sistema económico que auspiciaba y mantenía un orden social injusto, favorable a pequeñas minorías, y perjudicial a los grandes sectores de la población. La propiedad privada, las libertades económicas, la neutralidad del Estado ante los fenómenos de la producción y del cambio, los mecanismos del mercado, han sido objeto de una gran desconfianza, cuando no de un franco y enérgico ataque desde mediados del siglo diecinueve. Estas ideas han estado llevando a la conclusión de que en la vida moderna se requieren mecanismos de colaboración social organizada para satisfacer eficazmente los anhelos de bienestar y justicia cada día más vehementemente expresados y exigidos por las mayorías... El Estado debe ahora encargarse de promover y sostener un desarrollo económico y social que beneficie a toda su población" - (10).

(10).- M. de la Madrid, "Derecho y Economía", pp. 58 y 59

art. 10.

Debemos concluir que el Estado no es un simple vigilante, debe intervenir y regular las relaciones entre los desiguales, debe luchar contra la sociedad de consumo que tiene graves distorciones, "... en la que se induce al consumidor a adquirir bienes que no necesita; - en la que se producen cosas que de antemano están he--- chas para durar poco; en que se crea, a través de la moda, la impresión de que hay que desechar artículos que todavía sirven; en la que se genera un estado de ánimo que hace pensar en que la estimación y el prestigio social se miden por el volumen y la novedad de las cosas que se consumen. Y todo esto se agrava, porque la ve--- cindad con el país más rico del mundo nos lleva a tr--- tar de imitar formas y patrones de vida que no corres--- ponden a nuestro desenvolvimiento" (11).

El señalar un concepto claro y preciso de disposiciones o normas de orden público y de interés social, - representa uno de los aspectos que la teoría, la doctrina y la misma jurisprudencia en materia de amparo han - enfrentado con dificultad.

Alfonso Noriega nos dice que: "La cuestión ha que dado confiada al buen juicio de los jueces y, siendo -- tan elástica, en la realidad, ... jamás se ha logrado - formular un criterio unánime; ... los tribunales federa--- les en múltiples ejecutorias, se han referido al inte--- r---és general, al interés social y al orden público, nun-

(11).- J. Campillo, Exposición de Motivos LFPC, p. 34.

ca - quizás por la extrema complejidad de la cuestión-- han sustentado una tesis coherente, definida y mucho me nos uniforme respecto de lo que debe entenderse por estos conceptos tan importantes para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado" (12).

Ignacio Burgoa nos da un concepto de orden público: "...el orden público consistirá por ende, en el arreglo, sistematización o composición de la vida social con vista a la determinada finalidad de satisfacer una necesidad colectiva, a procurar un bienestar público o a impedir un mal al conglomerado humano, ..." (13).

Rafael de Pina dice que el orden público es un -- "Estado o situación social derivada del respeto a la le galidad establecida por el legislador". Este autor considera que todas las leyes son de orden público, lo -- cual es ignorado, ya que todas ellas tienen como finali dad el mantener la paz con justicia (14).

Soto Gordo y Liévana Palma dicen que: "Hay actos fundamentales en la vida social que se regulan en sus relaciones por disposiciones que se denominan de orden público, y que consisten en mandatos categóricos del le gislador de hacer o no hacer". "...cuando se está en presencia de disposiciones coactivas que tienen por objeto asegurar el bienestar social y la paz pública, pue

(12).- A. Noriega, "Lecciones de Amparo", p. 907.

(13).- I. Burgoa, "El Juicio de Amparo", p. 731.

(14).- R. de Pina, "Diccionario de Derecho", p. 287.

art. 10.

de afirmarse, sin riesgo de equivocarse, que se está -- en presencia de disposiciones de orden público,..."(15)

La noción de interés social ha sido difícil de definir en razón a su carácter multívoco. Ignacio Burgoa lo define diciendo: "interés social se traduce en cualquier hecho, acto o situación de los cuales la sociedad pueda obtener un provecho o una ventaja o evitarse un trastorno bajo múltiples y diversos aspectos, previniéndose un mal público, satisfaciéndose una necesidad colectiva o lográndose un bienestar común" (16).

Soto y Liévana señalan que el concepto de interés social no puede precisarse, "...porque se trata de un concepto casuístico, mutable, según la época o lugar de que se trate; pero lo que sí está fuera de duda es que si a través del acuerdo o resolución que se reclama (en el juicio de amparo), se trata de satisfacer una necesidad de una comunidad, cualquiera que sea su importancia, existe un interés social, ..." (17).

Barrera Graf nos dice que esta declaración del -- artículo 10., en relación con el artículo 62, párrafo -- segundo de la LFPC, y referido al artículo 124 de la -- Ley de Amparo, no tiene más propósito que el de negar -- en el juicio de garantías, la suspensión en los casos --

(15).- I. Soto y G. Liévana, "La Suspensión del acto reclamado en el Juicio de Amparo", pp. 58 y 59.

(16).- I. Burgoa, op. cit., p. 737.

(17).- I. Soto y G. Liévana, op. cit., p. 57.

en que los particulares soliciten amparo contra un acto de autoridad basado en la ley que se comenta, y que por lo mismo se priva de efectos al juicio de garantías que equivaldría a una denegación de justicia contraria al texto del artículo 107 de nuestra Constitución (18).

La anterior aseveración no es aceptable, ya que una ley que se autodesigne de "orden público e interés social", no significa ser un índice absoluto de tales caracteres. Es muy distinto que el legislador declare que una ley sea de orden público e interés social, a -- que el juzgador en cada caso concreto determine la existencia de dicho orden. En otras palabras, el juzgador de amparo tiene que atender a la causa final de la norma y a los fines que persigue la misma. Esta causa final determina en una norma su carácter de orden público o privado, independientemente de que la ley se autonombre de orden público (19).

¿Dónde está entonces la característica esencial del orden público y del interés social de que habla el primer párrafo del precepto comentado?. Con bastante aproximación se ha querido fijar la idea de orden público relacionándola a la de interés social. Tanto la Ley de Amparo en su artículo 124, fracción II, como el precepto de la ley comentada los unen. Sin embargo es la idea de orden público una idea mucho más completa que -

(18).- J. Barrera, op. cit., pp. 192 y 193.

(19).- I. Burgoa, op. cit., p. 733.

la de interés social. Orden público se contrapone en realidad a orden privado. Hay cuestiones, instituciones jurídicas que afectan al orden público en mayor o menor medida. ¿Cuándo una materia, una institución, afecta al orden público?. Cuando está tan íntimamente enraizada en los principios fundamentales de la organización de la comunidad que su régimen jurídico no puede ser modificado por los particulares. Es este enlace íntimo del régimen de una institución con los principios fundamentales de la organización política lo que define el orden público. Un ejemplo nos lo ofrece precisamente el precepto comentado, las disposiciones de la LFPC por ser de orden público e interés social, quedan excluidas del ámbito de la autonomía privada. No cabe pacto sobre ellas, son aplicables a pesar de existir disposiciones en contrario, en leyes, costumbres, prácticas, usos o estipulaciones contractuales. Son materias indisponibles. No funciona en ellas la autonomía privada

La enorme importancia que el legislador le dió a esta materia, se comprende, si recordamos que también se considera orden público el establecido por las leyes concernientes a la organización, subsistencia y debido funcionamiento del Estado, leyes que por su propia naturaleza son irrenunciables. Comprende igualmente el concepto las leyes necesarias para mantener la tranquilidad y paz sociales, las buenas costumbres, la moralidad pública y el debido funcionamiento de los tribunales.

El párrafo segundo del artículo que se comenta, -

art. 10.

se refiere a la facultad del Ejecutivo Federal de velar por la aplicación de las disposiciones de la ley. El Poder Ejecutivo Federal se deposita en el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, quien está auxiliado para el ejercicio de sus funciones por órganos centralizados y desconcentrados, organismos descentralizados y empresas de Estado (20). Cada uno de estos entes cuenta con diversas atribuciones para el despacho de los asuntos de una rama de la actividad del Estado; así por ejemplo la Secretaría de la Reforma Agraria se ocupa de vigilar la observancia y aplicación de las leyes agrarias y sus reglamentos, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de la aplicación y observancia de la Ley Federal del Trabajo y sus reglamentos, etc. Por la naturaleza tan amplia de los derechos del consumidor, la aplicación y vigilancia de sus disposiciones corresponde a diversas dependencias del Ejecutivo, en las que surjan, dentro de sus ramas específicas relaciones entre proveedores de bienes y servicios y consumidores; así por ejemplo serán competentes la Secretaría de Turismo, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la Secretaría de Salubridad y Asistencia Pública, la Procuraduría Federal del Consumidor como organismo creado por la propia ley que se comenta.

(20).- M. Acosta, "Teoría General del Derecho Administrativo", p. 64.

art. 10.

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial -- (21), tiene la atribución de vigilar la observancia y aplicación de la ley, sólo en los casos en que no exista competencia específica de otra dependencia del Ejecutivo Federal. Esta Secretaría cuenta con la ayuda de toda clase de autoridades federales, estatales y municipales, pero no existe actualmente reglamento alguno que nos señale la forma como se deberá prestar ese auxilio, a pesar de que la LFPC haga referencia al reglamento.

(21).- El artículo 10. de la ley expresa: "Secretaría de Industria y Comercio", pero por disposición de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que entró en vigor el 10. de enero de -- 1977 cambió su denominación a "Secretaría de Comercio". Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, del 29 de diciembre de -- 1982 con motivo de la restructuración de dicho órgano, se modificó su denominación como actualmente se usa, "Secretaría de Comercio y Fomento Industrial" (SECOFI).

TESIS JURISPRUDENCIALES:

ORDEN PUBLICO.- Si bien es cierto que la estimación -- del orden público en principio corresponde al legisla-- dor al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concre-- tos que se les sometan para su resolución. Resulta - - pues indudable que los jueces, en casos determinados, - pueden calificar y estimar la existencia del orden pú-- blico con relación a una ley, y no podrían declarar és-- tos, que no siendo ya aplicable una ley en los concep-- tos que la informaron por cuestión de orden público, -- conserva aún ese carácter y que subsisten sus finalida-- des.

Jurisprudencia: Apéndice 1975, 8a. parte, Pleno y -- Salas, Tesis 130, p. 222.

ORDEN PUBLICO E INTERES SOCIAL.- No basta que el acto-- se funde formalmente en una ley de interés público, o - que en forma expresa o implícita pretenda perseguir una finalidad de interés social, para que la suspensión sea improcedente conforme al artículo 24 de la Ley de Ampa-- ro, sino que es menester que las autoridades o los ter-- ceros perjudicados aporten al ánimo del juzgador elemen-- tos de convicción suficientes para que pueda razonable-- mente estimarse que, en el caso concreto que se plantea la concesión de la suspensión causaría tales perjuicios al interés social, o que implicaría una contravención - directa e ineludible, prima facie y para los efectos de

la suspensión, a disposiciones de orden público no sólo por el apoyo formalmente buscado en dichas disposiciones, sino por las características materiales del acto mismo. Por lo demás aunque pueda ser de interés público ayudar a ciertos grupos de personas, no se debe confundir el interés particular de uno de esos grupos con el interés público mismo, y cuando no esté en juego el interés de todos esos grupos protegidos, sino el de uno solo de ellos, habría que ver, si la concesión de la suspensión podría dañar al quejoso la ejecución del acto concreto reclamado. O sea que, en términos generales y para aplicar el criterio de interés social y de orden público contenidos en el precepto a comento, se debe sopesar o contrabalancear el perjuicio que podría sufrir el quejoso con la ejecución del acto reclamado, y el monto de la afectación a sus derechos en disputa, con el perjuicio que podrían sufrir las metas de interés colectivo perseguidas con el acto concreto de autoridad.

Jurisprudencia: Apéndice 1975, Tesis 52, Sección ---
"Tribunales Colegiados", pp. 92 y 93.

SUSPENSION DE LAS CONSECUENCIA DEL ACTO RECLAMADO. ARTICULO 124, FRACCION II DE LA LEY DE AMPARO.- Como la suspensión definitiva decretada por el juez de distrito no versa sobre la aplicación de los preceptos legales de la Ley Federal de Protección al Consumidor, cuyo artículo primero establece que sus disposiciones son de orden público e interés social, aplicación que tuvo lu-

art. 10.

gar en la resolución combatida en el juicio constitucional, sino que sólo versa sobre las consecuencias y efectos de la propia resolución, la medida decretada por el a quo no viola lo establecido por el artículo 124, - fracción II, de la Ley Reglamentaria de los artículos- 103 y 107 Constitucional, ya que al concederse la suspensión respecto de dichos actos no se está impidiendo la aplicación directa de los aludidos preceptos legales

Incidente de suspensión en revisión 1189/78.- Embotelladora Mexicana de Tampico, S. de R.L. de C.V.- 18- de enero de 1979.- Unanimidad de votos.- Ponente: -- Alejandro Garza Ruiz. Precedente; Amparo en revisión 876/78.- Refrescos del Bajío, S.A. de C.V. - Informe de 1979, pp. 141 y 142.

CONCEPTO DE ORDEN PUBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.- De los tres requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para que proceda conceder la suspensión definitiva del acto reclamado, descuella el que se consigna en segundo término y que consiste en que con ella no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, no se ha establecido un criterio que defina, concluyentemente, lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, cuestión respecto de la cual la tesis número 131 que aparece en la página 238 del Apéndice 1917-1965 (jurisprudencia común al Pleno y a las salas), sostiene que si bien la estimación del orden público en princi--

art. 10.

pio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su fallo; sin embargo, el exámen de la ejemplificación que contiene el precepto aludido para indicar cuando, entre otros casos, se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como de los que a su vez señala esta Suprema Corte en su jurisprudencia, revela que se puede razonablemente colegir, en términos generales, que se producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

Denuncia de contradicción de tesis 473/71,- 30 de noviembre de 1972. Unanimidad de 4 votos.-Ponente: Jorge Saracho Alvarez.- Secretario: Manuel Ortiz Cañongo.

Artículo 2o. Quedan obligados al cumplimiento de esta ley los comerciantes, industriales, prestadores de servicios, así como las empresas de participación estatal, organismos descentralizados y los órganos del Estado, en cuanto desarrollen actividades de producción, -- distribución o comercialización de bienes o prestación de servicios a consumidores.

COMENTARIO.- La contratación de bienes o servicios forma parte de un proceso económico, es decir, los bienes y servicios siguen un camino desde su producción hasta su consumo. El proceso económico se integra por tres actividades que son la producción, la distribución y el consumo. La producción es la actividad que inicia el proceso económico, consistente en la creación y elaboración de bienes y servicios; la distribución, es la actividad que tiene como finalidad poner a disposición del consumidor los bienes y servicios producidos; el consumo es la actividad final del proceso económico, que tiene por objeto la utilización y aprovechamiento de los bienes y servicios producidos.

En este proceso intervienen personas que tienen calidades diferentes de acuerdo con la actividad económica que desempeñan; los industriales realizan la actividad de producción, los comerciantes la de distribución o comercialización, y el consumidor la de consumo; los prestadores de servicios quedan enmarcados dentro de las actividades de producción y distribución.

art. 2o.

El Estado interviene en este proceso no sólo con el fin de regular dichas actividades y las relaciones entre los sujetos, sino que también participa activamente y se integra como sujeto de las actividades económicas, es decir, el Estado es, en muchos casos, industrial, comerciante, prestador de servicios o consumidor

El artículo 2o. de la ley que se estudia por referencia del artículo 3o. del mismo ordenamiento, define al proveedor. Esta definición legal es considerada ambigua, ya que en el definiendum no se especifica con claridad gramatical si sólo se aplica el predicado a las empresas públicas y mixtas, es decir, que el proveedor desarrolle actividades de producción, distribución o comercialización de bienes o prestación de servicios a consumidores; o si también dicho predicado incluye a las personas de carácter privado que sean comerciantes, industriales y prestadores de servicios (22).

Por interpretación teleológica con base en la exposición de motivos, y del contenido propio de la ley, debemos concluir, que el predicado supraindicado se refiere a las empresas de participación estatal y públicas que desarrollen esas actividades económicas.

La finalidad de la norma es considerar proveedores a los sujetos que intervienen en las actividades de producción y distribución de bienes y servicios, ya sean éstos, personas de carácter privado o público, y

(22).- J. Barrera, op. cit., p. 200.

por lo tanto se excluyen a los organismos del Estado -- que no tienen por finalidad realizar esas actividades económicas (23).

El Estado como proveedor aparece frente al consumidor en una relación de coordinación a través de sus diversos órganos, sin emplear la potestad de imperio de la que está dotado; así la Compañía Nacional de Subsistencias Populares (CONASUPO), Leche Industrializada --- Conasupo, S.A. (LICONSA), Ferrocarriles Nacionales de México, la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S.A., - Aeroméxico, S.A., las tiendas que el Estado establece con la finalidad de proporcionar a sus empleados bienes o servicios a precios inferiores de los del mercado, y muchas más empresas y organismos estatales, al igual -- que los proveedores de índole privado, quedan obligados a respetar la esfera jurídica del consumidor.

La LFPC, define al consumidor y al proveedor pero

(23).- En la exposición de motivos de la ley (p. 18), - se expresa: "Por su carácter proteccionista al - consumidor mexicano, las disposiciones de la ley se aplican a los comerciantes, industriales y -- prestadores de servicios de nuestro país pero -- también a las empresas de participación estatal, a los organismos descentralizados y a los órganos del Estado en cuanto desarrollen actividades de producción, distribución o comercialización - de bienes o prestación de servicios".

no señala un concepto de bienes y servicios. Es necesario indicar que las nociones de "bien" y "servicio" han recibido distintos enfoques por el derecho y la economía.

Desde el punto de vista económico, los bienes y servicios integran los satisfactores de necesidades. Un satisfactor es "... todo aquéllo que tiene la propiedad o aptitud para extinguir un deseo o necesidad humana". "Los bienes son objetos, los servicios son actividades". Existen bienes y servicios que no satisfacen necesidades humanas y que por lo mismo son irrelevantes para la economía. Para que un bien o servicio interese a la economía es necesario que reúna las siguientes características:

- a). Tener la propiedad o aptitud para satisfacer una necesidad humana
- b). Que sea escaso
- c). Que exista un esfuerzo para su obtención
- d). Que sea cuantificable en dinero (24).

Rangel Couto nos dice que los bienes son siempre de carácter material y pueden satisfacer directa o indirectamente una necesidad. Los servicios son inmateriales y consisten en el esfuerzo que un ser humano realiza para satisfacer la necesidad de otro. Existen nece-

(24).- L. Pazos, "Actividad y Ciencia Económica", pp. - 30 y 31.

sidades que satisfacen por la combinación de un bien y de un servicio; por ejemplo: el músico debe contar con un instrumento musical (bien), para prestar el servicio (25).

Desde el punto de vista jurídico, referente a los bienes, Marcel Planiol nos dice que la distinción entre cosa y bien se debe a la diferencia entre los aspectos económicos y jurídicos de los satisfactores. "El concepto de cosa es económico; quiere decir que todo aquello que sirva para satisfacer una necesidad es una cosa, la que se convierte en bien, mediante el fenómeno jurídico de su apropiación..."; Planiol y Ripert años más tarde amplian su concepto de bienes no sólo a las cosas, sino a las susceptibles de apropiación (26). Este criterio integra la doctrina clásica.

Aguilar Carvajal nos dice que la distinción entre el aspecto económico y el aspecto jurídico de los bienes nos lo da la doctrina clásica "...el aspecto económico de satisfactor nos da el concepto de cosa, ya que todo lo que sea susceptible de servir para calmar o extinguir una necesidad, será una cosa y las cosas apropiadas o susceptibles de apropiación serán los bienes"(27)

(25).- H. Rangel, "La Teoría Económica y el Derecho", p. 24.

(26).-Citado por L. Aguilar, "Segundo Curso de Derecho Civil", p. 55.

(27).-L. Aguilar, op. cit., p. 56.

El Código Civil para el Distrito Federal (C.Civ.) en sus artículos 747 y 749 sigue el concepto clásico ex puesto, y no hace referencia al significado económico de las "cosas" como satisfactores. En el derecho a diferencia de la economía se distingue bienes corporales o corpóreos e incorporeales o incorpóreos, clasificación que viene desde el derecho romano y "...que ha pasado a nuestro derecho, que la recoge tanto en la clasificac---ción de los inmuebles como en la de los muebles." (28). (Artículos 750, 752, 753 y 754 del C.Civ.).

Los bienes corporales o corpóreos son "...aqué---llos que son susceptibles de ser percibidos por los órganos de los sentidos...", como son las cosas materia--les. "Los bienes incorporeales o incorpóreos son "...a--quéllos que no pueden ser percibidos por los órganos de los sentidos, sino que son creación de la inteligen----cia", como son los derechos (29).

Respecto a los servicios, existen una multitud de leyes y reglamentos que se refieren a ellos. La presta--ción de servicios es un género compuesto por diversas -especies, así tenemos la prestación de servicios profes--ionales, la derivada de un contrato o relación de tra--bajo, los servicios públicos que el Estado presta a los gobernados, los servicios públicos concesionados a los-

(28).- R. Rojina, "Compendio de Derecho Civil", T. II, -p. 75.

(29).- L. Aguilar, op. cit., p. 61.

art. 2o.

particulares, los servicios prestados por técnicos y no por profesionistas, etc.; cada uno de ellos está previsto en ordenamientos distintos y reciben un tratamiento diferente.

art. 2o.

TESIS JURISPRUDENCIALES:

PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, ES INCOMPETENTE -- CUANDO EL VENDEDOR NO DESARROLLA ACTIVIDADES DE PRODUCCION O COMERCIALIZACION DE BIENES, O PRESTACION DE SERVICIOS A CONSUMIDORES.- La interpretación del artículo 2o. de la Ley Federal de Protección al Consumidor conduce a establecer que dicho ordenamiento es inaplicable - en materia de compraventa de bien mueble (como es el -- del caso), cuando el vendedor no desarrolla actividades de producción, distribución o comercialización de bienes o prestación de servicios a consumidores, pues en esas condiciones, cuando alguna de las partes está in-- conforme con los términos o consecuencias del contrato que hayan celebrado, podrá acudir ante la autoridad judicial para demandar lo que a sus intereses convenga, - pero no quejarse ante la Procuraduría Federal del Consumidor, ya que ésta es incompetente cuando no se da el - supuesto de una controversia entre proveedores y consumidores, supuesto que la finalidad esencial de la ley - que rige a dicha institución es evitar prácticas mercantiles que lesionen los intereses del público consumidor

Amparo en revisión 58/82.- Raúl Ortega Mendoza.-3 de marzo de 1983.-Unanimidad de votos.- Ponente: Juan Gómez Díaz.-Secretario: Adrián Avendaño Constantino.

Artículo 3o. Para los efectos de esta ley, por consumidor se entiende a quien contrata, para su utilización la adquisición, uso o disfrute de bienes o la prestación de un servicio. Por proveedores, a las personas físicas o morales a que se refiere el artículo 2o. y por comerciantes, a quienes hagan del comercio su ocupación habitual o realicen aunque fuere accidentalmente, un acto de comercio y su objeto sea la compraventa o arrendamiento de bienes muebles o la prestación de servicios.

Quedan exceptuados de las disposiciones de esta ley, la prestación de servicios profesionales, y los que se presten en virtud de un contrato o relación de trabajo.

COMENTARIO.- En la relación económica de producción y consumo intervienen dos partes; el proveedor y el consumidor, siendo éste último el sujeto que obtendrá del primero, satisfactores para sus necesidades económicas.

El consumidor es la parte débil de la relación pues está sujeto al alza desmesurada de precios, a la baja calidad de los productos ofrecidos, al fenómeno inflacionario, al ataque constante de la publicidad engañosa, creándose en él un sin fin de necesidades superfluas (30).

(30).- F. Flores, "La Protección Jurídica del Consumidor", p. 268.

La palabra consumidor, consumir, proviene del latín: *consumere*, que significa destruir, extinguir, gastar comestibles u otros géneros (31). La ley que se comenta en la primera frase del artículo 3o., establece una definición legal de consumidor, concepto que ha sido criticado por carecer de precisión y de los elementos necesarios que debe tener toda definición. Al respecto Barrera Graf dice; "...no hay género próximo al de consumidor en el que pueda subsumirse o incluirse este concepto y tampoco existe una diferencia específica del consumidor con otras personas que realicen la misma actividad, o sea la adquisición, uso o disfrute de bienes o servicios" (32).

El precepto no indica el carácter de las personas que contratan los bienes y servicios, pero a pesar de esto se ha entendido en la práctica administrativa que pueden ser consumidores no sólo las personas físicas o las morales, sino también las unidades económicas sin personalidad jurídica, e inclusive el mismo Estado a través de sus dependencias puede colocarse en la situación de consumidor, y como tal estar en la posibilidad de que se lesionen sus derechos por un proveedor de bienes o servicios.

(31).- Real Academia Española, "Diccionario de la lengua española".

(32).- J. Barrera, op. cit., p. 198.

Respecto al destino de los bienes o servicios que adquiera el consumidor, el artículo 3o. no es claro, -- pues "..., la ley habla, en efecto, de que la adquisición, uso o disfrute de bienes, sea para su utilización; lo que no dice nada, y deja en la penumbra cuáles sean esos bienes..." (33). A pesar de esta vaguedad, -- en la práctica se ha considerado que el artículo 3o. de ja abierta la posibilidad de considerar con el carácter de consumidor no sólo al que adquiere bienes o servicios con el fin de utilizarlos o disfrutarlos para satisfacer necesidades básicas o para finalidades de uso o disfrute inmediato, sino también se comprenden a las personas que adquieren los bienes y servicios con finalidades de intermediación lucrativa; así tendrá el carácter de consumidor, además del individuo que adquiere satisfactores para cubrir sus necesidades de vestido y alimento, la persona física o moral que se dedica a fabricar o a distribuir prendas de vestir o alimentos, -- quedando tutelada por la ley, pues será consumidor de -- sus proveedores de materia prima. La comisión que se -- encargó del estudio legislativo de la iniciativa presidencial consideró necesario que la legislación proteja -- no sólo al consumidor final o último usuario de un bien o servicio, sino también al consumidor intermedio (pe-- queño o mediano industrial y comerciante) que tiene la

(33).- J. Barrera, "La protección al consumidor en el -- derecho mexicano. Logros y deficiencias", p. 106

necesidad de adquirir piezas o elementos que le son proporcionados por otras empresas, para incorporarlos a los objetos que produce, o al comercio que se dedica, pues de otra manera quedaría desprotegido (34).

En los países nórdicos, como Suecia, Noruega, Dinamarca, Islandia y Finlandia, se ha considerado desde el punto de vista de los fines de la política de protección al consumidor, que el concepto legal de consumidor debe comprender sólo, "...a las personas físicas que adquieran bienes y servicios básicamente para su propio consumo y no para su posterior venta o utilización comercial". Así la regla general en esos países nórdicos consiste en que las transacciones internas entre personas físicas y las transacciones internas entre comerciantes, quedan fuera de la legislación protectora del consumidor (35). El artículo 3o, tampoco precisa la especie de bienes sujetos al uso o disfrute por el consumidor, pero evidentemente se comprenden los muebles e inmuebles, los corpóreos e incorpóreos.

Philippe Malinvaud, dice que existe una noción amplia y una estrecha de consumidor; en la primera noción

(34).- Dictámen de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, p. XI.

(35).- U. Bernitz, "La protección al consumidor. Propósitos y líneas evolutivas en la legislación nórdica, en especial sueca, de protección al consumidor", p. 119.

"..., actúa como consumidor toda persona que contrata con el objetivo de consumir, es decir, de utilizar un bien o un servicio; será entonces considerado como consumidor no solamente el que compra un automóvil para su uso personal, sino también el que lo adquiere para el ejercicio de su profesión. En ambos casos, consume; la única excepción, en esta primera concepción, sería la compra para revender, porque entonces el bien no es consumido." En la noción estrecha o estricta, este autor señala; "..., es consumidor quien contrata con el fin de consumir para satisfacer necesidades personales o familiares: aquí serán excluidos, entonces, quienes contratan con un objetivo profesional, para las necesidades de su profesión o de su empresa" (36).

En lo que respecta al concepto de proveedor, nos remitimos al comentario del artículo 2o. de la ley, sólo cabe señalar que el artículo 3o expresa que el proveedor puede ser una persona física o moral.

Otra definición legal que la ley preceptúa y que ha sido objeto de críticas es la de comerciante; la ley señala que para los efectos de la misma por comerciantes se entiende, a quienes hagan del comercio su ocupación habitual o realicen aunque fuere accidentalmente, un acto de comercio y su objeto sea la compraventa o arrendamiento de bienes muebles o la prestación de servi

(36).- P. Malinvaud, "La protección al consumidor en el derecho francés", pp. 349 y 350.

cios.

El concepto de la ley difiere de lo que tradicionalmente se ha entendido por comerciante. Comerciante es quien comercia, a quien es aplicable las especiales leyes mercantiles; comerciar es negociar comprando y -- vendiendo o permutando géneros (37). El comerciante -- fué definido por las partidas como; "el que vende e compra las cosas de otri con la entención de las vender a otri por ganar en ellas" (L. 1a. tít. VII, part. 5a.); Blanco Constáns lo define diciendo: "Persona que, con capacidad jurídica suficiente, tiene como profesión el ejercicio, en nombre propio, de actos de comercio"(38). En diversas legislaciones extranjeras se define al comerciante, tomando en cuenta la habitualidad del ejercicio de los actos de comercio; el artículo 1o. del código de comercio francés establece: "Sont commercants - ceux qui exercent des actes de commerce et en font leur profession habituelle"; de esta definición resulta que para ser comerciante es necesario reunir tres condiciones: a). realizar actos de comercio, b). realizarlos habitualmente, y c). hacer de ellos una profesión; no es suficiente realizar actos de comercio, es necesario una repetición de actos que denoten una habitualidad, y

(37).- Real Academia Española, "Diccionario de la lengua española".

(38).- Citado por I. De Casso y R. y F. Cervera y J., - "Diccionario de derecho privado", T. I.

además hacer una profesión(39); el código de comercio a lemán de 1897 en su artículo 1o. precisa: "Comerciante- en los términos de este código es aquel que ejerce una- actividad comercial", en el artículo 343 indica: "Actos de comercio son todos los actos de un comerciante que - se relacionen con su actividad comercial" (40). Nues- tro Código de Comercio (C. Com.) en su artículo 3o. es- tablece: "Se reputan en derecho comerciantes: I.- Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el - comercio, hacen de él su ocupación ordinaria:...". Co- mo podemos ver, diversas codificaciones extranjeras y - nuestra legislación mercantil han considerado como ele- mento esencial en la definición de comerciante indivi- dual, el concepto del ejercicio habitual, ordinario o - profesional de actos de comercio (41).

Bolaffio, Beslay, Lorenzo Benito, Tena, Rodríguez R., Barrera Graf, Arturo Puente y Calvo Marroquín, coin- ciden en reconocer como característica imprescindible, - la ocupación ordinaria de actos de comercio en la no- ción de comerciante individual; Bolaffio expresa: "La - calidad o condición social del comerciante resulta, --- pues, del ejercicio efectivo de actos de comercio. Mas como este ejercicio pudiera ser simplemente ocasional -

(39).- J. Boitel y R. Foignet, "Notions de droit commer- cial", p. 21.

(40).- J. Barrera, "Tratado de derecho mercantil", Vol. I, p. 66.

(41).- F. Tena, "Derecho mercantil mexicano", T. I., p. 235.

se hace necesario, a fin de establecer el carácter profesional del mismo, que la voluntad, encaminada a sacar de tales actos un provecho duradero, se deduzca del cumplimiento continuado de los propios actos. El ejercicio reiterado, habitual de actos objetivos de comercio, por lo común homogéneos, es de este modo la manifestación indiscutible de la voluntad que determina su ejercicio" (42).

Francisco Beslay, jurista francés, sostiene que son cuatro las condiciones esenciales para que una persona sea reputada comerciante: "1.- Que esa persona ejecute actos de mediación; 2.- que los ejecute habitual y profesionalmente; 3.- que los ejecute con un propósito de lucro y; 4.- que los ejecute en su nombre personal" (43).

Lorenzo Benito, nos da un concepto diciendo: "Son comerciantes individuales los que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio se dedican a él habitualmente, y en concepto de tales lo ejercen por su cuenta o por la de otro y en nombre propio" (44). Este autor considera como supuestos legales del comerciante, a la capacidad legal y a la habitualidad en el ejercicio del

(42).- Citado por J. Tena, op. cit., p. 239.

(43).- Citado por J. Tena, op. cit., p. 242 y 243.

(44).- B. Lorenzo, "Manual de derecho mercantil", T. I, p. 355.

comercio (45), y ésta última se refiere a una sucesión-
constante de actos mercantiles en forma profesional ---
(46).

Tena considera a la ocupación ordinaria como ele-
mento principal de la profesión de comerciante; para él
ocupación ordinaria quiere decir, ocupación, "...común-
regular, habitual, que se reclama no accidental u oca-
sionalmente la actividad del individuo, sino de modo --
constante y continuado;..." (47).

Rodríguez al referirse a la ocupación ordinaria -
que exige el artículo 3o. de nuestro C. Com., explica -
que debe entenderse por tal: "...realizar actos de co-
mercio de un modo habitual, reiterado, repetido, convir-
tiendo la actividad mercantil en una actividad profesio-
nal ..." (48).

Barrera Graf afirma; "...cuando se trata de un co-
merciante individual, lo que le caracteriza como sujeto
del derecho mercantil es el ejercicio ordinario del co-
mercio, es decir, la ejecución habitual de actos de co-
mercio;..." (49).

(45).-En igual sentido opinan A. Puente y O. Calvo, "De-
recho mercantil", p. 34.

(46).-B. Lorenzo, op. cit., p. 408.

(47).-J. Tena, op. cit., p. 238.

(48).-J. Rodríguez, "Derecho mercantil", p. 37 y 38.

(49).-J. Barrera, op. cit., p. 66.

art. 3o.

Cosack (50), Cervantes Ahumada (51) y Mantilla Molina (52), coinciden al afirmar que es elemento esencial para adquirir la calidad de comerciante persona física, el ser titular de una empresa, negociación mercantil o ejercer una industria, sin considerar esencial la ocupación ordinaria de actos de comercio.

Entre los sujetos de derecho mercantil existen -- dos clases de comerciantes; los comerciantes personas físicas o individuales y los comerciantes personas morales o jurídicas. Respecto a los primeros, hemos visto como diversos tratadistas han señalado sus características; tratándose de los comerciantes personas morales, nuestra legislación es clara, pues se reputan en derecho comerciantes, a las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles, es decir, las sociedades mercantiles. El artículo que se estudia desde luego considera a las clases de comerciantes ya referidas.

Tratándose del comerciante individual, la noción del artículo 3o., rompe con el concepto tradicional de comerciante, pues no es elemento indispensable del concepto el hacer del comercio una ocupación ordinaria para adquirir la calidad de comerciante. Conforme a esta definición legal se tendrá el carácter de comerciante -

(50).- K. Cosack, "Tratado de derecho mercantil", p. 17

(51).- R. Cervantes, "Derecho mercantil", primer curso, p. 33.

(52).- R. Mantilla, "Derecho mercantil", p. 90 y 91.

en dos supuestos: 1). cuando se haga del comercio una ocupación habitual, y 2). cuando se realice accidentalmente un acto de comercio. Lo permanente en ambos supuestos es la realización de actos de comercio ya sea en forma habitual o accidental. De nuestro C. Com., se puede concluir de sus artículos 3o. y 4o., que son comerciantes quienes tienen capacidad legal de ejercer el comercio y hacen de él su ocupación ordinaria, y no son comerciantes quienes accidentalmente realicen algún acto de comercio, noción contradictoria con la novedosa ley. En la práctica administrativa ha sido más importante saber si se está en presencia de un acto de comercio y si existe en el caso concreto la relación proveedor-consumidor, que el determinar si el proveedor persona física es o no comerciante; inclusive tratándose de personas morales independientemente de su carácter mercantil o civil, se ha atendido para determinar si están obligadas o no al cumplimiento de la ley, al tipo de actos que celebran frente a terceros y si se íntegra la relación proveedor-consumidor. Tratándose de sociedades mercantiles, la calidad de comerciante, como ya se mencionó, deriva de la ley sin importar si realmente realizan actos de comercio. Es constatable la existencia de sociedades y asociaciones civiles que sin ser propiamente comerciantes, realizan día con día actos de comercio y actividades lucrativas, mostrándose a los consumidores como proveedores de bienes o prestadores de servicios. En estos casos, en la práctica la Procuraduría Federal del Consumidor (PFC) se ha considerado-

competente para ser amigable componedor o árbitro según sea el caso; ejemplo de este tipo de asociaciones o sociedades civiles son las escuelas o colegios de educación primaria, secundaria o superior a cargo de los particulares, que aparte de las colegiaturas tan elevadas que cobran, condicionan el servicio a la adquisición de uniformes, útiles, "material didáctico", o al pago anticipado de las mensualidades, e inclusive aumentan las colegiaturas durante el año escolar sabiendo que el padre o tutor del educando no puede negarse, ni arriesgar la pérdida de un año escolar; situaciones análogas acontecen con los clubes o centros deportivos, hospitales y clínicas privadas, institutos y academias comerciales, agencias de colocación de personal, etc.

La ley señala, al definir al comerciante, que el acto de comercio que se realice tenga por objeto, "... la compraventa o arrendamiento de bienes muebles o la prestación de servicios". La norma no es clara, ya que no se precisa si debe entenderse compraventa de muebles e inmuebles, o si sólo comprende a los primeros. Barre^{ra} Graf al respecto dice: "En el derecho comparado, la exclusión de los inmuebles en las leyes de protección al consumidor, es general, por considerar que dichos bienes están sujetos a leyes y a reglas especiales, que no están destinados al consumo..., nos inclinamos a considerar que sea válido sostener un criterio de interpretación restrictiva de la ley a los bienes muebles, salvo el caso de referencias claras o explícitas a los in-

muebles" (53).

En la práctica esta norma ha sido interpretada en un sentido amplio, considerándose cuatro diversas situaciones en cuanto al objeto del acto de comercio: 1). - compraventa de inmuebles, 2). compraventa de muebles, - 3). arrendamiento de muebles, y 4). prestación de servicios.

Respecto a la compraventa de inmuebles no ha interesado en la práctica si el vendedor es un comerciante, basta que un particular no comerciante sea el vendedor- y por lo tanto estará sujeto al cumplimiento de las disposiciones de la ley, no importando si en el caso concreto el acto es de índole civil o accidentalmente de comercio.

Creemos conveniente que, tratándose de compraventa de bienes inmuebles, es indispensable que el acto -- sea mercantil, es decir, que exista un propósito de especulación comercial; al efecto el C. Com. reputa actos de comercio a las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con el propósito de especulación comercial (art. 75, fracción II). En la compraventa y arrendamiento de bienes muebles se ha seguido, en la práctica con idéntico criterio al mencionado en la primera situación, lo cual también es criticable, pues como ya se indicó, que para estar obligado a la observancia de la-

(53).- J. Barrera, "La Ley de protección al consumidor"
p. 200.

ley es necesario que el acto de compraventa o arrendamiento sea mercantil, ya sea porque el proveedor sea un comerciante o una persona que accidentalmente realice un acto de especulación mercantil. Al respecto el C. Com. (art. 75, fracción I) reputa actos de comercio a todas las enajenaciones y alquileres de artículos y bienes muebles verificados con propósito de especulación comercial.

La ley excluye a los arrendamientos inmobiliarios ya que éstos se rigen por normas de carácter civil y en caso de conflictos entre las partes, corresponde a las autoridades judiciales competentes solucionarlos.

Respecto a la prestación de servicios debemos atender a dos casos diferentes; cuando el servicio es prestado por un comerciante propiamente dicho y cuando una persona no comerciante presta un servicio considerado acto de comercio accidental. En el primer caso se ha dicho que "...la ley comercial anterior a la ley de protección al consumidor, atribuye carácter mercantil a todos los (contratos de servicios) celebrados con empresas (art. 75, fracciones V a XI, XIV, XVI, XX y XXI), así como a los que fueran accesorios o estuvieran conectados con otros actos de comercio principales (v.gr.; las fracciones XV y XII del art. 75); en cambio, si no se tratara de empresas, sino de talleres y de comerciantes ambulantes, no se consideraban como actos de comercio, sino como una materia reservada al derecho civil"(54)

(54).- J. Barrera, op. cit., p. 188.

art. 3o.

La ley es más amplia al considerar que un prestador de servicios puede ser una persona física y no necesariamente una empresa. Cuando una persona eventualmente, presta un servicio con propósito de especulación comercial, realiza un acto de comercio y en consecuencia - queda obligada a la observancia de la ley.

Tratándose de personas no comerciantes que presen eventualmente o habitualmente servicios, sin ser éstos actos de comercio, se considera que de acuerdo al contenido del artículo 2o. de la ley también están obligados , ya que éste precepto indica que están constreñidos al cumplimiento de la ley los prestadores de servicios, sin precisar si se debe tener la calidad de comerciante o que el servicio sea de índole mercantil, criterio que ha sido aplicado en los casos concretos, por ejemplo están las clínicas u hospitales privados que se constituyen como sociedades o asociaciones civiles, los cuales prestan evidentemente servicios al consumidor, - sin referirnos a los servicios profesionales del médico sino a todos los servicios relacionados con la estancia del paciente como son la aplicación de medicamentos, derecho de habitación o estancia, atención de enfermeras, alimentos, etc., por lo tanto son considerados proveedores de acuerdo con el artículo que se comenta.

La ley exceptúa la prestación de servicios profesionales, y los que deriven de una relación de trabajo, ya que en ambos casos otros ordenamientos los regulan, - existiendo autoridades judiciales y administrativas con la potestad legal para dirimir las controversias de los

casos concretos.

Pasaremos a tratar la problemática que ha surgido entre diversos organismos y autoridades estatales, para interpretar la ley a estudio y determinar la competencia o incompetencia de la Procuraduría Federal del Consumidor (PFC) frente a las instituciones bancarias y de seguros. Desde que la LFPC entró en vigor los organismos creados por la misma, tuvieron la necesidad de interpretar dicho ordenamiento frente a las consultas y quejas planteadas por los consumidores en relación con los servicios prestados por las instituciones de crédito y de seguros. La LFPC, no expresa con claridad si este tipo de instituciones, están sujetas o no al cumplimiento de sus normas sustantivas y adjetivas.

Al respecto el Instituto Nacional del Consumidor (INC), ha sostenido los siguientes criterios:

1.- La actividad que la banca desarrolla está plenamente prevista en el artículo 2o. de la LFPC, reputándose como proveedores, de acuerdo con la definición del artículo 3o. de dicha ley, sin que esto se oponga a que la actividad bancaria esté regida, también, por otros cuerpos legales.

2.- Las operaciones que celebran las instituciones bancarias, no se encuentran expresamente excluidas de la LFPC. El artículo 21 de la ley en su último párrafo determina, únicamente, que no se aplicará a las instituciones de crédito lo previsto por el segundo párrafo del propio artículo, que alude a los créditos otorgados a un consumidor por un tercero exclusivamente.

art. 3o.

el supuesto del segundo párrafo del artículo 21 de la ley que se interpreta (55):

La PFC, en referencia a las instituciones bancarias, se ha considerado competente para conciliar los conflictos que surgen entre estas instituciones y sus clientes, en atención al siguiente criterio de interpretación:

1.- El Código de Comercio en su artículo 3o., --fracción II, reputa comerciantes a las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles.

2.- El artículo 75, fracción XIV, del Código de Comercio, considera actos de comercio las operaciones de bancos.

3.- El artículo 4o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles otorga el carácter de mercantil a toda sociedad que se constituya en alguna de las formas reconocidas en el artículo 1o. de esa ley, y por lo general las instituciones bancarias adoptan la forma de sociedades anónimas.

4.- El artículo 1o. de la LFPC, ordena que sus normas serán aplicables cualesquiera que sean las establecidas por otras leyes, costumbres, prácticas, usos o estipulaciones contractuales en contrario.

(55).- Oficio No. INC.- D.G./229/76, del 4 de noviembre de 1976, girado por el Instituto Nacional del Consumidor a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

art. 3o.

5.- El artículo 2o. de la LFPC, obliga al cumplimiento de esta ley a los comerciantes y prestadores de servicios, en cuanto desarrollen actividades de comercialización de bienes o prestación de servicios a consumidores.

6.- El artículo 3o., entiende por consumidor a quien contrata para su utilización la adquisición, uso o disfrute de bienes o la prestación de un servicio, y por proveedores a las personas físicas o morales citadas en el artículo 2o.; por comerciantes a quienes hagan del comercio su ocupación habitual.

7.- De lo anterior se concluye que las operaciones bancarias frente a los consumidores, constituyen -- prestaciones de servicios, que al mismo tiempo son actos de comercio, tanto por la ley como por su naturaleza jurídica, y por lo tanto las instituciones bancarias están obligadas al cumplimiento de la LFPC.

La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros ---- (CNBS), y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público -- (SHCP) han considerado que tanto el INC, como la PFC, -- dan a la LFPC, un alcance mayor del que debe corresponderle, conforme a la hermeneútica jurídica. Respecto a las operaciones de crédito que celebran las instituciones bancarias, la CNBS, considera que por la naturaleza de estas operaciones y por el régimen jurídico especial a que están sometidas, no quedan sujetas al cumplimiento de las disposiciones de la LFPC, sino a otras normas especiales que cumplen propósitos jurídicos y sociales-

similares a los que persigue esa ley. Las autoridades bancarias han sustentado los siguientes criterios:

1.- Exclusión expresa.- El capítulo III de la LFPC, se denomina "De las operaciones a crédito" y no "De las operaciones de crédito", es decir, se usa la preposición "a" y no "de"; esto es evidencia de que se trata dicho capítulo, de operaciones de compraventa de bienes o prestación de servicios con pagos diferidos, es decir, que esas operaciones de compraventa de bienes o prestación de servicios, son la cosa principal, en tanto que el crédito otorgado por quienes venden o prestan un servicio o por terceros, es solamente una modalidad de pago. En cambio, tratándose de créditos otorgados por instituciones bancarias, en virtud de la naturaleza de éstas, las operaciones de crédito conforman la cosa principal. Esto queda confirmado por lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la LFPC. Por lo tanto esa ley excluye de su aplicación los créditos bancarios, destinados a la compra de bienes o contratación de servicios, aunque medie garantía real o pueda el deudor oponer al acreedor excepciones personales o causales; con mayor razón, se excluyen los créditos en los que no medien esas características, así como aquellos cuyos fondos se destinen a distintos objetos. Las instituciones de crédito no se dedican a la producción o comercialización de bienes, ni a la prestación de servicios a que se refiere la LFPC; las operaciones de crédito bancario no constituyen una prestación de servicios, puesto que ésta consiste jurídicamente en una obligación de

hacer, en cambio las operaciones de crédito bancario -- tienen como objeto indirecto una obligación de dar; la prestación de servicios a que se refiere la ley y sus antecedentes es muy ajeno a la actividad bancaria, puesto que de acuerdo con la correcta interpretación del artículo 2o. de la LFPC, no se abarca de ninguna manera la totalidad de los servicios que pueden prestarse, sino sólo aquellos que acotan y regulan los demás preceptos de la propia ley. La LFPC, en artículos posteriores, al regular los servicios, sólo hace referencia a "las personas dedicadas a la reparación de toda clase de productos" (artículos 39 y 40), a "quienes presten servicios de acondicionamiento, reparación, limpieza o cualquier otro similar" (artículo 41) y a los servicios "turísticos o de transporte y de viaje, hoteles, restaurantes u otros servicios análogos" (artículo 53), sin que en ningún otro precepto se haga referencia a diferentes servicios. Respecto a éstos, ni por su naturaleza, ni por su similitud, ni por analogía, pueden considerarse comprendidos los créditos bancarios, ni codificarse a la banca en la categoría de los "proveedores" de servicios que regula la ley.

2.- Servicio público esencial, regulado por una ley especial.- La actividad bancaria evolucionó en México, desde una actividad mercantil estrictamente privada en el siglo pasado, hasta llegar a ser en esta época un servicio público esencial, por lo cual está cada vez más sujeta a una serie de restricciones, que ha venido estableciendo el Gobierno Federal, acorde con la políti

ca que afecta la vida económica del país. La legislación bancaria, por recaer sobre una actividad mercantil especializada, tiene el carácter de ley especial, frente a la LFPC, que tiene el carácter de ley general, subsistiendo aquélla en toda su vigencia por no haber sufrido una derogación expresa, como corresponde hacerse, según fórmula derogatoria de nuestro sistema jurídico, -- cuando se trata de una ley especial.

3.- Defensa específica en materia bancaria.- La LFPC, de acuerdo a sus antecedentes, tiene como finalidad primordial proteger a un público cautivo que carece de defensa específica, lo que no sucede con las instituciones bancarias, pues sus clientes cuentan con protección o defensa específica prevista en disposiciones especiales y vigilada por autoridades, creadas también especialmente con ese propósito, contrariamente a lo que ocurriría antes de la expedición de aquella ley, con el público que adquiriría artículos o contrataban servicios.

La CNBS concluye que la LFPC no es aplicable a -- las operaciones de crédito que celebren las instituciones bancarias (56).

(56).- Oficios Números 701-I59301 y 601-I67201, del 15 de octubre y del 29 de noviembre de 1976, respectivamente, girados por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros al Instituto Nacional del Consumidor, y acta número 2072-IV/1, de la sesión celebrada por la Comisión mencionada, del 23 de sept., 1976

La PFC, también se ha considerado competente para intervenir en los conflictos que se susciten entre las instituciones de seguros y sus asegurados, con base en criterios similares a los ya referidos al tratar la competencia de ésta en materia bancaria.

Después de haber expuesto las diversas interpretaciones que sobre la ley se han manifestado, debemos concluir:

A).- En materia de instituciones de seguros.- Las instituciones de seguros no están de ninguna forma obligadas al cumplimiento de la LFPC, a pesar que dichas -- instituciones y sus asegurados sean en cierta forma, -- proveedores de servicios y consumidores, respectivamente. La LFPC, en ninguna de sus disposiciones se refiere a las aseguradoras ni al contrato de seguro en forma específica; existen la Ley General de Instituciones de Seguros y la Ley Sobre el Contrato de Seguro que integran la legislación específica y especial a la que -- están sujetas las instituciones de seguros. Se preveen en el artículo 135 de la Ley General de Instituciones de Seguros, un procedimiento conciliatorio y el arbitraje voluntario, para resolver las reclamaciones de los asegurados. Además la CNBS, tiene las funciones específicas de inspección y vigilancia sobre la actividad de estas instituciones, inclusive los contratos, documentos y propaganda relacionada con la materia aseguradora deben ser previamente revisados y aprobados por esta Comisión.

B).- En materia de instituciones bancarias.- --

Las conclusiones sobre esta materia las dividiremos en dos partes; conclusiones correspondientes al período -- comprendido del año 1976 al año de 1982, y conclusiones correspondientes al año de 1983.

En el primer período, las actividades de las instituciones bancarias sólo están sujetas a la inspección y vigilancia por parte de la CNBS, y no está previsto en la legislación bancaria, procedimiento conciliatorio alguno, ni el arbitraje voluntario, como ha existido en la materia de seguros. En esta época como vemos la protección del cliente bancario no es tan efectiva como la del asegurado, por lo que la PFC, considerándose competente recibía reclamaciones en contra de diversas instituciones bancarias. Algunas de estas instituciones, -- contra la intervención de la Procuraduría, promovieron el juicio de amparo, por estimar violadas las garantías consignadas en los artículos 14 y 16 constitucionales, dando lugar a la existencia de dos tesis jurisprudenciales importantes en materia de instituciones de crédito, relacionadas con la competencia de la PFC, para conocer de los conflictos entre éstas y sus clientes. Estas tesis, se citan al final de este comentario. En este período la Procuraduría tiene competencia frente a los -- bancos, pero limitada, es decir, tenía que existir en el caso concreto una relación proveedor-consumidor entre banco y el cliente; los bancos realizan diversos tipos de operaciones bancarias, que desde luego constituyen actos de comercio, pero no todos los actos de comercio crean la relación proveedor-consumidor en los térmi

nos de la LFPC, por lo que las operaciones bancarias internas como las relativas al manejo de las cuentas de cheques, de ahorros, de inversiones, etc., quedan al margen de esta ley; pero tratándose de compraventa de bienes al contado o a plazos, si el vendedor es una institución de crédito, la Procuraduría tiene plena competencia. En conclusión, en los casos concretos no sólo debe determinarse el carácter de proveedor de acuerdo a los artículos 2o. y 3o. de la ley, sino también debe atenderse a la naturaleza de la operación realizada por la institución bancaria.

En el segundo período que comprende el año de 1983, la situación de las instituciones bancarias es diferente, pues el Gobierno Federal preocupado por reglamentar el servicio público de banca y crédito, expide la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de diciembre de 1982, y que entró en vigor el día 1o. de enero de 1983. Esta ley es resultado de la decisión del gobierno de nacionalizar la banca privada de México, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación (D. O.), sucesivamente, los días 1o. y 2 de septiembre de 1982. A partir de la nacionalización de la banca, se ignoraba, bajo qué forma jurídica operarían los bancos nacionalizados, es decir si seguirían siendo sociedades anónimas, organismos públicos descentralizados u otra forma de entidad inte-

art. 3o.

grada a la administración pública federal (57).

La ley reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, en su artículo 2o. indica que el servicio público de banca y crédito que debe prestar el Estado, se realizará a través de instituciones de crédito constituidas como sociedades nacionales de crédito. Esta ley reglamentaria, en sus artículos 41 y 42, ya prevé un procedimiento de conciliación propio, para resolver las reclamaciones presentadas por los usuarios del servicio, ante la CNBS, siendo optativo para éstos el agotar el procedimiento conciliatorio o el acudir ante los tribunales competentes para hacer valer sus derechos. Asimismo, este ordenamiento prevé el caso en que las partes, voluntariamente, designen árbitro a la CNBS, si durante la etapa conciliatoria no llegaren a un acuerdo. Hoy en día, las instituciones de crédito o sociedades nacionales de crédito, están obligadas de acuerdo con su legislación específica, a agotar el procedimiento conciliatorio antes mencionado. Ante este panorama la PFC, es incompetente para conocer y resolver controversias entre la banca y sus usuarios, a simple vista. Apesar de esta situación, consideramos que la Procuraduría si podrá conocer y resolver determinados conflictos pues es muy diferente ser "usuario" de una sociedad nacional bancaria, a ser "consumidor" de los servicios o-

(57).- M. Acosta, "Derecho Bancario", p. XXXIX, comenta ampliamente la nacionalización de la banca.

bienes, derivados de un contrato celebrado con una sociedad de esta especie. Si el banco además de ser un proveedor, en los términos de la LFPC, realiza una operación bancaria que por su naturaleza encuadra en alguna de las hipótesis de esta ley, está obligado a su cumplimiento y a presentarse ante la PFC, cuando sea citado a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 59, fracción VIII, inciso b), de dicho ordenamiento.

Consideramos que, el procedimiento conciliatorio previsto en la ley reglamentaria del servicio público de banca y crédito, se debe aplicar sólo en las controversias suscitadas entre "usuarios" y sociedades nacionales de crédito, en relación con las operaciones bancarias internas propias del servicio de la banca.

Cabe aclarar, que en aquellos casos en que sea citada alguna institución de crédito o de seguros a comparecer en audiencias de conciliación de la PFC, o que se pretenda aplicar a éstas de alguna manera la LFPC, salvo excepción ya indicada en materia bancaria, no están obligadas a agotar los recursos administrativos que prevé la ley que se comenta.

Por último, en referencia a las personas físicas o jurídicas no comerciantes que accidentalmente realizan actos de comercio considerados mercantiles en atención a su fin o motivo, ha existido la dificultad para conocer si efectivamente el acto celebrado integra un acto de comercio. De acuerdo con el artículo 75 del C. Com., fracciones I y II, el propósito de especulación comercial determina el carácter de acto de comercio, a-

art. 3o.

tendiéndose así a un elemento subjetivo que en muchas o-
casiones no es fácil desentrañar de las situaciones p-
prácticas. Este código inclusive en la parte final del
artículo 75, señala: "En caso de duda, la naturaleza -
comercial del acto será fijada por arbitrio judicial".

Por lo tanto la Procuraduría Federal del Consumi-
dor, en estricto derecho, en el caso de duda acerca de
la mercantilidad de un acto para determinar su competen-
cia para actuar como conciliadora, carece de la facul-
tad para decidir sobre el carácter comercial del acto -
celebrado entre las partes en conflicto.

art. 3o.

que es, lisa y llanamente, una compraventa a plazos, -- sin que exista una institución de crédito, tercera, que conceda crédito para el pago del inmueble, que es la si tuación prevista por el artículo 21 citado. No se trata de que la Procuraduría Federal del Consumidor inter venga en la creación y funcionamiento de una Institu--- ción de Crédito, sino de intervenir en la relación en--- tre proveedor y consumidor, nacida de un contrato de -- compraventa en que es parte una Institución de Crédito, para lo cual sí tiene facultades.

Amparo en revisión 265/79.- Banco del Atlántico, --- S. A. - 2 de agosto de 1979.- Unanimidad de votos.-- Ponente: Manuel Castro Reyes.- Secretaria: Catalina- Pérez Bárcenas.- Segundo Tribunal Colegiado en Mate- ria Administrativa del Primer Circuito.- Informe de- 1979.- Págs. 87 y 88.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR, ES -- COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE- UN CONTRATO DE COMPRAVENTA, AUN CUANDO UNA DE LAS PAR-- TES SEA UNA INSTITUCION DE CREDITO.-- De la interpreta- ción correcta del artículo 21, de la Ley Federal de Pro- tección al Consumidor, se advierte que, no en todos los casos las instituciones de crédito están fuera de las - disposiciones de ese orden legal. En efecto, las re--- glas contenidas en el dispositivo invocado y en lo dis- puesto en los diversos preceptos del 20 al 24, a los -- que aquél remite, deben considerarse como excepción; da do que si no comprende la hipótesis en que una institu-

art. 3o.

ción de crédito celebre uno o varios contratos de compra-venta, debe considerarse lógicamente que está incluido en la regla general, de donde deriva la competencia de la Procuraduría para conocer de las controversias -- que se susciten entre consumidor y proveedor.

Amparo en revisión 1151/80.- Banco Internacional Inmobiliario, S.A., hoy Banco del Atlántico, S.A.- - Fecha 18 de junio de 1981.- Unanimidad de votos.- Ponente: Fernando Lanz Cárdenas.- Secretario: Rigoberto Calleja López.- Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.- Informe de 1981.- Pág. 51.

art. 3o.

tendiéndose así a un elemento subjetivo que en muchas o
casiones no es fácil desentrañar de las situaciones p--
prácticas. Este código inclusive en la parte final del
artículo 75, señala: "En caso de duda, la naturaleza -
comercial del acto será fijada por arbitrio judicial".

Por lo tanto la Procuraduría Federal del Consumi-
dor, en estricto derecho, en el caso de duda acerca de
la mercantilidad de un acto para determinar su competen-
cia para actuar como conciliadora, carece de la facul--
tad para decidir sobre el carácter comercial del acto -
celebrado entre las partes en conflicto.

TESIS JURISPRUDENCIALES:

PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, CARECE DE FACULTADES FRENTE A UNA ASOCIACION CIVIL.- Una interpretación sistemática de la Ley Federal de Protección al Consumidor, conduce a establecer que su finalidad es evitar -- prácticas mercantiles que lesionen los intereses de los consumidores; situación que no se presenta entre los miembros de una asociación civil y la asociación; pues ésta no persigue fines de lucro, ni presta servicios a terceros, por lo que no se da el supuesto de un conflicto entre proveedor y consumidor, para que pueda intervenir -- legalmente la Procuraduría Federal del Consumidor.

Amparo en revisión 558/79.- Parque Arturo Mundet, -- A. C. - 19 de julio de 1979.- Unanimidad de votos.-- Ponente: Manuel Castro Reyes.- Secretaria: Catalina Pérez Bárcenas.- Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.- Informe de 1979.- Pág. 87.

PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, SI TIENE FACULTAD FRENTE A UNA INSTITUCION DE CREDITO.- Ni la interpretación sistemática de la Ley Federal de Protección al Consumidor, ni la letra del artículo 21 de ese ordenamiento permiten sostener que las Instituciones de Crédito -- estén fuera de los presupuestos de esa ley en sus relaciones como proveedores o consumidores. Por tanto, si la quejosa vendió a plazo, así lo haya hecho como fiduciaria, ello no cambia la naturaleza de la operación --

art. 3o.

ción de crédito celebre uno o varios contratos de compra-venta, debe considerarse lógicamente que está incluído en la regla general, de donde deriva la competencia de la Procuraduría para conocer de las controversias -- que se susciten entre consumidor y proveedor.

Amparo en revisión 1151/80.- Banco Internacional Inmobiliario, S.A., hoy Banco del Atlántico, S.A.- - Fecha 18 de junio de 1981.- Unanimidad de votos.- Pos nente: Fernando Lanz Cárdenas.- Secretario: Rigober- to Calleja López.- Primer Tribunal Colegiado en Mate ría Administrativa del Primer Circuito.- Informe de- 1981.- Pág. 51.

art. 3o.

que es, lisa y llanamente, una compraventa a plazos, -- sin que exista una institución de crédito, tercera, que conceda crédito para el pago del inmueble, que es la situación prevista por el artículo 21 citado. No se trata de que la Procuraduría Federal del Consumidor inter venga en la creación y funcionamiento de una Institu-- ción de Crédito, sino de intervenir en la relación en-- tre proveedor y consumidor, nacida de un contrato de -- compraventa en que es parte una Institución de Crédito, para lo cual sí tiene facultades.

Amparo en revisión 265/79.- Banco del Atlántico, --- S. A. - 2 de agosto de 1979.- Unanimidad de votos.-- Ponente: Manuel Castro Reyes.- Secretaria: Catalina Pérez Bárcenas.- Segundo Tribunal Colegiado en Mate- ria Administrativa del Primer Circuito.- Informe de- 1979.- Págs. 87 y 88.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR, ES -- COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE- UN CONTRATO DE COMPRAVENTA, AUN CUANDO UNA DE LAS PAR-- TES SEA UNA INSTITUCION DE CREDITO.- De la interpreta- ción correcta del artículo 21, de la Ley Federal de Pro- tección al Consumidor, se advierte que, no en todos los casos las instituciones de crédito están fuera de las - disposiciones de ese orden legal. En efecto, las re--- glas contenidas en el dispositivo invocado y en lo dis- puesto en los diversos preceptos del 20 al 24, a los -- que aquél remite, deben considerarse como excepción; da do que si no comprende la hipótesis en que una institu-

Artículo 40. Para los efectos de esta ley se entiende por contratos de adhesión aquellos cuyas cláusulas hayan sido aprobadas por alguna autoridad o redactadas unilateralmente por el proveedor sin que la contraparte, para aceptarlo, pueda discutir su contenido.

COMENTARIO.- Esta disposición define a los contratos de adhesión, lo que se considera un gran avance en nuestra legislación, que los ha tratado en casos específicos como en la materia de seguros y de transportes. En la doctrina estos contratos han sido objeto de una multitud de discrepancias en cuanto a la naturaleza jurídica, características y denominación de los mismos.

La ley que se explica además de la definición legal, contiene normas que determinan facultades a la Procuraduría Federal del Consumidor para la vigilancia y modificación de cláusulas lesivas contenidas en los contratos de adhesión. (arts. 63 y 64).

Esta figura jurídica ha recibido diversas denominaciones como el de contrato de adhesión, por adhesión, serial, masivo, de machote, de formulario, contrato tipo, guión administrativo, etc. La naturaleza jurídica de estos actos ha sido planteada por diversos tratadistas, reuniéndose en dos grupos; los que consideran al contrato de adhesión como acto unilateral, y los que sostienen que se trata de un verdadero contrato. Entre los primeros tratadistas tenemos a los siguientes:

Saleilles que en su libro "De la Déclaration de -

Volonté" sostiene que los contratos de adhesión, no tienen de contrato más que el nombre; en ellos predomina sólo una voluntad, actuando unilateralmente, dictando su ley no a un individuo, sino a una colectividad indeterminada; esta voluntad se obliga unilateralmente desde el principio, a menos que los que acepten la ley del contrato se adhieran y aprovechen esta obligación ya creada (58). Saleilles los califica de "ley particular", ya que se permite a los individuos dictar normas que entre ellos logren una fuerza similar a la emanada de la autoridad (59).

León Duguit, también niega el carácter contractual del contrato de adhesión; considera que uno de los llamados contratantes, el oferente, está emitiendo una voluntad reglamentaria, que establece un estado de hecho, existiendo otra voluntad que desea aprovechar este estado. Duguit nos da el ejemplo sencillo del distribuidor automático como el de cigarros, refrescos o el de fotografías, aparato en el que cualquier persona insertando una moneda en el distribuidor, se hace acreedor a la mercancía anunciada en dicho aparato o a la devolución de la moneda; en este caso no existen dos voluntades presentes una de otra, que se comunican y se

(58).-- Citado por M. Borja, "Teoría General de las Obligaciones", t. I, p. 153.

(59).-- Citado por H. Lafaille, "Derecho Civil. Contratos", v. I, p. 144.

ponen de acuerdo (60). Duguit considera que ni los denominados contratos colectivos ni los de reglamentación merecen estos nombres ya que tan sólo configuran actos-jurídicos no convencionales (61).

Sallé, en su obra "L'evolución technique du contrat et ses conséquences juridiques", capítulo II, no acepta la tesis anticontractualista, pero resume el pensamiento de los que consideran al contrato de adhesión como acto unilateral de voluntad, diciendo: "La gran compañía de caminos de fierro, la dirección de la empresa, la compañía de seguros, que redactan el indicador, el reglamento del taller o la póliza, ofrecen al público un contrato ya formado, cuyas cláusulas están ya impresas, al cual no falte sino pocas cosas: un precio -- una fecha, una firma, o solamente la manifestación de una voluntad tácita. Pero hay más, la adhesión del contratante al contrato que se le propone no es libre. Es necesario al viajero tomar el ferrocarril, al obrero -- trabajar, al asegurado contratar un seguro; ahora bien la compañía ferroviaria tiene un monopolio, y el obrero y el asegurado no encuentran en ninguna parte más condiciones más ventajosas, en razón del desequilibrio económico, casi absoluto, que hace imposible toda discusión-

(60).- Citado por M. Borja, op. cit., p. 154.

(61).- Citado por P. Argüello y P. Frutos, "Compendio de Derecho Civil. Contratos", p. 46.

entre el oferente y ellos" (62).

Por lo tanto no es posible encontrar en el contrato de transporte o en el de seguros, el común acuerdo de los contratantes (63).

Salle señala como características primordiales de este contrato: "La oferta se hace a una colectividad; el convenio es obra exclusiva de una de las partes; la reglamentación del contrato es compleja; la situación del que ofrece es preponderante; la oferta no puede ser discutida; el contrato oculta un servicio privado de utilidad pública"; Buen Lozano, al respecto dice: "A estas notas diferenciales agregaríamos como crítica, que nuestro sistema jurídico exige que el convenio, que originalmente puede ser obra exclusiva de una de las partes, sea aprobado por el Estado, el que determinará unilateralmente las tarifas del servicio" (64).

Julian Bonnecase, en su obra "Précis de pratique judiciaire et extrajudiciaire" afirma que la figura jurídica que se estudia tiene más de ley que de contrato-considerándola dentro de la categoría de los convenios-tipos, y se está en presencia de verdaderos códigos cor

(62) .- Citado por M. Borja, op. cit., p. 154.

(63) .- E. Gutiérrez, "Derecho de las Obligaciones", p. 388.

(64) .- N. Buen Lozano, "La Decadencia del Contrato", - p. 296.

porativos unilaterales; este autor establece el siguiente principio: "..., estos convenios deben interpretarse en caso de duda en favor de los que, bajo la presión de tal o cual necesidad, han aportado su adhesión a los estatutos o cláusulas generales cuya sustancia está hecha y contra los redactores de dichos estatutos y cláusulas. Esto es, en cierto modo, una aplicación indirecta del artículo 1162 del código civil" -francés- (65).- Nuestro C. Civ. de 1928, establece el mismo principio - en el artículo 20; "Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable, la controversia se decidirá a favor del que trata de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro".

Entre los autores que consideran al contrato de adhesión como un verdadero contrato, están la mayoría de los civilistas.

Planiol, sostiene que este contrato no difiere de la forma clásica establecida desde el derecho romano, - existiendo un consentimiento y un objeto, reconociéndose por base una fórmula común determinada generalmente por el Estado (66); señala en estos contratos de adhesión las características siguientes:

(65).- Citado por M. Borja, op. cit., p. 155. El artículo 1162 -- del Código Civil Francés establece: "En la duda, el convenio se interpreta contra aquel que ha estipulado y en favor del que ha contraído la obligación".

(66).- Citado por P. Argiello y P. Frutos, op. cit., p. 46.

1a. Oferta de carácter general.- Estos contratos se presentan bajo una oferta dirigida al público en general.

2a. Oferta que se realiza en términos fijos.- En la oferta que se realiza no existe la posibilidad de discutir el contenido del contrato.

3a. El contratante, policitante y oferente goza de un poder económico considerable.- Por lo general éste es la parte fuerte del contrato, y por lo tanto, el público está en un plano de inferioridad desde el punto de vista económico.

4a. Por regla general el contrato encubre y oculta la prestación de un servicio público (67).

Geny, en su obra "Des Droits sur les lettres missives", t. I, afirma que tienen la misma naturaleza el contrato civil y el de adhesión, ya que implica sólo el encuentro de dos voluntades, exentas de vicios, sobre un objeto de interés jurídico, de cualquier manera que se le haya fijado (68).

Demogue reconoce que las partes actúan en planos distintos y que nos alejamos de los tipos tradicionales afirma que si en el concurso de dos intereses se atribuye mayor importancia al interés social, no es óbice pa-

(67).- F. Lozano, "Cuarto Curso de Derecho Civil. Contratos", p. 46.

(68).- Citado por M. Borja, op. cit., p. 156

ra que estemos en presencia de un verdadero contrato. - Demogue indica: "El oferente merece protección, ya que compromete capitales y esfuerzos para llenar un propósito que coincide con los fines del Estado. Puede en consecuencia, determinar bases con la intervención administrativa, y aún excepcionalmente variarlas, siempre con la anuencia de aquélla. A su vez, el otro sujeto recibe facilidades para manifestar su adhesión, prohibiendo al promitente que la dificulte por cualquier medio; le es permitido requerir que la promesa se cumpla y que el -- servicio se preste en condiciones satisfactorias, y si faltan los elementos indispensables para ello, entra a jugar la responsabilidad del policitante (sobre todo si es un concesionario), y se agrava el deber de éste en -- punto a los perjuicios causados por aquellas deficiencias" (69).

Dereux, publicó en 1910, en la revista trimestral de derecho civil un estudio titulado "De la nature juridique des contrats d'adhésion", en el que establece los principales argumentos en favor de la teoría clásica: - "...los actos por adhesión son contratos;... presuponen necesariamente una común voluntad de dos o varias personas... todo el mundo reconoce que para poner en vigor -- los actos que estudiamos, la adhesión de un tercero es -- necesaria... Que el adherente esté obligado en la medida en que ha aceptado estarlo, es enteramente natural; no-

(69).- Citado por H. Lafaille, op. cit., p. 144.

es sino una aplicación normal de la teoría de los contratos. La doctrina que creemos justa es en principio contractual. Pero a diferencia de los autores clásicos nos esforzamos por eliminar de esta materia toda ficción y no tener en cuenta sino las voluntades reales de las partes. Así somos conducidos a considerar en los contratos por adhesión dos especies de cláusulas: las --- cláusulas esenciales, que son generalmente verbales o manuscritas y las cláusulas accesorias, que son generalmente impresas. La mayor parte de las veces, ambas partes aceptan a sabiendas y libremente las cláusulas esenciales. En cuanto a las otras, el adherente conoce o comprende mal su tenor y el alcance que pueden tener si se les toma a la letra; las considera como destinadas simplemente a precisar o a completar las obligaciones que resultan de las cláusulas presentadas a él como --- principales y no como debiendo de una manera disimulada desnaturalizar o modificar gravemente la esencia del contrato. En consecuencia, a nuestro juicio, las cláusulas accesorias no deben producir efecto jurídico contra el adherente si no es que tienen por resultado precisar o completar las cláusulas esenciales, pero no sirven a producir una metamorfosis subrepticamente en la esencia del contrato... Como se ve, según nosotros, los actos por adhesión son contratos y sus efectos deben determinarse por la voluntad de las partes; pero -- por esto mismo, es preciso respetar la jerarquía que, -- en la declaración de voluntad de los contratantes, exis

te entre las diversas cláusulas de un contrato" (70).

Héctor Lafaille que también acepta la tesis contractual nos señala los caracteres del contrato de adhesión:

a). Simplificación del acuerdo.- Una de las partes se limita a negar o manifestar su adhesión a la oferta, implicando economía de tiempo.

b). Desigualdad de las partes.- El oferente tiene una situación superior al adherente, por lo que es fácil que se incurra en abusos especialmente si el aceptante no tiene la posibilidad de valerse de otros medios.

c). Papel del Estado.- El Estado actúa para corregir los posibles abusos que perjudican a la parte que se adhiere al contrato.

d). Promesa pública, firme e irrevocable.- La p^olicitación se dirige al público en general, por lo que el p^olicitante no puede arrepentirse de la oferta ni modificar los términos de la misma, ya que el Estado le determinará responsabilidades.

e). Predominio del interés general.- Se tiene por encima del interés del promitente, el interés o beneficio colectivo (71).

(70).- Citado por M. Borja, op. cit., pp. 156 y 157.

(71).- H. Lafaille, op. cit., pp. 142 y 143. En igual sentido se pronuncian Isauro Argüello y Pedro Frutos, op. cit., p. 45.

Aguilar Carbajal, en su libro de "Contratos civiles" nos dice: "El contrato de adhesión se caracteriza por que las cláusulas son impuestas y previamente redactadas por una de las partes, de tal manera que la otra no puede introducir ninguna modificación; si no las acepta debe renunciar a contratar..., es una limitación a la libertad contractual; supone una situación económica de monopolio, que impone un esquema contractual al consumidor" (72).

Además de estas posiciones; contractualista y anticontractualista, algunos autores las han rechazado y otros han adoptado una postura intermedia.

Raymundo M. Salvat, en una posición intermedia -- sostiene que es necesario dos clases de cláusulas; esenciales y accesorias. En las primeras se considera que el adherente, libremente las analiza, y quedan en el dominio contractual por lo que tienen que ser respetadas. Las cláusulas accesorias forman parte del campo puramente reglamentario del oferente, por lo que los jueces deben estar habilitados para mantenerlas o no, en atención a las circunstancias y a la voluntad real de los contratantes. Salvat define al contrato de adhesión diciendo: "Se designa con este nombre aquéllos contratos en los cuales una de las partes impone una fórmula de redacción preparada de antemano, que la otra parte debe

(72).- L. Aguilar, "Contratos Civiles", p. 41.

rá aceptar o rechazar, pero que no puede modificar". -- Señala las siguientes características de los contratos de adhesión:

"1a. La oferta tiene un carácter general y permanente;

2a. La oferta se presenta bajo la forma de un -- contrato tipo, impreso de antemano, con cláusulas que -- guardan entre sí relaciones estrechas y que generalmente crean una situación de inferioridad para el adherente.

3a. El contrato contiene una serie de estipulaciones que en conjunto tienden a agravar la situación -- jurídica y las obligaciones del adherente, en tanto que limitan considerablemente las responsabilidades del o-- fertante" (73).

Gutiérrez y González no comparte ninguna de las -- teorías antes apuntadas, "...; es simple y sencillamente (el contrato de adhesión) un acto jurídico con naturaleza especial y propia, que por inercia se ha querido incluir en los moldes de los actos ya conocidos". Este autor considera a estos actos, "guiones administrati--- vos" y no contratos de adhesión; afirma que en un guión administrativo no pueden faltar tres elementos personales: Estado, empresa y particular usuario; que su ver-

(73).- R. Salvat, "Tratado de Derecho Civil Argentino"
Vol. V, t. I, pp. 160 y 161.

dadera naturaleza es; "...la de un acto jurídico administrativo plurilateral, pues en él se encuentran siempre como mínimo tres sujetos: el Estado, la empresa y - el particular usuario". Gutiérrez y González para justificar la denominación de guión administrativo indica que el Estado da normas y disposiciones para alcanzar - un fin determinado, o sea, la satisfacción de las necesidades públicas, por lo que establece una serie de --- cláusulas, guiando la voluntad de las partes en el --- acto (74).

Pasaremos ahora a analizar el concepto previsto - en el artículo que se comenta, comenzando por la denominación "contrato de adhesión". Es más adecuado utilizar el término "contrato por adhesión", ya que la expresión "contrato de adhesión" sugiere pensar en una clase especial de contratos; en cambio el término que se propone implica una forma, manera o modo de contratar (75) así por ejemplo un contrato de compraventa o de arrendamiento puede ser aceptado por simple adhesión sin haber discutido las cláusulas del convenio; en estos casos estaremos en presencia de un contrato de compraventa por adhesión o de un contrato de arrendamiento por adhesión.

Rafael De Pina, también considera adecuada la ex-

(74).- E. Gutiérrez, op. cit., pp. 390 a 394.

(75).- M. Buen Lozano, op. cit., p. 294.

presión "contratos por adhesión" y los define de una manera clara: "Contrato por adhesión.- Es aquél cuyas cláusulas, redactadas unilateralmente por una de las partes, no dejan a la otra más que la posibilidad de suscribirlas íntegramente, sin modificación alguna por lo que su consentimiento constituye, en realidad una simple aceptación de condiciones impuestas por la voluntad ajena" (76).

El término "adhesión" es claro y preciso gramaticalmente; al respecto el diccionario de la Real Academia Española señala: "Adhesión (del latín adhaesio, --ōnis): Acción y efecto de adherir o adherirse. Adherir (del latín adhaere; de ad, a, y haerere, estar unido): Convenir en un dictamen o partido y abrazarlo".

La definición legal del contrato por adhesión comprende dos situaciones diversas:

- a). Son contratos por adhesión, aquéllos cuyas cláusulas hayan sido aprobadas por alguna autoridad, y
- b). Son contratos por adhesión, aquéllos cuyas cláusulas hayan sido redactadas unilateralmente por el proveedor.

En ambas situaciones el adherente acepta el contrato sin la posibilidad de discutir su contenido.

Como podemos ver el concepto no se restringe sólo a considerar contrato por adhesión los aprobados por el Estado o que se refieran exclusivamente a servicios pú-

(76).- R. De Pina, "Diccionario de Derecho", p. 153.

blicos como lo afirma gran parte de los tratadistas comentados, y por lo tanto no es característica esencial de los mismos.

Gert Kummerov, en su obra "Algunos problemas fundamentales del contrato por adhesión en el derecho privado", afirma: "La adhesión no puede contemplarse hoy-exclusivamente como una característica de los nexos que vinculan al usuario con la persona que presta un servicio público o de interés público, como quiso hacerlo al gún sector de la doctrina del pasado siglo... el dispositivo de la adhesión penetra con fuerza creciente en -- sectores reservados por la doctrina tradicional a servir como ejemplos del libre poder de discusión de las partes en la elección de los efectos que han de comprometer, en adelante, su responsabilidad" (77). Así pues la adhesión es un instrumento apropiado para estructurar cualquier contrato, y no solamente los de servicio público.

A nuestro juicio no son aceptables las teorías -- del acto unilateral y contractualista, ya que la adhesión es una forma o modo de celebrar un contrato, y no una clase de contrato. Por otro lado la adhesión no se constriñe únicamente a los servicios públicos, comprende también los contratos que con esta forma celebren -- los particulares ya sea en enajenaciones, arrendamien--

(77).- Citado por N. Buen Lozano, op. cit., pp. 294 y - 295.

tos y en la prestación de servicios, criterio que se ha seguido en la práctica administrativa.

No es necesario para determinar si existe adhesión o no, que las cláusulas del contrato sean aprobadas por alguna autoridad estatal, pues basta que las cláusulas hayan sido redactadas unilateralmente por un particular oferente y que el aceptante se adhiera sin discutir las.

La adhesión implica necesariamente la existencia de un contrato en el que intervienen dos sujetos: el peticionante, oferente o en términos del artículo que se comenta, proveedor de bienes y servicios, y el sujeto aceptante, adherente o consumidor.

De este orden de ideas señalamos a nuestro juicio las principales características de los contratos por adhesión:

- 1.- Cláusulas redactadas unilateralmente por el oferente.
- 2.- Aceptación de las cláusulas sin posibilidad de discutir su contenido.
- 3.- Cláusulas que generalmente determinan mayores beneficios al oferente.

El principio civilista que pone la autonomía de la voluntad de los contratantes como base esencial de los contratos no funciona cuando por adhesión son celebrados; Salvat comenta: "Desde el punto de vista económico no es posible desconocer la gravedad del problema que estos contratos plantean, puesto que en definitiva la libre voluntad de las partes no puede funcionar -

art. 4o.

en condiciones de igualdad: de un lado tenemos generalmente una compañía o un capitalista poderoso, que impone su ley; del otro lado el particular que necesita el servicio o el local que se le ofrece y que muchas veces se encuentra frente a un monopolizador de hecho o de derecho" (78).

(78).- R. Salvat, op. cit., p. 161.

CAPITULO SEGUNDO
DE LA PUBLICIDAD Y GARANTIAS

Artículo 5o. Es obligación de todo proveedor de bienes o servicios informar veraz y suficientemente al consumidor. Se prohíbe, en consecuencia, la publicidad las leyendas o indicaciones que induzcan a error sobre el origen, componentes, usos, características y propiedades de toda clase de productos o servicios.

Los anunciantes podrán solicitar de la autoridad competente opinión o dictamen sobre la publicidad que pretendan realizar.

Si la opinión o dictamen no se rindiera dentro -- del plazo de 45 días, la publicidad propuesta se entenderá aprobada. La autoridad podrá requerir la documentación comprobatoria y la información complementaria -- del caso, por una sola vez, dentro de los primeros 15 -- días de dicho término, entendiéndose interrumpido aquél durante todo el tiempo que el interesado tarde en presentarla. La aprobación expresa o tácita libera al anunciante de la responsabilidad prevista en el artículo 8o.

Sin perjuicio de la responsabilidad en que se pudiera incurrir, no se entenderá aprobada la publicidad cuando el anunciante hubiera proporcionado datos falsos a la autoridad.

La información sobre bienes y servicios proveniente del extranjero estará sujeta a las disposiciones de esta ley, respecto de la cual existe responsabilidad solidaria entre la empresa matriz y sus filiales, subsi--

diarias, sucursales y agencias.

COMENTARIO.- Esta norma establece en su primer párrafo un derecho básico para el consumidor, frente al proveedor de bienes y servicios. El consumidor tiene el derecho de ser informado o instruido por el proveedor, de una manera veraz y suficiente acerca del bien o servicio que se pretende contratar. Este principio general es constante en los capítulos tercero, quinto y sexto de la LFPC.

La información proporcionada al consumidor se puede realizar por diversas formas, como por ejemplo, las indicaciones verbales que el oferente hace al comprador en potencia. La publicidad es otra forma de informar al consumidor, y es la más importante por sus efectos en la conducta humana. La información suministrada en cualquier forma al consumidor, comprende diversos aspectos:

a). En relación con el bien o servicio.- La información debe decir la verdad sobre el origen, componentes, usos, características y propiedades de toda clase de productos o servicios.

b). En relación con el contrato.- El proveedor deberá informar con veracidad al consumidor, de todas aquellas condiciones y circunstancias del contrato, como son el precio del bien o servicio, garantías, si se otorga crédito se informará el precio de contado, el monto de los intereses, etc. Este inciso será tratado par

ticularmente al comentar los artículos relativos a las garantías, operaciones a crédito y ventas a domicilio.

A continuación nos referiremos a la publicidad como la forma más socorrida por los comerciantes para dar a conocer los productos y servicios que ofrecen.

La publicidad es definida por la Academia Española como el "Conjunto de medios que se emplean para divulgar o extender la noticia de las cosas o de los hechos". A. Cabezut nos dice que la publicidad "...es un conjunto de técnicas y medios de comunicación dirigidos a atraer la atención del público hacia el consumo de determinados bienes o a la utilización de ciertos servicios" (79). L. Pazos define a la publicidad como "...el conjunto de técnicas y métodos por medio de los cuales se da a conocer la utilidad, beneficios y satisfacciones que ofrece un bien o servicio" (80).

Los antiguos comerciantes como los egipcios y los griegos ya conocían y sabían la necesidad de dar publicidad a sus mercancías, era necesario llamar la atención de los consumidores y exponerles los beneficios y cualidades de sus productos a través de diversos medios como son los anuncios en las paredes, los pregones, los carteles, etc. Cuando la imprenta y los medios masivos de comunicación aparecen, la publicidad progresa ilimitadamente y se convierte en un gran negocio (81).

(79).- A. Cabezut, "Información en la publicidad", p.180

(80).- L. Pazos, "Actividad y Ciencia Económica", p.232

(81).- A. Cabezut, op. cit., p. 167.

La propaganda y la publicidad durante mucho tiempo marcharon tomadas de la mano y evolucionaron paralelamente. En un principio la publicidad era informativa y marcó los comienzos del arte publicitario; con el progreso de la técnica pronto la publicidad llegó a otro nivel en el que se buscó sugestionar más que explicar, impresionar más que convencer. Los anuncios serios y demostrativos progresivamente han perdido terreno, frente al slogan, a la repetición, y a las imágenes atractivas; la publicidad de informativa se convierte en sugestiva. "A incitación de los Estados Unidos, principalmente, se aplican nuevos modos de presentación, nuevas técnicas, que pronto se apoyaron en investigaciones fisiológicas, psicológicas y aún psicoanalíticas. Se especuló con la obsesión, con el instinto sexual, etc." - "...la publicidad tiende a convertirse en una ciencia; sus resultados son controlados y prueban su eficacia. - La plasticidad del hombre moderno se pone así en evidencia; difícilmente escapa a ciertos procedimientos de atracción" (82).

La publicidad, actualmente, para muchas empresas representa el éxito en sus ventas y por lo mismo erogando cantidades estratosféricas de dinero para cubrir las necesidades superfluas y la gente no es libre de consumir lo que quiere; la conducta del consumidor está condicionada por medio de patrones de consumo. De acuerdo con-

(82).- J. M. Domenach, "La propaganda política", pp. 16 y 17.

estas ideas, en México los resultados de la publicidad, por ejemplo en el ramo alimenticio, son deplorables para el consumidor pues en la VIII reunión anual de la Asociación Mexicana de Nutrición, se afirmó que: "Las intensas promociones publicitarias que las empresas --- transnacionales hacen de sus productos industrializados de bajo valor nutritivo han modificado en los últimos - 10 años la dieta de los mexicanos, por lo cual casi 50- por ciento del pueblo padece desnutrición,..." (83).

En contra de la opinión de Marcuse, otros autores consideran que la publicidad es necesaria en una sociedad en donde existe libertad de ofrecer y demandar diversos bienes y servicios, y en donde el consumidor tiene libertad de elección entre dos o más bienes; la publicidad predica la forma de satisfacer una necesidad o un deseo más no es creadora de estas necesidades o deseos. (84).

La publicidad se desarrolla y alcanza su mayor -- auge en los países capitalistas o de libre mercado en - donde es necesario para competir, dar a conocer los pro ductos que se elaboran y los servicios que se prestan.- Mientras la publicidad sea informadora e indique con ve racidad las cualidades de los productos y servicios, el consumidor destinatario de esa publicidad podrá elegir-

(83).- Nota publicada en el periódico Excelsior, el día 14 de julio de 1983.

(84).- L. Pazos, op. cit., pp. 232 y 233.

con certeza cuales bienes o servicios le conviene adquirir. La realidad es otra, pues en la constante guerra entre comerciantes por conquistar el mercado, por obtener grandes ganancias e inclusive por llegar a constituir un monopolio, se utiliza a la publicidad como el arma predilecta y se acuden a medios desleales que afectan, por un lado a los comerciantes honestos y a los pequeños comerciantes carentes de los recursos necesarios para invertir en publicidad (85), y por otro lado a los consumidores.

Como vemos, la publicidad en su aspecto negativo se considera según el caso, como publicidad engañosa o publicidad desleal. El proyecto de la comunidad europea sobre la publicidad comercial define en el artículo

(85).- Al respecto Paul Samuelson en su "Curso de Economía Moderna", p. 579, nos dice que en los Estados Unidos de Norteamérica, grandes compañías como la General Electric, la Du Pont y la RCA, invierten mucho dinero en gastos de investigación de mercado y publicidad. El éxito obtenido genera nuevos éxitos, los beneficios así obtenidos se vuelven a invertir en nuevas investigaciones y publicidad que producen nuevos y mayores beneficios. Contra estas firmas los pequeños negocios no pueden competir eficazmente por carecer del capital necesario para cubrir los gastos -- tan caros que implica la investigación y la publicidad.

2o. a la publicidad engañosa como "...cualquier forma de publicidad que es falsa total o parcialmente, o que respecto al efecto general del mensaje, incluida su presentación engañe o pueda engañar a las personas a quienes se dirige y por quienes es recibida; a no ser que - fuese razonablemente previsible el mensaje publicitario que dichas personas deberían haber recibido". La publicidad engañosa es aquella que induce a error al consumidor acerca de las cualidades y características de los bienes y servicios ofrecidos. La publicidad desleal, es considerada como una de las formas de competencia -- desleal (86) y que afecta indirectamente al consumidor, se refiere a la publicidad que lesiona los intereses de otros empresarios.

El proyecto de la comunidad europea la define como "...toda aquélla que se exprese con apreciaciones de nigratorias y afirmaciones falsas respecto a la empresa, a los bienes o a los servicios de otra persona y perjudique o pueda perjudicar la reputación comercial de esta última" (87).

En México la publicidad es regulada por diversos ordenamientos. El C. Com. en ninguna de sus disposicio

(86).- M. Frisch y G. Mancebo, "La Competencia Desleal", pp. 55 a 61.

(87).- G. Alpa, "La Protección al Consumidor en Europa. Modelo de Legislación estatal y directiva de la Comunidad Económica Europea", pp. 71 a 73.

art. 50.

nes señala la obligación del comerciante de informar veraz y suficientemente a los consumidores sobre los bienes y servicios, sólo en su artículo 16, fracción I, hace referencia a la publicación que el comerciante debe hacer por medio de la prensa, de la calidad mercantil con sus circunstancias esenciales y de las modificaciones posteriores. "Esta obligación se concreta a participar la apertura del establecimiento o despacho a todos los comerciantes de la plaza de su domicilio o en la que tengan sucursales o relaciones mercantiles; su objeto, ubicación y nombre de su negocio, nombre y firma de su administrador, etc. De ninguna manera esta obligación se refiere a informar veraz y oportunamente al público consumidor" (88).

La Ley Federal de Radio y Televisión (artículos 67 a 72), y su reglamento (artículos 41 a 48), regulan la publicidad que se transmite por esos medios masivos de comunicación; el Código Sanitario en relación a las medidas de control de alimentos, bebidas alcohólicas y no alcohólicas, tabaco, medicamentos, aparatos y equipos médicos, productos de perfumería, belleza y aseo, estupefacientes, sustancias psicotrópicas, plaguicidas y fertilizantes, regula la publicidad de estos productos en sus artículos 230, 247, 248 y 251. Existen también reglamentos que señalan los requisitos, que la pu-

(88).- R. Villanueva, "Aspectos de la Ley Federal de --
Protección al Consumidor", p. 118.

art. 5o.

blicidad de determinados productos debe cumplir, como - el Reglamento para la Propaganda de Medicamentos y Productos que se les Equiparan, de marzo de 1970 (artículos 30 a 37); el Reglamento de Productos de Perfumería y Artículos de Belleza, de agosto de 1960 (artículos 66 a 79); y el Reglamento de Publicidad para Alimentos, Bebidas y Medicamentos, de diciembre de 1974.

La antes denominada Secretaría de Comercio, el 29 de junio de 1979 publicó en el Diario Oficial un acuerdo que determina los productos respecto de los cuales - deberá indicarse el precio e ingredientes (89).

Como se ve, el Estado ha dictado diversas normas que regulan la publicidad; estas normas están dispersas y su aplicación es muy deficiente. Adriana Cabezut sugiere:

a). Promulgación de un Código de Publicidad que comprenda todas las normas dictadas en esta materia.

b). Que las normas de este código sean no sólo vigentes, sino además eficaces y positivas, y que se apliquen por autoridades competentes señaladas con precisión.

(89).- Cabe precisar que la publicidad y la propaganda no son la misma cosa, a pesar de que diversas -- normas usan indistintamente estos términos. La propaganda se refiere, como lo indica A. Cabezut, al "...conjunto de técnicas y medios de comunicación social tendientes a influir fines ideológicos en el comportamiento humano", op. cit., p. 181.

c). Creación de un organismo colegiado integrado por representantes de las Secretarías de Educación Pública, de Salubridad y Asistencia, de Comercio y Fomento Industrial y de la Procuraduría Federal del Consumidor, que apruebe toda campaña de publicidad con el fin de evitar fraudes al consumidor.

d). Creación de un impuesto a la publicidad con el fin de impedir el abuso de los anunciantes en tiempo y espacio empleado en los medios de comunicación masiva. Este impuesto se determinaría con base a la frecuencia de las inserciones de los anuncios en espacio y tiempo, y de acuerdo a la naturaleza de los productos y servicios ofrecidos (90).

El artículo que se comenta señala la obligación de todo proveedor de bienes y servicios de informar veraz y suficientemente al público consumidor. Esta obligación es general y no sólo se refiere, como en otros ordenamientos, a determinados proveedores de bienes o servicios específicos.

Se prohíbe expresamente la publicidad que induzca a error al consumidor acerca del origen, componentes, usos, características y propiedades de toda clase de bienes o servicios. En algunos casos es fácil detectar la publicidad engañosa que se haga de un bien o servicio, pero en otros es difícil, inclusive el mismo proveedor-anunciante puede dudar si su campaña publicita--

(90).- A. Cabezut, op. cit., pp. 168 a 181.

art. 5o.

ria engaña o no al consumidor. En este último caso, el artículo 5o. de la ley señala un procedimiento administrativo voluntario, que califica a la publicidad que se pretende realizar.. El anunciante si quiere saber si la publicidad de sus productos o servicios es veraz y suficiente, puede solicitar por escrito, opinión o dictamen de la autoridad competente.

En algunos casos no es potestativa para el anunciante, esa opinión o dictamen, sino que es obligatorio solicitar autorización de la autoridad como es el caso previsto en el Código Sanitario en su artículo 230, que sobre ciertos productos se señala la obligación del anunciante de obtener autorización previa a la campaña publicitaria, de la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

El artículo que se estudia indica que si la opinión o dictamen no se rinde dentro de los 45 días siguientes a la presentación de la solicitud, se entenderá aprobada (afirmativa ficta). La autoridad, por una sola vez, podrá solicitar al anunciante dentro de los primeros 15 días del término antes indicado, aporte documentación comprobatoria y la información complementaria del caso concreto. El plazo de 45 días se interrumpe durante el tiempo en que el anunciante tarde en presentar la documentación e información solicitada. Los efectos de un dictamen u opinión que apruebe determinada publicidad es la de liberar al proveedor-anunciante de la responsabilidad prevista en el artículo 8o. de la LFPC.

En nuestra opinión consideramos que este procedimiento previsto en la ley debería ser obligatorio y no potestativo; se debería mencionar a la PFC como la autoridad competente para autorizar cualquier tipo de publicidad comercial de bienes o servicios que se pretenda realizar, por lo que, sería necesario adicionar la LFPC, en su capítulo de la publicidad y garantías, con todas aquéllas normas dispersas en diversas leyes y reglamentos en materia de autorización y vigilancia de publicidad de bienes y servicios. De esta manera se unificarían criterios, se conocería con precisión la autoridad competente y las normas que regulan la publicidad y en consecuencia la protección del consumidor frente a la publicidad engañosa sería más efectiva.

Actualmente la PFC frente a la publicidad engañosa no cuenta con la fuerza necesaria para obligar al anunciante a realizar la publicidad correctiva, simplemente se ha concretado en algunos casos a imponer sanciones que no se comparan con los beneficios obtenidos por el proveedor con la publicidad engañosa, y a denunciar ante las autoridades competentes los casos que conoce de esta clase de publicidad. Cabe mencionar que estas denuncias ante las autoridades respectivas, pocas veces han prosperado con éxito, lo que obstaculiza la labor de protección de la PFC.

Por último el párrafo final del artículo 5o. señala, que la información sobre bienes y servicios proveniente del extranjero, está sujeta a las disposiciones de la ley. Se establece en este caso una responsabili-

art. 5o.

dad solidaria entre la empresa matriz y sus filiales, - subsidiarias, sucursales y agencias. Existe determinada publicidad de bienes o servicios aceptable o tolerada en otros países, pero que es considerada engañosa en México; los hábitos de consumo y los impactos psicológicos de la publicidad en el consumidor son diferentes de un país a otro y por lo tanto las limitaciones y restricciones legales a la publicidad también son diversas. Es por esto que la publicidad de origen nacional o extranjero debe apegarse a las disposiciones de la LFPC, pues ambas se dirigen al consumidor mexicano.

Para lograr un control y una vigilancia adecuada y estricta de la publicidad de bienes y servicios que se realiza en el territorio nacional, es conveniente -- crear el Registro Nacional de la Publicidad Comercial, a cargo de la PFC, que tenga por objeto el estudio, la aprobación y el registro de la publicidad comercial que se pretenda realizar, así de esta manera con la publicidad controlada, el consumidor no estará expuesto a una información deformada y sugestiva, y los anunciantes podrán saber con certeza si sus campañas publicitarias no son engañosas. Este registro también, en una forma indirecta, protegería al comerciante de sus demás competidores en aquéllos casos en los que se emplea a la publicidad como un medio o forma de competencia desleal.

Artículo 6o. La Secretaría de Industria y Comercio, estará facultada para:

I. Obligar, respecto de aquellos productos que estime pertinente, a que se indique verazmente en los mismos o en sus envolturas, etiquetas, empaques o envases, o en su publicidad en términos comprensibles, los materiales, elementos, sustancias o ingredientes de que estén hechos o los constituyan, así como su peso, propiedades o características y las instrucciones para el uso normal y conservación del producto.

II. Fijar las normas y procedimientos a que se someterán las garantías de los productos y servicios, para asegurar su eficacia, salvo que estén sujetos a la inspección o vigilancia de otra Dependencia del Ejecutivo Federal en cuyo caso ésta ejercerá la presente atribución.

III. Ordenar se hagan las modificaciones procedentes a los sistemas de venta de cualquier tipo de bienes o a los de arrendamiento de bienes muebles para evitar prácticas engañosas o trato inequitativo al consumidor. Igual atribución tendrán las dependencias competentes en materia de prestación de servicios.

IV. Determinar qué productos deberán ostentar el precio de fábrica.

V. Fijar los precios de productos de consumo generalizado o de interés público, incluidos los de importación, así como las tarifas de los servicios que se ofrezcan al público, de acuerdo, en uno y otro caso, con los reglamentos o decretos que expida el Ejecutivo-

Federal.

VI. Dictar las resoluciones, acuerdos o medidas administrativas pertinentes para hacer cumplir las normas de protección y orientación a los consumidores.

Las resoluciones de carácter general dictadas -- con fundamento en este artículo se publicarán en el -- "Diario Oficial" de la Federación. Cuando tengan por objeto obligar únicamente a un número limitado de sujetos, bastará la notificación de la resolución respectiva, la cual se llevará a cabo por correo certificado o en los términos señalados en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

COMENTARIO.- La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI), como órgano de la Administración Pública Federal tiene a su cargo el despacho de diversos asuntos señalados en el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF), en la que se precisa su competencia en el ámbito administrativo frente a los demás entes del Estado.

La SECOFI en materia de protección al consumidor, directa o indirectamente, tiene diversas facultades; el artículo 34 del ordenamiento antes citado, en sus fracciones I, II, VII, IX, XIV y XX, señala que a esta Secretaría le corresponde formular y conducir las políticas generales de comercio del país; establecer la política de precios y vigilar su cumplimiento sobre todo -- cuando se trate de artículos de consumo y uso popular;

establecer las tarifas de los servicios de interés público que considere necesarias; orientar y estimular -- los mecanismos de protección al consumidor; establecer y vigilar las normas de calidad, pesas y medidas necesarias para la actividad comercial. Las facultades previstas en este artículo 34 no están limitadas a las enumeradas, pues la fracción XX de este precepto señala -- que la SECOFI tendrá todas aquellas facultades expresas y previstas en otras leyes y reglamentos. El artículo 6o. de la LFPC particularmente se refiere a algunas de las facultades previstas en la LOAPF, que esta Secretaría tiene en materia de protección al consumidor.

La finalidad de la norma a comento es proteger el derecho a la información que tiene el consumidor y evitar engaños y prácticas inequitativas en detrimento de éste. No basta que el proveedor tenga la obligación de informar veraz y suficientemente al consumidor, es necesaria la actividad de la autoridad para obligar al proveedor a proporcionar informes acerca del producto o -- servicio que ofrece; para señalar las normas y procedimientos a que deben sujetarse las garantías de los bienes y servicios; para ordenar cambios a los sistemas de venta y arrendamiento de bienes; para señalar los productos que deben ostentar el precio de fábrica; y para fijar los precios de productos básicos así como las tarifas de los servicios que se ofrezcan. En las fracciones I, II, IV y V del artículo que estudiamos, se utiliza el vocablo "productos", por lo que debemos entender que se refiere a bienes muebles únicamente.

art. 6o.

La SECOFI ha dictado una multitud de resolucio---nes, acuerdos o medidas administrativas entre las que -resaltan, con relación a las fracciones I a V de este -artículo, las siguientes:

a). Acuerdo que establece la obligación de acompa^{ñar} instructivos a los productos eléctricos, publicado en el D.O. el 1o. de julio de 1977.

b). Acuerdo por el cual se fijan los precios de -determinados productos medicinales, publicado en el D.O. el 4 de octubre de 1977.

c). Acuerdo que establece los procedimientos para el trámite de fijación de determinados productos, publi^{ca}do en el D.O. el 25 de octubre de 1977, con reformas- y adiciones al mismo publicadas en el D.O. el 30 de ene^{ro} de 1978.

d). Acuerdo por el cual se fijan los precios míⁿimos de garantía al productor de leche fresca y los precios máximos al comerciante y al público consumidor de leche pasteurizada preferente, pasteurizada preferente-extra y pasteurizada semidescremada, publicado en el --D.O. el 4 de octubre de 1979.

e). Acuerdo por el que se establecen las bases míⁿimas de carácter general que deberán contener las pó^lizas de los productos y servicios que se otorgan con determinada garantía, a fin de asegurar su cumplimiento - y evitar prácticas engañosas a los consumidores, publicado en el D.O. el 4 de mayo de 1976.

f). Reglamento para la fijación de tarifas a los-servicios funerarios, publicado en el D.O. el 6 de sep-

tiembre de 1976.

g). Acuerdo por el que se establece las normas y procedimientos a que deberán someterse las pólizas de garantía de los aparatos electrodomésticos, publicado en el D.O. el 13 de enero de 1977.

h). Acuerdo que fija las bases mínimas de contratación entre empresas distribuidoras y consumidores, para la compraventa de vehículos automotores, publicado en el D.O. el 20 de octubre de 1982.

i). Acuerdo que establece la información que deberán ostentar las prendas de vestir, telas y demás productos textiles, publicado en el D.O. el 22 de noviembre de 1982.

j). Acuerdo-circular que señala la forma y términos de presentación de las solicitudes, documentos e información que deben entregar las empresas industriales y comerciales sujetas al régimen de fijación de precios por variación de costos, publicado en el D.O. el 30 de octubre de 1974.

k). Acuerdo que determina los productos respecto de los cuales deberá marcarse precio e ingredientes, publicado en el D.O. el 29 de junio de 1979.

Intima relación con este artículo 6o. tiene la -- Ley de Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica y su reglamento, que encuentra su fundamento en los artículos 5o., 27-3º párrafo, 73 fracción X, 89 fracción I, y 120 de nuestra Constitución Política, que faculta al Poder Ejecutivo Federal a través de la -----

art. 6o.

SECOFI, para determinar precios oficiales a productos de consumo general e impedir alzas injustificadas y excesivas de los precios. Así por ejemplo, productos básicos como la leche de vaca, la tortilla de maiz, el pan blanco, y el huevo de gallina, están sujetos a que la SECOFI a través de resoluciones, acuerdos o medidas administrativas fije los precios de venta al público consumidor.

Ignacio Burgoa señala que el artículo 6o. fracción VI, párrafo segundo; 22 párrafo 3º y otros preceptos concordantes de la LFPC, otorgan a la SECOFI facultades para dictar disposiciones generales con el fin de hacer cumplir las normas de protección al consumidor. Dice este autor que estas normas son contrarias a nuestro sistema jurídico, ya que la facultad de dictar leyes corresponde sólo al Poder Legislativo y la facultad reglamentaria corresponde directamente al Presidente de la República y no a un órgano del Poder Ejecutivo como es la SECOFI. Barrera Graf apoya esta opinión: "... en efecto esas disposiciones generales a que se refieren los artículos citados de la Ley de Protección al Consumidor, son precisamente normas generales, abstractas e impersonales, que son los atributos materiales de la ley, lo que implica que la Secretaría de Industria y Comercio estaría sustituyendo al Congreso de la Unión, al dictarlas. Y si se tratara de una mera reglamentación de ciertas disposiciones de la Ley de Protección al Consumidor (para hacer cumplir las normas de protección y orientación a los consumidores, como establece -

la fracción VI del artículo 6o.), evidentemente, se conculcaría la fracción I del artículo 89 constitucional". Este autor concluye que las disposiciones de carácter general, impersonal y abstracto que dictara la SECOFI, serían anticonstitucionales (91).

Del último párrafo de la fracción VI del artículo que se estudia, deducimos que las resoluciones de la SECOFI para hacer cumplir las normas de protección y orientación a los consumidores, pueden ser:

a). Resoluciones de carácter general, impersonales y abstractas, que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.- Consideramos que el Presidente de la República materialmente sí legisla en ejercicio de las facultades que le concede la Constitución en los artículos 71 fracción I, 89 fracción I y 131 párrafo segundo (92), y por lo tanto este tipo de resoluciones generales, sólo a él le corresponde dictarlas y no a la SECOFI como señala la ley.

b). Resoluciones de carácter particular, personales y concretas, que tienen por objeto obligar sólo a un número limitado de sujetos.- Estas resoluciones se notificarán por correo certificado o en los términos señalados en el Código Federal de Procedimientos Civiles-

(91).- J. Barrera, "La Ley de Protección al Consumidor" p. 190.

(92).- M. Acosta, "Teoría General del Derecho Administrativo", p. 79.

art. 6o.

en sus artículos 303 a 321.

En este caso es justificada la facultad otorgada a la SECOFI para dictar este tipo de resoluciones pues es correcto, como dice Barrera Graf; "... porque en --- ello consiste la facultad de administración y la naturaleza de los actos administrativos;..." (93).

(93).- J. Barrera, op. cit., p. 190.

TESIS JURISPRUDENCIALES:

PRECIOS, CONSENTIMIENTO CON LA FACULTAD DEL SECRETARIO-DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA LA FIJACION DE LOS.- Si bien es verdad que las violaciones constitucionales no pueden decidirse por las autoridades administrativas, siendo el juicio de garantías el medio para reparar esas violaciones constitucionales, también lo es que independientemente de las consideraciones aducidas por el a quo para negar la protección constitucional, es el caso que el quejoso no reclamó en su demanda de garantías los ordenamientos y acuerdos por medio de los cuales se delegaron facultades para fijar precios máximos en el Secretario de Economía actualmente de Industria y Comercio, como son la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica, y acuerdo de 5 de junio de 1951. En estas condiciones la falta de impugnación de dicho ordenamiento y acuerdo indicados, lleva consigo el consentimiento por parte del promovente de este juicio de que el funcionario aludido tiene facultades, conforme a los ordenamientos citados para fijar precios máximos a las mercancías que se especifica en el artículo 2º de la Ley mencionada, siendo éste suficiente para llegar a la conclusión de que en este caso, por haber consentido el quejoso con las delegaciones de facultades consignadas en el Ordenamiento mencionado y Acuerdo de 5 de junio de 1951, las autoridades antes indicadas sí tienen facultades para fijar y modificar los precios máximos de las mercancías que se determinan en el ar---

título 2o. antes indicado.

Amparo en revisión 5667/1957. Andrés Ibisó Sagar---
doy. Fallado el 2 de abril de 1964, por unanimidad de
4 votos. Ponente el Sr. Mtro. Felipe Tena Ramírez. Srio.
Lic. Angel Suárez Torres.

2a. SALA.- Informe de 1964, p. 150.

PRECIOS CONTROLADOS OFICIALMENTE; EXCLUYEN QUE EL MERCA
DO RESPECTIVO SEA LIBRE.- Si el quejoso expresa en sus
agravios que fué aumentado el precio oficial de la masa
de maíz y si de las pruebas que rindió en primera ins--
tancia resulta que existe un precio oficial tanto para
dicho producto, como para el maíz y las tortillas no --
pueden los mismos agravios esgrimir válidamente que es-
te mercado sea libre, puesto que de todo ello aparece -
como un "mercado controlado"; lo cual no se desvirtúa -
porque el demandante argulle que ese control fué delega
do, si no invoca las correspondientes disposiciones de-
rogativas.

Amparo en revisión 1423/1964. Francisco Hernández --
Guerrero. Fallado el 17 de agosto de 1964, por unanimi-
dad de 4 votos, en ausencia del Sr. Mtro. Felipe Tena -
Ramírez. Ponente: el Sr. Mtro. José Rivera Pérez Campos
Srio. Lic. Salvador Alvarez Rangel.

2a. SALA.- Informe 1964, p. 151.

PRECIOS DE MERCANCIAS, DEBE TOMARSE EN CUENTA EL COSTO-
DE PRODUCCION EN LA FIJACION DE LOS.- Si la resolución
dictada por la Dirección General de Precios dependiente

art. 6o.

de la Secretaría de Industria y Comercio se concreta a decir que, con apoyo en las disposiciones legales a que hace referencia y teniendo en cuenta los estudios técnicos "médico, químico y económico", así como la opinión de la Comisión Consultiva para la fijación de precios de medicinas, señala para la venta del producto determinada cantidad de dinero para su venta en farmacias y otra para su venta al público; pero no se hacen en dicha resolución las argumentaciones contenidas en el informe justificado, el cual no puede suplir a la resolución combatida, al considerar el juez de distrito que no consta que la Dirección responsable haya tenido en cuenta determinados costos, no incurrió en violación de precepto alguno en perjuicio de la parte recurrente, ya que, como queda dicho, la resolución reclamada es omisa al respecto; ni infringió, tampoco, la sentencia garantía alguna al sostener que al no tener las responsables en consideración el costo de producción, violaron en perjuicio de la agraviada el artículo 2o. de la Ley de Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica y los artículos 14 y 16 constitucionales, toda vez que se priva a la interesada de sus derechos y posesiones sin llenarse las formalidades esenciales del procedimiento.

Amparo en revisión 1821/64. Laboratorios Tegur de -- México, S.A. Julio 30 de 1964. Unanimidad de 4 votos. -- Ponente: Mtro. Octavio Mendoza González.

2a. SALA.- Sexta Epoca, Vol. LXXXV, Tercera Parte, Pág. 34.

art. 6o.

PRECIOS, FIJACION INDEBIDA DE, POR LA SECRETARIA DE ECONOMIA.- Si la Secretaría de Economía al fijar los precios no indicó cuál es el sentido de los estudios técnicos, ni las razones por las que a los mismos les son aplicables los artículos de la Ley sobre Atribuciones -- del Ejecutivo Federal en Materia Económica y su Reglamento, que invoca en su apoyo, es indudable que no se satisfacen los requisitos de legalidad y de motivación exigidos por el artículo 16 constitucional; sin que observe en contrario, que la autoridad tenga a disposición de los interesados tales estudios e indique que no los transcribe en sus resoluciones porque son muy extensos, pues estas circunstancias no justifican de ninguna manera la evidente violación cometida a la mencionada garantía individual.

Revisión fiscal 8978/1963. Wyteh Vales, S.A. Julio - 3 de 1964. 5 votos. Ponente: Mtro. Octavio Mendoza González.

2a. SALA.- Sexta Epoca. Volumen LXXXV, Tercera Parte, - Pág. 34.

Tesis que sentó precedente:

PRECIOS, FIJACION INCONSTITUCIONAL DE.- Amparo en revisión 7973/1963. "Italmex", S.A. Abril 20 de 1964. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. José Rivera Pérez Campos.

2a. SALA.- Sexta Epoca. Volumen LXXXII, Tercera Parte, - Pág. 37.

PRECIOS, GARANTIA DE AUDIENCIA PARA LA FIJACION DE.- -
Ni la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal ni -
su Reglamento preceptúan que, a partir de que principie
el desempeño de la fijación de precios, los afectados -
tengan expedito el ejercicio de sus derechos para hacer
valer ante la Secretaría de Economía los argumentos y -
pruebas tendientes a la defensa de sus intereses, para-
que sean tomados en cuenta al ser dictadas las fijato--
rias de precios. Y si en los oficios que en relación a
éstos se giren tampoco se hace saber a los interesados-
que desde ese momento disponen de semejante oportunidad,
no puede concluirse ante circunstancias negativas que -
colocan a los afectados en situación de ignorancia, el-
hecho afirmativo de que a partir de que se enteraron de
esa comunicación, estuvieran en aptitud de ofrecer los-
demás elementos que a su interés conviniera, precisamen-
te porque no existe nada explícito respecto a la oportu-
nidad para que ejercitaran su derecho constitucional de
audiencia y defensa.

Amparo en revisión 9343/63. Wyeth Vales, S.A. Junio-
15 de 1964. 5 votos. Ponente: Mtro. José Rivera Pérez -
Campos.

2a. SALA.- Sexta Epoca, Volumen LXXXIV, Tercera Parte,-
Pág. 50.

PRECIOS MAXIMOS, FACULTAD DE IMPONERLOS.- El aviso por
el cual el Director de Precios de la Secretaría de In--
dustria y Comercio fija a determinado producto el pre--
cio respectivo, carece de validez, porque en los térmi-

nós de los artículos 2o. y 18 de la Ley sobre Atribu--
ciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica, el -
mencionado Director no tiene atribuciones para hacerlo,
y el único facultado para fijar dicho precio lo es el -
Presidente de la República, y no existe ningún ordena--
miento legal expedido por éste que así lo establezca. -
En efecto, el artículo 2o. previene que el Ejecutivo Fe--
deral tendrá facultades para imponer precios máximos al
mayoreo y menudeo, siempre sobre la base del reconoci--
miento de una utilidad razonable, tratándose de las mer--
cancías comprendidas en el artículo anterior. Por su -
parte, el artículo 18 prescribe que las facultades a --
que se refieren los artículos 1o, 2o., y 3o. de esta --
ley, deberán ser fijadas mediante decretos que dicte el
Ejecutivo Federal. Interpretando conjunta y racional--
mente los dos preceptos legales acabados de transcribir,
resulta que la facultad para imponer los precios de que
se trata es exclusivamente del Ejecutivo Federal, quien
deberá hacerlo única y exclusivamente mediante los de--
cretos que al respecto dicte.

Amparo en revisión 5746/59.- Laboratorios Senosiain,
S.A. 4 votos. Volumen XXXIX, Pág. 72.

Amparo en revisión 1801/62.- Canaleja, S.A. 5 votos-
Volumen LXVIII, Pág. 78.

Amparo en revisión 516/63.- Ma. Francisca Infante Me--
dellín y Coags. 5 votos. Volumen LXXII, Pág. 59.

Amparo en revisión 1652/63.- Vicente Torres Cortés y
Coags. 5 votos. Volumen LXXIII, Pág. 38.

Amparo en revisión 227/63.- Ma. Concepción Colunga -

art. 6o.

de Aguilar y Coags. 5 votos. Volumen LXXV, Pág. 58.
JURISPRUDENCIA 210 (Sexta Epoca), pág. 253, sección pri-
mera, volumen 2a. SALA.- Apéndice de Jurisprudencia de-
1917 a 1965.

Nota: Esta tesis prevaleció hasta antes de la expedi-
ción del decreto de fecha 10 de febrero de 1959, que re-
formó y adicionó a la Ley sobre Atribuciones del Ejecu-
tivo Federal en Materia Económica, en virtud de que por
ese decreto se facultó al Secretario de Industria y Co-
mercio, antes de Economía, para fijar precios máximos a
las mercancías a que se refiere la propia ley.

PRECIOS TOPE DE LAS MERCANCIAS, PARA LA REVOCACION DE,-
DEBE OIRSE A LOS INTERESADOS SOBRE.- La Secretaría de-
Economía, antes de revocar un precio señalado a determi-
nada medicina, debe oír en defensa al interesado, aún -
en el caso de que se alegue que el precio anterior ha-
bía sido ilegalmente señalado, pues el hecho de que se-
trata de actos administrativos imperfectos, no faculta-
a las autoridades para violar la garantía de audiencia.

Revisión fiscal 8978/63. Wyeth Vales, S.A. Julio 3 -
de 1964. 5 votos. Ponente: Mtro. Octavio Mendoza Gonzá-
lez.

2a. SALA.- Sexta Epoca, Vol. LXXXV, Tercera Parte, Pág.
35.

Tesis que sentó precedente:

PRECIOS A LAS MEDICINAS, GARANTIA DE AUDIENCIA EN CASO-

art. 60.

DE REVOCACION DE.- Amparo en revisión 9343/63. Wyeth - Vales, S.A. Junio 15 de 1964. 5 votos. Ponente: Mtro. - José Rivera Pérez Campos.

2a. SALA.- Sexta Epoca, Vol. LXXXIV, Tercera Parte, Pág. 50.

ATRIBUCIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL EN MATERIA ECONOMICA, LEY DE, REGULA MATERIA DIVERSA A LA DE LA LEY DE MONOPOLIOS.- Este ordenamiento legal en los términos de la - Iniciativa del Ejecutivo de la Unión, encuentra fundamentación en los artículos 4, 27, tercer párrafo, 73, - fracción X, y 120 de la Constitución Política de los -- Estados Unidos Mexicanos, regulando una materia diversa a la que se ocupa la llamada Ley de Monopolios, Reglamentaria del artículo 28 de la propia Constitución, como se desprende de los siguientes párrafos de su Exposición de Motivos:

"Por otra parte, ha sido motivo de preocupación constante del gobierno de la República y asunto en el que - ha puesto el mayor interés el procurar mantener un razonable nivel de precios, especialmente de los artículos- de consumo general, contrarrestando en todo lo posible- aquellos factores que han ejercido constante presión para elevar los costos de estos artículos.

"Por lo tanto, el Ejecutivo Federal estima indispensable someter a la Representación Nacional, con la gran urgencia que las circunstancias exigen, un proyecto de ley encaminado a regular la intervención del Estado en- materia económica, a fin de encauzar jurídicamente la -

ingerencia del gobierno en las actividades industriales y comerciales de los particulares, en forma tal que, re conociéndose los legítimos derechos de éstos, quede res guardado el interés general de la nación coordinándose y subordinándose los intereses privados a los más altos de la colectividad.

"La ley cuya iniciativa tengo el honor de someter al H. Congreso de la Unión por el digno conducto de ustedes, esencialmente tiende a impedir alteraciones fundamentales en los factores de nuestra economía, como al-zas excesivas e injustificadas de precios, contrarrestar en lo posible o hacer frente a fenómenos de escasez en los abastecimientos de materias primas para las in-dustrias, de encarecimiento de artículos destinados al consumo general y conjurar el peligro de que en la si-tuación anormal en que nos encontramos, y que puede agu dizarse, se causen graves perjuicios a la población y a ramas importantes de la economía mexicana.

"Las medidas que se proponen en esta iniciativa de ley y que constituyen una serie de intervenciones del Estado en las actividades industriales y comerciales in dudablemente que afectarán los intereses económicos de los particulares; pero encuentran apoyo para su validez en diversos mandamientos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la que al otorgar las ga rantías individuales lo hace con la reserva de las limi taciones que las leyes secundarias impongan en conside ración de los superiores intereses de la sociedad o del Estado.

art. 6o.

"Así es, tratándose de la libertad de industria, comercio y trabajo, cuyo ejercicio puede vedarse, según lo dispone el artículo 4o. constitucional, "por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad". -- Por lo que respecta a la garantía de la propiedad de los particulares, el artículo 27 de la Constitución Federal consagra en su párrafo tercero, el derecho que tiene la nación en todo tiempo, "de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público".

"La propia Ley Fundamental del Estado atribuye en la fracción X del artículo 73 a ese Honorable Congreso, la facultad de legislar en toda la República sobre diversas materias, entre otras el comercio; por lo que es clara y precisa su competencia para dictar las medidas de política económica que se incluyen en el proyecto de ley que ahora se somete a la consideración del Legislativo Federal.

"La Iniciativa de Ley que regula la intervención del Estado en materia económica, principia señalando el ámbito de aplicación de las normas, en cuanto define como sujetos a sus disposiciones a las empresas industriales y comerciales que intervengan en la producción y en la distribución de las mercancías que señala el mismo artículo 1o. Dichos objetos son aquéllos en cuya producción y distribución se encuentra interesada en alto grado la economía del país, bien por el consumo o uso general de la población o por la importancia que represen--

art. 6o.

tan por si mismos dichos objetos en la vida económica - nacional".

Amparo en revisión 3569/1959. Compañía Embotelladora Nacional, S.A. Noviembre 18 de 1970. Unanimidad 5 votos. Ponente: Mtro. Luis Felipe Canudas Orezza.

SALA AUXILIAR.- Informe de 1970, Pág. 81.

PRECIOS DE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, FACULTADES DEL TITULAR PARA FIJAR PRECIOS.- Debe tenerse -- presente que el acuerdo reclamado del Secretario de Industria y Comercio, en el que fija precios de medicinas, es de fecha 23 de octubre de 1959, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de los mismos -- mes y año, o sea es de fecha muy posterior a la en que entraron en vigor las reformas y adiciones a la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica (Decreto de 10 de febrero de 1959, publicado en el citado Diario el día 6 de marzo del mismo año) y la nueva Ley sobre Secretarías y Departamentos de Estado (publicada el 24 de diciembre de 1958 en el repetido Diario Oficial).

Ahora bien, el artículo 18 reformado de la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica establece: "Las facultades a que se refieren los artículos 1o., párrafo final, 8o. y 12, deberán ser ejercidos mediante decretos que dicte el C. Presidente de la República. Las demás atribuciones que al Ejecutivo Federal concede esta ley se otorgan también al titular de la Secretaría de Economía".

art. 6o.

Por su parte, el artículo 2o., reformado también de dicha Ley, establece que "El Ejecutivo Federal tendrá facultades para imponer precios máximos al mayoreo o menudeo y fijar las tarifas de los servicios, en su caso, siempre sobre la base de reconocimiento de una utilidad razonable, tratándose de las mercancías y servicios comprendidos en el artículo anterior".

En consecuencia con los dos preceptos legales antes transcritos, resulta que, siendo una de "las demás" facultades del Ejecutivo Federal, conferidas por la invocada Ley sobre Atribuciones en Materia Económica, la de imponer precios máximos al mayoreo o menudeo a las mercancías comprendidas en el artículo 1o. de la propia Ley, entre las que se encuentran las medicinas, es obvio que dicha facultad se ha hecho extensiva al Secretario de Economía, hoy de Industria y Comercio; y siendo ello así es claro que el acuerdo reclamado es perfectamente legal, ya que el mismo lo dictó el mencionado Secretario de Estado con las facultades que le confería la repetida Ley, y por tanto, no era necesario que previamente el Ejecutivo Federal dictara ningún decreto al respecto.

Por lo demás la conclusión anterior se encuentra corroborada con lo dispuesto por el artículo 8o., fracción IV de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado de 1o. de enero de 1959, por cuanto tal dispositivo legal prescribe que "A la Secretaría de Industria y Comercio corresponde el despacho de los siguientes asuntos: Fijar precios máximos y vigilar su estricto cumplimiento, particularmente en lo que se refiere a artícu-

art. 6o.

los de consumo y uso popular y establecer las tarifas - para la prestación de aquellos servicios que considera- necesarios así como definir el uso preferente que deba- darse a determinadas mercancías".

Por último, cabe hacer notar que el referido Secreta rio de Estado tiene razón cuando afirma en sus agravios que al presente caso ya no le es aplicable el criterio- que esta Sala sostuvo en el juicio de amparo en revi- sión 1154/1956, ya que cuando se resolvió este negocio- prevalecían los defectos que en la ejecutoria respecti- va se advierten y la cual ejecutoria dió pauta al Poder Legislativo Federal para que los corrigiera en el Decre to de 10 de febrero de 1959, al reformar y adicionar la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica, de tal manera que la atribución de fijar pre cios máximos a aquellas mercancías a que alude el artí- culo 1o. de dicha Ley no se entendiera restringida al - Presidente de la República, sino que se hiciera extensi va también al Secretario de Industria y Comercio.

Amparo en revisión 236/1960. Mc. Neil de México, S.A. de C.V. Resuelto el 22 de junio de 1960, por unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Mtro. Tena Ramírez. Srio. -- Lic. Manuel Rodríguez Soto.

2a. SALA.- Boletín 1960, Pág. 333.

PRECIOS.- ES ILEGAL SU FIJACION, HECHA POR EL DIRECTOR- DE PRECIOS, DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA, - RESPECTO DE LA CARNE DE RES.- El aviso por el cual el Director de Precios fijó a la carne de res el precio co

art. 6o.

rrespondiente, carece de validez, porque, en los términos de los artículos 2o. y 18 de la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica, al único facultado para fijar dicho precio es el Presidente de la República, y no existe ningún ordenamiento legal expedido por el mismo que así lo establezca.

En efecto, el artículo 2o. antes mencionado previene que "el Ejecutivo Federal tendrá facultades para imponer precios máximos al mayoreo o menudeo, siempre sobre la base de reconocimiento de una utilidad razonable, -- tratándose de las mercancías comprendidas en el artículo anterior". Por su parte el artículo 18 también aludido, prescribe que "las facultades a que se refieren los artículos 1o., 2o. y 3o. de esta Ley, deberán ser ejercitadas mediante decreto que dicte el Ejecutivo Federal". Interpretando conjunta y racionalmente los dos preceptos legales acabados de transcribir, resulta que la facultad para imponer los precios máximos de que se trata es exclusiva del Ejecutivo Federal, quien deberá hacerlo única y exclusivamente mediante decretos que al respecto se dicte.

Consecuencia de lo anterior es que, en efecto, no --- existiendo ninguna disposición legal, plenamente eficaz, que hubiera fijado el precio oficial de la carne de res, resulta que la multa impuesta al quejoso por haber alterado el precio de dicho artículo alimenticio, carece de validez.

Amparos en revisión números 1154/56, 516/63, 2218/63, 2623/63 y 3190/63. 1154/1956. Eduardo Gracian Goy. Re--

art. 6o.

suelto el 13 de noviembre de 1957, por unanimidad de 4-votos. Ausente el Sr. Mtro. Ramírez. Ponente el Sr. --- Mtro. Tena Ramírez. Srio. Lic. Manuel Rodríguez Soto. JURISPRUDENCIA. 2a. SALA.- Informe 1963, Pág. 19.

PRECIOS, FIJACION DE. LEY SOBRE ATRIBUCIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL EN MATERIA ECONOMICA. GARANTIA DE AUDIENCIA.- "No hay constancia en autos de que en el procedimiento administrativo que concluyó con la fijación de los precios máximos de venta del producto medicinal elaborado por la quejosa, se le hubiere dado a ésta la oportunidad de hacer su defensa, a fin de satisfacer la exigencia constitucional de audiencia de la interesada, y ni siquiera de que la autoridad haya recabado de la empresa todos los informes necesarios sobre inversión y demás elementos de los costos para la terminación de la utilidad razonable según previenen las disposiciones legales citadas (Art. 2o. de la Ley y 1o. de su Reglamento). Por otra parte es justa la impugnación de la sentencia por cuanto a que en esta se estima cumplido el mandamiento constitucional de previa audiencia, con el solo hecho de que la empresa quejosa fue quien inició el procedimiento administrativo para que se le fijaran precios a su producto medicinal mencionado, pues no es admisible que la sola solicitud de autorización del precio propuesto por la empresa interesada satisfaga las exigencias de garantía en consulta, ya que no es si quiera lógico deducir de la sola solicitud, la posibilidad ni la oportunidad de que la quejosa fuera oída y de

art. 6o.

que pudiere defenderse, precisamente en el procedimiento que siguió a su promoción inicial y en el que no está demostrado que se le hubiera dado intervención alguna".

Amparo en revisión 8674/1960. Laboratorios Chemía -- S.A. Resuelto el 16 de junio de 1961, por unanimidad de 4 votos. Ausente el Sr. Mtro. Tena Ramírez. Ponente el Sr. Mtro. Mendoza González. Srio. Lic. Juan Gómez Díaz. 2a. SALA.- Boletín 1961, Pág. 670.

PRECIOS, FIJACION DE. SOLO EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO TIENE ATRIBUCIONES AL RESPECTO.- La Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica, y su Reglamento, - conceden al Presidente de la República la facultad de imponer precios máximos a las mercancías, productos industriales, artículos alimenticios de consumo necesario y a todos los productos que se mencionan en su artículo 1o., facultades que también se han conferido al titular de la Secretaría de Industria, en los términos del decreto de 10 de febrero de 1959, que reforma y adiciona la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica, y de acuerdo también con el artículo 8o. de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado en su fracción IV, que establece que corresponde a la Secretaría de Industria y Comercio, fijar precios máximos y vigilar el estricto cumplimiento, particularmente en lo que se refiere a artículos de consumo y uso popular, publicado en el Diario Oficial el 24 de diciembre-

de 1958.

Pero ninguna de esas disposiciones confiere tales facultades a la Dirección de Precios y al Jefe del Departamento de precios, sin que valga en contrario, la afirmación en el sentido de que esas facultades le fueron delegadas en los acuerdos de 19 y 27 de marzo de 1951, por el titular de la Secretaría de Economía Nacional -- hoy de Industria y Comercio, porque los mismos ordenamientos antes citados revelan que esas facultades se -- han conferido a dicho titular, con posterioridad a los expresados acuerdos, y, por consiguiente, si en el año de 1951 carecía de estas facultades, no pudo delegar lo que no tenía, pues es lógico y jurídico que los funcionarios solamente puedan hacer la delegación de aquellas atribuciones que la ley les confiere y siempre y cuando la misma ley les autorice a efectuar esa delegación.

De manera que los expresados acuerdos, que disponen que el titular de la mencionada Secretaría delega en el Director General de Precios las facultades necesarias para dictar los oficios, disposiciones y resoluciones que tengan su fundamento en la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica, únicamente pueden tener alcance con relación a aquellas funciones para las que, en su época, tenía competencia el mismo titular delegante y no para fijar los precios a las medicinas, cuyas atribuciones, según lo expuesto anteriormente, se le confirieron con la expedición de la nueva Ley de Secretarías y Departamentos de Estado y en el Decreto que reforma y adiciona la Ley sobre Atribuciones-

art. 6o.

al Ejecutivo Federal en Materia Económica y su Reglamon to en los términos antes expuestos.

Amparo en revisión 5258/1960. Laboratorios Senosiain, S.A. Resuelto el 23 de marzo de 1961, por unanimidad de 4 votos. Ausente el Sr. Mtro. Carreño. Ponente el Sr. - Mtro. Tena Ramírez. Srio. Lic. Arturo Serrano Robles. 2a. SALA.- Boletín 1961, Pág. 297.

PRECIOS MAXIMOS A DETERGENTES.- EL AVISO PUBLICADO EN - EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE 16 DE JUNIO DE -- 1954, NO ES UNA DISPOSICION DE OBSERVANCIA GENERAL.- La circunstancia de que el artículo 15 de la Ley sobre --- Atribuciones al Ejecutivo Federal en Materia Económica, establezca que las disposiciones que de ella emanen son de orden público, no significa que el aviso que apareció publicado en el Diario Oficial de 16 de junio de -- 1954, en cuanto señala los precios máximos a determinados detergentes, sea una disposición de observancia general porque el artículo 3o. del Código Civil en Mate-- ria Federal, no surte con el aviso en cuestión, ya que el mismo se refiere a disposiciones dirigidas a casos - particulares y a concretas y determinadas personas, como son los productores y distribuidores de detergentes- específicamente señalados.

En cambio, las disposiciones de carácter general se emiten en abstracto, para alcanzar a todos los casos de la misma norma. En el presente caso, si la fijación de precios de los detergentes se hubiera hecho sin conside ración a cada uno de ellos en particular, como sucedió con los precios de la carne a que se refieren las eje--

art. 6o.

utorias mencionadas en el agravio, se estaría sin duda en presencia de una disposición que obligaría de modo general y no específico a todos los productores de detergentes. Cosa distinta ocurre en el caso en análisis, en el cual la resolución publicada en el Diario Oficial señaló los precios, entre otros, de un determinado detergente concreto, como es el que lleva la marca "Ace", elaborado por la quejosa, por lo que se trata de una disposición dirigida precisa y concretamente a cada uno de los productores de los detergentes que allí se señalan, entre ellos, la quejosa.

En estas condiciones, la autoridad responsable debió hacerle saber a la quejosa tal resolución en forma personal y no habiéndolo hecho, resulta inaplicable la tesis jurisprudencial número 363, visible a fojas 678 de la Compilación de 1955.

Amparo en revisión 7069/60. Procter and Gamble de México, S.A. de C.V. Fallado el 25 de septiembre de 1963, por unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Mtro. Felipe Tena Ramírez. Srío. Lic. Angel Suárez Torres. 2a. SALA.- Informe 1963, Pág. 111.

PRECIOS MAXIMOS. LEY SOBRE ATRIBUCIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL EN MATERIA ECONOMICA. FACULTADES CONFERIDAS AL SECRETARIO DE ECONOMIA, ACTUALMENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO MEDIANTE DECRETO DE 5 DE JUNIO DE 1951. FACULTADES ACTUALES.- "El aviso por el cual el Director de Precios citado fijó a la carne de res al precio respectivo carece de validez, porque en los términos de los artículo

art. 6o.

los 2o. y 18 de la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica, y el único facultado para fijar dicho precio lo es el Presidente de la República; y no existe ningún ordenamiento legal expedido por el mismo que así lo establezca. En efecto el artículo 2o. antes mencionado establece que "el Ejecutivo Federal -- tendrá facultades para imponer precios máximos al mayoreo o menudeo, siempre sobre la base de reconocimiento de una utilidad razonable, tratándose de las mercancías comprendidas en el artículo anterior". Por su parte, el artículo 18 también aludido prescribe que "Las facultades a que se refieren los artículos 1o., 2o. y 3o. de la Ley, deberán ser fijadas mediante decretos que dicte el Ejecutivo Federal.

Interpretando conjunta y racionalmente los dos preceptos legales acabados de transcribir resulta que la facultad para imponer precios máximos de que se trata es exclusiva del Ejecutivo Federal, quien deberá hacerlo única y exclusivamente mediante los decretos que al respecto dicte.

Consecuencia de lo anterior es que, en efecto, no existiendo ninguna disposición legal, plenamente eficaz, que hubiera fijado el precio oficial de la carne de res, resulta que la multa impuesta al quejoso por haber alterado el precio de dicho artículo alimenticio, carece de validez".

Precedente: Amparo en revisión 1154/1956/2a. Eduardo Gracian Goy. Fallado el 13 de noviembre de 1957.

Resulta pertinente advertir que el anterior criterio

prevaleció hasta antes de la expedición del Decreto de fecha 10 de febrero de 1959, que reforma y adiciona a la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica, toda vez de que a través de estas reformas, al C. Secretario de Industria y Comercio antes de Economía, se le concede atribuciones para fijar precios máximos a las mercancías a que se refiere la propia ley.

Amparo en revisión 516/1963. Francisca Infante Medellín y Coags. Resuelto el 19 de junio de 1963, por unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Mtro. Tena Ramírez.- Srío. Lic. Angel Suárez Torres.

2a. SALA.- Boletín 1963, Pág. 249.

ARTICULOS DE CONSUMO NECESARIO, REGLAMENTO SOBRE. SU ARTICULO 7ºBIS NO ES INCONSTITUCIONAL.- Las disposiciones contenidas en el Reglamento sobre Artículos de Consumo Necesario, al igual que las que establece la Ley Orgánica del Artículo 28 Constitucional en Materia de Monopolios en que aquél se funda, son de evidente interés público y persiguen la finalidad esencial de combatir todas aquellas situaciones económicas que, contrariando de algún modo los mandatos del citado precepto constitucional, redunden en perjuicio de la colectividad, o de alguna clase social. La mencionada Ley Orgánica prohíbe, en los términos del artículo 28 constitucional, la existencia de monopolios y de estancos (art. 1o.); entendiéndose por monopolio toda concentración o acaparamiento industrial o comercial y toda situación deliberadamente creada, que permitan a una o varias personas determina

art. 6o.

das imponer los precios de los artículos o las cuotas de los servicios, con perjuicio del público en general o de alguna clase social (artículo 3o.); y presume tendientes al monopolio, las bonificaciones al consumidor consistentes en la entrega de vales, cupones contraseñas u objetos similares, que den derecho a una cantidad de dinero o efectos sin sujeción a las disposiciones de los reglamentos de la ley (artículo 5o. fracción V). - El reglamento mencionado, cuyo principal objetivo es evitar el aumento de precios de los artículos de primera necesidad, en perjuicio de la población en general y de las clases económicamente débiles en particular, previene en su artículo 7°bis: "No podrán hacerse bonificaciones al consumidor, sea que consistan en la entrega de vales, cupones, contraseñas y objetos similares que den derecho a una cantidad de dinero o efectos o bien consistentes en obsequios, en mercancías, con motivo de ventas de aquellos artículos que el Ejecutivo Federal hubiere señalado como de consumo necesario. A los infractores del precepto contenido en el párrafo anterior se les impondrá una multa de \$25.00 a \$10,000.00, con el apercibimiento de que, en caso de continuar los actos violatorios se les aplicará una nueva multa por cada día en que persista la infracción". Ahora bien, no es exacto que esta disposición, al autorizar la imposición de multas de veinticinco a diez mil pesos a un mismo sujeto, por cada día en que persista la infracción establezca una sanción excesiva, contraria al artículo 22 constitucional, porque su monto total, integrado por la

art. 6o.

suma de las multas diarias, pueda exceder desproporcionadamente del patrimonio del multado. En efecto, como el precepto de que se trata fija un amplio margen entre el mínimo (veinticinco pesos), y el máximo (diez mil pesos) de las sanciones que preveé, con el objeto de que al aplicarlos la autoridad administrativa competente, tomando en cuenta las particularidades de cada caso concreto, entre ellas la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor, esté en aptitud de realizar una correcta individualización de la multa, resulta claro que de exceder la cuantía de ésta del patrimonio del multado, ello se deberá no a los términos de la disposición aplicada, sino, en todo caso, a un mal uso del arbitrio que se otorga a la autoridad. Por otra parte, si bien el artículo 7°bis autoriza que a los infractores se les aperciba de que, en caso de continuarlos actos violatorios, se les aplicará una nueva multa por cada día en que persista la infracción, no por ello adolece de inconstitucionalidad, pues independientemente de que no puede admitirse, por las razones antes expuestas, que el precepto, en sí mismo, establezca multas excesivas, es obvio que la imposición de nuevas sanciones depende de la forma de actuar del infractor, quien fácilmente puede evitarlas haciendo cesar los actos violatorios que lo colocaban al margen de la ley. Si únicamente pudiese imponérsele una multa, el infractor podría, indefinidamente, seguir después infringiendo la ley, con mengua de los intereses sociales que la misma protege; y por ello la norma impugnada determina,

art. 6o.

justificadamente, el medio de impedir la contumaz burla de la ley. Finalmente, si la persistencia de la actividad transgresora puede dar lugar a nuevas sanciones, ello se debe a que se considera que con cada día que --- transcurra manteniéndose el infractor fuera de la ley, se integra una nueva infracción que no debe quedar impune; por lo cual resulta ilógico calificar de excesiva no una sola multa, sino la cuantía total de las correspondientes a las varias infracciones cometidas por ---- quien, a pesar del apercibimiento respectivo, insiste en su actitud conculcatoria del orden legal.

Amparo en revisión 560/73.-Embotelladora Potosí, --- S.A. de C.V. - 11 de octubre de 1973.- Unanimidad de 4-votos.-Ponente: Carlos del Rio Rodríguez.

Amparo en revisión 630/73.-Embotelladora del Norte,- S.A. - 11 de octubre de 1973.-Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Jorge Iñárritu.

Amparo en revisión 583/73.-Embotelladora Herdomo, -- S.A. - 25 de octubre de 1973.-5 votos.-Ponente: Carlos del Rio Rodríguez.

Amparo en revisión 2745/73.-Bebidas Purificadas de - Zacatecas, S.A. - 5 de noviembre de 1973.-5 votos-Ponente: Carlos del Rio Rodríguez.

Amparo en revisión 2599/73.-Embotelladora San Marcos S.A. de C.V. - 17 de enero de 1974.-5 votos.-Ponente: - Carlos del Rio Rodríguez.

DIARIO OFICIAL.- La publicación de resoluciones administrativas en el Diario Oficial de la Federación, no sur-

art. 6o.

te efectos de notificación a menos que se trate de acuerdos de interés general, de decretos o de leyes.

Quinta Epoca:

Tomo XIX, Pág. 821.- Sánchez Vda. de Arregui Refugio Suen de.

Tomo XX, Pág. 378.- Cía. de Terrenos y Aguas de la Baja California, S.A.

Tomo XXVIII, Pág. 108.- Baz Julio.

Tomo XXIX, Pág. 1847.- The Huasteca Oils Fields Corporation.

Tomo XXX, Pág. 75.- Lillanadh1 Frank A.

Tesis relacionada:

EMPLAZAMIENTO ADMINISTRATIVO POR MEDIO DE PUBLICACIONES

La jurisprudencia de esta Suprema Corte, en el sentido de que la publicación de resoluciones administrativas, en el Diario Oficial de la Federación, no surte efectos de notificación, a menos que se trate de acuerdos de interés general, de decretos o de leyes, no tiene aplicación cuando se trate de emplazamientos, porque el fin de la publicación de éstos, es distinto de los casos a que se refiere dicha jurisprudencia, si es que la ley del acto así lo manda que se haga el emplazamiento, cuando se ignora el domicilio de la persona que se trata de emplazar.

Quinta Epoca:

Tomo LXXI, Pág. 3581.- Flores Domingo.

art. 7o.

Artículo 7o. En todos los casos, los datos que ostenten los productos y sus etiquetas, envases, empaques y la publicidad respectiva estarán en idioma español, en términos comprensibles y legibles y conforme al sistema general de unidades de medida, pero tratándose de productos destinados a la exportación, previa autorización de la Secretaría de Industria y Comercio, podrán usarse el idioma y el sistema de unidades de medida del país al que se destinen.

COMENTARIO.- Al comentarse el artículo 5o. se mencionó que es principio general, el derecho que tiene el consumidor de ser informado o instruido por el proveedor, de una manera veraz y suficiente acerca del bien o servicio que se pretende contratar. El artículo 7o. en relación con este derecho señala los requisitos que debe reunir toda información escrita, acerca del producto que ofrece el proveedor. El texto de esta norma sólo menciona "productos" o bienes, por lo que no quedan incluidos los servicios. En algunos casos el proveedor de bienes en sus productos, envases o envolturas, o en su publicidad, indica la información que considera a su juicio debe darse al consumidor. En otros casos la - - SECOFI, discrecionalmente, obliga al proveedor de bienes a dar esta información de acuerdo a lo que previene el artículo 6o., fracción I de la LFPC. En cualquiera de estas dos situaciones la información debe reunir los requisitos señalados en el artículo que se comenta, los

cuales son:

a). Idioma español.- La información que se muestra en los productos mismos, en sus etiquetas, empaques, envases, envolturas y en su publicidad, debe indicarse en idioma español, que es el idioma oficial en nuestro país, y no en lenguas extranjeras.

b). Términos comprensibles y legibles.- La información debe formularse en estos términos. Término comprensible significa que la información sea clara e inteligible para el consumidor. Término legible quiere decir que la información pueda ser leída con facilidad -- por cualquier persona con visión normal. Sánchez Cordero al respecto nos dice, que en nuestro sistema de derecho el artículo 24 de la Ley sobre el Contrato de Seguro es un antecedente de esta exigencia. Este artículo preceptúa que la póliza de seguro, los documentos que contengan cláusulas adicionales de la misma y en general toda la documentación empleada en la contratación del seguro, para efectos probatorios, deberán estar escritos o impresos en caracteres fácilmente legibles --- (94).

c). Sistema general de unidades de medidas.- La información que haga referencia a las características cuantitativas del producto y en la que se tenga que utilizar expresiones de medidas, se debe indicar de confor

(94).- J. Sánchez Cordero, "La Protección del Consumidor en el Derecho del Mercado", p. 231.

art. 7o.

midad al sistema general de unidades de medida empleado en nuestro país.

Estos requisitos antes mencionados, implican una obligación para el proveedor que ofrece bienes de origen nacional o extranjero.

Ahora bien, debemos formularnos la siguiente pregunta: ¿Quién o quiénes de los sujetos que participan en las actividades de producción y distribución de bienes, están obligados a cumplir con los requisitos de información, previstos en el artículo 7o.? Generalmente el productor o fabricante, desde la elaboración del producto, señala en el mismo o en su envase, empaque o en voltura sus características constitutivas, cualitativas y cuantitativas. Pero existen casos en que el producto al pasar con el distribuidor, éste imprime en el bien o en su envoltura información adicional e inclusive todavía el último sujeto que comercializa directamente con el consumidor, adiciona más información. Anteriormente habíamos dicho que la ley, en su artículo 3o., considera proveedor a los sujetos que participan en la producción y distribución de bienes y servicios; el artículo 5o. señala que "todo proveedor" tiene la obligación de informar veraz y suficientemente al consumidor. Por lo anterior, consideramos que todos los proveedores de bienes están constreñidos al cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 7o., ya sea que se trate del industrial o del comerciante.

El sujeto que comercializa directamente con el --

art. 7o.

consumidor, debe cuidar que los productos que vende, y la publicidad respectiva, ostenten, de acuerdo con lo -
previsto en la LFPC, y en otras disposiciones legales, -
una información veraz y suficiente y que se reúnan los -
requisitos antes comentados.

El artículo 7o. en su última parte señala que el -
proveedor de bienes destinados a la exportación, podrá -
usar en la información y publicidad del producto, el i -
dioma extranjero y el sistema de unidades de medida del -
país al que se destine, previa autorización de la - --
SECOFI.

art. 8o.

Artículo 8o. La falta de veracidad en los informes o instrucciones a que se refieren los artículos anteriores, es causa de responsabilidad por los daños y perjuicios que ocasionaren.

COMENTARIO.- En este comentario analizaremos en forma general, la responsabilidad por daños y perjuicios que el proveedor tiene frente al consumidor, que se muestra en diversas situaciones de incumplimiento de obligaciones, previstas en varios artículos de la ley que se estudia.

El artículo 90 de la LFPC, nos remite a la legislación común; pues en esta norma se establece, que ante el incumplimiento del proveedor, de las disposiciones contenidas en la ley, nace para el consumidor la acción por daños y perjuicios. Estos daños y perjuicios se determinarán y reclamarán de acuerdo con la legislación común. La cuestión de los daños y perjuicios es un aspecto de la responsabilidad civil por el incumplimiento de las obligaciones.

Eduardo Baz nos dice: "El término responsabilidad es complementario de un concepto previo, mucho más profundo; la noción del deber y la noción de obligación. - La responsabilidad tiene numerosas especies, según el terreno donde se presenta el problema; hay responsabilidad en el campo de la vida moral, en la vida social, en las relaciones jurídicas, etc. En el aspecto jurídico, la responsabilidad es el resultado de la acción con lo-

que el hombre expresa su conducta frente a una obligación o a un deber" (95). La conducta del hombre puede consistir en el cumplimiento de una obligación o de un deber pero también, puede consistir en el incumplimiento de una obligación o en la inobservancia de un deber. Cuando se incumple una obligación surgen una serie de obligaciones que tienen por finalidad reparar el daño causado.

En primer lugar nos referiremos a la responsabilidad contractual derivada del incumplimiento de las obligaciones de un contrato, y en segundo lugar trataremos la responsabilidad extracontractual o aquiliana.

A).- Responsabilidad contractual.- Esta responsabilidad surge, cuando alguno de los sujetos que intervienen en un contrato, incumple sus obligaciones. Esta -- responsabilidad comprende a los contratos y a los cuasi contratos (v. gr., enriquecimiento sin causa, gestión de negocios), regulados en el C. Civ. Según R. Rojina, en el derecho mexicano la responsabilidad civil se integra por los siguientes elementos:

- a). La comisión de un daño (daño y perjuicio).
- b). La culpa.
- c). La relación de causa a efecto entre el hecho y el daño.

"Lógicamente, toda responsabilidad civil supone en pri-

(95).- E. Baz, "Indemnización por daños y perjuicios", - pp. 97 y 98.

mer término que se cause un daño; en segundo lugar, que alguien haya causado ese daño procediendo con dolo o -- con simple culpa y, finalmente, que medie una relación de causalidad entre el hecho determinante del daño y -- este último" (96).

Nos hemos referido al daño en su acepción más amplia, pues encierra dos conceptos diferentes: el daño propiamente dicho (daño emergente), y el perjuicio (lucro cesante). El C. Civ. en sus artículos 2108 y 2109 define lo que se debe entender por daños y perjuicios:--

Art. 2108.- "Se entiende por daño la pérdida o - menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación"

Art. 2109.- "Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de una obligación".

Eduardo Baz, con claridad explica estos conceptos: "El daño es la diferencia entre el patrimonio como exis tía antes de la realización del evento dañoso -- o sea -- del incumplimiento de la obligación-- y el patrimonio -- tal y como quedó después de la realización de ese hecho; se trata entonces de establecer una comparación entre -- dos hechos concretos y ya realizados... En cambio el -- perjuicio es la diferencia que existe entre la situa--- ción que guardaba el patrimonio en el momento en que de

(96).- R. Rojina, "Compendio de derecho civil", T. III, p. 295.

jó de cumplirse la obligación, con la situación que debería haber alcanzado el patrimonio mediante un incremento que si la obligación se hubiere cumplido, habría tenido realización. Aquí se advierte desde luego una gran dificultad. Para la determinación del perjuicio no se comparan dos hechos concretos realizados en el pasado; se compara una situación específica — la que tenía el patrimonio en el momento del incumplimiento — con una situación futura, probable, hipotética" (97).

En materia civil, el daño o perjuicio causado debe ser de carácter privado, es decir, debe existir una persona o personas determinadas que sufran el menoscabo patrimonial, con excepción de la responsabilidad penal que se funda en un daño causado a la sociedad.

Al lado del daño patrimonial (daños y perjuicios) tenemos el daño moral que ha sido definido como; "...el dolor cierto y actual sufrido por una persona física, o el desprestigio de una persona, física o social colectiva, en sus Derechos de la personalidad, con motivo de un hecho ilícito o de un riesgo creado, y que la ley considere para responsabilizar a su autor" (98); como "...toda lesión sufrida por la víctima en sus valores espirituales: honor, honra, sentimientos y afecciones" (99). El C. Civ. en su artículo 1916, faculta al juez -

(97).- E. Baz, op. cit., p. 100.

(98).- E. Gutiérrez, op. cit., p. 642.

(99).- R. Rojina, op. cit., p. 297.

para acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, independientemente de los daños y perjuicios. Esta indemnización moral existirá sólo cuando haya daño patrimonial, pues este último sirve de base para determinar el monto de la indemnización, que no podrá exceder de la tercera parte del importe de la responsabilidad civil.

La doctrina tradicional, ha considerado a la culpa como un elemento esencial para que nazca la obligación de reparar el daño causado, es decir, para que una persona resulte constreñida al pago de daños y perjuicios, se requiere que haya actuado con negligencia, dolo o culpa.

R. Rojina nos dice que el C. Civ. en su artículo 1910 define a la culpa a través del hecho ilícito o del acto que se ejecuta en contra de las buenas costumbres:

Art. 1910.- "El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima".

Obrar ilícitamente, es realizar un hecho que sea contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres (art. 1830 del C. Civ.). El artículo 1910 antes transcrito se refiere a la culpa en un sentido amplio comprendiendo a la culpa contractual y a la culpa aquiliana o extracontractual, pues incumplir una obligación contractual o violar las leyes de orden públi

co constituyen hechos ilícitos.

Las consecuencias por el incumplimiento de obligaciones que dan lugar a la culpa contractual están previstas en los artículos 2104 a 2118 del C. Civ., en los que se establece como principio general que toda aquella persona que incumple una obligación de dar, de hacer o no hacer será responsable por los daños y perjuicios que causare (100).

El C. Com. establece expresamente en diversas normas la regla de la culpa:

Art. 377.- "Una vez perfeccionado el contrato de compraventa, las pérdidas, daños o menoscabos que sobrevinieren a las mercaderías vendidas serán por cuenta -- del comprador, si ya le hubieren sido entregadas real, jurídica o virtualmente; y si no le hubieren sido entregadas de ninguna de estas maneras, serán por cuenta del vendedor.

En los casos de negligencia, culpa o dolo, además de la acción criminal que competa contra sus autores, serán éstos responsables de las pérdidas, daños o menoscabos que por su causa sufrieren las mercancías".

Art. 385.- "Las ventas mercantiles no se rescindirán por causa de lesión; pero al perjudicado, además de la acción criminal que le competa, le asistirá la de daños y perjuicios contra el contratante que hubiese -- procedido con dolo o malicia en el contrato o en su cum

(100).- R. Rojina, op. cit., pp. 303 y 304.

plimiento".

No basta que exista un daño y un culpable, es necesaria la relación de causalidad entre el daño y el in cumplimiento de la obligación. El artículo 2110 del -- C. Civ. establece: "Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse".

En nuestro sistema jurídico se exige, que en el juicio de responsabilidad civil, el actor pruebe la existencia de la conducta culposa, del nexo causal entre el daño y el hecho ilícito, y que el daño y perjuicio causados sean reales, efectivos y no supuestos o hi potéticos. El artículo 2018 del C. Civ. establece una presunción de prueba en favor de la víctima: "La pérdida de la cosa en poder del deudor se presume por culpa-suya, mientras no se pruebe lo contrario". Así, el derecho para exigir la responsabilidad civil, nace cuando se integran los tres elementos antes mencionados.

Debemos aclarar, que cuando se causa un daño por incumplir una obligación derivada de un contrato o de una norma jurídica, surge para la víctima el derecho a ser indemnizada, es decir, de que el culpable vuelva -- las cosas al estado que tenían antes del daño, y si esto no fuere posible, deberá pagar, entonces, los daños y perjuicios causados. El artículo 1915 del C. Civ. en su primer párrafo precisa que, la reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restableci miento de la situación anterior, cuando ello sea posi--

ble, o en el pago de años y perjuicios. Es un error -- pensar que la responsabilidad civil se traduce siempre en el pago de una suma de dinero para cubrir el daño o perjuicio causado, pues existe la posibilidad de reparar el daño mediante el restablecimiento de las cosas - al estado que guardaban antes del menoscabo patrimonial.

B).- Responsabilidad extracontractual o aquiliana.- Nuestro derecho reglamenta esta responsabilidad, que -- comprende a los delitos y a los cuasidelitos. La responsabilidad por los delitos se encuentra regulada en - el Código Penal, y la de los cuasidelitos en el C. Civ. Esta responsabilidad se origina por actos u omisiones - sujetos expresamente a ella por mandato de la ley, sin- que derive esta responsabilidad por el incumplimiento - de un contrato. Debemos precisar que tanto la responsa- bilidad contractual como la extracontractual son conse- cuencia de hechos ilícitos, que son fuente de obligacio- nes. En la actualidad, los países que integran el siste- ma romanista codificado y los que pertenecen al siste- ma judicial, de derecho y de equidad, han acudido a la- teoría de los hechos ilícitos "... para escapar a las - limitaciones naturales de la responsabilidad contrac- - tual, así como para suplir las múltiples lagunas y las- grandes deficiencias de que padece dicha responsabili- dad que deriva de contratos y de cuasicontratos. En -- particular, la tutela que se busca para el consumidor, - en el derecho moderno, se basa en muy amplia medida, en

art. 8o.

la regulación de la responsabilidad extracontractual"--
(101).

El artículo 1910 del C. Civ., señala un concepto-general de la responsabilidad por hecho ilícito, del -- que obtenemos estrictamente los siguientes elementos:

- a). La comisión de un daño.
- b). Conducta ilícita o contra las buenas costum-- bres.

La doctrina exige además:

- c). La relación de causa a efecto entre el hecho- y el daño.

Al tratar la responsabilidad contractual se men-- cionó la opinión de R. Rojina, acerca de los elementos de la responsabilidad civil, quien considera a la culpa como un elemento esencial en la responsabilidad contrac- tual y extracontractual.

¿El artículo 1910 exige el dolo o la culpa del in- fractor?

Dicha norma no exige la culpa del infractor, pues basta que se actúe contra derecho y se provoque un daño patrimonial para que exista la responsabilidad civil, - es decir, esta norma no exige que se califique la con--

(101).- J. Barrera, "La Ley de Protección al Consumi--- dor", p. 208.

ducta del infractor, sólo menciona que si el daño se -- produce por culpa o negligencia de la víctima no existe la obligación de reparar el daño, por lo que el infractor tiene la carga de la prueba en esta última situa--- ción. Al respecto Barrera Graf opina: "... a pesar de que nuestra doctrina requiere el elemento culpa, en opi nión nuestra que desde hace tiempo sostuvimos respectoa la competencia desleal, y que ahora reiteramos, hasta una mera imprudencia o una negligencia cualquiera (o -- sea, meramente, una culpa leve o levísima) que sea impu table al reo, sin que se exija prueba de culpabilidad - alguna por parte de la víctima. Es suficiente que ésta alegue y pruebe el proceder ilícito o contrario a las - buenas costumbres, así como el daño sufrido y la rela-- ción de causalidad entre aquél y éste, para declarar -- responsable al infractor" (102).

En nuestra opinión no podemos aceptar el princi-- pio de que "no hay responsabilidad sin culpa", aplicado a toda responsabilidad civil, se debe atender a lo indi cado en las normas jurídicas, de tal manera que si la - norma exige la culpa como elemento de responsabilidad,- la víctima deberá probarlo, pero si dicho elemento no - se exige bastará probar los demás elementos.

En materia de protección al consumidor se limita- este principio, como se puede ver en los artículos 31,- 33, fracción V, 34, 41 y 48 de la LFPC, por lo que pode

(102).- J. Barrera, op. cit., p. 310.

mos afirmar que también existe el principio de que "hay responsabilidad sin culpa", derivada de un contrato o de una fuente diversas a éste.

Además de la responsabilidad aquiliana prevista en el artículo 1910 del C. Civ., existen otros casos de responsabilidad extracontractual, como es el de la responsabilidad objetiva, o teoría del riesgo creado, fuente de las obligaciones, por virtud de la cual "... aquél que hace uso de cosas peligrosas, debe reparar los daños que cause, aún cuando haya procedido ilícitamente". Esta responsabilidad se integra por los siguientes elementos:

- a). El uso de cosas peligrosas (v. gr., un automóvil, una pistola).
- b). La existencia de un daño de carácter patrimonial.
- c). La relación de causa a efecto entre el hecho y el daño (103)..

A esta responsabilidad se le ha denominado teoría de la responsabilidad objetiva pues no toma en cuenta el elemento interno o subjetivo (negligencia, culpa o dolo) que influye en la responsabilidad subjetiva. La culpa no se exige, como se puede ver en los artículos 1913, 1923, 1928 y 1932 del C. Civ.

Ihering nos dice que la teoría de la culpa se caracteriza en el derecho por ir suprimiendo cada vez más

(103).- R. Rojina, op. cit., pp. 274 y 275.

La noción misma de la culpa; evolución que nos presenta la teoría objetiva de la responsabilidad, en la que se llega a considerar que es más equitativo, en aquéllos casos en los que se cause un daño, obligar al infractor a repararlo, aunque obre lícitamente, porque se considera que si un patrimonio es disminuido por el acto de -- otra persona, es más justo que el daño se cause en el patrimonio del autor del hecho y no en el de la víctima, que está imposibilitada para evitar el daño, y que generalmente no obtiene algún lucro, y en cambio sí lo obtiene el que causa el daño, al realizar su conducta --- (104).

Erroneamente se ha pensado, al hablar de responsabilidad objetiva, que ésta va ligada al uso de mecanismos, aparatos, líquidos o sustancias que por su naturaleza importan peligro a la colectividad y no se ve más aplicación. En la LFPC, se utiliza un criterio más amplio pues en algunas normas se señalan responsabilidades con base en el sistema de la responsabilidad objetiva.

En la práctica administrativa, el consumidor que-

(104).- Citado por R. Rojina, op. cit., pp. 290 y 291, y en el mismo sentido se pronunció B. Flores, al intervenir en la Conferencia de la Federación de abogados en Quito, Ecuador, "Principios orientadores del actual derecho civil y su proyección a otros campos de la ordenación social", p. 43.

acude a la PFC para interponer una queja en contra de un proveedor, frecuentemente solicita que se le cubra los daños y perjuicios causados por el incumplimiento de una obligación a cargo del proveedor. Durante el procedimiento conciliatorio la PFC no puede obligar al proveedor a cumplir con la responsabilidad por daños causados al consumidor ya que en esta etapa este organismo actúa como amigable componedor, situación diversa si la PFC es nombrada árbitro por las partes, pues en esta hipótesis sí podrá decidir acerca de los daños y perjuicios de acuerdo con las reglas previstas en el derecho común. es usual que el conciliador de este organismo, al haber logrado una conciliación entre los contendientes, deje a salvo el derecho del consumidor para que demande ante los tribunales ordinarios el pago de daños y perjuicios. También existen casos en los cuales, en la conciliación, se acuerda entre el consumidor y el proveedor la forma de resarcir los daños y perjuicios causados al primero. El consumidor que después de agotar el procedimiento conciliatorio, acude a los tribunales ordinarios a demandar el pago de daños y perjuicios causados tendrá que probar:

- a). La existencia del contrato,
- b). El incumplimiento del proveedor obligado,
- c). La existencia real y efectiva de los daños y perjuicios, y
- d). El quantum al que ascienden pecuniariamente el importe de esos daños y perjuicios.

Estos requisitos también deberán acreditarse cuan

do las partes decidan voluntariamente sujetarse al arbitraje previsto en la LFPC.

Eduardo Baz nos dice que los tribunales generalmente exigen que los daños y perjuicios se determinen de una manera matemática e indubitable. Esta exigencia en el caso de los perjuicios no es posible, porque muchas veces queda la incertidumbre de que algún acontecimiento ordinario o extraordinario impida o limite la ganancia que se obtendría en el caso de no haberse generado el daño. Pedir que los perjuicios se prueben matemáticamente equivale a negar al reclamante la acción de esta indemnización, ya que se le pide la prueba de algo imposible. Este autor concluye que el resarcimiento -- por daños y perjuicios debe operar en dos formas:

1). Como una indemnización efectiva (indemnización compensatoria) para reparar los daños y perjuicios causados y demostrados, y

2). Como sanción (indemnización ejemplar o punitiva) en aquellos casos en que la prueba de los daños y perjuicios sea imposible o extraordinariamente difícil, para evitar que los contratos se violen impunemente.

La demostración del perjuicio no debe exigirse como una prueba exacta y matemática, debería ser suficiente con acreditar una certeza relativa, mediante una serie de circunstancias que conforme a la razón hagan probable la existencia de los perjuicios. Por último, debe existir un amplio arbitrio judicial para la estima--

ción de los perjuicios y para fijar la totalidad del -- monto de la indemnización, cuando la misma se aplica co mo sanción (105).

El consumidor enfrenta el problema, al acudir a -- los tribunales, para probar los daños y perjuicios que -- derivan del incumplimiento. El éxito dependerá de un -- buen planteamiento de la demanda y que los jueces den -- la interpretación debida a las disposiciones que regu-- lan la responsabilidad civil.

El artículo que se comenta establece que el pro-- veedor es responsable por los daños y perjuicios causa-- dos cuando, no sea veraz en los informes o instruccio-- nes a que se refieren los artículos 5o. a 7o. de la ley que se estudia. Como vemos existe la obligación del -- proveedor de informar e instruir al consumidor de tal -- manera que si éste incumple esta obligación surgen dos-- consecuencias jurídicas:

a). Frente al consumidor.- El proveedor responde -- rá por los daños y perjuicios causados.

b). Frente al Estado.- El Estado sancionará al -- infractor y podrá ordenar la suspensión de la publici-- dad engañosa, y que realice la publicidad correctiva -- (art. 9o. de la LFPC).

Nos interesa por ahora la consecuencia frente al -- consumidor, o sea, la responsabilidad civil del provee-- dor. En esta situación, para que exista la responsabi--

(105).- E. Baz, op. cit., pp. 100 a 104.

lidad del proveedor, consideramos que es necesario se reunan los siguientes elementos:

a). Que el proveedor informe o instruya con falsedad al consumidor, o sea, que el proveedor no adopte la conducta exigida por la ley,

b). Que el consumidor reciba un daño patrimonial, y,

c). Que exista un nexo causal entre el hecho del proveedor y el daño resultante.

Si existen los tres elementos indicados, entonces nace la responsabilidad del proveedor, pero además el consumidor deberá probar la existencia de estos elementos. En esta responsabilidad no se exige el elemento culpa del infractor, pues no interesa si el proveedor actuó con dolo, culpa o negligencia, hasta el hecho de informar e instruir indebidamente al consumidor y provocarle un daño (106).

(106).- En igual sentido se pronuncia J. Sánchez-Cordero, op. cit., p. 231.

TESIS JURISPRUDENCIALES:

DAÑOS, MONTO DE LA CONDENA AL PAGO DE.- Conforme al artículo 1915 del Código Civil del Distrito Federal, la reparación del daño, debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y solamente cuando ello sea imposible, consistirá en el pago de los daños y perjuicios; y así, claramente se advierte, la preferente o predominante forma de reparación de la restitución natural o específica, sobre la del pago de una indemnización en dinero. La Suprema Corte de Justicia tiene establecido, refiriéndose especialmente a casos de daños producidos en las cosas, que si el acreedor opta por demandar esta última y el deudor demandado no controvierte esa elección y no hace valer al respecto excepción o defensa alguna, la sentencia que se dicte, para ser congruente con los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, no deben examinar ni resolver sobre tal punto. Así que ante la reclamación de una prestación consistente en el pago de una cantidad de dinero, que se resuelva procedente, al reconocerse la responsabilidad de la demandada, y su obligación de reparar los daños causados, sin derecho, la autoridad responsable igualmente debe condenar al pago del interés legal, sobre la prestación pecuniaria, a partir de la fecha del emplazamiento. Esta compensación se determina por la tardanza en el cumplimiento de la prestación a cargo del demandado, que debe cubrir, y se funda en lo que disponen los artículos 2117, en concordancia con

art. 8o.

el artículo 2395, del Código Civil citado y en el artículo 259, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles, conforme al cual, se empieza a causar desde que se emplaza al juicio.

Amparo directo 5720/1961. Carmen Castro de Bermudez. Enero 15 de 1964. 5 votos. Ponente: Mtro. Mariano Ramírez Vázquez.

3a. SALA.- Sexta Epoca, Volumen LXXIX, Cuarta Parte, - Pág. 30.

DAÑOS Y PERJUICIOS. CONDENA GENERICA.- Los artículos 85, 515 y 516 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, y los códigos procesales de los Estados de la República que tienen iguales disposiciones, permiten concluir que si el actor en un juicio que tiene por objeto principal el pago de daños y perjuicios, probó su existencia y su derecho a ser indemnizado, pero no rindió pruebas que permitan precisar su importe, ni establecer las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación, la condena al pago genérico de los mismos es procedente, reservándose la determinación de su cuantía para el procedimiento de ejecución de sentencia.

Amparo directo 1214/1955 - Miguel López Esnaurrizar. Unanimidad de 4 votos. Vol. XI, Pág. 80.

Amparo directo 3428/1958 - Virginia Guillén Roman. - Unanimidad de 5 votos. Vol. XXV, Pág. 118.

Amparo directo 6953/1957 - Sinfoniano Ocejo Río. Unanimidad de 4 votos Vol. XXIX, Pág. 54.

art. 8o.

Amparo directo 5279/1959 - Gonzalo Téllez. Unanimidad de 4 votos. Vol. XXXIII, Pág. 140.

Amparo directo 2337/1951 - Irma Muro de Luyando. Unanimidad de 5 votos. Vol. LX, Pág. 74.

JURISTPRUDENCIA 133 (Sexta Epoca), Página 447, Sección-Primera, Volumen 3a. SALA.- Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965.

DAÑOS Y PERJUICIOS. DETERMINACION DE SU MONTO EN EJECUCION DE SENTENCIA.- El artículo 1330 del Código de Comercio dispone que cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida o se establecerán por lo menos las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación, cuando no sean el objeto principal del juicio. - En consecuencia, si en un caso los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo de la demandada, no fueron el objeto principal de la contienda, sino antes bien fué a través de ésta y como resultado de la misma, que se comprobó el incumplimiento de algunas de las obligaciones asumidas por la misma o que son a cargo de ésta y en favor o en beneficio de los actores, es inconcuso que la condena genérica al pago de los daños y perjuicios por el incumplimiento de esas obligaciones deberá establecerse en la sentencia, reservándose para un incidente de ejecución de la misma, la liquidación o fijación del monto de los mismos.

Amparo directo 6790/1960. José María Mendez Roa y Coags. Enero 10 de 1964. Unanimidad de 4 votos. Ponente

te: Mtro. Mariano Azuela.

3a. SALA.- Sexta Epoca, Volumen LXXIX, Cuarta Parte,---
Pág. 31.

DANOS Y PERJUICIOS, MONTO DE LOS.- Si el actor en la demanda inicial señala como importe de los daños y perjuicios hasta entonces causados, determinada cantidad, pero ante la negativa de ese monto por el demandado, expresada en la contestación de la demanda, aquél manifestó en el escrito de réplica que dejaba su valoración sobre el particular, al juicio de peritos, lo que significa una modificación de uno de los hechos de su demanda inicial, que no cambia el objeto principal del juicio y es por ende legalmente posible y permitida para dejar así fijada definitivamente la litis, al tenor de lo que dispone el artículo 267 del Código de Procedimientos Civiles; se ve que en tal situación no resulta aplicable el principio general de derecho, de que a nadie puede dársele más de lo que pide, en que se funda la autoridad responsable para no condenar al pago de daños y perjuicios por una cantidad mayor a la señalada en caso de ser imposible el restablecimiento de la situación anterior al daño causado, y que debió estudiar y valorar la prueba pericial rendida también para fijar la cantidad liquida correspondiente, decidiendo así consiguientemente uno de los puntos que fueron objeto del debate tal como definitivamente quedó planteado.

Amparo directo 1252/1960. Ricardo H. Zavala. Febrero 17 de 1961. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Maria

art. 8o.

no Ramírez Vázquez.

3a. SALA.- Sexta Epoca, Volumen XLIV, Cuarta Parte, ---
Pág. 112.

DAÑOS Y PERJUICIOS, MONTO DE LOS.- Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, se fijará su importe en cantidad liquida o se establecerán por lo menos, las bases con arreglo a las cuales deba hacer se la liquidación.

Amparo directo 3431/1959. Banco Hipotecario, Fiducia-
rio y de Ahorros, S.A. Marzo 12 de 1964. Mayoría de 3 -
votos. Ponente: Mtro. Mariano Azuela.

3a. SALA.- Sexta Epoca, Volumen LXXXI, Cuarta Parte, ---
Pág. 22.

DAÑOS Y PERJUICIOS, PRESCRIPCION EN CASO DE.- Es evi-
dente que si conforme al artículo 1934 del Código Civil
del Distrito y Territorios Federales, la acción para --
exigir la reparación de los daños causados en los térmi-
nos del Capítulo V, título Primero, Primera Parte del -
Libro Cuarto de ese Código, prescribe en dos años conta-
dos a partir del día en que se haya causado el daño, no
puede empezar a contarse sino cuando ha terminado de --
causarse. El que opone la excepción de prescripción, -
debe acreditar que ha transcurrido el tiempo prescrito-
en la ley para ello, y ha de probar el punto de partida,
que no puede ser, de ninguna manera, la fecha o la épo-
ca en que empezaron a causarse los daños, sino cuando -
éstos han dejado de causarse. Desde este punto de vis-

ta, corresponde a quien propuso la excepción acreditarla fecha en que la prescripción comenzó a correr.

Amparo directo 5869/1959/1a. Armando Arbesu y Coag.- Junio 28 de 1962. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Mariano Azuela.

3a. SALA.- Sexta Epoca, Volumen LX, Cuarta Parte, Pág.- 74.

DAÑOS Y PERJUICIOS, PRUEBA DE LA EXISTENCIA DE LOS.- -- Aunque es cierto que el pago de daños y perjuicios debe ser consecuencia inmediata de la falta de cumplimiento de una obligación, si ni en la demanda, ni durante el procedimiento se especificó qué clase de daños se causaron o cuáles fueron las pérdidas y menoscabos que resultaron en su patrimonio las personas, ni tampoco se expresó qué ganancia lícita no obtuvieron con la falta de cumplimiento, cabe concluir que no se encuentra demostrada la existencia de determinados daños y perjuicios.

Amparo directo 4007/1962. María Luisa R. de Siordia y coagraviada. Junio 19 de 1964. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Rafael Rojina Villegas.

3a. SALA.- Sexta Epoca, Volumen LXXXIV, Cuarta Parte, - Pág. 47.

DAÑOS Y PERJUICIOS, PRUEBA DE LOS.- Interpretando el artículo 85, en relación con los artículos 515 y 516 -- del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, cuando la indemnización de daños y perjuicios constituye objeto principal de la acción, debe probarse la-

existencia y monto de tales daños y perjuicios en el -- juicio mismo.

Amparo directo 3431/1959. Banco Hipotecario, Fiducia rio y de Ahorros, S.A. Marzo 12 de 1964. Mayoría de 3 - votos. Ponente: Mtro. Mariano Azuela.

3a. SALA.- Sexta Epoca, Volumen LXXXI, Cuarta Parte, -- Pág. 22.

PERJUICIO EN MATERIA CIVIL.- El perjuicio es la priva ción de cualquiera ganancia lícita que debiera haberse obtenido por el cumplimiento de la obligación, y exige que esa privación sea una consecuencia inmediata y di-- recta de la falta de cumplimiento.

Tomo XXXII.- "Martínez Hnos.".....Pág. 1221.

Tomo XXXIII.- Velasco Francisco de y Jen-
kins William O. " 1534.

Tomo XXXV.- M. Cantú Treviño Hnos., Sucs. " 1005.

Tomo XL.- Thomas Bret Pedro..... " 15.

Tomo XLI.- Manuel Gómez y Hno. " 1589.

JURISPRUDENCIA 245 (Quinta Epoca), Página 762, Sección Primera, Volumen 3a. SALA.- Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1954 (apéndice al tomo CXVIII), se publicó -- con el mismo título, No. 752, Pág. 1374.

PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO.- El concepto -- perjuicio, para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la Ley Civil, o sea, como la priva ción de cualquiera ganancia lícita, que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino co

mo sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona.

Tomo XLVI.- "La Victoria", S.A.Pág. 4686.

Tomo XLVII.- E. Talleri y Cía., S.A. " 764.

Mexican Petroleum Co. " 1568.

Tomo XLVIII.- M. de Mendoza Aurora..... " 2290.

Tomo XLIX.- Kern Mex Oildfields, S.A. " 238.

JURISPRUDENCIA 132 (Quinta Epoca), Página 239, Sección-Primera, Volumen Jurisprudencia común al Pleno y a las Salas.- Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965; En la compilación de fallos de 1917 a 1954 (apéndice al tomo CXVIII), se publicó con el mismo título, No. 753, -- Pág. 1376.

Artículo 9o. La Dependencia competente en cada caso ordenará que se suspenda la publicidad que viole lo dispuesto en el artículo anterior y podrá exigir al anunciante que, a cargo del mismo, realice la publicidad correctiva en la forma en que aquella la estime suficiente, sin perjuicio de imponerle las sanciones en que hubiera incurrido.

COMENTARIO.- En el comentario final del artículo 8o. se dijo que una de las consecuencias jurídicas a las que está sujeto el proveedor que incumple la obligación de informar e instruir verazmente al consumidor, es frente al Estado. El artículo 9o., nos dice que la dependencia competente en cada caso concreto procederá a:

- 1.- Ordenar se suspenda la publicidad engañosa.
- 2.- Podrá exigir al anunciante, realice la publi cidad correctiva, a cargo del mismo, y de acuerdo con el criterio de esa dependencia.
- 3.- Imponer al anunciante las sanciones en que hubiere incurrido.

La responsabilidad civil que señala el artículo 8o., surge sólo cuando el consumidor entra en relación con el proveedor. El artículo 9o. establece la responsabilidad administrativa en la que incurre el proveedor que suministra una información o publicidad engañosa, independientemente de que exista o no la responsabilidad civil. El legislador se preocupó en impedir que la información deforme la realidad de las cualidades o ca-

racterísticas de los bienes y servicios, y que se perjudique a la colectividad consumidora. No basta conceder al consumidor, particularmente dañado, acción contra el proveedor, por los daños y perjuicios causados, es necesario que el Estado actúe eficazmente en contra de la publicidad engañosa.

Guido Alpa nos dice que: "El más vulnerable es el consumidor que ocupa los últimos peldaños de la escala social; puesto que posee menos dinero y es menos capaz de administrar aquél con el que cuenta, debe comprar en pequeñas cantidades y el hecho de estar mal informado y escasamente instruido hace que sea más vulnerable a las campañas publicitarias masivas" (107).

En México el control público de la publicidad se manifiesta a través de la autoridad administrativa, y no de la judicial como en otros países.

Los efectos sobre el consumidor, de una campaña publicitaria, se mantienen en el tiempo e inclusive aún después de que ésta hubiere cesado; estos efectos, se extienden más. Este fenómeno es tomado en cuenta por el legislador, quien faculta a la "dependencia competente" para poder exigir al infractor que realice la publicidad correctiva, con el fin de contrarrestar los efectos perniciosos de una campaña publicitaria engañosa.

En la práctica poco hemos visto de publicidad correctiva efectiva. Una publicidad correctiva supone --

(107).- G. Alpa, op. cit., p. 25.

que por los mismos medios de comunicación empleados por el infractor, se emitan mensajes correctivos en la cantidad y frecuencia adecuadas para eliminar los efectos de la publicidad suspendida, pero el artículo que se comenta no exige que esta publicidad correctiva se realice en la misma forma de aquélla que fué suspendida, sino que será suficiente que la autoridad, a su criterio, determine la forma como deberá realizarse ésta.

Consideramos que el control público de la publicidad está disperso, es decir, se otorga a la "dependencia competente" o a la SECOFI (en caso de carecer de atribución específica determinada dependencia del Ejecutivo Federal), las facultades enumeradas al principio de este comentario, y que no se precisa con claridad la autoridad que deba exigir la responsabilidad administrativa.

Cuando comentamos el artículo 5o., se mencionó la necesidad de unificar la legislación dispersa relativa a la publicidad comercial, por lo que creemos indispensable que se atribuya a una sola dependencia de la administración pública, las facultades previstas en el artículo que se estudia.

El control sobre la publicidad no veraz a través de la publicidad correctiva y de sanciones es insuficiente, ya que sólo se busca eliminar los resultados de esa publicidad y no se piensa que, entre los efectos de la publicidad engañosa y los efectos de la correctiva, se deben realizar una serie de actos previos a la suspensión de la primera y a la emisión de la segunda.

art. 9o.

En primer lugar se requiere que la "dependencia - competente" detecte la publicidad que a su criterio considere causa efectos y consecuencias perniciosas para - el público consumidor; en segundo lugar, antes de orde- nar la suspensión de la publicidad, deberá respetar la- garantía de audiencia que le corresponde al anunciante- y luego procederá a ordenar la suspensión y a que se -- realice la publicidad correctiva, otorgando al infrac-- tor el tiempo indispensable para preparar la publicidad correctiva y emitirla en la forma que esa autoridad de- termine; y mientras se realizan estos actos, el consumi- dor ya asimiló los efectos de la publicidad engañosa.

No es suficiente el control a través de la publi- cidad correctiva, debe existir un control efectivo que- prevenga y evite este tipo de publicidad antes de que - se muestre al público consumidor.

art. 10.

Artículo 10. Se prohíbe emplear en los productos, en sus envases, empaques, envolturas, etiquetas o propaganda, expresiones tales como "producto de exportación", "calidad de exportación" o cualquier otra que dé a entender que existe una calidad para el mercado interno y otra para el externo, salvo autorización expresa de la autoridad competente.

Las leyendas "garantizado", "garantía" o cualquier otra equivalente sólo podrán emplearse cuando se indique en qué consisten y la forma en que el consumidor pueda hacerla efectiva, o cuando se trate de productos sujetos a normas de cumplimiento obligatorio u ostenten la contraseña oficial correspondiente.

COMENTARIO.- El proveedor que informa o da publicidad de los satisfactores que ofrece al público, se encuentra con dos prohibiciones específicas señaladas en esta norma, que derivan de la obligación general de informar veraz y suficientemente al consumidor. La primera prohibición se refiere a no emplear expresiones que den a entender al receptor de la información o publicidad que el satisfactor que pretende adquirir tiene dos calidades diferentes, una para el mercado nacional y otra para el mercado extranjero. La ley, al tratar esta prohibición, menciona las expresiones "producto de exportación" y "calidad de exportación", que son de las más usuales en nuestra sociedad, pero la norma no se limita a tales expresiones, la prohibición se extiende a leyen

das o expresiones equivalentes. Utilizar esas frases, sostiene Campillo Sainz, "...significa una actitud de desdoro, de menosprecio al consumidor mexicano. Se le hace creer que se produce para el extranjero en condiciones más altas y de mayor calidad, porque el consumidor mexicano merece menos que el consumidor del exterior; lo cual es una actitud malinchista y colonialista" (108).

La norma establece la posibilidad de utilizar dichas leyendas mediante la autorización expresa de la autoridad competente, quien previamente estudiará la conveniencia o inconveniencia de que el proveedor las emplee en sus productos, en sus envases, empaques, envolturas, etiquetas o publicidad.

La segunda prohibición que señala la norma, alude al uso de las expresiones "garantizado", "garantía" o su equivalente, que está restringido a los casos que la ley autoriza para el empleo de estas leyendas. El fin es no engañar al público, es evitar que se le haga creer con la simple expresión "garantizado", que el producto adquirido se encuentra protegido contra algún riesgo o defecto de fabricación. La ley permite el empleo de estas leyendas en los siguientes casos:

a). Cuando se indique en que consiste la garantía y la forma en que puede hacerla efectiva el consumidor. En el comentario del artículo 11 se ahonda más sobre es

(108).- Exposición de motivos de la LFPC, p. 19.

te punto.

b). Cuando se trate de productos sujetos a normas de cumplimiento obligatorio u ostenten la contraseña -- oficial correspondiente. Existe una gran cantidad de - productos que están sujetos a normas de calidad señaladas por diversas autoridades como la SECOFI o la SSA, - con el fin de que esos productos no perjudiquen al consumidor en su salud o en su patrimonio. Esos organismos además de señalar las normas, vigilan el cumplimiento de las mismas. En esta situación, la mención "garantizado" o "garantía", supondrá que el producto cumplió con dichas normas oficiales. La contraseña oficial, -- que ostenta un producto, demuestra que se observaron en su elaboración o fabricación las normas de cumplimiento obligatorio.

Consideramos que no es suficiente cumplir con normas de observancia obligatoria, o que el producto ostente una contraseña oficial, para que el proveedor pueda usar las leyendas "garantía" o "garantizado", es necesario que además mencione en su información los requisitos que señala el artículo 11 de la LFPC.

Artículo 11. Los términos de las garantías serán claros y precisos. En todo caso deberán indicar su alcance, duración y condiciones, así como los establecimientos y la forma en que puedan hacerse efectivas. --- Cuando las garantías no cumplan los requisitos mencionados, podrá ordenarse su modificación o prohibirse su ofrecimiento.

La Secretaría de Industria y Comercio o la dependencia competente, en su caso, quedará facultada para fijar las bases mínimas que deberán contener las pólizas de garantía.

COMENTARIO.- La palabra "garantía" tiene diversas acepciones y aplicaciones. El Diccionario de la Lengua Española señala: "Garantía (De garante) 1. Acción y efecto de afianzar lo estipulado. 2. Fianza, prenda. -- 3. Cosa que asegura y protege contra algún riesgo o necesidad. Garante (Del antiguo alto alemán warento.) -- adj. Que da garantía".

En el derecho, esta palabra puede referirse a --- aquellos derechos establecidos en nuestra Constitución Política conocidos como garantías individuales y sociales; puede referirse a los contratos o pactos que estipulan las partes para asegurar el cumplimiento de obligaciones, como es la fianza, la prenda y la hipoteca; - también se aplica a la obligación que tiene el vendedor de una cosa, de responder en el caso de vicios ocultos y del saneamiento para el caso de evicción.

En lo que se refiere a la materia de protección al consumidor, "garantía" se identifica normalmente con la llamada "garantía de los vicios".

La LFPC, establece un doble sistema con relación a las garantías; el general y el convencional o voluntario. El primero es obligatorio en todos los casos y está previsto en los artículos 33 y 34. El segundo sistema, la ley lo reconoce pero no lo impone, y sus términos y condiciones quedan incorporados en las pólizas -- que expidan los proveedores (109).

Además de estos sistemas, la ley en su artículo 31 establece, en forma similar al C. Civ., la responsabilidad del proveedor por los vicios ocultos de la cosa objeto del contrato.

En el sistema general (arts. 33 y 34), se listan las más frecuentes causales de reclamación que pueden derivar de la existencia de defectos visibles u ocultos.

Las garantías convencionales tienen su origen en nuestra legislación común. El C. Civ. en el artículo 2158 preceptúa: "Las partes pueden restringir, renunciar o ampliar su responsabilidad por los vicios redhibitorios, siempre que no haya mala fe". Los hermanos Mazeaud al respecto señalan: "Las reglas establecidas por el legislador para la garantía contra los vicios --

(109).- E. Rojas, "Algunos principios y preceptos de la Ley Federal de Protección al Consumidor", pp. 552 y 553.

ocultos son, en principio supletorias. Las convenciones en contrario son válidas entonces" (110).

En el sistema convencional o voluntario, las garantías que se otorguen pueden comprender la obligación de responder por los vicios ocultos de la cosa así como la de responder de aquéllos defectos que no sean ocultos o que deriven del funcionamiento normal del producto. Al respecto, Vásquez del Mercado opina: "Frecuentemente, el vendedor otorga una garantía llamada convencional, que consiste en asumir la responsabilidad del buen funcionamiento de la cosa vendida durante el período determinado, dentro del cual se compromete, en su caso, a reparar o cambiar piezas o hacer limpieza, etc." (111).

El artículo 11 de la LFPC, se refiere a esta garantía convencional, y le da un tratamiento diverso al previsto en la legislación común. En primer lugar, con motivo de la aparición de la producción en serie y de la creciente comercialización de bienes y servicios, es difícil que el consumidor convenga o pacte con el proveedor, específicamente con el fabricante, la amplitud o límite de la responsabilidad por los vicios o defectos ocultos. En segundo lugar, el consumidor al no po-

(110).- H. L. y J. Mazeaud, "Lecciones de Derecho Civil", parte tercera, V. III, p. 306.

(111).- O. Vásquez del Mercado, "Contratos Mercantiles", p. 117.

art. 11.

der discutir el contenido de una póliza de garantía, -- queda limitado a exigir la responsabilidad señalada por el proveedor. Estas son algunas de las razones que el legislador consideró para otorgar a la SECOFI o dependencia competente, facultades para señalar las bases mí nimas que deben contener las pólizas de garantía, y no dejar a las partes en libertad de pactar esas bases mí nimas.

Generalmente, la garantía la establece el fabricante del producto, señalando él mismo, el contenido -- (alcance, duración y condiciones) de ésta, de acuerdo -- con las posibilidades económicas y con las políticas de competencia frente a los demás fabricantes del mismo -- producto.

Nos hemos referido a la garantía del proveedor de bienes, por lo que surge una pregunta: ¿El proveedor de servicios está obligado a cumplir con los requisitos -- previstos en la norma que se comenta?.

Sí, pues esta norma al referirse a los requisitos que deben cumplirse cuando se otorga una garantía, no -- excluye de ninguna forma al proveedor de servicios.

Las garantías convencionales pueden amparar un -- bien o un servicio. En el capítulo quinto de la ley -- que se estudia, se trata en forma específica las obliga ciones particulares de los proveedores de servicios, pe ro existen obligaciones, como es el caso, previstas en -- normas del ordenamiento a las que están sujetos tanto -- los proveedores de bienes como los de servicios.

Es conveniente aclarar que la garantía otorgada --

art. 11.

por un servicio no es contra vicios visibles u ocultos, como en el caso de la venta de una cosa. El servicio no tiene materialidad como un bien mueble, pero produce efectos que se aprecian por los sentidos, y se puede saber si el servicio fué eficiente o no. La garantía --- otorgada por un servicio, ampara al consumidor contra la deficiencia del mismo.

El consumidor tiene derecho a ser informado no só lo acerca del producto y de su precio, sino también de las condiciones de las garantías que se otorguen en su caso. El artículo 11 para este efecto, exige los si--- guientes:

a). Claridad y precisión en los términos de la ga rantía.

b). Alcance, duración y condiciones.- Es decir, en la póliza de garantía se deben expresar; los riesgos y defectos por los que se hace responsable el proveedor; el tiempo durante el cual se asume la obligación de cum plirla; los casos en los cuales no se responde de los - riesgos o defectos ocasionados por el consumidor, a pe-- sar de habersele proporcionado instrucciones, etc.

c). Establecimientos y formas de exigibilidad.- - Se debe indicar los lugares a los que el consumidor, pue de acudir para exigir el cumplimiento de la garantía, y también se debe expresar el procedimiento que el consu- midor debe seguir para hacer efectiva la garantía.

Si el obligado no cumple con algún o algunos de - los requisitos, la autoridad podrá ordenar la modifica- ción o la prohibición del ofrecimiento de la garantía.

art. 11.

En las garantías convencionales, como ya se mencionó, - el proveedor determina a su juicio el contenido de las mismas, por lo que el consumidor solamente se adhiere - sin oportunidad de analizar, en la mayoría de los casos, los derechos que le otorga esa garantía. Como conse--- cuencia de ésto, y de que existen proveedores poco ho-- nestos que hacen de las garantías un "gancho comercial", la LFPC faculta a la SECOFI o dependencia competente pa ra fijar las bases mínimas que deberán contener las pólizas de garantía de bienes y servicios. (112). Al res pecto la SECOFI, el 4 de mayo de 1976, publicó en el D.O., el acuerdo por el cual se establecen las bases mínimas- que deberán contener las pólizas de los productos y ser vicios que se otorgan con determinada garantía, a fin - de asegurar su cumplimiento y evitar prácticas engaño-- sas a los consumidores; y el 13 de enero de 1977 se pu blicó en el D.O. un acuerdo de la Secretaría mencionada, - por el que se establecen las normas y procedimientos a- que deberán someterse las pólizas de garantía de los -- aparatos electrodomésticos. Las dependencias competen-

(112).- E. Rojas, op. cit., p. 553., señala: "Es claro- que las facultades para determinar los mínimos- que deben contener las pólizas de garantías o - para ordenar la modificación o prohibición de - su ofrecimiento, se refieren exclusivamente al- sistema voluntario o convencional de garantías.."

art.º 11.

tes para vigilar y establecer las políticas de comercialización de los bienes y servicios correspondientes a - sus ramos, son también competentes para fijar las bases - mínimas que deben contener las pólizas de garantías de esos bienes y servicios.

Artículo 12. Cuando se expendan al público productos, con alguna deficiencia, usados o reconstruidos, deberán indicarse de manera precisa y ostensible tales circunstancias al consumidor y hacerse constar en los propios artículos, envolturas, notas de remisión o facturas correspondientes.

COMENTARIO.- La norma regula un caso específico derivado del principio de veracidad, es decir, de la obligación del proveedor de informar verazmente (113). Campillo Sainz dice: "...es frecuente que se vendan productos usados o reconstruidos, o de segunda categoría, lo que se llama "ventas de segunda", o sea con deficiencias, sin especificar, sin decir, lo cual significa un engaño; por tal motivo, entonces, la ley obliga a informar, bien sea en el envase mismo de los productos, en etiquetas adheridas a ellos o en la propaganda, cuando se trate de productos que tengan alguna deficiencia o sean usados o reconstruidos" (114).

(113).- La iniciativa presidencial de la ley señala: --
"Este proyecto propone regular aquéllos aspectos que de manera más importante y con mayor frecuencia afecta los intereses del consumidor".
Este propósito se manifiesta en las normas del capítulo 2o. de la ley.

(114).- Exposición de motivos de la LFPC, p. 20.

Es común ver a los consumidores como son atraídos por ofertas o "gangas" de productos supuestamente nuevos, cuando en realidad dichos bienes presentan deficiencias, están usados o reconstruidos, circunstancias que evidentemente el proveedor no informa; ésto es un engaño, y por lo mismo, el consumidor que cree adquirir un producto nuevo y eficiente, carece de la posibilidad de analizar en el momento de la compra la conveniencia de adquirir o no el producto ofrecido.

Esta disposición, especifica que la obligación de informar se refiere a:

a). Productos con alguna deficiencia.- En este caso creemos que se comprenden productos con vicios o defectos ocultos y productos con defectos que no tienen el carácter de ocultos. Se parte de la idea de que el vendedor conoce el defecto ignorado por el consumidor, razón suficiente para que actúe con buena fe, es decir, debe manifestar el o los defectos de la cosa.

b). Productos usados o reconstruidos.- Generalmente, al adquirir un producto se presume que éste es nuevo, que no ha sido utilizado con fines de consumo por otra persona, que los elementos o partes que lo integran son los originales de fábrica, y que desde su construcción o ensamble de origen, nadie lo ha desarmado. Evidentemente en estos casos no quedan comprendidos los bienes de consumo inmediato, es decir, aquéllos que se agotan por el primer uso.

El proveedor que actúa con mala fe, o sea, que no

art. 12.

informa estas circunstancias, queda sujeto a las sanciones administrativas respectivas, y a las responsabilidades por incumplimiento previstas en el capítulo cuarto de la LFPC.

Las promociones u ofertas de productos deficientes, usados o reconstruidos están prohibidos por la ley que se estudia, en su artículo 15, y en el Reglamento sobre Promociones y Ofertas en su artículo 4o., fracción III.

Artículo 13. El proveedor deberá incorporar en los productos peligrosos, o en instructivo anexo a los mismos, las advertencias e informes para que su empleo se realice con la mayor seguridad posible. También deberán proporcionar la misma información quienes presten servicios peligrosos.

Esta obligación será exigible cuando la peligrosidad sea notoria, derive de la propia naturaleza del producto o servicio, o haya sido definida por autoridad competente.

Las autoridades competentes estarán facultadas para señalar los términos y la forma en que deba advertirse la peligrosidad de los bienes o servicios de que se trate.

El incumplimiento de la obligación a que se refiere este artículo, es causa de responsabilidad por los daños o perjuicios que se ocasionaren y sujeta al responsable a las sanciones correspondientes.

COMENTARIO.- Esta norma establece la obligación de advertir de la peligrosidad derivada de la naturaleza o manejo de un producto o servicio, lo que demuestra la preocupación del legislador para proteger la salud del pueblo. Antes de existir la LFPC, la protección del consumidor con referencia a las cosas peligrosas, se regía principalmente por la legislación civil, sobre todo en el campo de la responsabilidad objetiva por un riesgo creado. Actualmente la protección no se reduce úni-

camente a la responsabilidad objetiva, se tutela la salud pública antes de que reciba un daño, pues se establece la obligación de informar y advertir al consumidor acerca de los productos peligrosos.

En el ámbito internacional, Suecia cuenta con una ley sobre comercialización integrada por tres cláusulas generales; la segunda cláusula se refiere a la obligación del comerciante de informar al consumidor acerca de los precios, propiedades de los bienes, advertencias aconsejables por razones de seguridad, etc.; la última cláusula se refiere a la seguridad en los productos, se prohíbe a los comerciantes que continúen vendiendo aquellos productos que por sus propiedades implican un riesgo de daños a las personas o a la propiedad. En las legislaciones de los demás países nórdicos como Noruega, Dinamarca, Islandia y Finlandia, también se establecen reglas referentes a la obligación del comerciante de presentar información sobre el producto y su seguridad (115).

En Europa, especial importancia se le ha dado a la protección de la salud, seguridad y protección de los intereses económicos del consumidor, así como el derecho de ser informado previamente a la adquisición de un producto. El primer programa de la Comunidad Europea en materia de tutela al consumidor señala lo anterior como una meta, por lo que en todos los países de -

(115).- U. Bernitz, op. cit., pp. 120 y 121.

C).-Responsabilidad por los daños y perjuicios.

A).- Información del producto peligroso.- El proveedor tiene la obligación de advertir al consumidor de la peligrosidad proveniente de la naturaleza o manejo de un producto o servicio. Es decir, antes de que el consumidor utilice un bien o servicio peligroso debe ser informado y prevenido por el proveedor. No se debe confundir al producto defectuoso con el producto peligroso. El producto peligroso es aquel que puede causar un daño por un peligro derivado de alguna característica propia; el defectuoso, es aquel que presenta un riesgo derivado de un defecto que se ha presentado al fabricarlo, empacarlo o entregarlo (118).

La forma de cumplir con esta obligación está prevista por la ley ya que las advertencias e informes para el empleo del producto peligroso se deben:

- a). Incorporar en el producto mismo, o
- b). Mencionar en instructivo anexo al producto.

La obligación de esta información no se limita al proveedor de productos peligrosos, sino que también asumen esta obligación los prestadores de servicios peligrosos.

S. Rocha Díaz considera que el fabricante, el comerciante masivo y los organismos profesionales de control de calidad deben considerar la integridad física y

(118).- S. Rocha Díaz, op. cit., p. 384.

patrimonial del consumidor a través de constatar:

- "a. Que no existe falla técnica en el diseño del - producto, recurriendo no solamente al análisis y perfección del diseño, sino a la investiga-- ción del resultado de su empleo por el consumi-- dor.
- b. Que no existe falla técnica en el proceso de - fabricación, estableciendo adecuados controles del proceso industrial y de la calidad del pro-- ducto.
- c. Que no existe falla técnica al empaçar el pro-- ducto, revisando la compatibilidad física y -- química entre el producto y su empaque.
- d. Que no existe falla técnica en la entrega y -- almacenamiento del producto, a efecto de que - las circunstancias de tiempo y lugar de entre-- ga y almacenamiento no originen peligrosidad - para el mismo.
- e. Que no existe falla técnica u omisión en las - advertencias que deben dirigir al distribuidor comerciante y consumidor teniendo en cuenta:
 - e.1. Que la información debe contener adver-- tencia sobre todos los peligros que pue-- da originar el uso del producto.
 - e.2. Que las advertencias deben estar incorpo-- radas al producto para evitar un error - del consumidor.
 - e.3. Que las advertencias deben estar en co-- lor y tamaño no sólo visibles, sino espe--

cialmente notorias.

- e.4. Que las advertencias deben ser altamente inteligibles.
- e.5. Que las advertencias deben estar redactadas en fórmulas literarias positivas, cuando no se trate de dar instrucciones para el uso.
- e.6. Que las advertencias deben estar redactadas en formas literarias negativas -- cuando se trata de poner en guardia al consumidor sobre los peligros que el -- producto puede presentar" (119).

B).- Facultades de las autoridades competentes.- En materia de productos o servicios peligrosos la autoridad competente podrá:

a). Exigir obligación de informar y advertir ---- cuando la peligrosidad:

- sea notoria, es decir, evidente, manifiesta, visible.
- provenga de la propia naturaleza del producto o servicio.
- haya sido definida por la autoridad competente.

b). Señalar los términos y la forma como debe advertirse la peligrosidad. Un ejemplo del ejercicio de

(119).- S. Rocha Díaz, op. cit., pp. 384 y 385.

estas facultades es el acuerdo de la SECOFI, publicado en el D.O. del 10. de julio 1977, que establece la obligación de acompañar instructivos a los productos eléctricos. Un producto eléctrico, a nuestro juicio es peligroso para el consumidor, por lo que es necesario indicar la forma como debe utilizarse con la mayor seguridad posible.

C).- Responsabilidad por los daños y perjuicios.-- nuestra legislación civil, antes de existir la LFPC, ya regulaba la responsabilidad derivada por el uso de objetos peligrosos. El artículo 1913 del C. Civ. establece: "Cuando una persona hace uso de mecanismos, -- instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, - aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre -- que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima".

Debemos aclarar que el supuesto que se plantea - en la LFPC es diferente al del C. Civ., ya que en este último ordenamiento se parte de la idea de que el responsable es la persona que use el objeto peligroso y - cause un daño a terceros; en cambio que la ley que se estudia, plantea que el responsable es la persona que fabrique y proporcione el objeto peligroso (sin las -- advertencias respectivas) a otra persona que resulte - dañada al usar tal objeto. Otro supuesto acerca de la

responsabilidad objetiva es el previsto en el artículo 1932 del C. Civ. que establece la obligación de responder por los daños causados por los propietarios en los supuestos enumerados en sus seis fracciones. Barrera-Graf, al respecto comenta que los supuestos de este artículo, tres de ellos "..., son idénticos o son análogos a los comprendidos en el artículo 1913, a saber, "explosión de máquinas o inflamación de substancias explosivas" (fracc. I); humo o gases nocivos a la salud (fracc. II, analogía del mismo concepto de substancias peligrosas del artículo 1913). Los demás supuestos del artículo 1932 son distintos a los del 1913; a saber: caída de árboles, salvo que se deba a fuerza mayor (fracc. III); emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes (fracc. IV); depósitos de agua que humedezcan paredes o se derramen sobre predios vecinos (fracc. V); peso o movimiento de máquinas o "aglomeración de animales nocivos a la salud" (por lo que éste signifique) (fracc. VI). Este artículo 1932, por otra parte, también permite la interpretación extensiva a cualquier causa que sin derecho, origine algún daño" (120).

El supuesto del artículo 1932 del C. Civ. es diverso al del artículo 13 de la LFPC; en el primero es necesario que el infractor sea propietario del objeto o cosa que causa el daño, en cambio del artículo 13 de

(120).- J. Barrera, op. cit., p. 212.

ducimos que el propietario o usuario del producto peligroso, es la víctima. Los supuestos de los artículos-1913 y 1932 del C. Civ., son casos de responsabilidad-objetiva en la que no interesa el dolo, culpa o negligencia del sujeto que causa el daño. El artículo 13 - de la LFPC no exige la culpa del infractor para que -- sea responsable por los daños causados por un producto peligroso, por lo que consideramos que el supuesto -- previsto en esta disposición, es de responsabilidad objetiva. Ahora bien, para determinar esta responsabili- dad, es necesario que se reúnan los siguientes elemen- tos:

a). Que el producto o servicio peligroso sea ad- quirido por el consumidor.

b). Que exista un daño físico o patrimonial al u suario.

c). Que exista la relación de causa y efecto en- tre el producto o servicio peligroso y el daño.

Además de estos elementos, se debe atender a las siguientes circunstancias:

I. Si el proveedor cumplió con la obligación de- advertir e informar al consumidor, de acuerdo a lo pre visto en la ley, acerca del empleo del producto o ser- vicio peligroso, creemos, que en el caso de existir un daño, éste puede alegar que se originó por culpa o ne- gligencia inexcusable de la víctima. La carga de la - prueba corresponderá desde luego al proveedor.

II. Si el proveedor no cumplió con la obligación

de advertir e informar al consumidor, acerca del empleo del producto o servicio peligroso, no podrá alegar que el daño se originó por culpa o negligencia de la víctima, y deberá responder por los daños causados.

Surge una pregunta:

¿Quién o quienes deben responder de los daños causados por un producto peligroso?

El artículo que se analiza no expresa nada al respecto. Los artículos 33 y 34 de la LFPC, conceden al consumidor además de la acción por daños y perjuicios la reparación gratuita del bien, o cuando éste no sea posible, procederá la de reposición. Si la reparación o reposición del bien no son posibles, entonces el consumidor tendrá derecho a la devolución de la cantidad pagada. Estas acciones se pueden ejercitar indistintamente contra el vendedor o el fabricante, por lo que el principio tradicional en materia contractual de la Relatividad de los contratos, queda superado en la LFPC.

El artículo 33 de la ley enumera los casos en que procede ejercitar dichas acciones, en los cuales no se hace mención de los productos peligrosos. El jurista mexicano Barrera Graf indica que: "... , los artículos 2o., 3o., 13, párrafo cuarto; y 19, creo que puedan interpretarse con la misma extensión del mencionado artículo 34, sin restringir la responsabilidad original a la relaciones directas con el consumidor, es decir, sin restringirlas sólo a los casos en que exis-

ta un pacto o convenio entre el proveedor y el consumidor, sino que, por el contrario, ampliándola a favor - de éste, aún cuando no haya celebrado convenio alguno con el proveedor responsable". Este autor, además considera que tratándose de bienes o servicios peligrosos las acciones del consumidor no serían las previstas en el artículo 33, sino exclusivamente se limitaría a la acción de daños y perjuicios que indica el último párrafo del artículo que se estudia (121).

De acuerdo con estas ideas, la pregunta se contesta en el sentido de que tanto el productor como el vendedor resultan responsables del daño causado por un producto o servicio peligroso.

La víctima es la persona que recibe el daño por el producto o servicio peligroso; "...consideramos que merece indemnización, en primer lugar, el destinatario final del producto, aquél que lo extingue, que lo agota, que lo consume, con independencia cabal de si es - la persona que compró el producto, lo recibió gratuitamente o simplemente se encontró frente a él; amigo, vecino y mendigo merecen la misma protección como seres humanos. pero, en segundo lugar, también puede ser víctima quien sufre un daño por encontrarse simplemente en el proceso de intermediación..." (122).

(121).- J. Barrera, op. cit., pp. 215 y 216.

(122).- S. Rocha Díaz, op. cit., p. 387.

art. 13.

Creemos, que tanto el consumidor intermedio (pequeño o mediano industrial o comerciante) como el consumidor final (último usuario), pueden ser víctimas. - Respecto al consumidor final, señalamos, a pesar de -- que el artículo 13 es omiso, que la responsabilidad se puede exigir al fabricante o al vendedor. Si el vende dor (consumidor intermedio), recibe el daño, considera mos que puede ejercitar la acción por daños y perjui-- cios en la misma forma que el consumidor final, es de-- cir, la responsabilidad la puede exigir al fabricante o al intermediario (si lo hay) que le suministró el -- producto para revenderlo.

TESIS JURISPRUDENCIALES:

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA DE LAS PERSONAS MORALES.
El artículo 1913 del Código Civil del Distrito Federal, al imponer la responsabilidad del daño a la persona que hace uso de los mecanismos peligrosos que enumera, indudablemente no se refiere tan sólo a la persona física que los maneja, sino que comprende también a la persona moral que los pone al servicio del público.

Quinta Epoca:

Tomo LXVIII, Pág. 1024.- Hernández Barrientos --- Francisco.

Tomo LXXVI, Pág. 5028.- Compañía de Tranvías de México, S.A.

Tomo LXXVIII, Pág. 562.- Compañía de Tranvías de México, S.A.

Tomo LXXXI, Pág. 3781.- Pérez Maldonado Jesús.

Tomo LXXXVIII, Pág. 619.- Compañía Jabonera del Norte, S.A.

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA POR EL USO DE MECANISMOS PELIGROSOS.- El artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal, que consagra la teoría del riesgo objetivo, impone la obligación de reparar el daño a la persona que use el mecanismo o aparato peligroso, por este sólo hecho, aún cuando no obre ilícitamente, y sólo la releva de responsabilidad cuando prueba que hubo culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Quinta Epoca:

art. 13.

Tomo LXXVI, Pág. 6559.- The Mexican Light and ---
Power Company.

Tomo LXXVII, Pág. 4646.- Barrón Manuel y Coag.

Tomo LXXVII, Pág. 5228.- The Mexican Light and Po
wer Company.

Tomo LXXXI, Pág. 3781.- Pérez Maldonado Jesús.

Tomo LXXXIV, Pág. 1663.- Compañía Telefónica y --
Telegráfica Mexicana.

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL.- Tratándose de res--
ponsabilidad derivada de algún acto ilícito, de dolo o
de culpa grave, no puede decirse que tal responsabili--
dad tenga como base el incumplimiento del contrato, por
que esos actos trascienden el contenido y alcance de la
convención. Quien intencionalmente causa un daño a ---
otro es responsable de esos actos, independientemente -
de que exista entre él y la víctima un vínculo contrac-
tual. El que incurre en falta grave y causa con ello -
daños que van más allá del incumplimiento del contrato,
como sería la muerte de los pasajeros en el transporte,
incurre en responsabilidad extracontractual. Los actos
que dan origen a este tipo de responsabilidades, colo--
can al causante en la condición de un tercero extraño.

Sexta Epoca:

Vol. LIX, Pág. 211. A.D. 1443/61.- Autobuses de -
Occidente, S.A. de C.V. - 5 votos.

Vol. LIX, Pág. 212. A.D. 1445/61.- Autobuses de -
Occidente, S.A. de C.V. - 5 votos.

Vol. LIX. Pág. 212. A.D. 1447/61.- Autobuses de -

art. 13.

Occidente, S.A. de C.V. - 5 votos.

Vol. LIX, Pág. 212 A.D. 1449/61.- Autobuses de -
Occidente, S.A. de C.V.

Vol. LIX, Pág. 212 A.D. 1451/61.- Autobuses de -
Occidente, S.A. de C.V. - 5 votos.

RESPONSABILIDAD OBJETIVA.- Cuando una de las partes --
contratantes incurre en una responsabilidad extracon---
tractual, que es además objetiva, por haber empleado --
instrumentos peligrosos por si mismos, es claro que el-
fundamento de esa responsabilidad no puede ser un con-
trato sino la ley. El artículo 1913 del Código Civil -
dispone que quien haga uso de instrumentos peligrosos -
por si mismos, está obligado a responder del daño que -
cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demues-
tre que el daño se produjo por culpa o negligencia inex-
cusable de la víctima. En estos casos tampoco es neces-
ario recurrir a la ilicitud del acto, al dolo o a la -
culpa grave, para establecer que la persona que cause -
el daño con tales instrumentos debe repararlo indepen--
dientemente de que esté vinculado o no con la víctima -
en forma contractual. El acto dañoso no queda ya com-
prendido dentro de los límites del contrato, y cual----
quier convención relativa al mismo no deroga las dispo-
siciones que la rigen.

Sexta Epoca:

Vol. LIX, Pág. 223 A.D. 1443/61.- Autobuses de -
Occidente, S.A. de C.V. - 5 votos.

Vol. LIX, Pág. 223 A.D. 1445/61.- Autobuses de -

art. 13.

Occidente, S.A. de C.V. - 5 votos.

Vol. LIX, Pág. 223 A.D. 1447/61.- Autobuses de -
Occidente, S.A. de C.V. - 5 votos.

Vol. LIX, Pág. 223 A.D. 1449/61.- Autobuses de -
Occidente, S.A. de C.V. - 5 votos.

Vol. LIX, Pág. 223 A.D. 1451/61.- Autobuses de -
Occidente, S.A. de C.V. - 5 votos.

RESPONSABILIDAD OBJETIVA. ES INDEPENDIENTE DE LA CULPABILIDAD DEL AGENTE.- Para que proceda la indemnización a causa del daño producido por el uso de instrumentos peligrosos, no se requiere la existencia de un delito y ni siquiera la ejecución de un acto civilmente ilícito, pues lo único que debe probarse es que el daño existe, así como la relación de causa a efecto. Los elementos de la responsabilidad objetiva son: 1o. - Que se use un mecanismo peligroso. 2o. - Que se cause un daño. 3o. -- Que haya una relación de causa a efecto entre el hecho y el daño, y 4o. - Que no exista culpa inexcusable de la víctima.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Vol. II, Pág. 166 A.D. 1324/56.- Juan Palomares -
Silva.- 5 votos.

Vol. III, Pág. 164 A.D. 6205/56.- Choferes Unidos
de Tampico y Ciudad Madero, S.C.L. - 5 votos.

Vol. XVI, Pág. 118 A.D. 2544/56.- Fulgencio Antonio Díaz.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXXI, Pág. 29 A.D. 1162/59.- Ignacio Martí--
nez.- 5 votos.

art. 13.

Vol. XL, Pág. 168 A.D. 3010/59.- Pedro Santillán-Díaz.- Unanimidad de 4 votos.

RESPONSABILIDAD OBJETIVA: NO IMPLICA LA REPARACION MORAL.- La responsable no tiene razón al juzgar que para los efectos del artículo 1916 del Código Civil, es ilícito todo acto que causa daño, pues si así fuera quedaría sin objeto el artículo 1913 del propio Código en -- cuanto dice que quien hace uso de objetos peligrosos es es tá obligado a responder del daño que cause "aunque no - obre ilícitamente". Ahora bien, este artículo 1913 sólo regula situaciones en que el daño no resulte de un - acto ilícito, pues cuando la acción causal de la damnificación sí es ilícita, cobra aplicación el artículo -- 1910 del propio ordenamiento.

Quinta Epoca:

Tomo LXXVIII, Pág. 1516.- Rodríguez Simón.- 4 votos.

Tomo CXVII, Pág. 750.- Ferrocarriles Nacionales - de México.- 4 votos.

Suplemento de 1956, Pág. 436 A.D. 6884/40.- Agencia Eusebio Gayoso, S.A.- 4 votos.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Vol. II, Pág. 158 A.D. 1205/56.- Quirina Aguilar-Vda. de Niño.- Mayoría de 4 votos.

Vol. LXXIX, Pág. 26 A.D. 5720/61.- Carmen Castro-de Bermúdez.- 5 votos.

Artículo 14. No podrá condicionarse la venta del producto o la prestación del servicio a la adquisición o contratación de otro.

COMENTARIO.- En esta disposición se establece una prohibición de carácter general, a la que están constreñidos tanto los proveedores de bienes como los prestadores de servicios, con el objeto de evitar la práctica de condicionar la venta de un producto o un servicio, - sobre todo en la comercialización de artículos de consumo necesario.

Cuantas veces hemos sido testigos o víctimas de - este abuso, cuando al pretender adquirir, por ejemplo, - huevo de gallina o pan blanco, el comerciante nos indica que solamente nos vende el producto, si le compramos leche de vaca u otro producto, o que le adquiramos mercancía por determinada cantidad de dinero.

Esto es más grave, cuando el consumidor es un padre o madre de familia, que con esfuerzos ha juntado - el dinero indispensable para comprar algún artículo básico, y se encuentra con una práctica tan injusta.

Como vemos, se reafirma una vez más la supremacía del comerciante sobre el consumidor, siendo en este caso inoperante el principio de la libertad de las partes para establecer sus derechos y obligaciones. El legislador prohíbe esta práctica viciada que implica una conducta antisocial que lesiona al presupuesto familiar. - Señala Jiménez Codinach que la prohibición de esta prác

art. 14.

tica es "... lo que la mayoría de las legislaciones del mundo sobre materia mercantil especialmente antimonopó--lica, sobre competencia desleal y prácticas restricti--vas, se conoce como "compras atadas" o tying clauses en el derecho norteamericano" (123).

(123).- Ma. de Lourdes Jiménez, "Protección al Consumi--dor", p. 343. Este autor además explica que -- "La venta atada es una práctica abusiva que se utiliza comunmente tratándose de productos esca--sos y de uso necesario que el comerciante sabe que tiene gran demanda, razón por la cual se a--provecha para vender, sólo que se adquiera con--ellos otro producto que no es el que pide el --consumidor y que normalmente es uno de poco mo--vimiento para el comerciante".

Artículo 15. Para los efectos de esta Ley, se entiende por "promoción" el ofrecimiento al público de -- bienes o servicios, con el incentivo de proporcionar -- adicionalmente otro objeto o servicio de cualquier naturaleza.

Por "oferta", deberá entenderse el ofrecimiento -- al público de productos o servicios, en iguales condiciones a las que prevalecen en el mercado, a precios rebajados o inferiores a los de éste.

COMENTARIO.- La norma establece las definiciones legales de "promoción" y "oferta". Antes de analizar estos conceptos, nos remitiremos a la legislación común.

Nuestro C. Civ. vigente reconoce como fuentes de las -- obligaciones al contrato, a la declaración unilateral -- de voluntad, al enriquecimiento ilegítimo, a la gestión de negocios, a los actos ilícitos y al riesgo profesional. El contrato es una fuente contractual, las demás -- son fuentes extracontractuales.

Nos interesa por ahora la declaración unilateral -- de la voluntad (124).

(124).- H. y L. Mazeaud, "Lecciones de Derecho Civil", -- parte segunda, Vol. I., p. 399, definen a la de claración unilateral de voluntad como "... el -- acto jurídico que crea una obligación con cargo a una persona y por su sola voluntad".

Alrededor de la declaración unilateral de la voluntad se han formulado diversas teorías que determinan, si una persona realmente puede o no por su propia voluntad auto-obligarse, es decir, si es posible que una voluntad unilateral origine obligaciones sin el concurso de otra voluntad. Un ejemplo nos dará mayor claridad del problema: Un comerciante muestra en el aparador de su tienda o almacén determinada mercancía que ostenta un precio. ¿Por este simple hecho quedará obligado el comerciante a vender esa mercancía al precio indicado? ¿La manifestación de la voluntad unilateral es suficiente para crear la obligación de venta?

Busso clasifica las diversas tesis sustentadas en tres grandes corrientes a saber; tesis que niega la posibilidad de que la declaración unilateral de voluntad pueda crear obligaciones; tesis que considera a la declaración unilateral de voluntad como una fuente especial de obligaciones, que sólo es creadora de ellas en los casos en que el legislador determine esa posibilidad jurídica; y tesis que pretende dar un alcance general a la mencionada fuente (125).

Planiol, que sostiene la tesis negativa, afirma que nadie puede ser acreedor contra su voluntad, que, si la obligación es una relación jurídica entre acreedor y deudor, no puede constituirse sin que intervenga-

(125).- Citado por R. Rojina, "Compendio de Derecho Civil", -
T. III, p. 199.

el primero (126).

M. Borja Soriano, nos dice que la voluntad unilateral en nuestro derecho no es fuente general de obligaciones, que una obligación puede crearse por voluntad unilateral pero se requiere que exista la regla de derecho en que se funde, regla que no existe en el caso de la declaración unilateral de voluntad. Nuestro C. Civ. la considera como una fuente especial de obligaciones, que sólo es creadora de ellas en los casos en que la ley así lo admite (127).

R. Rojina Villegas, sostiene la tesis que considera a la declaración unilateral de la voluntad como fuente general de obligaciones. El acto jurídico unilateral si es capaz en el derecho, de crear efectos o consecuencias que impliquen la constitución de derechos reales y personales. Siempre que la voluntad unilateral se proponga un fin lícito y posible podrán crearse obligaciones, sin necesidad del consentimiento de las partes. La declaración unilateral de voluntad, no se limita exclusivamente a los casos expresamente señalados en la ley. "Hay formas nominadas de declaración unilateral de voluntad; las que regula el Código Civil, y, además, también existen formas innominadas, que tienen

(126).- Citado por R. Rojina, op. cit., pp. 198 y 199.

(127).- M. Borja, "Teoría General de las Obligaciones", T. I, p. 344.

que constituirse por un procedimiento analógico" (128).

Nosotros, aceptamos la tesis sustentada por R. --
Rojina. Si nos limitáramos exclusivamente a los casos --
nominados de la declaración unilateral de la voluntad, --
que se establecen en el C. Civ., no generaría obliga---
ción alguna la oferta o policitud pública de presta-
ción de servicios o de venta de bienes inmuebles. El --
C. Civ. en el artículo 1860, regula la oferta pública --
como una de las formas de la declaración unilateral de-
voluntad, pero sólo se refiere a la venta de objetos, --
sin mencionar la venta de inmuebles o la prestación de-
servicios.

La declaración unilateral de la voluntad se inte-
gra por formas nominadas e innominadas. Las primeras se
se encuentran previstas en el C. Civ., y son:

- a). Promesa de recompensa,
- b). Oferta pública,
- c). Estipulación en favor de tercero, y
- d). Expedición de documentos civiles a la orden o
al portador.

Enfocaremos nuestra atención en la oferta pública.
El artículo 1860 del C. Civ. preceptúa: "El hecho de --
ofrecer al público objetos en determinado precio, obli-
ga al dueño a sostener su ofrecimiento". Como se des--
prende del texto de esta norma, la policitud pública
se refiere sólo a la venta de objetos. El legislador --

(128).- R. Rojina, op. cit., pp. 205 y 206.

en la LFPC, dá un mayor alcance a la policitación pública, y al proveedor de bienes o servicios, se le señalan obligaciones previas a la celebración del contrato con el consumidor.

La LFPC, regula a la "promoción" y a la "oferta" como sistemas o formas de comercialización de bienes y servicios, con el fin de prevenir burlas o la comisión de fraudes al público. Estos sistemas se aplican, no sólo a la oferta pública de venta de objetos a que se refiere el C. Civ., sino también es extensiva a diversas formas innominadas de la declaración unilateral de la voluntad, como por ejemplo, a la policitación pública de prestación de servicios, de alquiler de bienes muebles y de venta de bienes inmuebles.

El artículo que se comenta define a la "promoción" como el ofrecimiento al público de bienes o servicios, con el incentivo de proporcionar adicionalmente otro objeto o servicio de cualquier naturaleza. Es lo que comúnmente se conoce como el ofrecimiento de regalos o premios por las compras. La norma no excluye, en el caso de las promociones, a los bienes inmuebles, por lo que se consideran también comprendidos.

El nueve de mayo de 1980, se publicó en el D.O. - el Reglamento sobre Promociones y Ofertas, que en su artículo 3o. señala los diversos supuestos de promociones. Las promociones son las prácticas comerciales consistentes en el ofrecimiento al público de:

"I.- Bienes o servicios con el incentivo de pro--

porcionar adicionalmente otro bien o servicio de cualquier naturaleza, en forma gratuita o a precio reducido.

II.- Un contenido adicional en la presentación usual de determinado producto, en forma gratuita o a precio reducido.

III.- Dos o más productos iguales o diversos por un solo precio.

IV.- Bienes o servicios con el incentivo de participar en sorteos, concursos y otros eventos similares.

V.- Figuras o leyendas impresas en las tapas, etiquetas, o envases de los productos o incluidas dentro de aquéllos, distintas a las que obligatoriamente debe usarse o se tenga derecho a su uso".

La disposición que se estudia define a la "oferta" como el ofrecimiento al público de productos o servicios, en iguales condiciones a las que prevalecen en el mercado, a precios rebajados o inferiores a los de éste. No se debe confundir la promoción con la oferta, ya que ambos conceptos son diferentes; la existencia de incentivos adicionales es el dato distintivo de la promoción, en cambio la oferta consiste en ofrecer al público productos o servicios a precios rebajados. La oferta es comunmente conocida por "barata", "ganga", "remate", etc.

Además de esta diferencia de base entre estos sistemas de comercialización, la ley los regula en forma distinta. Tampoco debemos confundir la noción de oferta que indica la LFPC, con el de oferta pública que se

art. 15.

ñala el C. Civ., puesto que la primera es una forma o modalidad de la segunda.

La oferta no solamente es el ofrecimiento al público de productos o servicios a precios rebajados de los que prevalecen en el mercado, es necesario que dicho ofrecimiento de satisfactores se realice en iguales condiciones a las que se ofrecen en el mercado.

Esto último quiere decir, que la oferta debe recaer en productos o servicios que tengan la misma calidad de aquellos satisfactores similares que existen en el mercado. Se trata de evitar los incentivos ilícitos para atraer al consumidor, que consisten en ofrecer bienes o servicios a precios rebajados, de inferior calidad o en distintas condiciones a las del mercado.

El artículo 19 del Reglamento sobre Promociones y Ofertas, además prohíbe emplear expresiones tales como: "oferta", "barata", "descuento", "remate" o cualquier otra similar, cuando no se satisfacen los elementos antes indicados.

TESIS JURISPRUDENCIALES:

PROMOCION, CARACTERISTICAS DE LA , DE CONFORMIDAD CON -
LO DISPUESTO POR LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSU-
MIDOR.- Para que exista una promoción se requiere sa-
tisfacer tres requisitos que son: a).-Un ofrecimiento-
al público de bienes y servicios. b).- El ánimo de a--
crecentar las ventas. c).-Proporcionar adicionalmente-
otro objeto o servicio de cualquier naturaleza. Así, -
la decoración impresa de diversas fotografías de perso-
najes de football en las corcholatas relativas a las bo-
tellas del refresco, sí constituye un objeto adicional-
al bien que se ofrece, pues, esa corcholata, sin la im-
presión, es diversa, y ésto se aprecia con mayor clari-
dad si se trae a colación que el objeto, por definición,
es "todo lo que puede ser materia de conocimiento inte-
lectual o sensible" y, que el vocablo "sensible" com---
prende "lo que puede ser conocido por medio de los sen-
tidos" (Diccionario de la Lengua Española por Ramón Gar-
cía Pelayo y Gross, Ediciones Larousse). Esto es, el -
objeto a que alude el artículo 15 de la Ley en cuestión,
es la connotación que se deja precisada, y no necesaria-
mente tiene que ser uno separado o distinto a la corcho-
lata, como lo pretende la quejosa, al ejemplificar con-
un balón de football, una camiseta, etc. Lo anterior,-
con independenciam de la vinculación que exista con la -
cartulina denominada "coleccionador" referida por la --
quejosa a esas corcholatas y con la circunstancia de --
que el público fuere o no, a coleccionar esas propias -

art. 15.

corcholatas, con impresión o sin ellas.

Amparo directo 103/83.- Embotelladora de Colima, - -
S.A. - 12 de julio de 1983.- Unanimidad de votos.- Po--
nente: Samuel Hernández Viazcán.- Secretaria: María He--
len Robles Utrilla.

Artículo 16. En las promociones y ofertas se observarán las reglas siguientes:

I. En los anuncios respectivos, deberán indicarse las condiciones, el término de duración o el volumen de mercancías del ofrecimiento. Si no se fija plazo ni volumen, se presume que son indefinidos hasta en tanto se haga del conocimiento público la revocación, de modo adecuado y por los mismos medios de difusión.

II. Todo consumidor que reúna los requisitos respectivos tendrá derecho, durante el término o en tanto exista el volumen de mercancías del ofrecimiento, a la adquisición de los productos o a la prestación del servicio objeto de la promoción u oferta.

COMENTARIO.- Se establecen en la fracción I, los requisitos generales que deben cumplirse al realizarse la -- promoción u oferta de bienes o servicios. Estos se refieren a la publicidad e información que el proveedor - debe suministrar al consumidor. Los requisitos generales son:

- a). Indicar las condiciones del ofrecimiento,
- b). Indicar el término de duración del mismo o el volumen de mercancías del ofrecimiento.

Si no se indica ni el plazo ni el volumen, se presume que el ofrecimiento es indefinido, hasta en tanto se comunique al público la revocación de una manera adecuada y por los mismos medios de difusión empleados para la policitud.

art. 16.

Independientemente de estos requisitos básicos aplicables para ambos sistemas de comercialización, los artículos 17 y 20 del Reglamento sobre Promociones y Ofertas señalan los requisitos específicos que se deben acatar en cada caso.

Los requisitos que deben precisarse en la publicidad de las promociones comerciales son:

I.- El día en que se inicien y aquél en que terminen, o solamente el primero, cuando el ofrecimiento se haga en relación al volumen de mercancías, caso en el cual éste no podrá ser inferior al que en condiciones normales venda el establecimiento comercial en un día.

II.- La cantidad de bienes o servicios en promoción que cada consumidor podrá adquirir o contratar. De no precisarse se entenderá que el derecho de adquisición o contratación es ilimitado.

III.- En su caso, el volumen de productos en promoción por establecimiento.

IV.- La cantidad de boletos, cupones o contraseñas por emitir, en caso de sorteos, concursos u otros eventos similares, conforme a lo señalado en el permiso otorgado por la Secretaría de Gobernación.

V.- El número de autorización otorgado por la Secretaría de Comercio.

VI.- La información veraz y suficiente sobre los términos o condiciones de la promoción".

Los requisitos que la publicidad de las ofertas -

de bienes y servicios debe contener, son:

I.- Cuando el ofrecimiento se haga sobre volumen, deberá señalarse éste y, en su caso, el volumen por establecimiento.

II.- Indicar la cantidad de bienes o servicios - en oferta que cada consumidor podrá adquirir o contratar. De no precisarse, se entenderá que el derecho de adquisición o contratación del consumidor es ilimitado.

III.- Señalar claramente los bienes o servicios comprendidos en la oferta.

IV.- En todo caso deberán aparecer tanto el precio de oferta como el inmediato anterior. Si no se indica la fecha de terminación, se entenderá que las ofertas son indefinidas. En ningún caso la oferta tendrá - una duración menor de un día. Los requisitos mencionados en las fracciones anteriores deberán anunciarse en forma ostensible y comprensible para la generalidad de los consumidores".

El principio de veracidad, que señala el artículo 5o. de la LFPC, es permanente en estas formas de comercialización.

A pesar de esta regulación de las promociones y - ofertas, es común por ejemplo, escuchar en los altavoces de los grandes comercios ofertas de una o dos horas, o que no precisan con claridad los bienes o servicios - comprendidos en dicha oferta, o que los bienes ofrecidos presentan deficiencias o defectos. En este renglón, las autoridades, en especial la SECOFI y la PFC, no vi-

gilan eficazmente el cumplimiento de la ley y del reglamento citado.

La fracción II, del artículo que se estudia, otorga al consumidor el derecho de adquirir los productos o de contratar la prestación de los servicios objeto de la promoción u oferta siempre y cuando:

a). Reuna los requisitos y condiciones que exige el policitante;

b). Se encuentre dentro del término de duración de la promoción u oferta, o exista el volumen de mercancías ofrecidas.

Frente a este derecho, está la obligación del oferente de cumplir con el suministro del bien o servicio al reunirse estos supuestos.

Artículo 17. Para las promociones de productos se requerirá la previa autorización de la Secretaría de Industria y Comercio; para las de servicios, la de la dependencia a que corresponda su control, inspección o vigilancia.

Las autorizaciones para las promociones se otorgarán sin perjuicio de la intervención de otras dependencias en los actos relacionados con la materia de su competencia.

COMENTARIO.- La promoción y la oferta son conceptos diferentes, como ya se ha visto, que reciben un tratamiento similar en cuanto a los requisitos que deben cumplirse en la información y publicidad de los mismos. Existe sin embargo, una diferencia notable entre ambos sistemas de comercialización; la promoción comercial de productos o servicios requiere de la previa autorización de la dependencia competente, mientras la oferta de bienes no la requiere.

El legislador consideró conveniente sujetar las promociones a este requisito, ya que por lo general éstas tienen origen industrial y los destinatarios son más numerosos que en el caso de las ofertas que se dirigen a un número menor de consumidores y que su origen, casi siempre, es comercial. Además en ciertos casos las promociones forman parte de estrategias para que el público adquiera productos de escasa calidad o

superfluos (129).

En los artículos de la ley, relativos a promociones sólo se hace referencia a productos y servicios, - por lo que creemos que los bienes inmuebles quedan excluidos.

La disposición que comentamos señala las autoridades competentes para otorgar la autorización para -- realizar promociones comerciales, para lo cual determina:

a). En el supuesto de promociones de productos, - la SECOFI es la autoridad facultada para otorgar la autorización.

b). En el supuesto de promociones de servicios, - la facultad de autorización corresponderá a la dependencia que tenga a su cargo el control, inspección y vigilancia de esos servicios.

Estas autorizaciones se otorgarán sin perjuicio de que otras dependencias intervengan en los actos relacionados con la materia de su competencia.

El Reglamento sobre Promociones y Ofertas (RPO), señala el procedimiento que se debe seguir ante la --- SECOFI, para obtener las autorizaciones de promociones,

(129).- Dictamen de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, de fecha 17 de noviembre de 1975, pp. XVIII y XIX.

así como los casos en los cuales se revocará la autorización (artículos 11 al 18).

El artículo 40. de este reglamento señala que no se autorizarán promociones comerciales, cuando:

"I. Se presuman tendientes al monopolio o atenten contra la libre concurrencia, en los términos de la -- Ley Orgánica del Artículo 28 Constitucional en Materia de Monopolios y demás disposiciones derivadas de ella.

II. Se trate de tabacos, bebidas alcohólicas o de productos que conforme a disposición o resolución de autoridad competente sean susceptibles de dañar la salud de las personas o el medio ambiente. No quedan comprendidas en esta prohibición la cerveza y los vinos de mesa.

III. Los productos objeto de la promoción o el incentivo tengan alguna deficiencia, sean usados o reconstruidos.

IV. El incentivo consista en la integración de colecciones o series de etiquetas, envolturas, tapas, empaques, estampas cupones o cualesquiera otra contraseña similar, así como cuando el derecho al incentivo se condicione a la integración de dichas series o colecciones.

V. El derecho al incentivo se condicione a la integración de colecciones o series de objetos distintos a los mencionados en la fracción anterior, salvo que a juicio de la Secretaría se justifique en razón del beneficio para el consumidor.

art. 17.

VI. Se haga depender del azar la obtención del incentivo, salvo que se trate de rifas o sorteos.

VII. El bien materia de la promoción o el incentivo resulten de escasa o nula utilidad para el consumidor, salvo prueba en contrario.

VIII. Se fomente el hábito de consumo innecesario, particularmente en los niños.

IX. El valor del incentivo en relación al del bien o servicio objeto de la promoción sea más bajo -- del porcentaje que establezca la Secretaría de Comercio para cada forma de promoción, porcentaje que se fijará mediante acuerdo que se publicará en el "Diario Oficial" de la Federación.

X. Sean engañosas o gravosas para el consumidor.

XI. Cuando la obtención del incentivo por el consumidor resulte difícil, complicada o insegura."

Cuando se realicen promociones que consistan en el ofrecimiento de dos o más productos iguales o diversos por un solo precio, podrán ser autorizados siempre que dicho precio sea inferior al resultado de la suma de los precios que imperen en el mercado de cada uno de los bienes. El proveedor en este supuesto deberá indicar ostensiblemente el precio de cada uno de los bienes, la suma de ellos, así como el precio de promoción (artículo 1o. del RPO).

Las promociones que tengan por objeto el ofrecimiento al público, del incentivo a precio reducido, en ningún caso se venderá éste a un precio mayor al de ad

quisición por el oferente (artículo 6o. del RPO).

En el caso de promociones por medio de sorteos, concursos o eventos similares, para obtener la autorización respectiva, deberán cumplirse las reglas que indica el artículo 9o. del RPO, las que son:

"I. Que todos los bienes objeto de la promoción contengan la contraseña que dé derecho a participar en el sorteo.

II. Que respecto de las contraseñas y de los bienes y servicios sorteados no se cobre cargo alguno al consumidor.

III. Que el autor de la promoción cubra los impuestos establecidos por la Ley Federal de Impuestos sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Juegos Permitidos, -- respecto de los bienes sorteados, salvo que en la publicidad se indique en forma ostensible que dichos impuestos estarán a cargo del agraciado.

IV. Que sea oportuna y suficiente la publicidad sobre el volumen de bienes o servicios a sortear como incentivo, el lugar, día y hora en que se efectuará el sorteo, así como la forma y términos en que se hará la entrega del bien o prestará el servicio."

Estas reglas se aplicarán sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Juegos y Sorteos.

Quando en la promoción se condicione la obtención del incentivo a la presentación o entrega de cupo

nes, vales o contraseñas, se deberán cumplir los requisitos previstos en el artículo 7o. del RPO, para poder obtener la autorización. Estos requisitos son:

"I. Que todos los productos o paquetes objeto de la promoción cuyo número deberá determinarse, contengan los vales, cupones o contraseñas.

II. Que se exprese en los vales, cupones o contraseñas, cuál es el bien o servicio adicional; si se otorga en forma gratuita o a qué precio, el término durante el cual podrá ejercitarse el derecho y los establecimientos en que se hará efectivo.

III. Que sean suficientes, a juicio de la Secretaría los establecimientos en que el consumidor podrá ejercitar su derecho, atendiendo a la extensión geográfica donde se efectuará la promoción."

Como hemos visto, las promociones comerciales no quedan al arbitrio de quienes las realizan, con la ley y el RPO se busca evitar el fomento de hábitos perniciosos o de que el proveedor se coloque en posición de obtener una ventaja exclusiva que perjudica al consumidor.

La protección no se limita al consumidor, sino que también se impide que el proveedor frente a sus competidores, se sitúe en una postura ventajosa o indebida mediante prácticas comerciales ilícitas.

Artículo 18. Si el autor de la promoción u oferta no cumple su ofrecimiento, el consumidor podrá optar por el cumplimiento forzoso, por aceptar otro bien o servicio equivalente o por la rescisión del contrato y, en su caso tendrá derecho al pago de daños y perjuicios, los cuales no serán inferiores a la diferencia económica entre el valor del bien o servicio objeto de la promoción u oferta y su precio corriente. En su caso será aplicable la sanción a que se refiere la parte final del artículo 30.

COMENTARIO.- La norma establece las acciones que el consumidor puede ejercitar cuando el autor de la oferta o promoción incumple su ofrecimiento.

El ofrecimiento al público de bienes o servicios, como ya se apuntó en el comentario del artículo 15, es una de las formas de la declaración unilateral de la voluntad que implica la obligación de sostener el ofrecimiento, independientemente de que otra voluntad se manifieste aceptándolo o rechazándolo.

Cuando el consumidor acepta en forma expresa o tácita, el contrato de compraventa o prestación de servicios se perfecciona; se determina el comprador, o adquirente del servicio al manifestar su voluntad al oferente que ya estaba determinado desde el momento del ofrecimiento.

Surge así el consentimiento, integrado por el ofrecimiento del proveedor y por la aceptación del con-

art. 18.

sumidor, que según nuestro C. Civ. vigente, es suficiente para que el contrato se perfeccione. Al respecto el artículo 1796 del citado código señala:

"Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquéllos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan, obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley."

De lo anterior concluimos que la regla general es, que los contratos son consensuales, o sea, el simple consentimiento de las partes los perfeccionan, y que la excepción a esta regla son los contratos formales, en los que el consentimiento de las partes debe expresarse de la manera que exija la ley para su perfeccionamiento.

La generalidad de los contratos celebrados con motivo de ofertas y promociones, son compraventas. En el momento en que el consumidor se presenta al lugar en donde se realiza el ofrecimiento y manifiesta su consentimiento, se perfecciona el contrato, y por lo mismo nacen derechos y obligaciones recíprocos entre los contratantes, sin olvidar que el oferente antes de que el consumidor se determine, ya está obligado a cumplir la oferta o promoción de acuerdo con los términos del ofrecimiento.

El contrato existe independientemente de la entrega de la cosa y del pago del precio. Así lo esta-

blece el artículo 2249 del C. Civ., que indica:

"Por regla general, la venta es perfecta y obligatoria para las partes cuando se han convenido sobre la cosa y su precio, aunque la primera no haya sido en tregada, ni el segundo satisfecho."

Ante el incumplimiento del autor de la oferta o promoción, señala Barrera Graf: "... además de las acciones de rescisión o de cumplimiento forzoso, y en ambos casos la indemnización de los daños y perjuicios, que conceden los artículos 1949 del Código Civil y 376 del Código de Comercio, la ley parece conceder al consumidor (puesto que la redacción de la norma (artículo 18) es confusa) el derecho de elegir un pago sucedáneo, es decir, aceptar otro bien o servicio equivalente; -- tampoco es clara si en este caso es procedente la indemnización de los daños y perjuicios" (130).

Nosotros consideramos que el consumidor tiene -- dos acciones opcionales principales: la del cumplimiento forzoso o la de la rescisión del contrato.

a). Acción del cumplimiento forzoso.- El consumidor puede exigir que el autor de la oferta o promoción, cumpla con la obligación de entregar el bien o prestar el servicio, en los términos del ofrecimiento.

(130).- J. Barrera, "La Protección al Consumidor en el Derecho Mexicano. Logros y deficiencias", pp. 102 y 103.

Si el cumplimiento de la obligación no es posible, --- cuando por ejemplo la mercancía objeto de la promoción u oferta está agotada, entonces el consumidor podrá -- exigir la entrega de otro bien o servicio equivalente.

b). Acción de rescisión.- Si el comprador no -- prefiere exigir el cumplimiento del contrato, puede optar por la rescisión, es decir por la resolución del - contrato. Si el consumidor hubiere pagado el precio,- el proveedor deberá devolverlo íntegramente.

La acción de daños y perjuicios, aunque el texto del artículo no es claro, creemos que procede en todo-caso, sin importar la acción que ejercite el consumi-dor.

La norma dispone que el monto de los daños y perjuicios no serán inferiores a la diferencia económica-entre el valor del bien o servicio objeto del ofreci-miento y su precio corriente. Se parte de la base de-un mínimo y no se indica un límite máximo. Así por e-emplo, si un producto en oferta tiene un precio nor--mal de \$500.00, y se ofrece en \$300.00, la diferencia-entre estos dos valores, o sea \$200.00, será el límite inferior del monto de los daños y perjuicios.

En la práctica es difícil probar los daños y perjuicios causados por el incumplimiento de una obliga--ción, por lo que consideramos atinado el señalamiento-de un límite mínimo, ya que si el consumidor no demuestra la existencia por daños y perjuicios por una cantii

dad mayor, se deberá aplicar dicho límite (131).

El último párrafo del artículo que se estudia, - dispone: "En su caso será aplicable la sanción a que se refiere la parte final del artículo 30." Si nos remitimos a ese artículo, no encontraremos la sanción aplicable en concreto, ya que sólo indica: "Si el proveedor no devuelve la cantidad cobrada en exceso dentro del término de 5 días hábiles siguientes a la reclamación, ameritará la sanción administrativa correspondiente".

Evidentemente la remisión al artículo 30, es errónea, a menos que el legislador hubiese querido decir que el consumidor al ejercitar la acción rescisoria, tiene derecho a la devolución del precio pagado, y que el proveedor tiene un plazo de 5 días hábiles, - contados después de la reclamación, para devolver la cantidad, y si no cumple dentro de este término se ha-

(131).- Este principio, de señalar un límite mínimo, - no es una novedad en nuestra legislación. El artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, informa que el librador de un cheque que por causa imputable al propio librador no es pagado, resarcirá al tenedor -- los daños y perjuicios que con ello le ocasione, y que en ningún caso la indemnización será menor del veinte por ciento del valor del cheque.

art. 18.

rá acreedor a la sanción administrativa correspondiente. Tal vez la remisión debió hacerse al artículo 86 de la LFPC que con claridad indica sanciones definidas.

Artículo 19. El proveedor está obligado a suministrar el bien o servicio en los términos de la publicidad realizada, en los que se señalen en el propio -- producto o de acuerdo con lo que haga estipulado con -- el consumidor.

En caso de que el consumidor o el proveedor incurran en error tratándose de la compraventa de un bien, uno y otro tendrán derecho, dentro de los tres días -- hábiles siguientes a la celebración del contrato, al -- cambio o a la bonificación del valor de la cosa por la compra de otra.

En lo que se refiere al párrafo anterior y en aquel otro en que por mutuo consentimiento se rescinde el contrato, queda prohibido al proveedor de bienes -- comprar, reconocer o bonificar al consumidor un precio inferior al originalmente pactado o pagado, siempre y cuando el bien no haya sufrido deterioro o haya reducido su valor por cualquier circunstancia, sea o no imputable al consumidor.

Los gastos que origina la devolución o la restitución de la cosa, en su caso, serán por cuenta de aquel a quien sea imputable el error.

Las reglas previstas en este artículo no se aplicarán cuando se trate de bienes de consumo inmediato.

COMENTARIO.- El primer párrafo de este artículo establece una obligación básica para el proveedor de bienes y servicios, misma que se precisa en el artículo --

52 de la LFPC, como una disposición general, que se aplica a todo ofrecimiento y contratación de satisfactores.

El consumidor además de tener el derecho de ser informado veraz y suficientemente, tiene el derecho de recibir el bien o servicio de acuerdo con los términos de la publicidad, de la información o de la estipulación con el proveedor.

El proveedor desde el momento que hace una poli-citación u oferta al público como declaración unilateral se encuentra obligado a cumplir su ofrecimiento en los términos de la publicidad realizada.

El contrato ya formado implica el acuerdo de dos o más voluntades con fuerza obligatoria para las partes que lo celebran. El proveedor como sujeto del contrato está obligado a cumplir con la entrega del bien o prestación del servicio. El efecto natural de la obligación es cumplir; al respecto el C. Civ. dispone en el artículo 2062: "Pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido."

No solamente es suficiente, que la obligación se cumpla con la entrega del bien o prestación del servicio, es necesario que el cumplimiento se haga de acuerdo con lo pactado con el consumidor, o en su defecto se deberá atender a los términos de la publicidad o información suministrada antes de existir el contrato.

En la práctica es común ver a proveedores que en su publicidad y ofrecimientos públicos señalan determi

nadas condiciones y circunstancias distintas a las pactadas cuando se determina el consumidor como comprador o adquirente del bien o servicio, es decir, los términos de la publicidad se modifican en el momento que se perfecciona el contrato en perjuicio del consumidor.

En estos casos el proveedor que actúa de mala fe, debe cumplir proporcionando el satisfactor de acuerdo con la publicidad o información anterior al convenio.

Cuando no exista publicidad del bien o servicio, el suministro deberá realizarse con arreglo a lo estipulado con el comprador o adquirente.

La segunda parte del artículo que se estudia establece el derecho que tiene tanto el proveedor como el consumidor al cambio o a la bonificación del valor de la cosa por la compra de otra, cuando alguno de ellos incurre en error en el caso de compraventa de un bien de consumo no inmediato. Este derecho se debe ejercitar dentro de los tres días siguientes hábiles a la celebración del contrato, independientemente de la entrega real, virtual o jurídica de la cosa.

En el proyecto de la iniciativa presidencial el plazo para ejercitar este derecho era de cuarenta y ocho horas hábiles, lo que se consideró por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, como un término breve, que además hacía referencia a horas en lugar de días, lo que implicaba menor precisión para el computo, por lo que se procedió a modificar el término a tres días hábiles.

Este derecho, despertó una gran preocupación a las organizaciones de comerciantes que expresaron: --- "La ley se va a prestar a abusos; va a haber personas que cuando tengan una fiesta en su casa vayan y compran un equipo estereofónico, y lo regresen al día siguiente arguyendo que lo hicieron por un error".

Campillo Sainz al respecto dijo: "Esto es pensar muy mal de los consumidores mexicanos, y además será un abuso que podrá darse en muy pocos casos, porque fíjense ustedes que no se trata de que el comerciante devuelva el dinero; en las compras por error, de lo que se trata es de que la cosa se cambie por otra de igual valor o que, si se compra otra de valor mayor, simplemente se bonifique el precio. De manera que --- quien pretenda hacer esto del estereofónico, de todos modos tendrá que comprar mercancías por el valor del equipo estereofónico que, según dicen los que piensan mal, llevó a la fiesta, y de todos modos el comerciante habrá hecho negocio" (132).

El error desde el punto de vista jurídico, es un falso concepto de la realidad que determina a una persona a expresar su voluntad en un acto jurídico. En el error existe un desacuerdo entre lo que es y lo que se cree.

(132).- Exposición de motivos de la LFPC, p. 22.

El error es un vicio de la voluntad, que está -
previsto en el artículo 1813 del C. Civ. La doctrina-
considera que existen diversas clases de errores:

A).- Error de hecho.- es el que recae sobre cir-
cunstancias materiales. Esta clase de error se divide
en; error indiferente, error obstáculo y error nulidad

Error indiferente.- es el que recae sobre cir-
cunstancias o cualidades secundarias del objeto o so-
bre motivos que no determinan a la voluntad. Este e-
rror no causa la nulidad del contrato, sólo implica la
corrección. El C. Civ. en el artículo 1814; dispone:-
"El error de cálculo sólo da lugar a que se rectifique."

Error obstáculo.- este error impide que el con-
sentimiento se forme, y por lo mismo afecta la existen-
cia del acto jurídico. Este error se puede presentar-
en dos casos: 1.- Cuando existe error sobre la identi-
dad del objeto; y 2.- Cuando existe error sobre la na-
turaleza del contrato.

Error nulidad.- es el que recae sobre circuns-
tancias que no impiden la formación del consentimiento,
y por lo tanto el acto jurídico sí existe, pero está a-
fectado de nulidad.

B).- Error de derecho.- Es cuando se tiene un con-
cepto falso respecto de una norma jurídica o interpre-
tación jurídica. Este error no recae sobre circunstan-
cias materiales, ya que sólo se parte de una creencia-
falsa respecto de los términos de la norma o de su in-
terpretación.

El artículo 1983 del C. Civ. establece: "El error de derecho o de hecho invalida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si se prueba por las circunstancias del mismo contrato que se celebró éste en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa".

El artículo 1812 del C. Civ. indica: "El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo."

La LFPC, al tratar el error, no precisa si éste debe o no recaer sobre el motivo determinante de la voluntad de alguno de los contratantes, como lo marca el artículo 1813 del mismo C. Civ. Según esta norma del código, si el error no recae sobre el motivo determinante de la voluntad no se invalida el contrato. Esto implica una verdadera investigación psicológica para saber si la voluntad del contratante fué determinada por un motivo o por varios (133).

La LFPC, no exige que el error recaiga sobre el motivo que determina la voluntad, pero tampoco otorga la acción de nulidad.

Aunque la ley no determina la especie de error que debe considerarse, opinamos que se refiere al error nulidad, o sea aquel que recae sobre circunstan-

(133).- R. Rojina, "Compendio de Derecho Civil, Teoría General de las Obligaciones", T. III, p. 139.

cias que no son obstáculo para la formación del consentimiento.

Si pensamos en cualquiera de los dos casos del error obstáculo, no sería posible ejercitar la acción de cambio del bien, porque esta clase de error impide la integración del consentimiento como elemento de existencia del contrato. El legislador sólo consideró que el error da lugar a la modificación del contrato - pero no a su inexistencia. El ejercicio de la acción - supone que el contrato existe, pero que está afectado por un vicio de la voluntad como es el error.

En la práctica se piensa que la ley otorga el derecho de nulificar el contrato y que las partes deben reintegrarse la cosa y el precio. Esto es un desacierto, ya que la ley es bastante clara al otorgar a cualquiera de las partes la facultad de pedir el cambio -- por causa de error en el mismo acto de celebración del contrato o dentro de los tres días hábiles siguientes.

Quien pretenda la nulidad del contrato por causa de error debe plantear su demanda ante los tribunales comunes, de acuerdo con las reglas previstas en la ley civil. Sin embargo la PFC ha dado entrada a quejas en las que se plantean compras por error con la pretensión de devolver el bien o de recuperar el precio pagado, teniendo éxito el quejoso en la audiencia de conciliación.

El derecho que se otorga en la norma para pedir el cambio o la bonificación del valor de la cosa por la compra de otra, se refiere únicamente a contratos -

de compraventa cuyo objeto sea un bien que no se extinga al primer uso. La ley no determina si el objeto de la operación puede ser un bien mueble o inmueble.

La naturaleza de las acciones, parece indicar -- que sólo debe considerarse a los muebles, pero en la práctica administrativa se ha hecho extensiva la aplicación a los inmuebles.

La ley prohíbe al proveedor de bienes comprar, reconocer, o bonificar al consumidor un precio menor al originalmente pactado o pagado cuando:

a). El consumidor al incurrir en error ejerce el derecho al cambio o a la bonificación del valor del bien por la compra de otro; y

b). El contrato de compraventa se rescinde por mutuo consentimiento.

La LFPC al indicar que "...por mutuo consentimiento se rescinde el contrato, ..." utiliza el término "rescinde" equivocadamente.

En primer lugar la rescisión de los contratos opera cuando una de las partes del contrato incumple -- sus obligaciones, por lo que la otra parte podrá demandar tal rescisión. La rescisión es un acto jurídico unilateral que tiene por objeto resolver los efectos de un contrato. De acuerdo con esta idea no se puede hablar de la rescisión por mutuo consentimiento, porque existe un acto bilateral, y no unilateral que resuelve los efectos del contrato.

En segundo lugar, si vemos con atención, el a---

cuerto de las partes para que el contrato deje de surtir sus efectos, es un convenio strictu sensu. De la lectura de los artículos 1792 y 1793 del C. Civ. se desprende el concepto del convenio strictu sensu, que es el acuerdo de dos o más personas para modificar o extinguir obligaciones. Si el proveedor y el consumidor deciden de común acuerdo dejar sin efectos el contrato celebrado, entonces, se debe hablar de convenio de terminación de contrato y no de la rescisión del mismo.

Solamente que el consumidor haya recibido realmente la cosa materia del contrato, el proveedor podrá reconocer o bonificar un precio menor al inicialmente pagado o pactado cuando el bien haya sufrido un deterioro, o haya reducido su valor por cualquier circunstancia, sea o no imputable al consumidor.

Las circunstancias que reduzcan el valor de la cosa deben ser posteriores a la adquisición del bien, para que el proveedor pueda reconocer un precio menor al originalmente pactado.

La parte que hubiere incurrido en el error deberá cubrir los gastos que se originen por la devolución o restitución de la cosa.

CAPITULO TERCERO
DE LAS OPERACIONES A CREDITO

Artículo 20. En toda operación en que se concede crédito al consumidor, el proveedor está obligado a informar previamente a aquél sobre el precio de contado del bien o servicio de que se trate, el monto de los intereses y la tasa a que éstos se calculan, el total de los intereses a pagar, el monto y detalle de cualquier cargo si lo hubiere, el número de pagos a realizar, su periodicidad, la cantidad total a pagar por dicho bien o servicio y el derecho que tiene a liquidar anticipadamente el crédito con la consiguiente reducción de los intereses.

En los contratos respectivos, se deberán señalar con toda claridad los datos a que se refiere el párrafo anterior.

COMENTARIO.- La norma establece el principio de transparencia en el caso de operaciones a crédito. Las obligaciones del proveedor, previstas en este artículo no se limitan a los contratos de compraventa exclusivamente. Se emplea el término "operación", lo que significa, que el principio se aplica a todo acto jurídico-bilateral en el que exista la relación proveedor-consumidor en los términos de la ley.

Existen operaciones de contado y operaciones a crédito. En las primeras el comprador o adquirente paga el precio en una sola exhibición al celebrar el con

trato o al recibir el bien o servicio. En las segundas el comprador o adquirente cuenta con un plazo para pagar el precio en una o varias exhibiciones más los intereses que se generen.

Los consumidores mexicanos que carecen de recursos suficientes para pagar de contado acuden al crédito. La experiencia ha demostrado que en las operaciones a crédito, el proveedor señala condiciones y cláusulas lesivas e injustas, así vemos con frecuencia que se cobran intereses excesivos y cargos injustificados.

Las ganancias así obtenidas derivan de prácticas comerciales nocivas al consumidor, que no cumplen con la función que el crédito tiene dentro del proceso económico.

En Francia existe una legislación muy completa sobre el crédito al consumo introducida con la ley de 10 de enero de 1978, núm. 78-22 que se liga con otras leyes relativas a la protección al consumidor.

En esta legislación se considera consumidor a cualquier persona que tome en préstamo sumas de dinero para adquirir bienes o servicios, y no interesa el tipo de operación de crédito ni los instrumentos y medios de pago, pues el criterio que se aplica es subjetivo.

Se establecen normas precisas, sobre la información del consumidor en operaciones a crédito, suministrada a través de los medios masivos de comunicación, de la publicidad y del mismo contrato.

Se establece un nexo con relevancia jurídica de-

la operación de crédito con la de compra. Este nexo es eventual en tanto que la oferta mencione el bien o el servicio cuya adquisición se financía. Las obligaciones del deudor rigen a partir de la entrega del bien o de la prestación del servicio. Estas obligaciones en los casos de contratos de compraventa o de prestación de servicios sujetos a ejecución diferida, son válidas desde el momento de la entrega del bien o prestación del servicio y se extinguen con su interrupción. Así se evita que el consumidor tenga que cumplir con el contrato de mutuo sin adquirir el producto o servicio para el cual se había establecido ese contrato.

En general, en esa legislación se pretende eliminar algunos de los riesgos en que incurre el consumidor al celebrar una operación a crédito con el fin de adquirir satisfactores (134).

El legislador mexicano consideró necesario dedicar un capítulo de la ley para regular los contratos con obligaciones a plazo, y así impedir situaciones injustas para los consumidores.

Jorge A. Sánchez-Cordero señala: "La libertad contractual en una economía del mercado, se traduce en la libertad de establecer las condiciones de compra y venta, y con ello la de crédito y la de crear socieda-

(134).- G. Alpa, "La Protección al Consumidor en Europa. Modelo de legislación estatal y directiva de la Comunidad Económica Europea", pp. 38 a 47.

des. Es importante hacer notar, por lo tanto, la estrecha relación que existe entre la teoría de la venta y el consumidor, ya que a través de la primera se instrumenta fundamentalmente la comercialización. El contrato de compra-venta en el mercado cobra así una gran relevancia junto con el crédito. En la gran mayoría de los casos el crédito se instrumenta en el contrato de compraventa. La importancia que tienen las operaciones a crédito en el mercado nacional se reflejan no solamente en las relaciones particulares, sino también en la capacidad financiera y en la política monetaria" (135).

De acuerdo con el principio de transparencia, el proveedor está obligado a hacer translúcida la operación por lo que debe señalar en el contrato respectivo, con toda claridad los siguientes elementos:

- 1). Precio de contado del bien o servicio,
- 2). Monto de los intereses,
- 3). Tasa al que se calculan los intereses,
- 4). Cantidad total de los intereses a pagar,
- 5). Monto y detalle de los cargos adicionales - si los hubiere, (de apertura, de cobranza, administración, etc.)
- 6). Número de pagos a realizar,
- 7). Periodicidad de los pagos,
- 8). Cantidad total a pagar por el bien o servi-

(135).- J. Sánchez-Cordero, op. cit., p. 234.

art. 20.

cio (precio de contado, más intereses y car
gos adicionales) y,

- 9). Derecho a liquidar anticipadamente el crédi
to con la consiguiente reducción de los in-
tereses.

El consumidor al conocer cada uno de estos ele--
mentos puede con plena conciencia decidir o no la cele
bración del contrato, y de esta manera está en posibi-
lidad de seleccionar al proveedor que le presente mejo
res condiciones de crédito.

Artículo 21. En los contratos de compraventa a plazo o de prestación de servicio con pago diferido se calcularán los intereses sobre el precio de contado me nos el enganche que se hubiere pagado.

Cuando se conceda por un tercero un crédito para el pago del bien o servicio, la operación concertada - quedará sujeta, en lo conducente, a lo dispuesto en -- los artículos 20 a 24, cuando se haya constituido una-garantía real sobre el bien de que se trate o cuando - se haya documentado el crédito en forma tal que el deu dor pueda oponer excepciones personales o causales.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplica rá si el acreditante es una institución de crédito.

COMENTARIO.- Se establece con claridad que los intere ses deberán causarse sobre la diferencia que resulta - de restar el "enganche" del precio de contado. El en-ganche es la cantidad inicial que el consumidor da a - cuenta del precio. Lo dispuesto en esta norma, deriva del principio consignado en el artículo 25 de la ley,- consistente en que los intereses solamente deben cau--sarse sobre saldos insolutos.

Es deshonesto cobrar intereses sobre cantidades-de dinero ya pagadas, y es por esto que se limita al - proveedor, en operaciones en las que concede crédito - al consumidor, a obtener ganancias justas y equitati--vas. De esta manera si un consumidor celebra un con-

art. 21.

trato de compraventa a plazo en el que adquiere un televisor con un precio de contado de \$20,000.00 y entrega al vendedor la cantidad de \$5,000.00 en concepto de enganche, los intereses se causarán exclusivamente sobre la diferencia, es decir, sobre \$15,000.00 que es la cantidad materia del crédito.

En estas operaciones a crédito existen dos negocios: a). El mutuo o préstamo de dinero, y b). La compraventa o la prestación de servicios a plazos o en abonos.

El crédito puede ser otorgado por el mismo proveedor del bien o servicio, y en este caso se reúne en una sola persona las calidades de vendedor o prestador de servicio y de mutuante.

El crédito también puede ser otorgado por persona distinta al proveedor del bien o servicio. En este caso, la operación de crédito para el pago del bien o servicio queda sujeta a lo dispuesto en los artículos 20 a 24 de la LFPC, cuando:

- a). Se constituya una garantía real sobre el bien (para el caso de compraventa), o
- b). Se documente el crédito de tal manera que el deudor pueda oponer excepciones personales o causales.

Se considera que el artículo 21, es una de las normas más confusas e ininteligibles cuando señala que el crédito concedido por un tercero "...se haya documentado en forma tal que el deudor pueda oponer excep-

ciones personales o causales". Barrera Graf nos dice: "... parecería que si el deudor renuncia a ese derecho fundamental de oponer excepciones personales, la cuantía de los intereses se podría fijar libremente, es decir, que dependiera solamente de la voluntad del prestamista. Siempre se puede oponer esta clase de excepciones, inclusive tratándose de títulos de crédito" -- (136).

La norma excluye a las instituciones de crédito cuando éstas conceden el crédito para el pago del bien o servicio.

Rojas Benavides nos dice que: "La excepción señalada se ha pretendido extender, en favor de las instituciones de crédito, a los demás artículos del capítulo comentado, pero esto es injustificado" (137). En el comentario del artículo 3o. de la ley, tratamos con detenimiento la problemática que ha surgido entre diversos organismos y autoridades estatales para interpretar la ley a estudio y determinar si las instituciones bancarias están obligadas o no al cumplimiento de esta ley.

Al respecto, cabe precisar que la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en el dictamen sobre la iniciativa de la ley expresa: "Es de señalarse que

(136).- J. Barrera, "La protección al consumidor en el derecho mexicano. Logros y deficiencias", pp. 107 y 108.

(137).- E. Rojas, "Algunos principios y preceptos de la Ley -- Federal de Protección al Consumidor", 557.

art. 21.

en la materia que regula el Capítulo que se comenta, - se dispone expresamente que las Instituciones de Crédito no quedarán obligadas a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 20 (la numeración del articuladose recorrió, quedando el contenido del artículo 20 del proyecto bajo el numeral 21 de la ley), estando en consecuencia, sujetas a las disposiciones del resto del - articulado" (138).

Rojas Benavides señala que no es válido sostener que las instituciones de crédito que son empresas mercantiles, se encuentran reguladas únicamente por sus - leyes especiales, y que sería adecuado que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público instruya o en su caso norme a estas instituciones sobre el cumplimiento, - con relación a sus diversas operaciones, de la LFPC -- (139).

Barrera Graf al respecto nos dice que los bancos deberían haber sido incluidos en el artículo que se estudia, pues como se sabe, los intereses bancarios sobre créditos reales son muy altos además de ir acompañados por la emisión de pagarés, por lo que no se ve - razón alguna para no limitarlos legalmente (140).

(138).- Cámara de Diputados, "Dictamen sobre la Iniciativa de Ley Federal de Protección al Consumidor", p. XXV.

(139).- E. Rojas, op. cit., pp. 557 y 558.

(140).- J. Barrera, op. cit., p. 107.

TESIS JURISPRUDENCIALES:

COMPRAVENTA.- Este contrato se perfecciona por el consentimiento de las partes respecto del precio y de la cosa y desde entonces obliga a los contratantes, aunque la cosa no haya sido entregada, ni el precio satisfecho. La traslación de la propiedad se verifica entre los contratantes, por mero efecto del contrato, -- sin dependencia de tradición, ya sea natural, ya simbólica, salvo convenio en contrario; y si bien la Ley -- Civil establece reglas relativas a la entrega de la cosa vendida, estas reglas sólo tienen por objeto determinar los límites de la obligación del vendedor, de entregar esa cosa y para comprobar que la ha satisfecho-debidamente.

Tomo XVIII- Donnadieu Emilio y Coags., p. 532.

Tomo XXII - Martínez Vda. de Barraza Teodora, p.415

Tomo XXV - Parra Ventura, p. 92.

Tomo XXVI - Mora Vda. de Sosa Victoria, p, 154.

Lezama Esteban, Suc, de., p. 1672.

JURISPRUDENCIA 108 (Quinta Epoca), Página 322, Sección Primera, Volumen 3a. SALA.- Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965. CXVIII, se publicó con el mismo título, No. 243, Pág. 473.

COMPRAVENTA BAJO ASPECTO DE PROMESA DE VENTA.- Las -- llamadas promesas de venta, en que no se contiene exclusivamente una obligación de hacer sino una de dar, -- o se entrega la cosa y se paga el precio en su totali-

dad o en parte, satisfacen los elementos necesarios para la existencia de la compraventa, independientemente de la terminología defectuosa que hubieren empleado -- las partes. Pág.

Tomo XLIII	- Cía. de Terrenos Mexicanos, S.A.	3462
Tomo LI	- Kondo Isume,	79
Tomo LIII	- Cía. de Terrenos Mexicanos, S.A.	473
Tomo LXX	- Hernández Rodolfo,	2828
Tomo LXXXVII	- Alfonso Angel,	342

JURISPRUDENCIA 110 (Quinta Epoca), Página 336, Sección Primera, Volumen 3a. SALA.- Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965. En la compilación de fallos de 1917 a 1954 (apéndice al tomo CXVIII), se publicó con el mismo título, No. 244, Pág. 479.

COMPRAVENTA, CUANDO SE PAGA PARTE DEL PRECIO.- Si los contratantes en la compraventa convinieron sobre la cosa y su precio, o lo que es lo mismo, si la venta fue perfecta y obligatoria para los mismos y el vendedor - recibió parte del precio, debe estimarse que dicha cantidad no interviene como señal o garantía para el cumplimiento de la obligación y no debe perderla el comprador y es una consecuencia de la rescisión de la condena que obligue a los vendedores a devolver dicha parte.

Amparo Directo 4007/1962. María Luisa R. de Siordia y Coags., Junio 19 de 1964. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Rafael Rojina Villegas.

3a. SALA.- Sexta Epoca, Volumen LXXXIV, Cuarta Parte, - p. 42.

Artículo 22. La Secretaría de Industria y Comercio estará autorizada para fijar las tasas máximas de interés y los cargos máximos adicionales que puedan hacerse al consumidor en relación a cualquier acto o contrato en que se le conceda crédito, tales como gastos de investigación, cobranza, quebrantos derivados de -- cuentas incobrables y de administración de crédito, -- previa opinión de una Comisión Consultiva que estará -- integrada, a nivel técnico, por un representante del -- Banco de México, S.A., un representante del Instituto Nacional del Consumidor, un representante de la Confederación de Cámaras Industriales de Los Estados Unidos Mexicanos y de la Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio designado conjuntamente por éstas. Por cada representante propietario se designará un suplente. La Secretaría de Industria y Comercio podrá hacer las investigaciones y formular las consultas a los organismos que estime pertinente.

La Secretaría de Industria y Comercio tomará las medidas necesarias conforme a las disposiciones legales aplicables, para que los cargos adicionales y los intereses autorizados no repercutan en el precio de -- los bienes o servicios, en su caso.

El ejercicio de las facultades que concede este artículo se hará mediante disposiciones de carácter general; en las que se tomarán en cuenta la naturaleza o modalidades de los actos o contratos de que se trate, -- las diversas ramas o especialidades de actividad, la ubicación geográfica, la magnitud de los establecimien-

tos y otras circunstancias relevantes.

Las resoluciones y, en su caso, sus modificaciones se publicarán en el "Diario Oficial" de la Federación y en un periódico de los de mayor circulación en cada entidad federativa.

COMENTARIO.- El control del Estado para señalar las -tasas máximas de intereses, no es una novedad en nuestro sistema jurídico.

En Roma, durante los tres primeros siglos, los acreedores en los préstamos de dinero aplicaban a su arbitrio la tasa de interés, ya que no existía ninguna -ley que regulara esta tasa. Las tasas aplicadas eran muy elevadas lo que arruinó a los plebeyos. El dere--cho primitivo autorizaba a actuar con rigor en contra del deudor, quien era aprisionado en casa del acreedor donde recibía trato como esclavo. Esta situación grave, empujó a los plebeyos a tomar una decisión enérgica por lo que salen de Roma y se retiran al monte Aventino.

Los patricios piden a los plebeyos que regresen y se les nombran dos magistrados exclusivamente plebeyos: los tribuni plebis. Estos magistrados lograron que la ley de las XII tablas fuese redactada y que se insertara en la misma, una disposición que fijaba de -una manera precisa la tasa máxima de interés que fue -el "unciarium fenus". Se piensa que esta tasa era del ocho y un tercio por ciento. Esta tasa se consideraba

demasiada onerosa para los deudores y en el año de 407 D.C., fué rebajada a la mitad y se le dió el nombre de "semiunciario fenus". En el año 412 la ley Genucia -- prohibió el préstamo a interés. En tiempo de Cicerón-- se introdujo la costumbre de contar los intereses por-- meses, llamados centesimas y se estableció la tasa en-- uno por ciento al mes o doce por ciento al año. Justi
niano modificó la tasa legal, teniendo en cuenta la --
condición de personas y la naturaleza de las operacio--
nes. El tipo legal que se fijó fué de seis por ciento,
y en ocho por ciento para los comerciantes (141).

La ley que se estudia faculta a la SECOFI para --
señalar las tasas máximas de intereses ordinarios y mo
ratorios, y los cargos máximos adicionales que en cual
quier acto o contrato a crédito puedan hacerse al con--
sumidor.

Para este fin, dicha secretaría debe escuchar --
previamente la opinión que emita la Comisión Consulti--
va Técnica encargada de estudiar la situación real del
mercado financiero en atención con esas operaciones a--
crédito.

El proveedor, ante este control es posible que --
traslade al precio del bien o servicio cargos que le --
corresponde absorber. Por esto también se faculta a --
la SECOFI para que tome las medidas pertinentes de a--

(141).- E. Petit, "Tratado Elemental de Derecho Roma--
no", pp. 381 y 382.

cuerdo con la ley para evitar que los intereses autorizados y los cargos adicionales repercutan en el precio, y así proteger la capacidad de compra del público consumidor.

En este control, la secretaría está obligada a tomar en consideración:

- a). La naturaleza y modalidades de los actos o contratos a crédito;
- b). Las diversas ramas o especialidades de actividad;
- c). La ubicación geográfica y la magnitud de los establecimientos y;
- d). Otras circunstancias relevantes, como por ejemplo los volúmenes de operación de los establecimientos.

Los tipos de intereses y cargos adicionales son diferentes entre las empresas. Los costos del manejo de ventas a crédito de las empresas medianas o pequeñas son superiores a los de las empresas grandes. Así también es constatable que los gastos de cobranzas para las empresas grandes son inferiores que los de las medianas y pequeñas. Las empresas grandes normalmente cuentan con abogados internos o externos muy experimentados que minimizan los quebrantos y gastos de cobranzas. Así, vemos que las empresas pequeñas y medianas presentan mayores pérdidas por cuentas incobrables que las grandes empresas.

Respecto a los intereses, los comerciantes e in-

dustriales no tienen acceso a las mismas fuentes de financiamiento ni al mismo tipo de interés. Las empre--sas grandes, que tienen dinero, generalmente obtienen-que les presten dinero con intereses más bajos; en cambio a las empresas medianas o pequeñas, que tienen po-co dinero o no lo tienen, les cuesta más el préstamo.

El comercio no tiene un acceso fácil al crédito-federal y a las instituciones de crédito, por lo que -tienen que acudir al dinero del mercado que tiene un -costo mucho mayor (142).

Campillo Sainz informó a la H. Cámara de Diputa-dos, al explicar la iniciativa de la ley, que es justificable que en una venta a plazos se cobre alguna can-tidad adicional por el manejo de cuentas, por el tiem-po que destina el empleado de un establecimiento cuan-do se vende a crédito y tiene que redactarse el contrato, por los quebrantos en deudas incobrables, etc.

Por estas razones, el valor de estos cargos y el monto de los intereses que deban autorizarse, deben --ser investigados con el fin de no proceder en forma anbitraria en la fijación de los mismos, pues de otra manera se puede incurrir en injusticias que en cierto momento afecten al consumidor por que se proyoque una escazez de las ventas a crédito (143).

(142).- J. Campillo, "Exposición de motivos de la LFPC", pp. 58 y 59.

(143).- Ibídem, pp. 47 y 48.

A la fecha la SECOFI no ha procedido a fijar las tasas máximas de interés y los cargos máximos adicionales que puedan hacerse al consumidor. Tampoco se tiene noticia si la Comisión Consultiva a la que se refiere la norma, funciona realmente.

Al no existir este control, continúa existiendo un régimen de libertad contractual para determinar los cargos adicionales y los intereses moratorios. Cabe aclarar que los intereses moratorios están sujetos a un límite máximo, previsto en el artículo 23 de la --- LFPC.

Cuando la SECOFI llegue a regular los intereses y cargos adicionales, deberá dar a conocer las disposiciones respectivas mediante resoluciones de carácter general que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de los de mayor circulación en cada entidad federativa (144).

Consideramos que las resoluciones de carácter general deberán ser dictadas por el Presidente de la República y no por la SECOFI. El primer mandatario, materialmente si legisla en ejercicio de las facultades concedidas en los artículos 71, fracción I, 89 fracción I y 131 párrafo segundo de nuestra Constitución.

(144).- Ignacio Burgoa, crítica de inconstitucional la facultad de la SECOFI para dictar disposiciones generales. Ver comentario del artículo 6o. de la LFPC.

art. 22.

La SECOFI sólo puede dictar resoluciones de carácter - particular, personales y concretas que tengan por objeto obligar a un número limitado de sujetos.

Artículo 23. El interés moratorio no podrá exceder al fijado conforme al artículo anterior y, de haberse omitido la fijación relativa, del 25% de los intereses ordinarios estipulados.

No podrán cobrarse intereses sobre intereses devengados y no pagados, ni capitalizar intereses.

COMENTARIO.- El capítulo tercero de la ley establece una reglamentación específica de los intereses en las operaciones a crédito. Antes de comentar el contenido del artículo 23, hablaremos de las tasas de interés en nuestro régimen jurídico.

Existe amplia libertad para que las partes de un contrato puedan estipular los réditos en los campos civil y mercantil.

A).- En el derecho civil, con relación al interés ordinario, el artículo 2393 del C. Civ. autoriza la estipulación del rédito por el mutuo o préstamo, ya consista en dinero, ya en géneros. Los artículos 2394 y 2395 del mismo ordenamiento invocado, precisan que el interés puede ser convencional o legal.

El interés convencional es el que acuerdan las partes y el interés legal es el nueve por ciento anual, que rige cuando no se pacta una tasa distinta. El interés convencional puede ser mayor o menor que el interés legal.

Con relación a los intereses moratorios, el C. - Civ. en el segundo párrafo del artículo 2117, estable-

ce: "Si la prestación consistiere en el pago de cierta cantidad de dinero, los daños y perjuicios que resulten de la falta de cumplimiento no podrán exceder del interés legal, salvo convenio en contrario".

El interés moratorio, de acuerdo con este precepto, puede ser pactado con libertad por las partes. A falta de este pacto el monto de los daños y perjuicios que resultaren por el incumplimiento de la obligación, será el que resulte de aplicar una tasa del nueve por ciento anual a las sumas de dinero adeudadas por el tiempo que dure la mora.

Borja Martínez nos dice: "Tal régimen propicia convenciones que fijen altos réditos moratorios ya que, de otra forma, y dado que el actual interés legal del 9% es sensiblemente inferior al costo del dinero en el mercado, se propician incumplimientos por parte del deudor" (145).

El artículo 2396 del C. Civ. previene que cuando se haya convenido un interés superior al legal, el deudor, después de seis meses contados a partir de la celebración del contrato, puede reembolsar anticipadamente el capital, dando aviso al acreedor con una anticipación de dos meses y pagando los intereses vencidos.

El artículo 2395 del C. Civ., en su última parte establece que si además el interés pactado es superior

(145).- F. Borja, "Régimen Jurídico Aplicable en Materia de Tasas de Interés", p. 309.

al legal, es "...tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal" (146).

La protección al consumidor en materia de intereses en operaciones a crédito, antes de existir la LFPC se limitaba a las dos acciones previstas en los artículos del C. Civ. antes citados. Esta protección, dados los elementos subjetivos que el juez tiene que valorar en las controversias que se susciten, en la práctica poco se invoca.

(146).- F. Borja, op. cit., p. 307, indica que esta norma (artículo 2395 del C. Civ.) "...regula, con características especiales, la lesión que pueda producirse en los contratos de mutuo con interés, difiriendo de las previsiones generales contenidas en el artículo 17 del Código Civil para el Distrito Federal, en cuanto a que: a) no requiere que la ignorancia, la inexperiencia o la miseria del deudor sea, respectivamente, suma, notoria o extrema; b) la situación prevista lleva a la reducción de intereses no a la rescisión del contrato y, c) no restringe al período de un año la existencia del derecho que confiere al mutuuario".

B).- Si analizamos el Código de Comercio no encontramos disposiciones expresas referentes al interés legal en los préstamos mercantiles; a la reducción de intereses en caso de ser éstos excesivos; ni el derecho del deudor para pagar anticipadamente si el interés pactado excede al legal. En virtud de la supletoriedad prevista en el artículo 2o. del C. Com., las normas del derecho común rigen en cuanto a que, a falta de convenio, el interés en las operaciones de mutuo es el legal, así como las que otorgan al deudor el derecho de pagar anticipadamente el crédito si el interés pactado excede al interés legal. En la materia mercantil, la lesión no es invocable y por lo tanto la reducción de los intereses por causa de lesión, prevista en el derecho común, es inaplicable.

Con relación a los intereses moratorios, el C. Com. en su artículo 362 indica que a falta de pacto expreso por las partes, regirá un interés del seis por ciento anual.

La LFPC, como ya se mencionó, faculta a la SECOFI para establecer los intereses ordinarios y moratorios y los cargos adicionales que deban aplicarse en las operaciones a crédito. Ahora bien, la norma que se estudia señala que el interés moratorio no excederá la tasa que haya fijado la secretaría indicada conforme al artículo 22, fijación que a la fecha no se ha realizado.

La norma prevé el caso en que dicha tasa no se haya fijado, por lo que el interés moratorio se encuen

tra limitado expresamente al 25% de los intereses ordinarios estipulados.

La segunda parte del artículo 23 de la ley, prohíbe cobrar intereses sobre intereses devengados y no pagados, y capitalizar intereses, práctica esta última que en la doctrina jurídica se conoce con el nombre de pacto de anatocismo (147).

El anatocismo es el pacto que celebran el mutuante y el mutuuario con el fin de que los intereses se capitalicen y produzcan a su vez nuevos intereses. Este pacto es peligroso e inequitativo, ya que se aumenta con rapidez el pasivo de los deudores que no puedan pagar normalmente los intereses de sus deudas. "Ya en la antigüedad se habían experimentado los peligros del anatocismo. Muchos usureros abusaban de esta convención, que a primera vista parece favorable a los deudores, pues los dispensa de pagar anualmente los intereses, pero que tiende a agobiarlos rápidamente bajo el peso de sus deudas. Justiniano, extremando las restricciones establecidas por la legislación anterior, terminó por prohibir el anatocismo de una manera abso-

(147). - Encontramos en el derecho romano antecedentes de la prohibición del anatocismo, prevista en la Lex Anastasiana, dictada por Anastasio, predecesor del tío de Justiniano. G. F. Margadant, "El Derecho Privado Romano como introducción a la cultura jurídica contemporánea", pp. 331 y 389.

luta (Código de Justiniano, Libro IV, Tít. 32, Ley 28)" (148).

El C. Civ. en el artículo 2397 señala: "Las partes no pueden, bajo pena de nulidad, convenir de antemano que los intereses se capitalicen y que produzcan intereses".

Borja Martínez, nos dice que esta norma del C. Civ. prohíbe que al celebrarse el contrato se pacte el anatocismo, pero que es válido pactarlo en el supuesto de que, una vez producida la mora en el pago de intereses, éstos, sean capitalizados, previo acuerdo de las partes (149).

El artículo 363 del C. Com dispone: "Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses. -- Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos". En materia mercantil si es válido pactar el anatocismo, por lo que el régimen es más liberal que el previsto en la legislación civil, ya que las partes en un acto mercantil podrán convenir a la celebración del contrato o con posterioridad a la misma, el pacto que permite acumular al saldo insoluto del crédito el monto de intereses vencidos.

En cambio, la LFPC prohíbe totalmente el pacto -

(148).- R. Rojina, "Compendio de Derecho Civil, Contratos", T. IV, p. 195.

(149).- F. Borja, op. cit., p. 309. En igual sentido se pronuncia R. Rojina, op. cit., p. 195.

de anatocismo, pues aunque la norma no lo exprese, dicho pacto no podrá estipularse en la celebración del contrato ni con posterioridad a ello. Con esta prohibición se hace efectiva la protección al consumidor y así no existe excepción alguna al principio de que los intereses únicamente deberán cobrarse sobre saldos insolutos.

En la práctica, ante la inactividad de la SECOFI para fijar los intereses legales que deben regir en -- las diversas operaciones a crédito, se siguen "pactando", o mejor dicho imponiendo, al consumidor intereses muy onerosos. El día que existan esos intereses autorizados por la citada secretaría, se tendrá un criterio objetivo para calificar cuando los réditos resulten excesivos a diferencia de los criterios subjetivos que el juez, en materia civil o mercantil, tiene que -- considerar para resolver las controversias en las que se pretenda reducir los intereses onerosos.

A pesar de las buenas intenciones del legislador consideramos que el determinar intereses legales fijos como lo manda el artículo 22 de la ley, sería inoperante en virtud de las condiciones económicas y sociales por las que atraviesa nuestro país, en el que vemos día con día cambios frecuentes e importantes de -- los réditos en el mercado.

En estas condiciones inestables, imaginémonos a la Comisión Consultiva realizando sus estudios para -- preparar la "opinión previa", y a la SECOFI fijando -- las tasas de los réditos que deben regir, en las que --

se tomó en cuenta las diversas ramas de actividad comercial e industrial, la ubicación y magnitud de los establecimientos, la naturaleza de los actos o contratos a crédito, etc.

Después de publicarse en el D.O., la tasa máxima de réditos para determinadas operaciones a crédito, -- las condiciones que sirvieron de base no serían las -- mismas a la fecha de publicación. Esto provocaría que los comerciantes en un momento dado, en vez de sujetar se a la tasa máxima de intereses, en especial de los ordinarios, decidan vender sólo al contado, y entonces habría una escasez de las ventas a crédito en detrimento del consumidor.

En lugar de este control rígido e inoperante de los réditos sería mejor, como indica Borja Martínez -- "...hacer referencia a determinados puntos porcentuales sobre las tasas de interés que alcancen ciertas operaciones bancarias que puedan considerarse indicativas del costo del dinero en el mercado institucional. De esta forma se facilitaría el establecimiento de normas legales que, a su fácil aplicación, traerían aparejado un concepto dinámico sobre el costo promedio del dinero" (150). Esta proposición también sería un criterio objetivo para conocer con precisión aquellas situaciones en las que los réditos sean excesivos y así determinar con claridad la usura o ventaja usuraria --

(150).- F. Borja. op. cit., p. 308.

art. 23.

que previene el artículo 26 de la LFPC.

Barrera Graf, señala con relación a los intereses moratorios; "...mientras los intereses ordinarios no se fijen por la Secretaría, el mismo Artículo 23 -- permite que los moratorios sean hasta del 25% de los ordinarios que se estipulen; lo que también puede llevar al absurdo de que los intereses ordinarios se con- vengán o se impongan a una tasa demasiado elevada, y - que los moratorios, por disposición de la Ley, aún pue- den ser un 25% más altos" (151).

(151).- J. Barrera, "La protección al consumidor en el derecho mexicano. Logros y deficiencias", p. 108

Artículo 24. Cuando se haya determinado una tasa máxima de interés conforme al artículo 22, no producirán efecto alguno los pactos en que se estipulen intereses superiores y el proveedor estará obligado a la devolución de la diferencia más el pago de daños y perjuicios.

COMENTARIO.- La eficacia de esta disposición depende de la existencia de las tasas máximas de interés señaladas por la SECOFI, es decir, en primer lugar debe haber tasas máximas de réditos autorizadas de acuerdo -- con lo previsto en el artículo 22 y en segundo lugar -- debe estarse en la hipótesis de que el proveedor pacta una tasa de interés superior al máximo.

Si se presentan estos dos supuestos, entonces -- las consecuencias previstas en la norma se deben realizar. Estas consecuencias son:

a). El pacto en el que se estipulen intereses superiores no producirá efectos; el consumidor no tiene obligación de pagarlos.

b). Si el consumidor paga esos intereses superiores a los fijados por la SECOFI, tendrá derecho a la devolución de la diferencia más el pago de daños y perjuicios. Esta diferencia de conformidad con nuestro sistema sería ilícita, y la consecuencia práctica que esto representa, según señala Sánchez-Cordero, radica en que; "...el consumidor al pagar conforme a una tasa mayor que la autorizada (y por lo tanto ilícita) paga-

lo que no debe y con base en el pago de lo indebido -- (artículo 1883 del Código Civil) puede repetir en contra del proveedor, quien deberá restituirla con el pago de daños y perjuicios" (152).

El artículo 1884 del C. Civ. señala que la persona que acepte un pago indebido y hubiere procedido de mala fe, debe abonar el interés legal cuando se trate de capitales. "Si esta sanción es el criterio para determinar que accipiens es de mala fe, la ley de protección al consumidor establece de base una presunción en contra del proveedor (en este caso accipiens) al considerar que éste siempre actúa de mala fe, ya que lo obliga a la restitución de la diferencia entre la tasa superior pactada y la tasa autorizada, diferencia que es el objeto del pago de lo indebido, más el pago de daños y perjuicios" (153).

Consideramos que la norma que se comenta es ine-

(152).- J. A. Sánchez-Cordero, "La protección del consumidor en el derecho del mercado", p. 235.

(153).- Ibídem, pp. 235 y 236. Este autor considera que los daños y perjuicios deberán ser evaluados conforme al artículo 2117 del C. Civ., que en su segundo párrafo dice: "Si la prestación consistiere en el pago de cierta cantidad de dinero, los daños y perjuicios que resulten de la falta de cumplimiento no podrán exceder del interés legal, salvo convenio en contrario".

ficaz, ya que la SECOFI no ha emitido las tasas máximas de interés, por lo que se carece de criterio objetivo para calificar los intereses excesivos.

Aunque la norma no hace referencia a la tasa --- máxima (25%) de interés moratorio, que se prevé en el artículo 23 de la LFPC, en nuestra opinión son aplicables las consecuencias indicadas en el artículo 22 de la ley cuando la tasa del interés moratorio pactado o aplicado en el caso concreto, rebase el máximo legal.

El artículo 22 indica que el interés moratorio, en ausencia de la fijación por la SECOFI, no podrá exceder del 25% de los intereses estipulados. Aquí tenemos un dato objetivo para calificar a los intereses moratorios excesivos, y por lo tanto el pacto en que se estipule una tasa superior al 25%, no producirá efecto, y en su caso el proveedor estará obligado a devolver la diferencia y a responder por los daños y perjuicios causados.

Artículo 25. Los intereses se causarán exclusivamente sobre los saldos insolutos del crédito concedido y su pago no podrá ser exigido por adelantado, sino únicamente por períodos vencidos.

Cualquier estipulación en contrario a lo dispuesto en este artículo no producirá efecto alguno entre las partes.

COMENTARIO.- Se consigna el principio de que los intereses solamente deberán cobrarse sobre saldos insolutos. El proveedor no debe cobrar intereses sobre cantidades que ya se pagaron, que no se adeudan. Así por ejemplo, si una lavadora vale \$60,000.00 pesos, se vende a 12 meses y el consumidor se obliga a dar abonos de \$5,000.00 pesos, no podrá cobrarsele intereses sobre \$60,000 pesos, cuando ya se hayan cubierto 4 o 5 abonos. Los intereses deben aplicarse a los abonos no pagados de tal manera que cuando sólo falte de pagarse el último abono se aplique el interés exclusivamente sobre los \$5,000.00 pesos que se adeudan.

También se prohíbe al proveedor exigir por adelantado el pago de los intereses, los cuales se deberán cubrir únicamente por períodos vencidos.

Los pactos que se estipulan contraviniendo lo dispuesto en esta norma, no producirán efectos jurídicos entre los contratantes.

Artículo 26. La contravención a lo dispuesto en los artículos 23, 24 y 25 se considerará como usura o ventaja usuraria para todos los efectos legales a que haya lugar.

COMENTARIO.- La usura es un tema que ha sido ampliamente discutido por nuestros juristas del siglo XIX. - La usura a través de la historia se vincula con aspectos filosóficos, morales, económicos y sociales.

Con frecuencia la palabra usura se emplea para calificar la actividad de prestar dinero con interés excesivo y superior al que señalan las normas del derecho (154).

Borja Martínez señala: "Por usura entendemos -- simplemente, la estipulación de intereses en los préstamos, la cantidad pagada por el deudor como compensación por el uso que ha hecho del bien que se le ha --- prestado para su consumo" (155).

Joaquín Escriche define la usura como: "El inte-

(154).- R. De Pina, "Diccionario de Derecho", p. 359.-

Este autor define la usura como la: "Actividad consistente en la prestación de dinero con interés evidentemente superior al que debiera -- percibirse de acuerdo con las normas de la moral y del derecho".

(155).- M. Borja, "La Usura en el Código de 1870", p.217.

rés ó precio que recibe el prestamista por el uso del dinero que ha prestado" (156).

Estos autores señalan el concepto de la usura para aplicarse en aquéllos casos en los que se cobre algún interés, sea lícito o ilícito.

La usura, indica Escriche, la podemos dividir en lucrativa, compensatoria y punitoria. La lucrativa --- "...es la que se percibe sólo por sacar algún provecho de la cosa prestada". La compensatoria "...es la que se percibe como indemnización de la pérdida que sufre el prestamista, ó de la ganancia de que se le priva -- por causa del préstamo". La punitoria "... es la que se exige o impone como pena de la morosidad ó tardanza del deudor en satisfacer la deuda" (157).

Acerca de la usura han existido una multitud de ideas que la prohíben o que la justifican.

Durante los tres primeros siglos de nuestra era los padres de la iglesia afirman que es inhumano y contrario a la caridad exigir interés a un pobre, por lo que condenan la usura (cobrar intereses moderados o excesivos), sin hacer un juicio doctrinal referente a ella.

Durante la edad media, los concilios y los Papas prohíben el préstamo con interés a los clérigos, y más tarde a los laicos.

(156).- J. Escriche, "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia", p. 1523.

(157).- J. Escriche, op. cit., p. 1523.

Los teólogos escolásticos condenan el préstamo con interés, quienes sostienen que no se puede cobrar una cantidad adicional por el uso, ya que éste es inseparable de la cosa. Santo Tomás siguiendo a Aristóteles se fija solamente en la función de cambio del dinero. El dinero sólo sirve para obtener otros bienes y los bienes que se pretenden conseguir mediante el dinero prestado eran únicamente los consumibles, resulta también que el dinero es un bien consumible. Si en los bienes consumibles prestados no podía cobrarse interés, tampoco se podía en el préstamo de dinero.

La condenación de los intereses por los escolásticos pasó a la legislación eclesiástica. La aplicación de las leyes condenatorias era difícil por lo que los escolásticos admitieron que en contratos totalmente diferentes al mutuo se podía cobrar una suma adicional moderada.

El primero de noviembre de 1745, el Papa Benedicto XIV dirigió a los Obispos de Italia la Encíclica -- "Vix Pervenit" en la que se niega el derecho de exigir usura o interés en virtud del contrato de mutuo. En la Encíclica sólo se admite el pacto de intereses en circunstancias que no son elementos del contrato de mutuo. En el siglo XVIII, el desarrollo del comercio y de la industria, los montes de piedad, las costumbres y las teorías económicas propiciaron un cambio de la actitud en el concepto del mutuo con interés. Sobresalen en este cambio, Turgot y Bentham.

Turgot en su obra "Memorias sobre los Préstamos-

de Dinero" explica que es necesario el préstamo con interés para el apoyo de la prosperidad del comercio, y que es una consecuencia inmediata de la propiedad que el prestamista tiene sobre la cosa prestada. El propietario del dinero tiene el derecho de venderlo y el de alquilarlo.

Jeremías Bentham en su obra "Defensa de la Usura", resume la tesis de Turgot y la refuerza con argumentos tendientes a la supresión de las disposiciones represivas del mutuo con interés.

Los escritos de Turgot y Bentham influyeron en la mayoría de nuestros juristas liberales en el siglo pasado.

En el año de 1830 la Sagrada Penitenciaría y el Santo Oficio permiten la aplicación de intereses moderados en el mutuo, pero el principio de justo precio subsiste, lo que impide señalar tasas de interés excesivas (158).

La LFPC señala que hay usura o ventaja usuraria en los siguientes casos:

"1). Cuando se estipula un interés superior al máximo establecido por la SECOFI;

2). Cuando el interés moratorio exceda al máximo legal;

3). Cuando se incurra en el pacto de anatocismo (cobrar intereses sobre intereses o capitalizar intere

(158).- M. Borja, op. cit., pp. 219 a 227.

art. 26.

penal en los supuestos del artículo 26 de la ley, tiene derecho a exigir lo pagado indebidamente más los -- daños y perjuicios ocasionados.

TESIS JURISPRUDENCIALES:

FRAUDE POR USURA.- El delito se comete, aún cuando el sujeto activo no hubiera obtenido todo lo que pretendía pues queda integrado al momento de celebrarse un pacto con intereses muy superiores a los usuales en el mercado, como es el caso en el que se presta una suma de dinero, garantizada con bienes muebles con un valor de cuatro veces el importe del préstamo, que el acreedor recibe y conserva en su poder, fijando el cincuenta por ciento de interés por cada quince días, lo cual significa, un mil doscientos por ciento anual, siendo notoriamente usurario, si se toma en cuenta que aún en la actualidad, en la que los índices de interés bancario han llegado hasta el 62.40% anual, y con mayor razón en la época en que se cometieron los hechos delictivos, diciembre de 1975, en la cual los índices de interés usuales en el mercado eran inferiores al 30% anual, préstamo que la víctima aceptó por sus malas condiciones económicas, pues no poseía la cantidad necesaria para lograr que sus familiares obtuvieran su libertad; por consiguiente, se aplicó legalmente la fracción VIII del artículo 387 del Código Penal para el Distrito Federal.

Amparo directo 76/83.- Miguel García Rosas.- 28 de junio de 1983.- Unanimidad de votos.- Ponente: Guillermo Velasco Félix.

Artículo 27. En la compraventa a plazos o con reserva de dominio no podrá, bajo circunstancia alguna, aumentarse el precio originalmente estipulado para la operación de que se trate.

COMENTARIO.- La norma se refiere a la compraventa a plazos o con reserva de dominio, operaciones que tienen un interés acentuado en el proceso actual de la economía. Estas operaciones constituyen instrumentos jurídicos de utilización masiva que afectan no sólo al consumidor, sino también a la misma producción.

Antes de analizar el contenido de la norma, hablaremos brevemente acerca de la compraventa a plazos y de la compraventa con reserva de dominio.

A).- Compraventa a plazos o en abonos.- Esta compraventa se caracteriza por lo siguiente; "...el comprador está facultado para pagar el precio en abonos, esto es, a intervalos de tiempo, intervalos que pueden tener una periodicidad regular o que pueden ser irregulares en cuanto al plazo y en cuanto al monto" (160).

Rafael De Pina la define como la compraventa --- "...que se celebra facultando al comprador para que pague el precio parcialmente, en plazos sucesivos" (161).

(160).- F. Lozano, "Cuarto Curso de Derecho Civil. Contratos", pp. 245 y 246.

(161).- R. De Pina, "Diccionario de Derecho", p. 139.

Técnicamente la venta en abonos como modalidad de la compraventa está sujeta a una condición resolutoria de que el comprador no pague con puntualidad los abonos.

Los artículos 2310 y 2311 del C. Civ. regulan la venta en abonos. Es conveniente precisar que no toda venta en abonos queda regida por el artículo 2310 del C. Civ., en virtud de que al comprador se le puede facultar a pagar el precio en abonos sin sujetar la operación a la condición resolutoria de la falta de pago (162). Es decir, se puede pactar válidamente la compraventa en abonos con una modalidad de condición suspensiva del pago. Como vemos la característica de la venta en abonos es precisamente la facultad que tiene el comprador de pagar en abonos independientemente de que el contrato se subordine a una condición resolutoria (modalidad de la compraventa, artículo 2310 C. --- Civ.) o suspensiva. La misma norma del Código Civil expresa que "puede pactarse" la condición resolutoria, luego entonces dicha condición no es elemento imprescindible de la venta en abonos; pero sí podemos afirmar que en la generalidad de los casos se le agrega al contrato la condición resolutoria consistente en que el contrato se rescindirá cuando el comprador incumpla

(162).- F. Lozano, op. cit., p. 247. En igual sentido se pronuncia L. Aguilar "Contratos Civiles", - p. 103.

en el pago de los abonos (163).

B).- Compraventa con reserva de dominio.- R. de Pina la define como "...aquella en la que el vendedor se reserva la propiedad de la cosa vendida hasta que le haya sido pagado su precio por el comprador" (164). El artículo 2312 del C. Civ. señala que: "Puede pactarse válidamente que el vendedor se reserve la propiedad de la cosa hasta que su precio haya sido pagado".- Esta norma de la legislación civil regula la compraventa con reserva de dominio cuando el contrato se subordina a la condición suspensiva de que el comprador pague el precio. Esto quiere decir que los contratantes pueden válidamente estipular una condición distinta y subordinar la transmisión de dominio a que se cumpla la condición (165).

Antes de que la condición se cumpla, el vendedor conserva la propiedad de la cosa. La obligación del vendedor para transmitir la propiedad o dominio, está subordinada (en el caso que prevé el artículo 2312 del C. Civ.) a la condición suspensiva de que el comprador pague el precio.

En la práctica, generalmente se subordina el contrato a la condición suspensiva como se prevé en el C. Civ., ya que representa una máxima protección al

(163).- L. Aguilar, "Contratos Civiles", p. 103.

(164).- R. De Pina, op. cit., p. 138.

(165).- F. Lozano, op. cit., p. 252.

vendedor.

En conclusión, las ventas en abonos o con reserva de dominio, se pueden subordinar a condiciones diversas a las señaladas en la legislación común. En el C. Civ. se encuentran las modalidades reglamentadas pero esto no es óbice para sujetar las operaciones que comentamos, a modalidades no reglamentadas, siempre y cuando sean lícitas.

Por lo tanto las compraventas en abonos y con reserva de dominio a las que se refiere la LFPC no son exclusivamente las previstas en la legislación común.

El artículo que se estudia no excluye a los bienes inmuebles por lo que debemos considerarlos comprendidos. En otras legislaciones se han dictado normas ante la necesidad de regular coherente y sistemáticamente la constante práctica de ventas a plazos de bienes muebles. Así tenemos en Alemania, la ley de 15 de mayo de 1894; en Bélgica la ley de 9 de julio de 1957; en Suiza, la ley de 23 de marzo de 1962; y en España, la ley de 17 de julio de 1965 sobre ventas a plazos de bienes muebles.

Esta ley española se aplica únicamente a las ventas a plazos de bienes muebles corporales no consumibles; define a la venta a plazos como: "...el contrato mediante el cual el vendedor entrega al comprador una cosa mueble corporal y recibe de éste, en el mismo momento, una parte del precio, con la obligación de pagar el resto diferido en un período de tiempo superior a tres meses".

art. 27.

El aspecto interesante de esta ley radica en que los contratos regulados en la misma se perfeccionan -- hasta el momento en que el vendedor entregue el objeto vendido; los contratos deberán redactarse por escrito y detallarse al máximo los requisitos y menciones que obligatoriamente el vendedor debe hacer constar (166).

La norma que se comenta establece el principio -- de inalterabilidad en el precio en la compraventa a -- plazos o con reserva de dominio; pues en ningún caso -- se podrá aumentar el precio originalmente pactado.

Además el precio deberá ser cierto y en dinero.-- La certeza del precio es un elemento esencial de la -- compraventa, según lo establece el artículo 2248 del -- C. Civ.

No basta la certeza del precio al celebrarse el contrato, es obligatorio además la inmutabilidad del -- precio durante la vigencia del contrato, para dar segu -- ridad al consumidor.

De la interpretación del artículo 27 de la ley -- se derivaron numerosos conflictos entre los proveedo -- res y consumidores con motivo de la devaluación del pe -- so mexicano frente a otros signos mōnetarios, especial -- mente el dolar estadounidense.

Estos conflictos se derivaron, señala Ernesto -- Rojas B., de la muy extendida práctica de celebrar con

(166).-- J. Garrigues, "Curso de Derecho Mercantil", T. II, pp. 92 y 93.

tratos de compraventa a plazos o con reserva de dominio en los que el precio quedaba sujeto al valor de la moneda extranjera: "...para el análisis del problema es menester distinguir varios supuestos principales: - 1). el precio estaba fijado ab initio en moneda extranjera. En esta caso la estipulación es válida y debe cumplirse con ella, atento a lo dispuesto por el artículo 80. de la Ley Monetaria en vigor que permite -- que se contraigan obligaciones, de cualquier especie, en moneda distinta a la mexicana preceptuando tan sólo que el pago podrá hacerse en aquélla o en pesos, calculando el monto de éstos conforme a la cotización prevaliente en la fecha en que se realiza; 2). el contrato estipulaba que el precio a pagar se incrementaría en la proporción necesaria en caso de cambio de cotización del peso frente a la moneda extranjera. Esta --- cláusula -o alguna equivalente, en ocasiones racionalizada en un intento de justificación- fué con gran frecuencia incorporada en los contratos y es sustancialmente distinta a la previamente comentada. En efecto, su aplicación no sólo viola lo dispuesto por la Ley Federal de Protección al Consumidor, sino también las normas de derecho común según las cuales el precio en la compraventa debe ser cierto y, es evidente, no puede haber certidumbre respecto de una suma de dinero si su total está sujeto a una condición extraña a los contratantes" (167).

(167).- E. Rojas, "Algunos principios y preceptos de la Ley Federal de Protección al Consumidor", pp. 556 y 557.

La PFC, ha considerado que la cláusula de movilidad del precio establece una obligación desproporcionada e inequitativa a cargo del consumidor, y que éste no debe correr el riesgo de la devaluación de la moneda mexicana. En primer lugar el contrato se celebra en México sobre la compraventa de muebles o inmuebles ubicados dentro del país; en segundo lugar el precio de la misma debe determinarse en pesos mexicanos, que es la moneda base para todas las operaciones de comercio (168).

La norma que se comenta ha sido aplicada en una sentencia pronunciada por el Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en un juicio ordinario mercantil. En este juicio el Procurador Federal del Consumidor representando al comprador de un lote de terreno demandó a la empresa fraccionadora, entre otras cosas, la nulidad de la cláusula cuarta del contrato, la que admitía la movilidad del precio inicialmente pactado de acuerdo con las variaciones del cambio monetario en relación al dólar estadounidense. El juez declaró la nulidad de dicha cláusula por ser violatoria del artículo 27 de la LFPC (169).

La contravención de la norma a estudio sólo dá -

(168).- B. Flores, "Las Cláusulas Inequitativas en los contratos", pp. 259 y 260.

(169).- Procuraduría Federal del Consumidor Vs. Fraccionamiento Urbano y Campestre, S.A., Ordinario Mercantil 27/78.

art. 27.

lugar a la nulidad de la cláusula que establezca la va
riación del precio originalmente pactado, y no a la i-
nexistencia del contrato (170).

(170).- I. Galindo, "las cláusulas inequitativas en los
contratos", pp. 286 a 288.

TESIS JURISPRUDENCIALES:

COMPRAVENTA A PLAZOS CON RESERVA DE DOMINIO Y ARRENDAMIENTO, COEXISTENCIA DE LOS CONTRATOS DE, SUJETOS A CONDICIONES DISTINTAS.- En una compraventa a plazos con reserva de dominio existe un contrato de arrendamiento sujeto a una condición resolutoria, que consiste en -- que se pague el precio de la cosa; al producirse el hecho condicionante, se destruyen retroactivamente todos los efectos del arrendamiento y sólo subsiste la compraventa. Dicha compraventa, está sujeta a una condición suspensiva, como es la de que cubran puntualmente, todas las rentas que constituyen el precio y al producirse el hecho condicionante, queda perfeccionada la operación.

Amparo directo 6090/1955. Ignacio García González.- Diciembre 3 de 1956. Mayoría de 3 votos. Ponente: Mtro. Ramírez Vázquez.

3a. SALA.- Quinta Epoca, Tomo CXXX, Pág. 637.

COMPRAVENTA A PLAZO, TITULADA PROMESA DE VENTA.- Son verdaderas ventas a plazo, aún cuando se les titule en el contrato promesa de venta, aquéllas en que se enaje na un predio cuyo valor se debe cubrir en diversos abonos, y en que se estipula que las contribuciones serán pagadas, desde luego, por el comprador, y que, al acabarse de pagar el precio se otorgará la escritura pública relativa, entrando el comprador en la posesión de la finca, en el momento de celebrarse el contrato;-

siendo entonces de aplicarse el artículo 2899 del Código Civil del Distrito Federal y Territorios de 1884, - que permite al comprador pagar aún después de expirado el término mientras no se haya constituido en mora, -- por virtud de un requerimiento y que si éste se ha hecho, el juez no debe concederle nuevo término.

Tomo XXVII - Silva Rómulo.	Pag. 1909
Tomo XXXI - Colín Antonio	" 2259
Tomo XLI - Algarían Cía. de Terrenos S.A."	379
Tomo LI - Kondo Isuke	" 79
Tomo LIII - Cía de Terrenos Mexicanos S.A."	473

JURISPRUDENCIA 109. (Quinta Epoca), Pág. 327, Sección-Primera, Vol. 3a. SALA.- Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965. En la compilación de fallos de 1917 a -- 1954 (apéndice al tomo CXVIII), se publicó con el título "VENTAS A PLAZO, TITULADAS PROMESAS DE VENTA", No.-1121, Pág. 2010.

COMPRAVENTA A PLAZOS, BAJO FORMA DE ARRENDAMIENTO.- -- Legalmente no hay inconveniente en que la compraventa a plazos coexista con el arrendamiento, puesto que según el artículo 2312 del Código Civil, puede pactarse válidamente, que el vendedor se reserve la propiedad de la cosa vendida, hasta que su precio haya sido pagado; sin embargo, dispone el Art. 2315 que precisamente la anterior venta, mientras no pase la propiedad de la cosa al comprador, si éste la recibe será considerado como arrendamiento de la misma.

Amparo directo 6090/1955. Ignacio García González -

Diciembre 3 de 1956. Mayoría de 5 votos. Ponente: ---
Mtro. Ramírez Vázquez.

3a. SALA.- Quinta Epoca, Tomo CXXX, Pág. 637.

COMPRADOR CON RESERVA DE DOMINIO. IDENTIFICACION CON -
EL INQUILINO. LUGAR DE PAGO.- No debe identificarse -
con el inquilino el comprador con reserva de dominio, -
por lo que no cabe interpretar el artículo 2315 del Código Civil, en el sentido de que al disponer que deberá ser considerado como arrendatario el adquirente en las compraventas de que se trata, idéntica totalmente a uno y a otro, ya que de ser así se borrarían las diferencias esenciales que los distinguen. Pero no --
obstante que la Tercera Sala de la Suprema Corte no admite la plena identidad de las dos figuras jurídicas -
de que se trata, es preciso entender que el artículo -
2315 asemeja en ciertos aspectos al arrendamiento con el comprador, pues de no interpretarse así carecería -
de sentido y de aplicación el mencionado precepto. --
Una recta interpretación de tal precepto conduce a aceptar que son de asimilarse las respectivas figuras -
de arrendatario y de comprador en el contrato de que se viene hablando, en todo aquello que no llegue a significar una desnaturalización del contrato de compraventa, el cual se celebró y subsiste no obstante las -
modalidades propias de la reserva de dominio; de este modo, debe ser aceptada la aplicación de las reglas --
del arrendamiento a este contrato de compraventa con reserva de dominio, solamente en aquellos casos en que su aplicación no reduce en menoscabo del contrato cele

brado. Entre las reglas propias del arrendamiento, -- susceptibles de ser aplicadas a la compraventa con reserva de dominio por no implicar afectación de sus características esenciales, cabe considerar la norma relativa al lugar del pago. En los contratos, en general, el lugar de pago no forma parte substancial del contrato, ya que el señalamiento corresponde originalmente y soberanamente a las partes y sólo en ausencia de su voluntad explícita operan las reglas supletorias que consigna el Código Civil, las cuales se originan principalmente en atención a la voluntad presunta de las partes o por motivos de orden práctico. Así pues, el lugar de pago señalado para el cumplimiento del contrato de arrendamiento por el Código Civil, a falta de manifestación expresa de las partes, es regla que debe aplicarse cuando se trata de compraventa con reserva de dominio, en observancia al artículo 2315, ya que por ello no se afecta la naturaleza de éste último contrato. En este orden de ideas, el pago de las prestaciones periódicas a que se obligó el comprador en el contrato respectivo, debió hacerse en el dominio del comprador, por aplicación del artículo 2427 del Código Civil que rige en materia de arrendamiento y que por lo antes expuesto es aplicable en lo relativo al contrato de compraventa con reserva de dominio. Por lo demás -- al aplicar este último artículo no se hace sino reintegrar a la regla general en materia de pago que consigna el artículo 2082 del Código Civil, donde establece la regla general de que el pago debe hacerse en el-

domicilio del deudor.

Amparo directo 6030/1959. Pedro Guerrero Pineda. Febrero 18 de 1963. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Mario G. Rebolledo F.

3a. SALA.- Sexta Epoca, Volumen LXVIII, Cuarta Parte - Pág. 18.

Tesis que sentó precedente:

Amparo directo 1995/1959. Fraccionadora Morelense,- S.A. Octubre 7 de 1960. Unanimidad de 5 votos. Relator: Mtro. Gabriel García Rojas.

3a. SALA.- Sexta Epoca, Volumen XL, Cuarta Parte, Pág. 92.

COMPRAVENTA CON RESERVA DE DOMINIO, CARACTER DE LA POSESION DEL COMPRADOR EN CASO DE.- En el contrato de compraventa con reserva de dominio, la posesión de la cosa que el vendedor otorga al comprador, mientras se paga el precio, no es en concepto de arrendatario, --- sino de propietario condicional, pues únicamente para el fin de definir las consecuencias de la rescisión -- del contrato, es que la ley señala que se le tenga -- como arrendatario.

Amparo directo 2344/1961. Felisa Maya. Agosto 6 de 1962. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Mariano Ramírez Vázquez.

3a. SALA.- Sexta Epoca, Volumen LXII, Cuarta Parte, -- Pág. 87.

Tesis que sentó precedente:

Amparo directo 2156/1959. Carlos Vales Cámara. Agos.

to 5 de 1960. Mayoría de 4 votos. Ponente: Mtro. María
no Ramírez Vázquez. Disidente: Mtro. José López Lira.
3a. SALA.- Sexta Epoca, Volumen XXXVIII, Cuarta Parte,
Pág. 69.

COMPRAVENTA CON RESERVA DE DOMINIO, NATURALEZA DEL CON
TRATO DE.- La compraventa con reserva de dominio, ac-
tualmente operación muy frecuente, encierra una modifi-
cación radical al deber del vendedor de transmitir la -
propiedad; en ella no pasa la propiedad al comprador,-
sino hasta cuando éste satisface totalmente el precio-
pactado; queda así esa obligación sujeta a una condi-
ción suspensiva, temporal, por el plazo señalado para-
el pago del precio, y que se extingue, al quedar éste-
satisfecho en su totalidad. Mientras tanto, el compra-
dor, con reserva de dominio, no puede enajenar la cosa,
por que no puede vender una propiedad que no tiene to-
davía, y el vendedor tampoco puede hacerlo, durante el
lapso del plazo para pagar el precio y debe conservar-
el derecho de propiedad, para transmitirlo al comprador,
al recibir el pago total del precio; así como la ley -
protege tanto al vendedor, como al comprador, con re-
serva de dominio, frente a contratantes morosos, insol-
ventes, incumplidos o de mala fe.

Amparo directo 6997/58/1a. Juan Antonio Cobo. Marzo
29 de 1962. Mayoría de 3 votos. Ponente: Mtro. Mariano
Azuela.

3a. SALA.- Sexta Epoca, Volumen LVII, Cuarta Parte, --
Pág. 83.

Tesis que sentó precedente:

Amparo directo 3502/1951/2a. Abelardo García Arce.-
Enero 7 de 1953. Unanimidad de 5 votos.
3a. SALA.- Suplemento 1956, Pág. 110. Semanario Judi-
cial.

LEY MONETARIA, FORZOSA APLICACION DE LA.- Tratándose
del cumplimiento de obligaciones contraídas en moneda
nacional de cualquiera especie, debe estarse a lo dis-
puesto por la Ley Monetaria en vigor, la cual, por ser
de orden público, debe aplicarse en todos los casos, -
aún cuando por ninguna de las partes se invoque.

Tomo XXXII	- Macotela Carlos.	Pág. 1884
Tomo XXXVIII-	Martínez de Arredondo Vda. de --	
	Font Agustina y Coag.	17
Tomo XLII	- Zaldívar Luis G.	2498
Tomo XLVI	- Garce Vda. de Lano María	32
Tomo XLVIII	- Gallardo Abraham y Coags. . . .	75
JURISPRUDENCIA 650,	Compilación de fallos de 1917 a --	
1954 (apéndice al tomo CXVIII),	Pág. 1156.	

Artículo 28. En los casos de compraventa en abonos de bienes muebles o inmuebles, si se rescinde el contrato, vendedor y comprador deben restituirse mutuamente las prestaciones que se hubieren hecho. El vendedor que hubiere entregado la cosa, tendrá derecho a exigir por el uso de ella, el pago de un alquiler o renta y de una indemnización por el deterioro que haya sufrido. Tanto el alquiler o la renta, cuanto la indemnización, serán fijados por las partes hasta el momento de pactarse la rescisión voluntaria, o, a falta de acuerdo, por peritos designados administrativa o judicialmente, según fuere la situación.

El comprador que haya pagado parte del precio -- tiene derecho a los intereses de la cantidad que entregó, computados conforme a la tasa que autorice, con carácter general, la Secretaría de Industria y Comercio, previa opinión de la Comisión consultiva constituida en los términos del artículo 22. A falta de determinación por la dependencia señalada, los intereses serán computados a la misma tasa con que se pactaron para su pago al vendedor. Cualquier estipulación, costumbre, práctica o uso en contrario, serán ilícitos y no producirán efecto alguno.

El comprador a plazos tiene siempre el derecho de pagar por anticipado sin más cargos que los que hubiere en caso de renegociación del crédito.

COMENTARIO.- En esta norma se repite la disposición -

contenida en la legislación civil referente a las reglas que se deben aplicar en el caso de rescisión de los contratos de compraventa en abonos. La ley no sólo reproduce estas reglas sino que las afina y perfecciona para adecuarlas a la materia del ordenamiento -- que estudiamos.

El artículo 2311 del C. Civ. dispone: "Si se rescinde la venta, el vendedor y el comprador deben restituirse las prestaciones que se hubieren hecho; pero el vendedor que hubiere entregado la cosa vendida puede exigir del comprador, por el uso de ella, el pago de un alquiler o renta que fijarán peritos, y una indemnización, también fijada por peritos, por el deterioro que haya sufrido la cosa. El comprador que haya pagado parte del precio, tiene derecho a los intereses legales de la cantidad que entregó. Las convenciones que impongan al comprador obligaciones más onerosas -- que las expresadas serán nulas".

La LFPC, a diferencia de la legislación civil, establece que el alquiler o renta y la indemnización a la que tiene derecho el vendedor, "serán fijados por las partes" si por mutuo acuerdo convienen la terminación del contrato (171).

(171).- El artículo que se comenta utiliza el término "rescisión" equivocadamente al decir; "...serán fijados por las partes, hasta el momento de pactarse la rescisión voluntaria". En el comentario del artículo 19 se critica dicho término con detenimiento.

A falta de este acuerdo el alquiler e indemnización será fijado por peritos designados administrativamente o judicialmente según fuere el caso.

Si el comprador pagó parte del precio en el caso de rescisión o convenio de terminación del contrato, - tendrá derecho a la devolución de su dinero más los intereses que hubiese generado. La ley es más precisa - que lo dispuesto en el C. Civ., porque señala los criterios para determinar dichos intereses. La tasa para computar éstos será la que autorice la SECOFI conforme a lo previsto en el artículo 22. Si esta dependencia no ha determinado la tasa, entonces los intereses se - calcularán con base a la misma tasa con que se pactaron para su pago al vendedor.

Generalmente al celebrarse una compraventa en abonos el vendedor pacta o impone una tasa de interés - por encima del máximo legal. El artículo 2311 del C.-Civ. coloca al comprador en una situación desventajosa por que limita a la tasa legal los intereses a que tiene derecho por la cantidad entregada.

Al respecto la ley establece una regla más equitativa que supera la prevista en el C. Civ.; los intereses a que tiene derecho el consumidor se calcularán -- con la misma tasa aplicada para determinar los réditos que el consumidor debía pagar al vendedor.

En la práctica es común encontrar en los contratos de compraventa en abonos de bienes muebles e inmuebles, cláusulas que consignan un procedimiento de rescisión para el caso de incumplimiento de pago por par-

te del consumidor y que señalan una pena convencional, el remate extrajudicial del bien objeto del contrato, la designación anticipada de peritos (172) e incluso la posibilidad de rescindir el contrato unilateralmente sin previa declaración judicial.

Estas cláusulas van en contra del contenido de los artículos 28 y 29 de la LFPC, las que por disposición expresa de la norma que se comenta no surten efectos.

El último párrafo de la norma a estudio establece el derecho que tiene el comprador a plazos para pagar por anticipado sin más cargos que los que hubiera en caso de que el crédito que se le ha otorgado fuere negociado. Por tanto el vendedor tiene la obligación-

(172).- Francisco Lozano en su libro "Cuarto Curso de Derecho Civil", pp. 248 y 249, señala: "En la práctica acontece que en el momento mismo en que se celebra el contrato sujeto a condición-resolutoria, se hace intervenir peritos para que determinen por anticipado el monto del alquiler o renta, es una práctica viciosa, porque los peritos valuarán en mayor cantidad favoreciendo a quien los llama; los peritos deben determinar a posteriori;..." "Más aún, en la práctica los peritos dictaminan por anticipado cual es el monto de la indemnización; --- cuando ésta debe fijarse a posteriori."

de aceptar el pago anticipado y reducir los intereses.

El artículo 20 de la ley al establecer la obligación del proveedor de informar previamente al consumidor acerca de la operación a crédito, hace referencia al derecho de pagar por anticipado. Es frecuente en la práctica, que el vendedor niegue al consumidor la posibilidad de adelantar el pago íntegro del bien adquirido, ya que con ello pierde el monto de los intereses que representan ganancias. Esta negativa perjudica al consumidor, que pretende pagar anticipadamente, al no liberarse del pago de más réditos.

Rogelio Villanueva considera que la ley en su afán excesivo de proteger al consumidor otorga al vendedor el derecho mínimo de recibir una renta por el uso y una indemnización por el deterioro. El vendedor, al ritmo de la carrera inflacionaria, pierde oportunidades que le brindan un mayor beneficio económico al vender su mercancía a un consumidor incumplido. Este autor señala que la renta y la indemnización apenas son suficientes para cubrir el beneficio económico del que estuvo disfrutando el consumidor, por lo que sugiere se debiera pactar en el contrato una pena convencional que beneficie a la parte que no incumpla (173).

Uno de los mayores problemas que se habían presentado en nuestro sistema, señala Jorge A. Sánchez --

(173).- R. Villanueva, "Aspectos de la Ley Federal de Protección al Consumidor", p. 122.

Cordero, eran las cláusulas de caducidad, que consistían en pactar en las compraventas en abonos que en caso del incumplimiento del comprador, éste perdía en beneficio del vendedor las prestaciones que se hubieren-realizado. En el artículo 2113 del C. Civ. vigente se-incorporó la prohibición de estas cláusulas inequitativas y onerosas (174).

Junto a las cláusulas de caducidad tenemos las -denominadas cláusulas de vencimiento que consistían en que si el comprador dejaba de pagar puntualmente uno -de los abonos el vendedor tenía derecho a dar por vencidos todos los siguientes (175). Esta cláusula injusta también quedó prohibida por el artículo 2113 del C. Civ.

(174).- J. A. Sánchez Cordero, "La Protección del consumidor en el derecho del mercado", pp. 242 y 243.

(175).- F. Lozano, "Cuarto Curso de Derecho Civil. Contratos", p. 249. Este autor considera que las cláusulas de caducidad están prohibidas por la última parte del artículo 2311 del C. Civ. En cambio la cláusula de vencimiento es perfectamente válida y admitida ya que el vendedor ante la falta de pago del comprador, en lugar de rescindir el contrato puede ejercitar la ejecución forzada de la obligación y lo único para lo que interviene esta cláusula es para dar --por vencido anticipadamente el plazo de vencimiento de los abonos. *Ibidem*, p. 250.

TESIS JURISPRUDENCIALES:

COMPRAVENTA EN ABONOS, EFECTO DE LA RESCISION.- Las - disposiciones legales que reglamentan la rescisión del contrato de compraventa en abonos, en cuanto a las res- tituciones recíprocas de las prestaciones que se hubie- ren hecho las partes, son de orden público, irrenuncia- bles, por lo que las cláusulas contractuales que impon- gan al comprador obligaciones más onerosas que las ex- presadas por la ley, son nulas, y la sentencia respec- tiva al declarar la rescisión, debe ordenar que las -- restituciones se hagan en términos de ley.

Amparo directo 7573/1949 - Luis Ramón. Unanimidad - 5 votos. Tomo C, Pág. 1061.

Amparo directo 169/1957 - José Gutiérrez Alvarez.- Unanimidad de 4 votos. Vol. VII, Pág. 22.

Amparo directo 7401/1957 - Ignacio Navarro Padilla. Unimidad de 4 votos. Vol. XXI, Pág. 63.

Amparo directo 485/1959 - Cooperativa de Autotrans- portes Díaz Ordaz, S.C.L. 5 votos. Vol. XLV, Pág. 14.

Amparo directo 6943/1960 - Técnica Automotriz, S.A. Unanimidad de 5 votos. Vol. XC, Pág. 44.

JURISPRUDENCIA 112 (Sexta Época), Página 356, Sección- Primera, Volumen 3a. SALA.- Apéndice de Ju- risprudencia de 1917 a 1965.

COMPRAVENTA EN ABONOS, RESCISION POR FALTA DE PAGO DE- LAS LETRAS QUE GARANTIZAN EL PRECIO EN LA.- Los títu-

los de crédito que se expiden para pagar el precio de ventas en abonos, no constituyen dinero en efectivo, - puesto que el artículo 7o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito determina que los títulos de crédito dados en pago, se presumen recibidos bajo la condición salvo buen cobro.

Amparo directo 9275/1961. Porfirio García Díaz. Noviembre 25 de 1963. Unanimidad de 4 votos. Ponente:- Mtro. José Castro Estrada.

3a. SALA.- Sexta Epoca, Volumen LXXVII, Cuarta Parte, - Pág. 20.

Tesis que sentó precedente:

COMPRAVENTA, RESCISION POR FALTA DE PAGO DE LAS LETRAS QUE GARANTIZAN EL PRECIO. PRESCRIPCION DE ESTAS.- Amparo directo 5715/1957. María Encarnación Galíndez Vda. de Blancas. Agosto 13 de 1958. Unanimidad de 4 votos. - Ponente: Mtro. Matos Escobedo.

3a. SALA.- Sexta Epoca, Volumen XIV, Cuarta Parte, Pág. 123.

COMPRAVENTA EN ABONOS. SUSPENSION DE ESTOS CUANDO SE - PERTURBA EN SU POSESION AL COMPRADOR:- De acuerdo con el texto del artículo 2299 del Código Civil para el -- Distrito y Territorios Federales que en esta cuestión- se separa de la mayor parte de las legislaciones, la - perturbación no sólo se refiere a la posesión sino tam- bién al derecho; así declara que el comprador puede -- suspender el pago de los abonos cuando se le perturba- en la posesión o en su derecho, o tuviere justo temor-

de serlo. Ahora bien, en el caso de que al vendedor - se le haya embargado la casa en venta y registrado dicho embargo, hay perturbación en la posesión y el derecho del comprador, y se determina el justo temor en éste, puesto que el bien embargado puede ser rematado adjudicado en favor del acreedor del vendedor; por tanto, si el comprador suspende los abonos, se apega a lo dispuesto en el artículo mencionado, sin que sea posible atribuirle mora en el pago e incumplimiento del contrato, ya que esa suspensión tiene lugar en ejercicio -- del derecho que la ley le confiere.

Amparo directo 7233/1956. Carmen Salgado Rodríguez. Agosto 23 de 1957. Mayoría de 3 votos. Disidentes: --- Mtro. Mariano Ramírez Vázquez y Vicente Santos Guajardo.

3a. SALA.- Sexta Epoca, Volumen VI, Cuarta Parte, Pág. 101.

COMRAVENTA, LUGAR PARA EL PAGO DEL PRECIO EN LA.- Si no se señaló contractualmente el lugar para el pago de los abonos al precio, debe atenderse a la regla que es establecen los artículos 2084 y 2294 del Código Civil, - que es aplicable tratándose de contratos de compraventa traslativos de dominio en general en el sentido de que, si el pago consistiere en una suma de dinero como precio de una cosa enajenada por el acreedor, deberá - ser hecho en el lugar en que se entregó la cosa.

Amparo directo 399/1960. Ana María Navarrete Carpiá. Julio 27 de 1964. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro.

Mario G. Rebolledo F.

3a. SALA.- Sexta Epoca, Volumen LXXXV, Cuarta Parte, -
Pág. 30.

VENTA A PLAZOS, MODIFICACION DEL TERMINO FIJADO PARA -
EL PAGO DEL PRECIO EN UN CONTRATO DE.- La aceptación,
fuera del término establecido, de un abono al precio -
de una compraventa a plazos, da lugar a una modifica--
ción en el que debía recibirse el pago y extingue la -
acción de rescisión del contrato basada en la falta de
pago oportuno.

Amparo directo 3730/1959. Marcelino Arellano Flores.
Marzo 10 de 1960. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro.
Gabriel García Rojas.

3a. SALA.- Sexta Epoca, Volumen XXXIII, Cuarta Parte,-
Pág. 177.

CONTRATOS ILICITOS.- El artículo 77 del Código Mercan-
til establece expresamente que "Las convenciones ilíci-
tas no producen obligación ni acción, aunque recaigan-
sobre operaciones de comercio", y lo mismo puede decir
se de las convenciones civiles cuando se celebran con-
tra el tenor de leyes prohibitivas o de interés públi-
co.

Amparo directo 2753/1960. Jaime Manuel Alvarez del-
Castillo. Julio 3 de 1961. 5 votos. Ponente: Mtro. Ga-
briel García Rojas.

3a. SALA.- Sexta Epoca, Volumen XLIX, Cuarta Parte, --
Pág. 32.

Artículo 29. Cuando se demande la rescisión o cumplimiento por mora del comprador en contratos de compraventa a plazo respecto de los cuales se haya cubierto más de la mitad del precio, el consumidor podrá optar por la rescisión en los términos del artículo anterior o por el pago del adeudo vencido más las costas y gastos judiciales.

COMENTARIO.- Se establece una de las más importantes innovaciones a las reglas tradicionales del derecho civil y mercantil.

El artículo 1949 del C. Civ. señala que: "La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe. El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la resolución aún después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible".

De acuerdo con esta norma del C. Civ., la persona perjudicada por el incumplimiento de una obligación, tiene la opción de exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación. En la práctica la aplicación de dicha norma ha dado lugar a serias injusticias. -- Campillo Sainz al respecto dice: "... imagínense ustedes, que injusticia existe cuando se compra una casa a un plazo de diez años y ya se pagaron seis, y por --

que una persona no pudo pagar dos meses se le obliga a devolver la casa y se le recibe por el mismo valor al que le fué vendida hace seis años, cuando el crecimiento de la población está haciendo que los valores de -- los bienes inmuebles aumenten todos los días y que posiblemente hace seis años esa casa haya valido la mitad de lo que probablemente vale en estos momentos. Sería injusto, sería un poco despojar al que ya ha hecho el esfuerzo de cubrir más de la mitad de ese precio, -- el que se le obligara a devolver el bien por el que ya pagó más de la mitad" (176).

Con el fin de proteger al consumidor, como en el caso antes citado, ya sea que se trate de bienes muebles o inmuebles, la ley invierte la regla establecida en el C. Civ., ya que ahora es el consumidor, a pesar de su incumplimiento, quien tiene la opción entre cumplir con el pago del adeudo vencido más las costas y -- gastos judiciales o de resolver el contrato en los términos del artículo 28 de la misma ley.

Este derecho del consumidor nace siempre y cuando se trate de compraventas a plazos en las que ya se pagó más de la mitad del precio. Si el comprador ha pagado la mitad del precio o menos de ésta, el vendedor podrá ejercitar opcionalmente las acciones establecidas en el C. Civ.

El C.Com. en el artículo 376 señala que el con--

(176).- J. Campillo, "Exposición de Motivos de la LFPC", p. 24.

art. 29.

tratante que cumple su obligación tiene derecho a exigir al que no cumpliera, la rescisión o cumplimiento del contrato y la indemnización, además de los daños y perjuicios. Esta regla no se aplicará si los contratantes son proveedor y consumidor, y se colocan en el supuesto del artículo que se comenta.

Barrera Graf señala que la LFPC es restrictiva, en perjuicio del proveedor, del derecho a la indemnización por daños que concede el C. Civ. y el C. Com.(177).

(177).- J. Barrera, "La protección al consumidor en el derecho mexicano. Logros y deficiencias", p. 102

TESIS JURISPRUDENCIALES:

COMPRAVENTA A PLAZOS, EFECTOS DE LA MORA EN EL PAGO.-- Si las partes celebraron un contrato de compraventa, - el comprador entró en posesión de la cosa y pago parte del precio, y se convino en que el saldo sería pagado en determinada fecha, el primero tiene derecho a pedir que se le otorgue la escritura en forma legal, mediante el pago del saldo y el vendedor está obligado a --- otorgarla, y sólo tiene derecho, si hubo mora por parte del comprador para pagar el saldo, a recibir los intereses correspondientes a éste, pero no está legitimado para pedir la rescisión del contrato.

Amparo directo 3535/1957. José Durán Carranza. Abril 9 de 1958. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Alfonso Guzmán Neyra.

3a. SALA.- Sexta Epoca, Volumen X, Cuarta Parte, Pág.- 83.

CONTRATOS BILATERALES, MORA EN LOS.- Tratándose de -- contratos bilaterales, mientras uno de los contratantes no cumpla con sus obligaciones, el otro no incurre en mora respecto de las suyas.

Amparo directo 1233/1961. Fausto Acosta Moctezuma.- Abril 9 de 1964. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Rafael Rojina Villegas.

3a. SALA.- Sexta Epoca, Volumen LXXXII, Cuarta Parte,- Pág. 59.

Artículo 29 Bis. Los sistemas de comercialización consistentes en la integración de grupos de consumidores que aportan periódicamente sumas de dinero para constituir un fondo común administrado por un tercero, destinado a la adquisición de determinados bienes y servicios, sólo podrán ponerse en práctica previa autorización de la Secretaría de Comercio, la que se otorgará únicamente cuando se satisfagan los siguientes requisitos y de conformidad con lo que establezca el Reglamento:

I.- Que los bienes objeto de la comercialización en el sistema sólo sean bienes muebles o servicios turísticos comprendidos en el reglamento.

II.- Que el administrador de los fondos sea una persona moral constituida de acuerdo con la Ley General de Sociedades Mercantiles.

III.- Que la empresa acredite la suficiente capacidad económica, financiera y administrativa, además de la viabilidad operativa del sistema, en los términos que fije la Secretaría de Comercio.

IV.- Que los grupos se integren por un número de terminado de consumidores, en las proporciones que fije el Reglamento con relación al número de aportaciones mensuales, las cuales no podrán ser menos de 12 ni más de 60.

V.- Que las aportaciones mensuales de los consumidores sean equivalentes al precio del bien o servicio dividido entre el número de mensualidades correspondientes. Dichas aportaciones se reajustarán en pro

porción a las variaciones de los precios de los bienes o servicios, en cuyo caso a partir del nuevo precio se adecuarán las aportaciones mensuales correspondientes de todos los consumidores, adjudicatarios o no, que -- continúen en el grupo.

VI.- Que los cargos al consumidor, en favor de -- la empresa, se limiten en su caso a una cuota de ins-- cripción y a un porcentaje del valor del bien o Servi-- cio Turístico por gastos de administración, el cual se distribuirá en cada una de las aportaciones mensuales. El monto de dichos cargos no deberá exceder de los que fije el Reglamento.

VII.- Que se prevea la Constitución de Reservas-- o Fondos especiales para proteger los intereses de los consumidores integrantes de los grupos, cuyo saldo se-- devolverá proporcionalmente a los propios consumidores al liquidarse cada grupo. Para la Constitución y aplé-- cación de estas reservas, se observará lo que disponga el Reglamento.

VIII.- Que se precisen pormenorizadamente los -- procedimientos de adjudicación de los bienes o Servi-- cios Turísticos, los que únicamente podrán ser sobre -- la base de sorteo, subasta, puntuación o antigüedad.

IX.- Que la Administradora del sistema contrate-- el seguro correspondiente en favor de los beneficia-- rios que designen los consumidores integrantes de los-- grupos para que, en caso de fallecimiento del consumi-- dor, se liquide el saldo adeudado y se entregue el --- bien o se preste el servicio.

X.- Que la admisión de consumidores a los grupos se formalice mediante contratos individuales cuyas cláusulas hayan sido previamente autorizadas por la Secretaría de Comercio.

XI.- Que se prevea en los contratos a celebrarse con los consumidores, el derecho de éstos a retirarse del grupo y a recuperar las aportaciones efectuadas, - menos los cargos autorizados, así como la forma de sustituir las vacantes para mantener la integración del grupo en la proporción que corresponda.

XII.- Que se garantice, a través de los medios - que determine la Secretaría, el oportuno suministro de los bienes o, en su caso, la prestación de los Servi-cios Turísticos.

XIII.- Que se cubran los derechos que correspondan por la expedición de la autorización y por los -- servicios de inspección y vigilancia que la Secretaría de Comercio deberá realizar permanentemente.

Entre los sistemas alternativos de adjudicación no podrá excluirse el de sorteo, que se realizará de - conformidad con el procedimiento que para tal efecto - sea aprobado por la Secretaría de Gobernación.

La Secretaría de Comercio, cuando conceda la autorización, fijará el número de grupos con que podrá operar la empresa y determinará los procedimientos para el manejo y supervisión de las aportaciones.

El sistema de comercialización, previsto en este artículo, no podrá utilizarse respecto de bienes o ser-vicios distintos a los contemplados en el mismo.

TRANSITORIOS:

Artículo 1o. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario -- Oficial de la Federación.

Artículo 2o. Dentro del plazo de 3 meses siguientes a la fecha del inicio de Vigencia de este Decreto, las personas que deseen seguir operando el sistema deberán ajustarse a los términos del mismo, para lo cual presentarán a la Secretaría de Comercio las propuestas correspondientes. Cuando no se ajusten o no deseen -- continuar operando, la Secretaría de Comercio fijará -- las normas aplicables a la liquidación de las operaciones iniciadas, respetando los derechos de los consumidores.

Artículo 3o. Las personas físicas o morales que se encuentran actualmente operando el sistema de comercialización a que se refiere este Decreto deberán presentar a la Secretaría de Comercio, dentro de los 15 -- días hábiles siguientes a la fecha de la publicación -- del mismo, la siguiente información:

a). Número de grupos en operación y fecha de -- creación, así como de los que se encuentran en proceso de integración.

b). Número de suscriptores, adjudicatarios o no, que no hayan salvado el precio del bien o servicio, especificando el número de aportaciones cubiertas y faltantes de pago.

c). Modelo de contrato celebrado con los consumidores integrantes de cada grupo.

d). Las demás que requiera la Secretaría de Comercio.

Las personas que utilizan este sistema de comercialización con bienes o servicios diversos a los previstos en el presente Decreto, deberán someter a consideración de la Secretaría de Comercio para su aprobación las proposiciones para la liquidación de las operaciones que hubieran iniciado.

COMENTARIO.- Al poco tiempo de haberse expedido la -- LFPC comenzaron a proliferar una serie de empresas, -- particularmente en el ramo de venta de automóviles, -- que anunciaban a través de los diversos medios de comunicación lo siguiente: "Compre un automóvil sin enganche y sin intereses". Ya desde entonces era prohibitivo para el consumidor acudir al crédito para adquirir un automóvil nuevo o usado porque implicaba un fuerte desembolso el enganche o pago inicial más el pago de altos intereses que sumados al precio de contado encarecían hasta en un 100% o más el precio del vehículo.

Ante esta limitación del acceso al crédito de la mayor parte de los consumidores, las empresas dedicadas a los llamados "autofinanciamientos" encuentran el terreno ideal para realizar "negocios", administrando dinero ajeno con un mínimo de riesgos.

Se integraban numerosos grupos de consumidores, quienes aportaban mensualmente cantidades de dinero -- que en su conjunto eran bastante considerables. Con --

este fondo, la empresa que lo administraba, adquiría - algunos automóviles que se adjudicaban periódicamente - a los consumidores, por sorteo, subasta o puntaje acumulado en atención a la puntualidad de pago de las mensualidades.

No pasó mucho tiempo cuando, proliferaron estas - empresas "autofinanciadoras" y comenzaron los engaños - y fraudes al consumidor.

En la PFC, se recibían a diario una gran cantidad de quejas en contra de esos proveedores, que incumplían sus obligaciones; en estas quejas se denunciaban irregularidades en los procedimientos de adjudicación, aumentos excesivos en las mensualidades, cobros y recargos injustificados, etc.; inclusive se conocieron - casos en los cuales algunas de esas empresas después - de haber integrado grupos y de recibir varias mensualidades, desaparecían defraudando a una multitud de consumidores.

Al ver el "éxito" de esas empresas para acumular grandes cantidades de dinero, se pensó en aplicar el - mismo sistema a la adquisición de inmuebles, en el que los consumidores deberían aportar periódicamente cantidades de dinero por 10 ó 20 años con la promesa de que algún día por sorteo, subasta o puntaje obtendrían el inmueble. Fué entonces cuando las autoridades, en especial la SECOFI y la Secretaría de Gobernación tomaron cartas en el asunto, y con el fin de evitar esas - prácticas engañosas y que el sistema de comercialización se extendiera a los bienes muebles y prestación -

de servicios, se publicó el día 7 de junio de 1982, en el Diario Oficial el Reglamento del Artículo 29 Bis, integrado por 57 artículos y 2 transitorios.

De acuerdo con lo previsto en este artículo adicionado y en su reglamento las empresas que pretendan dedicarse a este sistema de comercialización deberán obtener la autorización de la SECOFI previo al inicio de sus operaciones.

El sistema de comercialización sólo operará con:

a). Bienes muebles nuevos y con un precio al público no inferior de 200 veces el salario mínimo general vigente en el D.F., ó 90 veces dicho salario cuando la empresa administradora haya celebrado un convenio con el fabricante de los bienes con la obligación de suministrarlos oportunamente aunque la empresa administradora no haya cubierto su valor. No cualquier bien mueble puede ser materia de este sistema de comercialización, ya que el reglamento enumera únicamente a los siguientes:

- Vehículos automotores.
- Maquinaria y equipo agrícola e industrial.
- Equipos propios para actividades profesionales y técnicas.
- Enseres necesarios para el hogar.

Se excluyen de este sistema a los bienes inmuebles.

b). Servicios Turísticos consistentes en pasajes, estancia y demás gastos inherentes al mismo viaje, cuyo costo no sea inferior a 90 veces el salario mínimo general vigente en el D.F. El sistema será aplicable-

art. 29 bis.

Únicamente a los viajes para lugares dentro del territorio nacional. El prestador del servicio turístico - deberá estar inscrito en el Registro Nacional de Turismo y tener el permiso de operación respectivo.

El administrador de los fondos deberá ser una -- persona moral constituida de acuerdo con la Ley General de Sociedades Mercantiles, y deberá demostrar a la SECOFI su capacidad económica, financiera y administrativa de acuerdo con lo previsto en los artículos 40 y 41 del reglamento.

Los contratos que pretenda utilizar la empresa - administradora deberán ser aprobados por la SECOFI y - contendrán cuando menos las prevenciones que se enumeran en el artículo 42 del reglamento.

Los procedimientos de adjudicación del bien o -- servicio únicamente podrán ser sobre la base de sorteo, subasta, puntuación o antigüedad y la empresa está --- obligada a celebrar, en los términos del contrato las reuniones de adjudicación.

El procedimiento de sorteo se hará en los términos que previamente autorice la Secretaría de Gobernación y participarán tantos números como integrantes -- tenga cada grupo; se seguirá un orden secuencial y el número obtenido en primer lugar será el que determine al adjudicatario (art. 26 del reglamento).

La subasta consiste en adjudicar el bien o servicio al integrante que ofrezca el mayor número de cuotas mensuales totales por adelantado. (art. 27 al 29 -

del reglamento).

La puntuación se determinará por la oportunidad en el pago de cuotas mensuales totales. Los puntos se otorgarán en la siguiente forma: Un punto si el pago se hace hasta cinco días después de la fecha de vencimiento de la mensualidad; dos puntos si el pago se realiza en la fecha de vencimiento o dentro de los 9 días anteriores a ésta y tres puntos cuando el pago se realiza con una anticipación mínima de 10 días naturales a la fecha en que debe realizarse el pago (art. 30 del reglamento).

La antigüedad se determinará en razón de la fecha del pago de la cuota de inscripción y sólo podrá utilizarse para dirimir situaciones de empate en las adjudicaciones por sorteo, subasta o puntuación (art. 32 del reglamento).

El número de consumidores que podrán integrar un grupo será como máximo dos veces y medio el número de aportaciones mensuales, las cuales no podrán ser menos de 12 ni más de 60. El número de grupos con que podrá operar la empresa, su aumento o disminución los determinará la SECOFI en atención de la capacidad económica, financiera y administrativa y de la viabilidad operativa del sistema (art. 6 y 47 del reglamento).

Las aportaciones y demás cuotas no quedan sujetas a la voluntad del proveedor porque la norma que se comenta y su reglamento señalan el procedimiento y porcentajes aplicables para la determinación de estos gastos.

La aportación mensual se determinará dividiendo el precio que en el momento de la iniciación del grupo tenga el bien o servicio entre el número de meses que operará.

La cuota de inscripción no podrá exceder del 1% del precio del bien o servicio; se cobrará una sola vez y se aplicará para cubrir los gastos de investigación de solvencia, antecedentes y demás particularidades de los solicitantes (artículo 13 y 14 del reglamento).

Los gastos de administración no podrán exceder del 0.2% del precio en el mes correspondiente (artículo 14 del reglamento).

El valor de las aportaciones mensuales podrán reajustarse en proporción a las variaciones de los precios del bien o servicio (art. 12 del reglamento).

La empresa administradora tiene la obligación de contratar un seguro de vida a favor de los beneficiarios que designe el consumidor, para que en el caso de fallecimiento de éste, se paguen las aportaciones y gastos de administración restantes con cargos al seguro (art. 16 del reglamento).

La empresa administradora deberá garantizar a la SECOFI el oportuno suministro de los bienes, o la prestación de los servicios. Esta garantía se podrá cumplir:

a). Con fianza equivalente al 2.5% del valor total de la operación por cada grupo que se autorice.

b). Con los convenios que tengan celebrados con los fabricantes o proveedores que proporcionan los bie

nes o servicios (art. 45 del reglamento).

Las empresas administradoras autorizadas para -- funcionar deben llevar sus controles, archivos, expe-- dientes y demás procedimientos administrativos y finan-- ciosos en tal manera que sean de fácil consulta. Se -- debe llevar un estado de cuentas por cada uno de los - grupos y por cada integrante de éstos. Las aportacio-- nes de los integrantes deberán depositarse de inmedia-- to en una cuenta bancaria. Las empresas administrado-- ras deberán presentar cada trimestre y anualmente a la SECOFI, los estados financieros y demás información -- que se les requiera (arts. 48 al 52 del reglamento).

El artículo 56 del reglamento establece como san-- ción la revocación de la autorización cuando:

a). La empresa administradora deje de satisfacer los requisitos que se exigen en el artículo 39 del mis-- mo reglamento.

b). No se proporcione regularmente la informa--- ción que el reglamento señale o la que requiera la --- SECOFI.

c). Se cometa alguna infracción grave en perjui-- cio de los integrantes del grupo o se viole reiterada-- mente el contrato suscrito con éstos.

La empresa sancionada con la revocación, procede-- rá a liquidar todas sus operaciones de acuerdo con las bases que expida la SECOFI.

Además de esta sanción se podrán aplicar las pre-- vistas en la LFPC y demás disposiciones aplicables (ar-- tículo 57 del reglamento).

Después de haber mencionado los aspectos más importantes del reglamento del artículo que se comenta - podemos concluir que estas disposiciones regulan con precisión y claridad uno de los sistemas de comercialización más socorrido por los consumidores. Estas políticas legislativas deberían tomarse en cuenta para proceder a reglamentar con precisión las diversas operaciones a crédito a las que el consumidor tiene acceso. Las disposiciones del capítulo tercero de la ley más que referirse a las operaciones a crédito, establecen diversas reglas en materia de intereses, incluso algunas de ellas inoperantes como es la inactividad de la SECOFI para determinar las tasas máximas de réditos y cargos máximos que puedan hacerse al consumidor en operaciones a crédito.

En el año de 1979, ya alguien se atrevió sugerir la mejora y ampliación de la LFPC, en especial al capítulo de las operaciones a crédito, y que a este respecto la legislación francesa puede servir de orientación (178).

(178).- J. Barrera, "La Protección al Consumidor en el Derecho Mexicano. Logros y Deficiencias", pág. 110.

CAPITULO CUARTO

DE LAS RESPONSABILIDADES POR INCUMPLIMIENTO.

Artículo 30. Los pagos hechos en exceso del precio legalmente autorizado o, en su caso, del estipulado, son recuperables por el consumidor, y causarán el máximo de los intereses moratorios a que se refiere el artículo 23. La acción para solicitar estos pagos, prescribe en un año a partir de la fecha en que tuvo lugar el efectuado.

Si el proveedor no devuelve la cantidad cobrada en exceso dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la reclamación, ameritará la sanción administrativa correspondiente.

COMENTARIO.- La norma confiere al consumidor acción para recuperar los pagos hechos con exceso. Cuando el proveedor cobra al consumidor una cantidad de dinero superior al precio legal o, en su caso, del estipulado estaremos en presencia del pago de lo indebido.

Los hermanos Mazeaud definen el pago de lo indebido en la siguiente forma: "Pagar lo indebido es efectuar una obligación que no se debía. El pago de lo indebido hace que nazca una obligación: el que recibe lo indebido, el "accipiens", es deudor de la restitución con respecto al que ha pagado, el "solvens" (179).

(179).- H. L. y J. Mazeaud, "Lecciones de Derecho Civil", Parte segunda, Vol. II, p. 449.

H. Lafaille señala que en esta designación (pago de lo indebido) "...se incluye una serie de actos que dirigidos originariamente a extinguir la obligación -- por medio de su cumplimiento, no producen tal consecuencia, ya por haberse incurrido en error, por faltar la causa, o por ser ella torpe" (180).

En nuestro derecho positivo el pago de lo indebido se considera una especie del enriquecimiento ilegítimo. Nuestro C. Civ. en el capítulo III titulado --- "Del enriquecimiento ilegítimo", comprende el pago de lo indebido (181) (182).

(180).- H. Lafaille, "Tratado de las Obligaciones", -- Vol. II, p. 271.

(181).- En contra de la idea de considerar al pago de lo indebido como especie del enriquecimiento ilegítimo, los hermanos Mazeaud, op. cit., p. 449 y sigs., señalan que el pago de lo indebido es una fuente de las obligaciones, que es autónoma y por lo mismo no puede encuadrarse en una misma categoría.

(182).- M. Borja, "Teoría General de las Obligaciones", T. I, pp. 377 y 378, señala que los autores de nuestro Código vigente consideran que el pago de lo indebido es una aplicación del principio del enriquecimiento ilegítimo.

El género, enriquecimiento ilegítimo, es una de las fuentes extracontractuales de las obligaciones, -- que se encuentra previsto en el artículo 1882 del C. - Civ. Dicho precepto dispone: "El que sin causa se enriquece en detrimento de otro, está obligado a indemnizarlo de su empobrecimiento en la medida que él se ha enriquecido".

El patrimonio de las personas experimenta continuas variaciones por efecto de los diversos medios legales de adquirir y obligarse. Estas mutaciones responden a una "causa lícita" y el legislador las autoriza y determina los efectos inherentes a cada acto jurídico. Si falta esa causa lícita, el acrecentamiento del patrimonio es repudiado por el derecho positivo, y nace a cargo de quien así logra un beneficio, la obligación de restituir en la medida que hubiere empobrecido a la otra parte (183).

Según el artículo 1882 del C. Civ., los elementos del enriquecimiento ilegítimo son:

A).- El enriquecimiento de una persona.- La persona que se ha empobrecido debe haber transmitido un valor al que se ha enriquecido.

B).- El empobrecimiento de una persona.- El hecho personal del que se ha empobrecido debe traducirse por

(183).- H. Lafaille, op. cit., p. 253. En igual sentido se pronuncia R. Rojina, "Compendio de Derecho Civil", T. III, p. 263.

un sacrificio pecuniario o por un trabajo.

C).- Relación entre el enriquecimiento y el empobrecimiento.- Es decir, debe existir un vínculo de causalidad entre los dos elementos anteriores.

D).- Ausencia de Causa.- Es preciso que el enriquecimiento no tenga su fuente en un acto jurídico que legitime la adquisición (184).

El pago de lo indebido, por ser especie del enriquecimiento sin causa (185), debe reunir los elementos anteriores. El C. Civ. en el artículo 1883, primer párrafo preceptúa: "Cuando se reciba alguna cosa que no se tenía derecho de exigir y que por error ha sido indebidamente pagada, se tiene obligación de restituirla"

Como vemos en el pago de lo indebido se exige -- que dicho pago sea por error de hecho o de derecho. - El C. Civ. regula diversas situaciones en atención a -- la buena o mala fe del accipiens (arts. 1884, 1885, -- 1887, 1888). En el comentario del artículo 24 de la -- LFPC, ya se mencionó que según J. A. Sánchez-Cordero -- la ley establece una presunción en contra del provee-- dor al considerar que éste actúa de mala fe al ser o--

(184).- M. Borja, op. cit., pp. 371 y 372.

(185).- R. Rojina, "Compendio de Derecho Civil", T. III, p. 263, considera que el término "ilegítimo", -- sólo significa que es sin causa, por lo que es -- más correcto designar a esta fuente con el nom -- bre de "enriquecimiento sin causa".

bligado en similar forma a la prevista en el artículo-1884 del C. Civ.

En nuestra opinión, la LFPC no condiciona el ejercicio de la acción para exigir la devolución del pago de lo indebido a la existencia del error. El texto de la norma señala la forma de conocer cuando existe pago de lo indebido, independientemente del error del consumidor. Es suficiente acreditar que el proveedor cobre un precio superior al autorizado legalmente o del estipulado para que el consumidor pueda solicitar la recuperación de la diferencia, pero si es preciso que se reúnan los elementos del enriquecimiento ilegítimo.

El consumidor que se coloque en el supuesto del artículo que se comenta tiene derecho a recuperar el pago excesivo más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima (25%) señalada en el artículo 23 de la ley que se estudia.

En la iniciativa de la ley no se señalaba un término de prescripción para que el consumidor ejercitara su derecho de recuperar el pago de lo indebido; sin término de prescripción algunos consumidores deshonestos esperarían un tiempo considerable para acumular intereses. Con el fin de evitar situaciones abusivas, la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión al discutir el proyecto de ley decidió señalar un año como término de prescripción del derecho del consumidor. Dicho término se contará a partir de la fecha en que -

art. 30.

tuvo lugar el pago indebido (186).

La última parte del artículo que se comenta, establece la obligación del proveedor de reintegrar al consumidor la cantidad cobrada en exceso, dentro del término de 5 días hábiles siguientes a la reclamación. El incumplimiento de esta obligación será motivo de la aplicación de una sanción administrativa.

(186).- Dictamen de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, p. XXVII.

TESIS JURISPRUDENCIALES:

ENRIQUECIMIENTO ILEGÍTIMO; ELEMENTOS.- La acción de enriquecimiento ilegítimo a que se refieren los artículos 1882 del Código Civil y 26 del de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, está constituida por los siguientes elementos: 1.- Enriquecimiento del demandado, quien obtiene algo que no estaba en su patrimonio. 2.- Empobrecimiento del actor, al perder algo que estaba en su patrimonio, o dejar de recibir a lo que tenía derecho. 3.- Que exista vínculo de causalidad entre los dos elementos anteriores, es decir deben ser recíprocos y correlativos, de tal manera que no pueda existir el enriquecimiento si no es como efecto del empobrecimiento y a la inversa. 4.- Que el desplazamiento patrimonial carezca de causa jurídica, contractual o extracontractual, de modo que la persona empobrecida no tenga otro medio para obtener la indemnización.

Amparo directo 9260/1950 - Guadalupe Avila Camacho de Velarde. Unan. 5 votos. Tomo CVIII, Pág. 1715.

Amparo directo 7943/1950 - Librado Mijangos. Unanimidad de 5 votos. Tomo CXIX, Pág. 298.

Amparo directo 5889/1957 - Manuel Melo Ríos. Unanimidad de 5 votos. Vol. XV, Pág. 154.

Amparo directo 2190/1957 - Isaac Landau Eidels. Unanimidad de 5 votos. Vol. XXXII, Pág. 152.

Amparo directo 7233/1958 - Arturo Gómez Núñez. Unanimidad de 4 votos. Vol. XLVI, Pág. 81.

art. 30.

JURISPRUDENCIA 182 (SEXTA EPOCA), Página 572, Sección-Primera, Volumen 3a. SALA.- Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965.

ENRIQUECIMIENTO ILEGITIMO.- Los artículos 1882 y 1883 del Código Civil Federal, se refieren al enriquecimiento ilegítimo previniéndolo el primero como género y el segundo como especie, al hablar concretamente de pago de lo indebido. Por lo tanto, este último puede revertir las características genéricas del enriquecimiento.

Amparo directo 7217/1960. Reginaldo Ramón Sánchez.- Agosto 5 de 1968. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Mariano Azuela.

3a. SALA.- Sexta Epoca, Volumen CXXXIV, Tercera Parte, Pág. 35.

ENRIQUECIMIENTO ILEGITIMO, PROCEDENCIA DE LA ACCION DE .- La acción de enriquecimiento ilegítimo, sólo procede cuando no ha habido causa de la mutación del patrimonio; pero si su transferencia obedece a un pacto celebrado entre las partes, no puede hablarse de una hipótesis semejante a la que aparecería cuando se mezclan dos cosas que no se pueden separar y que producen el enriquecimiento de un sujeto, el dueño de la principal, a costa del enriquecimiento del otro. Para que proceda la acción de enriquecimiento ilegítimo, se necesita que no haya habido ninguna causa jurídica que explique el desplazamiento total o parcial de un patrimonio, de una persona a otra.

Amparo directo 64/1958. Luis Mendoza Ugalde. Enero-4 de 1962. Mayoría de 4 votos. Relator: Mtro. José López Lira.

3a. SALA.- Sexta Epoca, Volumen LV, Cuarta Parte, Pág. 28.

ENRIQUECIMIENTO ILEGITIMO, PRESTACIONES SIN CAUSA.- -
Por causa debe entenderse el elemento justo y legal --
que determina la prestación que hace una de las partes
a favor de la otra; pero si el elemento es ilegítimo,-
la prestación carece de causa y hay enriquecimiento in
debido.

Amparo directo 4657/1956. Petróleos Mexicanos. Enero 10 de 1958. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. -
Alfonso Guzmán Neyra.

3a. SALA.- Sexta Epoca, Volumen VII, Cuarta Parte, Pág. 187.

ENRIQUECIMIENTO ILEGITIMO, PRESTACIONES SIN CAUSA,- -
La causa ilícita o inmoral no es un verdadero pago de-
lo indebido, ni repetición, pues su propia antijuridi-
cidad hace imposible el error, separándola de la autén-
tica acción de repetición o pago de lo indebido. El -
enriquecimiento sin causa legítima surge de un princi-
pio de equidad derivado de que nadie debe enriquecerse
a costa ajena. Si no hay causa para el acrecentamien-
to patrimonial de otro, se debe otorgar la acción de -
in rem verso, que no está sometida a condición determi-
nada a diferencia de las provenientes de la gestión de

art. 30.

negocios y pago de lo indebido. En esta acción in rem verso no funciona la teoría del error, y tiene carácter subsidiario en cuanto que si no existe la acción de pago de lo indebido, u otra cualquiera nacida de contrato o de cuasicontrato, de delito o cuasidelito, la única posible es la de enriquecimiento sin causa, mediante la que el actor reclama el empobrecimiento, teniendo la acción el carácter de indemnización. En nuestro derecho la acción de enriquecimiento ilegítimo ha sido considerada como igual a la de pago de lo indebido

Amparo directo 7271/1960. Reginaldo Ramón Sánchez.- Agosto 5 de 1968. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Mariano Azuela.

3a. SALA.- Sexta Epoca, Volumen CXXXIV, Cuarta Parte,- Pág. 35.

Artículo 31. El consumidor puede optar por pedir la rescisión o la reducción del precio y en cualquier caso, la indemnización por daños y perjuicios, cuando la cosa objeto del contrato tenga defectos o vicios ocultos que la hagan impropia para los usos a que habitualmente se destine o que disminuyan de tal modo su calidad o la posibilidad de su uso, que de haberlos conocido el consumidor no la habría adquirido o habría dado menos precio por ella.

Las acciones que nacen de lo dispuesto en este artículo se extinguen a los seis meses, contados desde la entrega del bien, salvo que la legislación común señale un plazo mayor.

COMENTARIO.- Se establece con similar criterio al seguido por la legislación común la garantía por vicios ocultos de la cosa objeto del contrato.

El diccionario de la lengua española precisa: Defecto.-(Del latín, defectus.) substantivo masculino. Carencia o falta de las cualidades propias y naturales de una cosa. Vicio. (Del latín, vitium.) substantivo masculino. Mala calidad, defecto o daño físico en las cosas. Oculto, ta. (Del latín occultus.) adjetivo. Escondido, ignorado, que no se da a conocer ni se deja ver ni sentir.

El vendedor de una cosa se obliga a entregarla en la forma como se haya pactado. En consecuencia también se obliga a garantizar al comprador, de alguna po

sible evicción y de que la cosa está exenta de vicios-ocultos.

El C. Civ. en su artículo 2283 establece que el vendedor en una compraventa está obligado a:

- a). Entregar al comprador la cosa vendida,
- b). Garantir las calidades de las cosas, y
- c). Prestar la evicción.

Los incisos b) y c), se refieren en otras palabras a la obligación del vendedor de garantizar una posesión útil y pacífica de la cosa vendida.

1). Garantizar una posesión útil, quiere decir que el vendedor tiene obligación de responder de los vicios ocultos de la cosa vendida.

2). Garantizar una posesión pacífica, significa la obligación del vendedor de responder por aquellos hechos materiales o actos jurídicos suyos, anteriores a la venta, que perturben al comprador en su posesión.

Así el vendedor, debe responder de los gravámenes ocultos de la cosa y del saneamiento para el caso de evicción (187).

La obligación de responder por los vicios ocultos de las cosas no es exclusiva o específica del vendedor, sino que es una obligación que corresponde a todo enajenante (188).

(187).- R. Rojina, "Compendio de Derecho Civil", T. IV, pp.120 a 122.

(188).- F. Lozano, "Cuarto curso de Derecho Civil. Contratos", p. - 202.

art. 31.

El artículo 2142 del C. Civ. preceptúa: "En los contratos conmutativos, el enajenante está obligado al saneamiento para los defectos ocultos de la cosa enajenada que la haga impropia para los usos a que se le -- destina, o que disminuyan de tal modo este uso, que al haberlo conocido el adquirente no hubiere hecho la adquisición o habría dado menos precio por la cosa". Idéntico criterio se establece en el artículo 31 de la LFPC. El enajenante-proveedor para que responda por los vicios redhibitorios es necesario:

a). Que los vicios sean ocultos, es decir que no estén visibles, y que existan al tiempo de la adquisición.

b). Que los vicios ocultos de la cosa, la hagan impropia para los usos a que normalmente se destina o,

c). Que dichos vicios reduzcan o disminuyan el uso o calidad de la cosa, de tal manera que el adquirente consumidor de haberlos conocido pagaría menor -- precio.

El C. Civ. señala los casos en los cuales el enajenante no responde por los defectos ocultos:

a). Cuando los vicios son manifiestos o están a la vista (art . 2143 C. Civ.).

b). Cuando se trate de verdaderos vicios ocultos, y el adquirente es un perito que por razón de su oficio o profesión debe conocerlos con facilidad (art. 2143 C. Civ.).

c). Cuando las partes limitaron o renunciaron a la responsabilidad por los vicios ocultos (art. 2158 C.

Civ.).

d). Cuando el adquirente obtiene la cosa por remate o por adjudicación judicial.

e). Cuando el adquirente no pruebe que el vicio existía al tiempo de la adquisición, y por lo tanto se juzgue que el vicio sobrevino después (art. 2159 C. -- Civ.).

f). Cuando los vicios ocultos de la cosa no la hagan impropia para el uso normal o que dichos vicios no disminuyan el uso o calidad de la misma (interpretación a contrario sensu del art. 2142 C. Civ.).

Aunque la LFPC no prevé estos casos en forma específica, consideramos que son aplicables lo indicado en los incisos a), b), d), e) y f), a los casos concretos que se presentan en la práctica administrativa.

El caso previsto en el inciso c), a nuestro criterio, no debe ser causa de exoneración (en el derecho del consumidor) de la responsabilidad del proveedor. En la mayoría de los casos, las cláusulas que limitan o liberan totalmente al enajenante de la obligación de responder por los defectos ocultos, son impuestos sin discusión al adquirente-consumidor. Estas renunciaciones sólo son en provecho del proveedor, por lo que la PFC ha considerado que deben suprimirse.

La LFPC, concede al adquirente-consumidor el ejercicio de las acciones tradicionales, redhibitoria y quanti minoris, cuando la cosa objeto del contrato tenga vicios ocultos. El ejercicio de estas acciones son opcionales. En igual sentido en el artículo 2144 del-

C. Civ. se establecen estas acciones.

La acción redhibitoria consiste en la facultad del consumidor de exigir la rescisión del contrato. La acción quanti minoris consiste en la facultad de exigir se rebaje una cantidad del precio.

Además de estas acciones, señala la ley, el consumidor podrá exigir "en cualquier caso", el pago de los daños y perjuicios. En cambio en el C. Civ., el pago de los daños y perjuicios está sujeto a que el enajenante actúe de mala fe, es decir cuando éste conocía los vicios y no los manifestó al adquirente; y solamente se tendrá el derecho de exigirlos cuando el adquirente opte por la rescisión (art. 2145 C. Civ.).

Por lo tanto, en la LFPC, no importa si el enajenante-proveedor actúa de buena o mala fe, o si el consumidor opta por la rescisión o la reducción del precio pues en todo caso se tendrá derecho al pago de los daños y perjuicios.

El C. Civ. señala que los vicios ocultos de la cosa enajenada deberán ser calificados por peritos que declararán si efectivamente existen tales vicios, si éstos eran anteriores a la enajenación y si por causa de ellos no puede destinarse la cosa a los usos para que fue adquirida. Los peritos serán nombrados por las partes y por un tercero, que elegirá el juez, en caso de que el adquirente opte por ejercitar la acción quanti minoris, la rebaja del precio deberá ser determinada por peritos.

La LFPC, no menciona nada acerca de la interven-

ción de los peritos en los casos mencionados en el párrafo anterior. En la práctica administrativa, sobre todo en la etapa conciliatoria ante la PFC, se llegan a verdaderos arreglos sin la intervención de peritos; - pero también es común ver en esta etapa que la misma - PFC con su ánimo conciliador designa un perito administrativamente gratuito para ambas partes, independiente de que los contendientes nombren peritos por su cuenta.

Consideramos que en la etapa conciliatoria, y -- precisamente por pretender una amigable composición entre las partes, no es obligatorio que proveedor y consumidor nombren peritos, pues en todo caso la PFC, si así lo piden las partes, nombrará un perito. Pero si ambas partes se sujetan al arbitraje creemos que necesariamente los vicios ocultos deberán ser determinados por peritos designados por ellos mismos, y en su caso - la PFC como árbitro podrá designar otro para el caso - de discordia.

Se establece en la ley al igual que en la legislación común (art. 2149 C. Civ.) un plazo de seis meses para ejercitar las acciones redhibitoria o cuantimínoris, contados desde la entrega de la cosa. El C.-Com., en su artículo 383 señala un plazo de treinta -- días para el caso de compraventas mercantiles.

Son criticables los plazos señalados en los tres ordenamientos anteriores. Sería muy conveniente modificar o adicionar la LFPC y señalar un plazo mayor, ya que la realidad ha demostrado la inoperatividad del -- plazo de seis meses, sobre todo en el caso de vicios -

art. 31.

ocultos de bienes raíces. Por ejemplo, el plazo de -- seis meses podría aplicarse muy bien para el caso de - vicios ocultos en bienes muebles y para los bienes in- muebles un plazo de dos o tres años sería más adecuado para ejercitar las acciones.

TESIS JURISPRUDENCIALES:

ACCION REDHIBITORIA. EXCEPCIONES QUE PUEDE HACER VALER EL ENAJENANTE (JALISCO): Tratándose de contratos conmutativos, se establece la obligación del enajenante - al saneamiento por los defectos ocultos de la cosa, la cual correlativamente se traduce para el adquirente en un derecho de garantía contra los propios defectos, -- confiriéndose en la acción para exigir la rescisión -- del contrato, o bien la rebaja proporcional del precio. Dicha acción, independientemente de su ejercicio oportuno dentro de los seis meses contados desde la entrega de la cosa, requiere como condición fundamental de procedencia, la demostración de que existieron los vicios redhibitorios al tiempo de la adquisición, en los términos del artículo 2079 del Código Civil del Estado de Jalisco. Cabe agregar que el derecho del adquirente al saneamiento no opera frente al enajenante cuando los defectos de la cosa son apreciables a simple vista; cuando sin ser manifiestos el primero es perito que -- por razón de su oficio o profesión debió conocerlos fácilmente; y por último, cuando por estipulación expresa del contrato renunció al derecho de exigir la correspondiente responsabilidad, según se desprende del texto de los artículos 2063 y 2078 del ordenamiento citado, mismos que dan contenido a las excepciones que -- puede hacer valer el enajenante contra el ejercicio de la acción redhibitoria, asumiendo la carga procesal de probar el hecho constitutivo de la excepción según la -

art. 31.

hipótesis de que se trate.

Amparo directo 3857/1967. Autos Ferreira, S.A. Septiembre 30 de 1968. Unanimidad. Ponente: Mtro. Mariano Azuela.

3a. SALA.- Sexta Epoca, Volumen CXXXV, Cuarta Parte, - Pág. 11.

Artículo 32. Los consumidores tendrán derecho a la reposición del producto, a la bonificación o devolución de la cantidad pagada en exceso, en los siguientes casos:

I. Cuando, considerados los límites de tolerancia permitidos, el contenido neto de un producto, sea inferior al que debiera ser o la cantidad de que se trate sea menor a la indicada en el envase o empaque; y

II. Cuando el consumidor advierta que algún instrumento empleado para la medición opera o ha sido utilizado en su perjuicio, fuera de los límites de tolerancia fijados por la Secretaría de Industria y Comercio para este tipo de instrumentos.

La reclamación derivada del derecho consignado en los párrafos precedentes deberá presentarse al proveedor dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de haber recibido el producto o a aquella en que se advierta la deficiencia de la medición o del instrumento empleado para ella.

El proveedor incurrirá en mora si no satisface la reclamación dentro de un plazo que no excederá de quince días.

COMENTARIO.- La norma se refiere a la responsabilidad del proveedor por la falta de cantidad del producto que vende. La ley en su artículo 19, impone al proveedor la obligación de suministrar el bien o servicio de acuerdo con lo que haya estipulado con el -

consumidor, o en los términos que se señalen en el propio producto, en su envase, envoltura o empaque, o en los términos de su publicidad.

En los productos que se pesan o miden, el proveedor tiene la obligación de entregar al consumidor la misma cantidad que ofrece o informa a través de su publicidad y del mismo producto. Existen situaciones en las que el proveedor en presencia del consumidor mide o pesa las mercancías que se pretenden adquirir para lo cual se emplean diversos instrumentos de medición como son las básculas.

La SECOFI en esta clase de productos señala límites de tolerancia en cuanto al contenido neto de los mismos; así por ejemplo, si un producto muestra en su empaque o envoltura que su contenido neto es de 850 grs. la SECOFI puede establecer que habrá una tolerancia de 5 grs. De esta manera si el producto tiene un contenido entre 845 a 850 grs., se encontrará dentro del margen tolerado por la autoridad.

Lo mismo sucede con los instrumentos de medición empleados por los comerciantes, los cuales están sujetos a la verificación y supervisión de la SECOFI. Dicha dependencia tolera que los instrumentos midan o pesen las mercancías con un mínimo de inexactitud.

Con frecuencia se cometen abusos que perjudican al consumidor que en vez de recibir un kilogramo del producto se le entregan 800 ó 900 grs., o que adquiere productos que muestran en su envoltura determinado contenido neto y que al desenvolverlos o abrirlos encuen-

tra una cantidad del producto que no representa ni el 50% de ese contenido neto anunciado.

Es inimaginable los medios que utilizan los malos comerciantes, para desnivelar los diversos tipos de -- básculas que son empleadas en perjuicio del consumidor. Pedazos de metal e imanes colocados estratégicamente -- son los medios más comunes (189).

La ley concede al consumidor en todos estos ca-- sos el derecho a la reposición del producto, a la boni ficación o devolución de la cantidad pagada en exceso. Además el proveedor será sancionado administrativamen-- te por su negligencia o mala fé.

El consumidor afectado deberá presentar su recla mación al proveedor dentro de los diez días hábiles -- contados desde la fecha en que se advierta la deficien

(189).- El Código Penal para el D.F., en sus artículos 241, fracción V y 242, fracción IV, establece-- respectivamente; "Se impondrán de cuatro a nue ve meses de prisión y multa de cuatrocientos a dos mil pesos: V. Al que falsifique las marcas de inspección de pesas y medidas"; y "Se impon drán prisión de tres meses a tres años y multa de veinte mil pesos: IV. Al que para defraudar a otro, altere las pesas y las medidas legíti-- mas o quite de ellas las marcas verdaderas y -- las pase a pesas y medidas falsas o haga uso -- de éstas;...".

art. 32.

cia de la medición o del instrumento utilizado para ella o desde la fecha en que se reciba el producto.

Dentro de los quince días siguientes a la reclamación, el proveedor tiene la obligación de satisfacer ésta, y de no ser así incurrirá en mora. El plazo para reintegrar al consumidor la cantidad cobrada en exceso en los casos mencionados, es mayor al establecido en el artículo 30 de la ley.

Artículo 33. Los consumidores tendrán derecho, además de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, a la reparación gratuita del bien y, cuando ello no sea posible, a su reposición; o, de no ser posible la una ni la otra, a la devolución de la cantidad pagada, en los siguientes casos:

I. Cuando los productos sujetos a normas de calidad de cumplimiento obligatorio, o que ostenten la contraseña oficial de conformidad con ella, no cumplan -- las especificaciones correspondientes;

II. Cuando los materiales, elementos, sustancias o ingredientes que constituyan o integran los productos no correspondan a las especificaciones que ostenten;

III. Cuando la ley de los metales de los artículos de joyería u orfebrería sea inferior a la que en ellos se indique;

IV. Cuando el producto se hubiere adquirido con determinada garantía y, dentro del lapso de ella, se pusiera de manifiesto la deficiencia de la calidad o propiedad garantizada, siempre que se hubiere utilizado en condiciones normales;

V. Cuando cualquier producto, por sus deficiencias de fabricación, elaboración, estructura, calidad o condiciones sanitarias, en su caso, no sea apto para el uso al cual está destinado; y

VI. Cuando proveedor y consumidor hubiesen convenido que los productos objeto de la operación debieran reunir determinadas especificaciones que no se cumplieren.

COMENTARIO.- La norma enumera las causales más frecuentes de reclamación, que implican violaciones al principio de veracidad. Es común que los proveedores no cumplan o pretendan no cumplir con normas de calidad, de carácter oficial; o con las garantías otorgadas; o que vendan productos deficientes e ineptos para ser usados; o que los productos no reúnan determinadas especificaciones, pactadas con el consumidor.

El consumidor frente a estas causales ha sido dotado con diversas acciones, cuyo ejercicio está sujeto a la siguiente prelación; a). acción de reparación gratuita del bien, si esta acción no es posible ejercitarla, entonces la; b). acción de reposición, deberá hacerse efectiva. Ahora bien, si ambas son improcedentes, la ley concede al consumidor la; c). acción rescisoria. Además sin importar la acción que se ejercite, el consumidor tiene derecho a la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

Barrera Graf nos dice que del artículo que se estudia deriva la responsabilidad del producto, en forma específica, de la fracción V que establece: "Cuando cualquier producto, por sus deficiencias de fabricación, elaboración, estructura, calidad o condiciones sanitarias, en su caso, no sea apto para el uso al cual está destinado;...".

Este autor define la responsabilidad del producto como "...la facultad del consumidor de un producto defectuoso, de reclamar tanto del fabricante como del distribuidor, el pago de los daños y perjuicios que --

tal defecto le cause" (190).

Nuestro C. Civ. no impone en ninguna de sus disposiciones responsabilidad por el producto, como se -- precisa en la LFPC.

De acuerdo con la fracción V del artículo que se comenta deben existir los siguientes supuestos normativos:

a). Primero debe existir un defecto del producto ya sea que se derive de su fabricación estructura o calidad, o de sus condiciones sanitarias.

b). El defecto debe provocar que el producto sea inepto para el uso al que está destinado.

No son suficientes estos supuestos para exigir - la responsabilidad al proveedor, es necesario además - que el producto no haya sido usado en condiciones distintas a las normales o que no haya sufrido un deterioro esencial, grave e irreparable por causas imputables al consumidor (art. 34 LFPC). En este caso el -- proveedor (comerciante y fabricante) tiene la carga de la prueba, es decir, debe acreditar cada uno de los supuestos mencionados (191).

(191).- J. Barrera, "La Responsabilidad del producto - en el Derecho Mexicano", p. 9. Además este autor considera que en lugar de hablar de responsabilidad del producto es mejor decir responsabilidad por el producto.

(191).- Ibídem, pp. 11 y 12.

Artículo 34. La reclamación a que se refiere el artículo 33, deberá presentarse al vendedor o al fabricante, indistintamente, dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se haya recibido el producto, siempre que no se hubiese alterado sustancialmente por descuido del consumidor. Si el producto se vendió con determinada garantía se estará al lapso que en ella se señale, si fuere mayor.

El vendedor o en su caso el fabricante deberán satisfacer toda reclamación fundada dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que les fue presentada, salvo que sea estrictamente necesario un plazo mayor.

El vendedor o el fabricante podrán rehusarse a satisfacer la reclamación si ésta es extemporánea, si el producto ha sido usado en condiciones distintas a las normales o si ha sufrido un deterioro esencial, irreparable y grave por causas atribuibles al consumidor.

COMENTARIO.- Esta norma complementa a la anterior y establece la garantía mínima de dos meses para todo producto lo que representa una novedad en nuestro sistema jurídico. En el comentario del artículo 11 se indicó que el binomio, art. 33 y 34, integra el sistema general y obligatorio en materia de garantías. Esta garantía obligatoria de dos meses tendrá vigencia a partir del día en que se entregue el producto al consu

midor.

El proveedor tiene libertad de ofrecer o convenir con el consumidor garantías que excedan el mínimo-legal de dos meses, pero una vez ofrecida o convenida, dicha garantía debe ser cumplida.

Cuando el producto que adquiere el consumidor se encuentra encuadrado en alguna de las situaciones mencionadas en las seis fracciones del artículo 33, se podrá formular la reclamación dentro del término de la garantía mínima de dos meses o dentro del plazo de la garantía convencional o voluntaria.

Consideramos que el término de dos meses es muy breve para la reclamación a que se refiere el artículo 33; es difícil que dentro de los dos meses posteriores a la adquisición, el producto presente alguna deficiencia sobre todo con bienes que por su naturaleza deban proporcionar una utilidad prolongada al consumidor, -- por lo que sería más adecuado aumentar el término o señalar diversos términos mínimos en atención a la utilidad que deben proporcionar los diversos productos que existen en el mercado.

El plazo de dos meses se cuenta a partir de la entrega del producto y no a partir del momento en que se conozca la causa que motiva la reclamación. El plazo corre por igual tanto para el fabricante como para el vendedor que entrega el producto.

El principio de la relatividad de los contratos que consagra nuestro derecho en el artículo 1796 del C. Civ. queda derogado en virtud de que el consumidor-

no sólo puede ejercitar las acciones que señala el art. 33 de la ley en contra del vendedor del producto sino- que también puede ejercitarlas en contra del fabricante aunque con éste no exista un nexo que derive de un contrato. La norma que se estudia preceptúa que el -- consumidor puede reclamar indistintamente al fabricante o al vendedor cuando el producto adquirido se en--- cuentra en algunos de los casos previstos en el art. - 33.

La terminología que utiliza la norma es ambigua- cuando preceptúa; "...deberá presentarse al vendedor o al fabricante, indistintamente,..." porque la conjun- ción "o" puede interpretarse como adversativa (a uno o al otro, pero no a ambos), o como copulativa (al uno y al otro) porque el adverbio "indistintamente" no impli- ca, sino que más bien parece excluir, que la acción -- pueda ejercitarse contra ambos (192). En realidad e-- existe responsabilidad solidaria entre el vendedor y fa- bricante. En la práctica administrativa, la PFC al re- cibir quejas cuya materia sea alguno de los casos del- artículo 33, puede citar a comparecer a la audiencia - de conciliación tanto al fabricante como al vendedor - del producto. Al respecto Barrera Graf opina que; --- "...en los casos del art. 33 LFPC (y en consecuencia, - en los casos de responsabilidad del producto) existe - solidaridad pasiva del fabricante y del proveedor, a-- tenta la definición legal de ésta en el art. 1987 C. -

(192).- J. Barrera, op. cit., p. 16.

Civ.: "habrá solidaridad pasiva cuando dos o más deudores reporten la obligación de prestar, cada uno de por sí, en su totalidad, la prestación debida"; que es el caso tanto del proveedor como del fabricante" (193).

En el comentario del art. 33, se menciona el concepto de responsabilidad por el producto. El fabricante y los distribuidores de un producto son solidariamente responsables por los defectos del producto que aquél elabora y que éstos ponen en circulación.

En Italia la Corte Suprema, (caso 15 de julio de 1960, número 1929) ha establecido en el caso de circulación de automóviles defectuosos por construcción o producción, que el productor es responsable, aunque no exista nexo causal con el comprador, por el hecho de que el vehículo circule (194).

Establecer una legislación sobre la responsabilidad por los productos es desde hace años uno de los problemas internacionales más importantes. Este no es un problema aislado o limitado a discusión en cada país, sino también forma parte de las discusiones en el Consejo de Europa de la Comunidad Europea y de la

(193).- J. Barrera, op. cit., p. 15, y J. A. Sánchez Cordero, "La Protección del Consumidor en el Derecho del Mercado", p. 242.

(194).- G. Alpa, "La Protección del Consumidor en Europa. Modelo de Legislación Estatal y Directiva de la Comunidad Económica Europea", p. 53.

Comisión de las Naciones Unidas sobre Legislación Internacional de Comercio. Estos organismos han propuesto que el productor tiene responsabilidad estricta en caso de daños causados por un defecto de su producto - (195).

En los Estados Unidos de Norteamérica se ha desarrollado significativamente una ley de responsabilidad sobre los productos (strict liability); y antes de --- 1960 existían formas a través de las cuales las personas que sufrieran pérdidas por usar o tener bienes defectuosos podían obtener de los fabricantes o vendedores la reparación del daño, pero es durante los últimos veinte años cuando se logra un verdadero avance en esta materia, de tal manera que los fabricantes son responsabilizados cada vez más en acciones en las que no se les puede demostrar la culpa o falta.

En 1916 se reconoce la responsabilidad del producto con independencia del cuidado o negligencia que se pueda tener en la fabricación; el fabricante debe responder frente a cualquiera que resulte dañado por su producto (MacPherson vs. Buick Motor Co., 217 N.Y.-382, 111 N. E. 1050, 1916).

Este principio de responsabilidad objetiva se extiende y se aplica en el ramo alimenticio y farmacéuti

(195).- E. Von Hippel, "La Protección del Consumidor - en la Práctica Judicial. Posibilidades y Límites", p. 393.

co, en donde los defectos de los productos afectan la salud del consumidor.

En los Estados Unidos de Norteamérica el proveedor además de responder de las garantías expresas, responde de las garantías implícitas (implied warranties), pues se requiere que el producto cumpla con el fin al que normalmente esté destinado. El Código Comercial Uniforme trata con detenimiento las garantías implícitas; este ordenamiento amplía la responsabilidad del productor frente a cualquier persona física que resulte dañada por las mercancías; se restringe la facultad del proveedor para modificar o excluir su responsabilidad por defectos del producto (196).

Nuestra LFPC, establece el principio de responsabilidad absoluta por el cual toda persona que ofrezca al mercado un producto o servicio (vendedor o/y fabricante) tiene la obligación de responder totalmente por los vicios, deficiencias o impropiedades que dicho bien o servicio padezca y que cause un daño al adquirente.

Este principio modifica los dogmas que se establecen en la legislación civil que reduce la responsabilidad sólo entre los contratantes (principio de rela-

(196).- W. Gray, "Consumidores y Productos Defectuosos. Un Panorama de su Desarrollo Reciente en Estados Unidos", pp. 295 a 325, y J. Barrera, "La Ley de Protección al Consumidor", pp. 227 a 230.

tividad) y que exige la presencia de la culpa para exigir la reparación. Ahora el consumidor ya no está des protegido para exigir responsabilidad al fabricante -- por el simple hecho de no haber adquirido directamente de él o bien por estar imposibilitado para probar culpa o dolo (197).

Como podemos ver, estamos en presencia de un caso de responsabilidad extracontractual, que se basa en el principio "hay responsabilidad sin culpa" (198).

El C. Civ. establece varios supuestos de responsabilidad extracontractual (artículos 1910, 1913, 1932, 1923 y 1924 del C. Civ.). La norma que se comenta establece la responsabilidad objetiva del fabricante y del vendedor con independencia de toda idea de culpa o negligencia, es decir, el consumidor puede exigir la responsabilidad sin necesidad de probar dolo, culpa o negligencia del vendedor o fabricante.

La LFPC, no establece un criterio que sirva para distinguir la responsabilidad por defectos del producto de la responsabilidad por vicios ocultos. Barrera-Graf señala; "En efecto, los dos criterios de valoración del art. 31, o sea, que el producto resulte impro

(197).- Ma. de L. Jiménez, "Protección al Consumidor", p. 337.

(198).- En el comentario del artículo 80., tratamos -- con detenimiento la responsabilidad extracontractual.

pio para el uso al que habitualmente se destine; o que disminuya a tal grado la calidad de la cosa o la posibilidad de su uso, "que de haberlos conocido el consumidor no la habría adquirido o habría dado menor precio por ella", no son diferentes al criterio del art. 33, a saber, que las deficiencias de fabricación, de estructura o de calidad del producto motiven que no sea apto para el uso al que está destinado. ¿Podrían distinguirse los vicios ocultos, del defecto; en que éste fuera notorio o visible a simple vista, es decir, que no fuera oculto? No lo creemos, ni tratándose de defectos en la fabricación o elaboración, ni de faltas de estructura o calidad, ni de los que deriven de sus condiciones sanitarias, porque pretender que esas "deficiencias" deban ser evidentes y que no sean ocultas equivaldría también a mutilar el alcance de la norma" (199).

El artículo 31 establece una responsabilidad de carácter contractual, en cambio la responsabilidad que establece el artículo 33, que también puede provenir de un contrato, normalmente deriva de una relación extracontractual, ya que el artículo 34 faculta al consumidor a reclamar del vendedor o del fabricante el defecto del producto.

El consumidor, según establece la norma, debe presentar al fabricante o vendedor su reclamación den-

(199).- J. Barrera, op. cit., p. 14.

tro de los 2 meses siguientes a la fecha en que haya recibido el producto o durante el término establecido en la garantía convencional, si ésta se hubiere otorgado. El proveedor que reciba la reclamación deberá satisfacerla dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que le fue presentada salvo que sea necesario un plazo mayor.

¿En qué casos el fabricante o el vendedor no responden en los casos previstos en el artículo 33 de la Ley?. El proveedor no responde en las siguientes situaciones:

A).- Cuando el producto ha sido usado en condiciones distintas a las normales.

B).- Cuando el producto ha sufrido un deterioro esencial, irreparable y grave por causas atribuibles al consumidor (200).

C).- Cuando el consumidor presenta extemporáneamente la reclamación, es decir, después de los dos meses de haber recibido el producto o después del término o-

(200).- Al respecto Barrera Graf, señala que esta limitación de la responsabilidad del proveedor es similar a la "negligencia inexcusable de la víctima", que para el caso de la responsabilidad extracontractual por acto ilícito establece el artículo 1910 del C. Civ. "La Protección al Consumidor en el Derecho Mexicano. Logros y Deficiencias", p. 104.

art. 34.

torgado por el proveedor si el bien se vendió con determinada garantía, siempre que en este último caso el término de la garantía sea mayor de dos meses.

En todas estas situaciones será el proveedor --- quien tenga la carga de la prueba.

Artículo 35. Las comprobaciones de calidad especificaciones o cualquier otra característica, se efectuarán conforme a las normas oficiales mexicanas; a -- falta de estas, conforme a las normas, métodos o procedimientos que determine la Secretaría de Industria y Comercio o la dependencia competente del Ejecutivo Federal, previa audiencia de los interesados.

COMENTARIO.- La norma señala la forma como deberá comprobarse la calidad, especificaciones o cualquier otra característica que deban tener los bienes que adquiera el consumidor.

El consumidor al comprar un producto, puede tener alguna duda acerca de las características, especificaciones o calidad de dicho producto.

En estas situaciones se deberá comprobar la característica o calidad del producto de acuerdo con las normas oficiales mexicanas. Así por ejemplo en el ramo alimenticio los consomés concentrados de pollo granulados están sujetos a cumplir con una tabla de ingredientes básicos, a saber; carne de pollo sin grasa, -- grasa de pollo y sal yodatada, fijada por la oficial de calidad de la SECOFI (D.G.N. -F-158-1968 para caldo o consomé deshidratado de pollo).

Cuando no existan normas oficiales, la comprobación de calidad u otra característica del producto se sujetará a las normas, métodos o procedimientos que determine la SECOFI o la dependencia competente. En el

art. 35.

Dictamen de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, sobre el proyecto de ley de la iniciativa -- presidencial se consideró conveniente adicionar el artículo que comentamos con la indicación: "... , previa audiencia de los interesados". Esta adición se hizo con el propósito de respetar la garantía de audiencia, consignada en el artículo 14 de nuestra constitución, de los interesados cuando sean afectados sus derechos- (201).

(201).- Dictamen de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, pp. 6 y 7.

Artículo 36. Los productos que hubieren repuestos los distribuidores o comerciantes, y aquéllos por los que devolvieron la cantidad recibida en pago, deberán serles repuestos, contra su entrega, por la persona de quienes los adquirieron o por el fabricante, así como en su caso, el costo de su reparación o el de la devolución, siempre y cuando el defecto que ocasione la devolución les sea imputable.

COMENTARIO.- El consumidor para adquirir un producto no acude directamente al fabricante. La actividad comercial implica en la actualidad una multitud de relaciones que se inician con el proveedor de materia prima y que continúa con el fabricante, distribuidor, y comerciante hasta llegar al consumidor. De esta manera se forma una cadena en la que el eslabón final es el consumidor.

En los artículos 33 y 34 de la ley se establecen diversas acciones que el consumidor puede ejercitar en contra del proveedor (vendedor o fabricante) en los casos previstos en el artículo 33. Lo importante es que el consumidor pueda exigir a cualesquiera de los sujetos que intervienen en las etapas productiva y distributiva del proceso económico, la responsabilidad por la calidad del producto.

A su vez el comerciante o distribuidor tiene el derecho de repetir para exigir de la persona de quienes adquirieron, del productor o fabricante, la reposi

ción de aquellos productos por los que el consumidor - haya exigido alguna responsabilidad.

Supongamos que un consumidor adquiere para su vehículo 4 neumáticos nuevos y que resultan con defectos que limitan su utilidad o que pueden resultar peligrosos durante su rodamiento; el consumidor para exigir responsabilidad por el defecto puede optar por ejercitar las acciones que le concede la ley en contra del vendedor o del fabricante; si opta por lo primero, el vendedor, o sea el último eslabón del proceso distributivo, al cumplir con la pretensión del consumidor, a su vez tiene acción en contra del fabricante de los neumáticos o de la persona de quien los adquirió, para exigir la reposición de dichos bienes. .

Como podemos observar, la LFPC no solamente protege al consumidor final, sino que también protege al vendedor y distribuidor final. Al respecto J. Campillo considera que la ley va a provocar que los proveedores (vendedor, distribuidor y fabricante) se preocupen por adquirir productos y componentes de buena calidad para evitarse problemas de responsabilidad. Además J. Campillo señala que al aplicarse la LFPC no sólo protegerá al consumidor, sino que se producirá un efecto indirecto de la ley que es el de promover la eficiencia industrial, lo que logrará una mejoría de calidad y mayores posibilidades de exportación del producto nacional (202).

(202).- Exposición de Motivos de la LFPC, p. 51.

La norma que se comenta establece diversas hipótesis:

a). Cuando el proveedor responde al consumidor - con la reposición del producto.- En este caso el comerciante tiene derecho a exigir de su proveedor o del fabricante la reposición del producto defectuoso, pero deberá acreditar que el defecto causa de la devolución, les es imputable a alguno de ellos.

b). Cuando el proveedor responde al consumidor - con la devolución de la cantidad de dinero recibida en pago.- En esta situación también se tiene el derecho - a la reposición como se indica en el inciso anterior.

c). Cuando el proveedor responde al consumidor - con la reparación del producto.- El comerciante puede exigir de su proveedor o del fabricante la reposición del costo de reparación del producto, pero deberá acreditar que el defecto reparado les es imputable a alguno de ellos.

También en cualesquiera de las hipótesis se tiene derecho a la reposición de los gastos realizados -- por la devolución del producto.

Artículo 37. Los fabricantes de productos deberán asegurar el suministro oportuno de partes y refacciones durante el lapso en que aquéllos se fabriquen, armen o distribuyan y, posteriormente, durante un lapso razonable en función de la durabilidad de los productos. Igual obligación tendrán quienes importen productos para su venta al público, respecto de los que distribuyan en el país. La Secretaría de Industria y Comercio podrá determinar el plazo y señalar las bases para el cumplimiento de esta obligación y, cuando lo estime conveniente, exigir el otorgamiento de una -- garantía adecuada.

COMENTARIO.- Se establece por disposición de la norma la obligación de asegurar el suministro de las partes y refacciones de los bienes que adquiere el consumidor. Esta obligación está a cargo de los fabricantes e importadores de bienes de consumo duradero.

Ahora el consumidor tiene el derecho a que se le suministre los componentes y refacciones para que el producto adquirido tenga un mayor período de utilización. "El hecho de que no haya refacciones o componentes lesiona gravemente al consumidor, y en realidad -- significa un poco un fraude al mismo, porque significa que en el primer momento en que se rompa, se deteriore o descomponga el producto que hemos adquirido ya no podremos utilizarlo y limita entonces enormemente el pe-

riodo de utilización del objeto" (203).

La obligación de asegurar el suministro de partes y refacciones, persiste por el tiempo en que el producto se fabrique, ensamble o distribuya, y, posteriormente, la obligación continúa durante un tiempo razonable en función de la durabilidad del producto.

El proveedor en sus relaciones con los demás proveedores, recurre con frecuencia al contrato de suministro; así el industrial se asegura para que oportunamente lo abastezcan de las materias primas que necesita para fabricar sus productos. Es difícil encontrar en contratos celebrados con los consumidores finales de los productos, cláusulas que establezcan la obligación del proveedor para asegurar el suministro oportuno de componentes y refacciones, por lo que en ausencia del acuerdo de las partes, la ley establece imperativamente esa obligación.

La norma faculta a la SECOFI para determinar el plazo por el que se debe asegurar el suministro de partes y refacciones, así como para señalar las bases para el cumplimiento de esta obligación.

Dicha Secretaría además, si lo considera conveniente, podrá exigir que el proveedor otorgue una garantía adecuada para asegurar el cumplimiento de la obligación.

(203).- J. Campillo, Exposición de Motivos de la LFPC, p. 25.

Artículo 38. El consumidor tiene derecho a exigir facturas o comprobantes, los cuales deberán contener los datos específicos de la compraventa, del servicio recibido, o en general, de la operación realizada. Dichas facturas o comprobantes deberán cumplir con -- las disposiciones fiscales aplicables.

COMENTARIO.- Todo proveedor de bienes o servicios está obligado a entregar al consumidor la factura o comprobante de la operación realizada. La norma exige -- que la factura o comprobante deberá indicar con precisión los datos específicos de la operación ya se trate de una prestación de servicios, de una compraventa o -- de otro tipo de negocio en el que exista la relación -- proveedor-consumidor.

Si el consumidor ha comprado de contado un bien, tiene derecho a exigir la factura o comprobante en el que deberá indicarse el precio que se pagó por dicho -- bien, en su caso deberá anotarse la tasa y el importe -- del impuesto aplicable a la operación, el total a pa-- gar, la descripción del bien adquirido, etc.

La finalidad es que el comprobante muestre con -- claridad, que el bien fué adquirido o que clase de ser -- vicio fué recibido, así como la cantidad de dinero ero -- gado por el consumidor.

El precepto que se estudia además de señalar la -- obligación de entregar facturas o comprobantes, esta -- blece que estos documentos deberán cumplir con las dis --

art. 38.

posiciones fiscales aplicables. Así por ejemplo en toda operación se debe expedir por duplicado los documentos que demuestren el ingreso al proveedor, los cuales deberán estar debidamente impresos y foliados consecutivamente; en ellos se deberán asentar datos como el nombre del adquirente del bien o servicio, y domicilio; nombre del vendedor o prestador del servicio, domicilio y firma del mismo o de quien reciba el pago; descripción del bien o servicio objeto de la operación, número de Registro Federal de Causantes, Cámara a la que pertenece, etc.; el original de este documento se entregará al adquirente.

CAPITULO QUINTO
DE LOS SERVICIOS.

Artículo 39. Las personas dedicadas a la reparación de toda clase de productos deberán emplear, en los servicios que presten, partes y refacciones nuevas y apropiadas para el producto de que se trate, salvo que el solicitante del servicio autorice expresamente que se utilicen otras.

Cuando las partes o refacciones estén sujetas a norma de cumplimiento obligatorio, se emplearán únicamente las que ostenten la contraseña que denote tal circunstancia.

El empleo de partes y refacciones distintas de las mencionadas, además de ameritar la sanción correspondiente dará lugar a que se obligue a quien hizo la reparación, a substituir, sin cargo adicional, las partes y refacciones de que se trate. Es aplicable, en lo conducente, lo que establece el Artículo 30 de esta ley.

COMENTARIO.- La prestación de servicios, como lo señalamos en el comentario del artículo 2o., es un género compuesto por diversas especies como son los servicios públicos que el estado presta a sus súbditos, la prestación de servicios profesionales, la derivada de una relación laboral, etc. Cada especie de servicio se encuentra prevista y regulada en forma diferente a los demás.

La LFPC, (artículo 3o. in fine) excluye la prestación de servicios profesionales y los que se presten con motivo de un contrato o relación de trabajo. Debemos formularnos la siguiente pregunta: ¿A qué tipo o especie de prestación de servicios se refiere la LFPC?

Barrera Graf, al respecto señala que la ley sólo puede referirse a los servicios que sean prestados por empresas; por lo tanto serían ajenos a la ley, aquéllos contratos que no se celebraran entre empresas o en los que no interviniera una negociación. En otras palabras los servicios en los que no exista por ninguna de las partes un propósito de especulación comercial, propio de los actos de empresa, están al margen de la ley (204).

La LFPC, en materia de prestación de servicios, es más amplia que nuestro Código de Comercio. Este último ordenamiento atribuye carácter mercantil sólo a los contratos de servicios celebrados con empresas (artículo 75, fracc. V a XI, XIV, XVI, XX y XXI); en cambio la ley que se estudia, no exige que la prestación de servicios, para ser acto de comercio, deba ser celebrado únicamente con empresas. El artículo 3o. de la LFPC con claridad precisa que por comerciante se entiende, a quien haga del comercio su ocupación ordinaria o realice accidentalmente un acto de comercio que-

(204).- J. Barrera, "La Ley de Protección al Consumidor", p. 187.

tenga por objeto la compraventa, arrendamiento de bienes muebles o la prestación de servicios. El prestador de servicios puede ser una persona física que realice un acto de comercio accidentalmente, sin necesidad de que este acto provenga de una empresa (205).

La LFPC en el capítulo quinto, titulado "De los Servicios" da a entender que sólo en este capítulo se regulan los servicios que en él se expresan, lo que implica un defecto de técnica ya que existen diversas -- normas dispersas en la ley que se refieren a la prestación de servicios en general. Este capítulo quinto sólo regula en forma expresa a los servicios de reparación, acondicionamiento, limpieza o cualquier otro similar y por lo mismo se ha pretendido, con un criterio restrictivo, limitar la aplicación de la ley a éstos.

De la interpretación de los artículos 2o., 3o., e incluso 42 y 43 de la ley (206) y de la experiencia-práctica podemos contestar la pregunta formulada; la LFPC se aplica a toda prestación de servicios, públicos o privados, siempre que exista la relación proveedor de servicios-consumidor con excepción de los servicios profesionales, de los prestados en virtud de un contrato o relación de trabajo (art. 3o. LFPC), de los servicios derivados del contrato de seguro, de ciertos servicios prestados por las Instituciones Nacionales -

(205).- Nos remitimos al comentario del artículo 2o. de la ley.

(206).- J. Barrera, op. cit., p. 197.

de Crédito (207), y de los servicios conectados con la agricultura, que sean prestados por empresas agrícolas (es decir, por negociaciones que se concreten a la recolección de frutos o a la obtención de productos ganaderos y esquilmos, sin labores ulteriores de procesamiento), o que sean prestados por agricultores, personas físicas (208).

El artículo 39 de la LFPC, se refiere únicamente a los servicios de reparación de toda clase de productos. Durante los primeros seis años (1976-1981) de existencia de la PFC, en el renglón de prestadores de servicios, destaca la gran cantidad de quejas recibidas en contra de giros que se dedican a la reparación de bienes, en especial, los que reparan aparatos electrodomésticos y los talleres automotrices. El motivo de las reclamaciones principalmente es la mala o deficiente reparación del producto, como consecuencia de que el prestador del servicio no emplea partes y refacciones apropiadas y nuevas, o carece de los conocimientos técnicos para reparar el producto.

La norma que se comenta establece la obligación de emplear partes, componentes y refacciones nuevas y adecuadas para el producto que se repare. Solamente -

(207).- En relación a los servicios prestados por las Instituciones Nacionales de Crédito nos remitimos al comentario del artículo 2o. de la LFPC.

(208).- J. Barrera, op. cit., p. 188.

art. 39.

que el consumidor "autorice expresamente" al reparador para emplear partes y refacciones usadas o no apropiadas para el producto, no existirá esta obligación.

El prestador de servicios tiene la obligación de emplear en la reparación solamente las partes o refacciones que ostenten la contraseña de que están sujetas a norma de cumplimiento obligatorio. Si dichas partes o refacciones no están controladas por alguna norma oficial, el proveedor no tendrá esta obligación.

El prestador de servicios incurre en responsabilidad cuando no utiliza las refacciones y partes adecuadas y nuevas, o cuando, en su caso, no emplea las que están sujetas a normas de cumplimiento obligatorio.

Para el caso de incumplimiento, surge la obligación del prestador de servicios para sustituir las partes y refacciones indebidamente empleadas por las adecuadas; en esta situación el consumidor no tiene ninguna obligación de pagar los gastos que se originen por la sustitución, pues éstos son por cuenta del proveedor. Asimismo el proveedor tiene la obligación de cubrir al consumidor una cantidad igual al importe que se hubiere tenido que erogar por el alquiler del bien durante el tiempo que tarde la nueva reparación (art. 40, segundo párrafo) además de los daños y perjuicios ocasionados. No es necesario que el consumidor efectivamente haya alquilado un producto similar al que se encuentra sujeto a la nueva reparación para tener derecho a este beneficio, ya que la norma (numeral antes citado), señala claramente: "...que éste hubiere teni

do que erogar..." lo que quiere decir que el consumi- tiene derecho a recibir una cantidad de dinero que re- presente el importe del alquiler de un producto, con - independencia de que se haya alquilado o no.

Por último, la norma en su parte final establece que se aplicará, en lo conducente, lo que establece el artículo 30 de la LFPC. La remisión a primera vista - es inexacta, porque no hay relación entre lo que esta- blece la norma que se comenta con los pagos hechos en- exceso por el consumidor. Consideramos que la remi- sión se justifica cuando nace para el proveedor la o- bligación de cubrir al consumidor una cantidad igual - al importe que éste hubiere tenido que erogar por el - alquiler del producto durante el tiempo que tarde la - nueva reparación. La remisión, creemos es únicamente - al segundo y tercer párrafo del artículo 30, en cuanto que el consumidor pueda ejercitar la acción de pago -- del alquiler del producto dentro del término de un año, contado a partir de la fecha del incumplimiento del -- proveedor, y que éste último sea sancionado por la au- toridad si dentro de los cinco días hábiles siguientes a la devolución del producto que se reparó con el fin- de sustituir las refacciones y partes de que se trate- no paga el monto del alquiler del producto.

Artículo 40. Si dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que fue devuelto el producto al solicitante del servicio, presenta deficiencias relacionadas con la reparación de que fue objeto, e imputables al prestador del servicio, éste tendrá obligación de repararlo de nueva cuenta y sin costo adicional, en el plazo estrictamente necesario. Si se otorgó garantía por mayor lapso, se estará a este término para reclamar la deficiencia de la reparación.

En este caso así como en el previsto en el último párrafo del artículo anterior, el prestador del servicio deberá cubrir al solicitante del mismo una cantidad al importe que éste hubiere tenido que erogar por el alquiler del producto durante el tiempo que dure la nueva reparación más los daños y perjuicios ocasionados. Es aplicable, en lo conducente, lo que establece el Artículo 30 de esta Ley.

COMENTARIO.- Así como se establece una garantía ex lege en el artículo 34 de la ley para el caso de venta de productos, la norma a comentario señala para la prestación de servicios, en el ramo de reparación de toda clase de productos, una garantía de treinta días contados a partir de que el producto reparado sea devuelto al consumidor.

Si dentro de este término el producto presenta deficiencias que deriven o se relacionen con la reparación, el proveedor tiene las siguientes obligaciones:

art. 40.

a). Deberá reparar el producto de nueva cuenta y sin ningún cargo adicional.

b). Deberá pagar al consumidor una cantidad igual al importe que éste hubiere tenido que cubrir por el alquiler del producto durante el tiempo que se tarde el proveedor en devolver el producto debidamente reparado.

c). Deberá pagar los daños y perjuicios ocasionados.

d). En su caso, será aplicable lo que establece el artículo 30 de la ley. La remisión a este artículo no es muy clara porque se refiere a los pagos en exceso que reciba el proveedor. Quizás la remisión sea al segundo y tercer párrafo de este artículo 30, en cuanto que la acción para solicitar el pago del alquiler del producto prescriba en un año contado desde la fecha del incumplimiento y que el proveedor sea sancionado si dentro de los cinco días hábiles siguientes a la devolución del producto reparado de nueva cuenta, no paga el monto del alquiler del producto. Si el prestador del servicio otorgó una garantía por un lapso superior a los 30 días el consumidor dentro de ese término podrá reclamar la deficiencia de la reparación.

Es necesario para establecer la responsabilidad del proveedor, que la deficiencia derive de la reparación del producto y que le sea imputable al reparador.

La norma no señala un plazo para que el prestador del servicio repare de nueva cuenta el producto, y

art. 40.

sólo se indica "..., en el plazo estrictamente necesario", lo que significa que el tiempo de la nueva reparación está sujeto, según sea el caso; al tiempo de obtención de las partes o refacciones necesarias; a la naturaleza de la reparación; a la destreza del reparador, etc.

En la práctica administrativa es común que los consumidores presenten quejas en contra de reparadores de productos en virtud de que éstos últimos no entregan el bien objeto de la reparación en el plazo pactado. En estos casos la LFPC, en su numeral 52, señala la obligación del prestador del servicio de cumplir -- con los plazos, términos, fechas, etc., conforme se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor, de la --- prestación del servicio. Este artículo 52 no indica sanción alguna para el caso de incumplimiento, pero el artículo 90 de la ley, de aplicación amplia, señala -- que el proveedor que incumpla con las disposiciones -- contenidas en la ley será sancionado administrativamente y que deberá responder al consumidor de los daños y perjuicios causados por el incumplimiento.

La ley en el capítulo de los servicios regula y señala con claridad la responsabilidad en que puede incurrir el prestador de servicios en los siguientes casos:

a). Si el prestador de servicios es un reparador de productos y no utiliza partes y refacciones nuevas, apropiadas y que éstas en su caso, no ostenten la con-

traseña de cumplimiento obligatorio (art. 39).

b). Si el prestador de servicios es un reparador de productos que no los repara eficientemente (art.40).

En ambos casos, el consumidor tiene derecho además de la segunda reparación y de los daños y perjuicios, a que se le cubra una cantidad de dinero igual a la que hubiere tenido que erogar por el alquiler del producto durante el tiempo que dure la siguiente reparación, es decir, la nueva reparación. La ley no considera este derecho adicional cuando el reparador desde la primera reparación incumple al no entregar el producto debidamente reparado en el plazo estipulado. La ley establece el beneficio del pago equivalente a un alquiler solamente que se den los dos casos antes mencionados.

Se ha considerado injusto obligar al proveedor, además del pago del alquiler, a pagar los daños y perjuicios causados, ya que el perjuicio es el monto del alquiler. Campillo Sainz, indica que tal aseveración no es cierta, "...¿qué ocurrirá si, como consecuencia de una reparación defectuosa, no sólo no pudiera usarse el vehículo, sino que hubiera un choque con saldo de personas heridas o muertas; habría entonces que pagar, además del alquiler del servicio, una indemnización por los daños y perjuicios que se hubieren causado. Y esto no tiene nada de injusto" (209).

(209).-J. Campillo, "Exposición de Motivos de la LFPC", p. 26.

Artículo 41. Quienes presten servicios de acondicionamiento, reparación, limpieza o cualquiera otro similar, deberán indemnizar al consumidor si por deficiencia del servicio el bien se pierde o sufre tal deterioro que resulte total o parcialmente inapropiado para el uso a que esté destinado. Es aplicable, en lo conducente lo que establece el Artículo 30 de esta Ley.

El derecho a la indemnización no podrá ser limitado por pacto entre las partes.

COMENTARIO.- La norma establece la obligación del proveedor de indemnizar al consumidor cuando el bien se pierde o se deteriore total o parcialmente de tal manera que resulte inapropiado para el uso al que esté destinado. El consumidor en estos casos tiene acción de responsabilidad en contra del prestador del servicio. - La norma no comprende a todos los prestadores de servicios ya que al principio de su texto indica que la obligación de indemnizar corresponde a quienes presten servicios de reparación, limpieza, acondicionamiento o cualquier otro similar. Como podemos ver la nota común en estos tipos de servicios está dirigida a un bien mueble o inmueble, ya sea que se limpie, repare, acondicione, etc. En cambio existen otros tipos de servicios como por ejemplo los turísticos y los de enseñanza que están dirigidos a la satisfacción directa y personal del consumidor, sin necesidad de que el servicio recaiga sobre algún bien o cosa.

Cuando la disposición que se comenta indica "... o cualquier otro similar,..." debemos pensar en aquellos servicios en los que el prestador dirige su actividad a un bien mueble o inmueble del consumidor.

Según la norma, la acción de responsabilidad del consumidor está sujeta a que el daño o pérdida del bien derive de la deficiencia del servicio. Es decir, primero debe ser el servicio ineficiente, y segundo -- que por esa ineficacia se cause un menoscabo patrimonial al consumidor (210).

La ley no exige que la deficiencia del servicio -- por la que se ocasiona la pérdida o el deterioro del bien se deban a culpa o negligencia del proveedor. El proveedor responde independientemente de su culpa o negligencia, es suficiente para que exista la acción de responsabilidad el simple daño derivado del deficiente servicio.

Barrera Graf con relación al artículo a comento, señala que la ley no establece directamente nada con relación al depósito, y que sólo a través del contrato de servicios que se presten a los consumidores supongan la entrega o depósito de un bien, como es el caso-

(210).- J. Campillo, en la Exposición de Motivos de la LFPC, p. 27, señala que la norma previene la obligación de pagar los daños y perjuicios sin que exista la obligación de responder del producto.

art. 41.

del planchado y lavado de ropa, reparación de automóviles, relojes, artículos eléctricos, etc. (211).

En los casos en que para prestar el servicio se realice una entrega o depósito, según nuestro C. Civ. en su artículo 2522, párrafo segundo establece que el depositario (prestador de servicios) debe responder de: "...los menoscabos, daños y perjuicios que las cosas depositadas sufrieren por su malicia o negligencia". El C. Com. en su artículo 335, párrafo segundo establece exactamente lo mismo que el artículo antes citado del C. Civ.

De acuerdo con estos dos ordenamientos la acción de responsabilidad del depositante está sujeta a que exista culpa o negligencia del depositario. Esta exigencia, como antes ya indicamos, no existe en la -- LFPC, y sólo es suficiente que el daño o pérdida del bien derive de un servicio deficiente.

La norma que estudiamos, prohíbe que las partes (proveedor-consumidor) limiten el derecho a la indemnización que se consagra en ella.

Por último, se establece que es aplicable, en su caso, lo previsto en el artículo 30 de la ley que se estudia. Al respecto Barrera Graf nos dice que: "Por cierto, que este artículo 41 remite al artículo 30 que establece la indemnización que corresponda al consumi-

(211).- J. Barrera, "La Ley de Protección al Consumidor", p. 220.

dor. La remisión es equivocada, e inclusive es de difícil o imposible aplicación a los casos de servicios defectuosos la regla del artículo 30, que se refiere a pagos hechos en exceso del precio legalmente autorizado, y que sólo concede acción de recuperación de ellos más intereses moratorios. La remisión debió hacerse - al artículo 33, que se refiere a un caso análogo, el de bienes con defectos, de ahí que, pese a dicha errónea remisión, sostengamos la aplicación analógica de esta última norma al caso de los servicios defectuosos" (212).

Nosotros creemos que la remisión es correcta si la referimos únicamente al segundo y tercer párrafo del artículo 30, en cuanto que la acción del consumidor para exigir la indemnización deba prescribir en un año a partir de la fecha en que se pierda o deteriore el bien, y que el proveedor sea sancionado si dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la reclamación, no paga la indemnización.

(212).- J. Barrera, op. cit., pp. 218 y 219.

Artículo 42. En todo establecimiento de prestación de servicios deberá fijarse la tarifa de los principales a la vista del público con caracteres claramente legibles. La tarifa de los demás servicios, con excepción de aquellos que por sus características hayan de regularse convencionalmente, deberá, en todo caso, estar disponible para el público.

COMENTARIO.- Se establece la obligación para todo proveedor que en el establecimiento de prestación de servicios se fije la tarifa de los principales servicios que se prestan.

La tarifa debe estar a la vista del público con caracteres claramente visibles. Independientemente de que la tarifa deba ser o no autorizada por alguna autoridad, existe la obligación de fijarla a la vista del consumidor.

Además, la tarifa de aquellos servicios que no sean principales, deberá estar disponible para el público.

La PFC, casi desde el inicio de sus operaciones viene realizando visitas a los talleres mecánicos automotrices, con el fin de requerir a sus propietarios, se fije la tarifa de los principales servicios a la vista del público consumidor. Existen también otros ordenamientos que en forma específica establecen la obligación de fijar a la vista la tarifa de los servicios que se presten, como es el caso del Reglamento para la fijación de tarifas a los servicios funerarios,-

publicado en el D.O. el día 6 de noviembre de 1976, en el que se faculta a la SECOFI para establecer las tarifas de estos servicios, así como los precios de los ataúdes que se expendan en los establecimientos que se dedican a prestar dichos servicios (art. 1o.). El artículo 9o. de este reglamento establece que los precios de los ataúdes y las tarifas de los servicios funerarios deberán ser fijados en forma ostensible y en lugares visibles del establecimiento que preste los servicios. Este reglamento impone la obligación de fijar a la vista la tarifa sin hacer distinción entre servicios principales y servicios no principales como se expresa en el artículo que se comenta.

La norma que se estudia establece en la primera parte la obligación de fijar a la vista la tarifa de los servicios principales. La segunda parte, precisa la obligación de tener la tarifa a disposición del público (por ejemplo una hoja de papel que enliste los precios de los servicios), cuando se trate de servicios que no sean principales. La norma no nos da un criterio para diferenciar un servicio principal de uno no principal.

El precepto dispone que se exceptúan aquellos servicios que por sus características hayan de regularse por convenio entre las partes, pero esta excepción según la norma sólo se admite cuando se trate de servicios no principales. Por lo tanto no cabe excepción alguna cuando deba fijarse a la vista del público la tarifa de los principales servicios que se presten.

art. 42.

Consideramos que la excepción no sólo debe considerarse para los servicios no principales, porque existen proveedores cuyos servicios principales necesariamente deben de regularse convencionalmente, como es el caso de los giros de plomería y carpintería, y por lo tanto el fijar una tarifa a la vista del público en estos casos, sería inoperante.

Artículo 43. Queda estrictamente prohibido todo sistema o práctica que establezca de hecho dos precios distintos para un mismo servicio; uno, por su ofrecimiento general al público, y otro, a través de uno o varios intermediarios que de modo sistemático lo encarezcan.

COMENTARIO.- La norma prohíbe rigurosamente la reventa en los servicios. En la reventa existen dos precios; de los cuales el primero es fijado por el prestador directo del servicio y el segundo es fijado por un intermediario que lo encarece para el público consumidor.

El precepto se aplica a cualquier tipo de servicios siempre que exista la relación proveedor-consumidor en los términos de la LFPC. Uno de los casos más conocidos y difundidos es la reventa de los boletos de entrada a los espectáculos, en el que el intermediario o "revendedor" ofrece los boletos a un precio superior al de la taquilla o del legalmente autorizado. En este caso las autoridades consideran diversos factores, en especial el de que los medios de diversión y esparcimiento públicos estén al alcance económico de la mayor parte de la población. Los "revendedores" de este ramo se han unido con el fin de que se les otorguen licencias o permisos para realizar esta actividad que ellos consideran lícita y acorde con el artículo 50. de nuestra Constitución Política.

La actividad de estos intermediarios como lucrativa está limitada por los requerimientos de orden público e interés social, y por lo tanto si el artículo que estudiamos es parte integrante de una ley federal que tiene esos caracteres, debemos concluir que la reventa en los servicios es ilícita (art. 10. LFPC).

Rojas Benavides, con referencia a los espectáculos públicos indica: "..., el intermediario puede ser una persona física o moral, y ya que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 2o. de la ley, ésta obliga también -como no podía ser menos- a los órganos del Estado, sería conveniente revisar las bases de funcionamiento de los expendios de boletos establecidos recientemente por el Departamento del Distrito Federal ("Bolectrónico"), ya que tal como operan -agregando un porcentaje sobre el precio de taquilla- parece claro -que caen dentro de la prohibición legal" (213).

El proyecto de iniciativa de ley proscribía la reventa siempre que existiera un acuerdo entre el proveedor y el o los intermediarios con el fin de encarecer el servicio. La Comisión de la Cámara de Diputados -- del H. Congreso de la Unión encargada de estudiar y -- dictaminar la iniciativa de ley, suprimió la circunstancia del previo acuerdo entre el proveedor y el intermediario para encarecer el servicio, ya que en caso

(213).- E. Rojas, "Algunos Principios y Preceptos de la Ley Federal de Protección al Consumidor", p. 562.

art. 43.

de conservar el texto original de la norma resultaría-imposible, en la práctica, probar que entre proveedor-e intermediario existe coincidencia en el propósito, y por lo tanto con facilidad se eludiría la responsabili-dad (214).

(214).- Dictamen de la Cámara de Diputados del H. Con-greso de la Unión, p. XXIX.

TESIS JURISPRUDENCIALES:

BOLETOS, LICENCIA PARA LA REVENTA DE, REGLAMENTO DEL ARTICULO 23, FRACCION II, INCISO 13, DE LA LEY ORGANICA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.- Está en absoluto prohibida la reventa de boletos para espectáculos públicos en todas las formas que pudiera asumir. Se sanciona con multa o, en caso de reincidencia, con clausura provisional, o definitiva, mediante la cancelación de la licencia para la explotación del espectáculo público, la venta de boletos, a un precio que exceda del legalmente autorizado, en las taquillas de la empresa, o fuera de ellas, por medio de empleados o intermediarios; y se sanciona, además, con multa o con arresto en caso de reincidencia, la venta o reventa realizadas por personas ajenas a la empresa. En estas condiciones, desde el día 12 de noviembre de 1965, en que se inició la vigencia del Reglamento del artículo 23, fracción II, inciso 13, de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, estando prohibida la reventa en todas sus modalidades, resulta legalmente imposible expedir licencias para el ejercicio de la reventa; las que en lo sucesivo se expidieran, tanto como las ya expedidas, carecerían de contenido, y la expedición misma estaría ya privada de toda finalidad, y no tendría justificación ni explicación lógica posible. Lo mismo cabría afirmar de cualquier acto o resolución en que se establecieran requisitos, o se exigieran garantías, como condición para extender la licencia de -

revendedor.

Queja 260/65. Jefe del Departamento del Distrito --
Federal y otras. Marzo 6 de 1967. Unanimidad 5 votos.
Ponente: Mtro. Jorge Iñárritu.

2a. SALA.- Sexta Epoca, Volumen CXVII, Tercera Parte,-
Pág. 56.

REVENTA DE BOLETOS. CONSTITUYE UN ILICITO ADMINISTRATIVO.- Si bien la reventa de boletos de acceso a los espectáculos públicos no es actividad expresamente prohibida por el Reglamento General para Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos en el Distrito Federal, tal circunstancia no debe interpretarse como -- permisiva de la misma, pues el criterio estimativo debe fundarse no en consideraciones meramente formales -- sino en los resultados de la conducta que no debe contravenir disposiciones de orden público ni de interés general. Partiendo de la premisa anterior debe -- considerarse que la actividad que tiene por objeto la intermediación entre una empresa de espectáculos y el público asistente, para vender el acceso a los mismos eventos a un precio mayor que los fijados y autorizados como tope máximo por las autoridades de la ciudad, tiene como efecto incurrir en una ilicitud administrativa, pues la determinación de fijar los precios corresponde a esas autoridades conforme a las reglas establecidas en el artículo 333 del Reglamento General -- para Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos en el Distrito Federal; y que tal determinación se

hace tomando en cuenta diversos factores, el más importante, el interés de que los medios de diversión y esparcimiento públicos permanezcan al alcance económico del mayor número posible de habitantes de la comunidad, disposiciones de orden general que evidentemente contraviene esa actitud de vender a un precio mayor del fijado a los boletos de acceso a los mismos, lo que contraría el interés público que se menciona, configurándose un ilícito administrativo. Es de afirmarse que la reventa de boletos de entrada a espectáculos a un mayor precio que el autorizado es ilícita y como tal no puede encontrarse comprendida dentro de los derechos consagrados en las garantías individuales contenidas en el artículo 5o. de la Constitución General de la República, en virtud de que los derechos individuales establecidos por la Constitución además de su propio fin, proteger al hombre, tiene otro que es el de salvaguardar a la comunidad, toda vez que la libertad propia está limitada por la libertad de los demás, de ahí que no pueda ser absoluta, razón por la cual el artículo 5o., limita los derechos que consagra, para asegurar la libertad colectiva y el interés público, por ello es que de ninguna manera puede admitirse como una actividad lícita, la reventa de boletos de acceso a los espectáculos públicos en virtud de que repetimos el artículo 5o., constitucional limita la actividad lucrativa ante los requerimientos del interés general.

Amparo en revisión 1111/82.- Jaime Maldonado López y coagraviados.- 8 de junio de 1983.- Mayoría de votos
Ponente: Fernando Lanz Cárdenaz. Secretaria: Martha E. Hurtado F.

Artículo 44. Los proveedores de servicios que o frezcan éstos al público en general, no podrán establecer preferencias o discriminación alguna respecto a -- los solicitantes del servicio, tales como selección de clientela, reserva al derecho de admisión y otras prácticas similares, salvo causas plenamente justificadas-- en cada caso que afecten la seguridad o tranquilidad -- del establecimiento, o que se funden en disposiciones-- expresas de otros ordenamientos.

COMENTARIO.- Se prohíbe a los proveedores realizar -- prácticas discriminatorias y abusivas en servicios o-- frecidos al público en general. Esta disposición se -- basa en el principio de dignidad integral que deriva -- de uno de los cuatro derechos fundamentales del consu-- midor (215).

(215).- E. Rojas, "Algunos Principios y Preceptos de la Ley Federal de Protección al Consumidor", p. - 545. Este autor señala que el consumidor tiene cuatro derechos fundamentales "...1) el de ser informado veraz y suficientemente sobre las ca racterísticas del producto o servicio que pre-- tende contratar;2) el de conocer, previamente, los pormenores completos de la operación a rea lizar;3) el de recibir el bien o servicio tal-- y como fué estipulado, y 4) el que se respete-- su dignidad física, intelectual y moral".

La norma menciona algunas de estas prácticas discriminatorias de preferencia, como la reserva al derecho de admisión y la selección de clientes, las que son de las más comunes sobre todo en servicios de espectáculos, restaurantes y "discotecas".

Rojas Benavides, menciona que esta prohibición general admite dos excepciones a saber:

a). La norma proscribe las prácticas selectivas o discriminatorias cuando los servicios se ofrecen al público en general. Entonces no están prohibidas estas prácticas cuando el ofrecimiento va dirigido a los miembros de una agrupación, como por ejemplo un club privado. Tampoco está prohibido cuando el prestador de servicios hace público que sus servicios los prestará sólo a quienes reúnan determinados requisitos personales de carácter formal, como es el caso de un restaurante que al anunciar sus servicios indique que éstos se prestarán únicamente a los consumidores que acudan vestidos con saco y corbata. En ambos casos no existe el supuesto del ofrecimiento "al público en general".

b). Al final del precepto a comento se señala -- que el proveedor podrá seleccionar su clientela cuando existan causas plenamente justificadas que afecten la seguridad o tranquilidad del establecimiento o que estas causas se funden en disposiciones expresas de otros ordenamientos. Los ordenamientos no necesitan -- ser necesariamente de carácter federal, pueden ser es-

art. 44.

tatales y municipales (216). Así por ejemplo, es justificable que se niegue el acceso a personas menores - de 18 años de edad a las cantinas o a ciertos espec--- táculos, o que un proveedor se niegue a servir bebidas alcohólicas a personas que se encuentren en estado de ebriedad.

(216).- E. Rojas, op. cit., p. 562.

Artículo 45. Los proveedores de servicios tendrán obligación de expedir factura o comprobante de los trabajos efectuados, en los que deberán especificarse, las partes, refacciones y materiales empleados, el precio de ellos y de la mano de obra, así como la garantía que en su caso se haya otorgado. Dichas facturas y comprobantes deberán cumplir con las disposiciones fiscales aplicables.

COMENTARIO.- En el artículo 38 de la ley que se estudia, se establece la obligación genérica, para todos los proveedores de bienes y prestadores de servicios, de entregar al consumidor la factura o comprobante de la operación realizada. El artículo que se comenta establece la misma obligación en forma específica para aquellos prestadores de servicios que enumera el artículo 41, es decir a los que se dedican a prestar servicios de limpieza, reparación, acondicionamiento o cualquier otro similar.

El precepto no puede referirse a otros tipos de servicios que no sean éstos, porque en él se expresa que en las facturas o comprobantes deberán especificarse las refacciones, partes y materiales empleados, el precio de ellos y el precio de la mano de obra. Si el proveedor otorga una garantía deberá también especificarla en el comprobante o factura.

Por último, se establece la obligación de que dichos comprobantes o facturas cumplan con las disposi--

art. 45.

ciones fiscales aplicables. Así por ejemplo los comprobantes y las facturas deberán contener; el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyentes del prestador de servicios; descripción del servicio que se preste - número de folio, lugar y fecha de expedición; importe total expresado en número y letra; monto de los impuestos que conforme a las disposiciones fiscales deban - de trasladarse, etc.

CAPITULO SEXTO
DE LAS VENTAS A DOMICILIO

Artículo 46. Por venta a domicilio se entiende la que se propone a una persona física en el lugar donde habite en forma permanente o transitoria, o en el de su trabajo.

Las normas de este capítulo regirán los casos de arrendamiento de bienes muebles o de prestación de servicios, cuando se realicen en las circunstancias previstas en el párrafo anterior.

Lo dispuesto en este capítulo no es aplicable a la compraventa de bienes perecederos recibidos por el consumidor y pagados de contado.

COMENTARIO.- Este capítulo primordialmente va dirigido a proteger al ama de casa que frecuentemente es inducida a comprar cosas que no necesita y que exceden de su capacidad económica. Los vendedores a domicilio normalmente cuentan con la habilidad de transformar la escala de necesidades del consumidor y así hacen ver los productos que ofrecen como algo indispensable, sin serlo verdaderamente.

La regulación de la venta a domicilio en nuestra legislación es una novedad, pero México no es el único país que en forma específica cuenta con normas que regulan este tipo de venta. En Suecia esta operación ya se encuentra regulada en la ley de 1971, conocida con el nombre de "Ventas de puerta en puerta". En Francia

existe la ley del 22 de diciembre de 1972, modificada el 9 de agosto de 1973, que regula el "corretaje a domicilio" y que está dirigida a evitar compromisos desmesurados.

Todas las normas que integran el capítulo quinto de la LFPC son una adaptación de la legislación vigente en Francia, (217) país que en esta materia está bastante avanzado.

La norma que se comenta señala el concepto de -- venta a domicilio, del cual realizaremos un breve análisis.

Evidentemente la LFPC en ninguna de sus normas -- señala un concepto de domicilio, pero si podemos deducir del artículo 46 la idea que la ley considera al -- respecto.

El domicilio es uno de los atributos de las personas físicas y morales.

Nuestro C. Civ. en su artículo 29, define lo que

(217).- E. Rojas, "Algunos principios y preceptos de -- la Ley Federal de Protección al Consumidor", p. 560. Este autor señala: "No siempre se puede, o es conveniente, copiar o adaptar la legislación extranjera; pero, en este como en otros -- casos, el siempre (al menos para el autor de -- estas líneas) notable genio gálico en materia -- legislativa, encontró una solución acorde, tam -- bién, con la realidad mexicana".

se debe entender por domicilio de una persona física.- Al efecto dicha norma estatuye: "El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle".

Rojina Villegas define el domicilio como "...el lugar en que una persona reside habitualmente con el propósito de radicarse en él." y señala que de este concepto se desprenden dos elementos:

- a). La residencia habitual, que es el dato objetivo captable por los sentidos.
- b). El propósito de establecerse en determinado lugar, que es el dato subjetivo que no es de fácil apreciación (218).

De la interpretación del numeral 46 de la LFPC - podemos deducir que domicilio de una persona física es el lugar donde habita en forma permanente o transitoria. También por domicilio se entiende el lugar en donde la persona física realiza su trabajo.

El precepto que se comenta no considera el dato-

(218).- R. Rojina, "Compendio de Derecho Civil. Introducción, Personas y Familia", T.I., p. 187

subjetivo, o sea el propósito de establecerse en ese lugar, y "la residencia habitual" a la que se refiere -
Rojina Villegas no es el único dato que considera la -
LFPC, ya que el lugar que se habite en forma permanen-
te o transitoria es domicilio.

El artículo 29 del C. Civ. in fine señala que do-
micilio, en última instancia, es el lugar en donde se-
halle la persona, pero siempre y cuando falten el lu-
gar de residencia habitual y el de principal asiento -
de sus negocios. En cambio el artículo 46 de la LFPC-
no establece esta prelación ya que considera domicilio
indistintamente el lugar de trabajo de la persona o en
donde habite en forma transitoria o permanente. El --
alcance de la noción de domicilio que derivamos del ar-
tículo 46, está limitado a que en esos lugares se pro-
ponga una venta por el proveedor.

Las personas morales no son consideradas dentro
del concepto de la venta a domicilio, sólo las perso-
nas físicas gozan del beneficio que se consigna en el
artículo 48 de la ley.

El segundo párrafo del artículo 46 indica que no
solamente la venta a domicilio estará sujeta a las nor-
mas del capítulo sexto de la ley, también cuando se --
propongan a una persona física el arrendamiento de al-
gún bien mueble o la prestación de servicios, dichas o-
peraciones se registrarán por normas de la venta a domici-
lio. Se excluye el ofrecimiento a domicilio de arren-
damiento de bienes inmuebles, lo que es concordante --
con el artículo 3o. de la ley que excluye del concepto

de comerciante la realización de actos de comercio que tengan por objeto el arrendamiento de bienes inmuebles.

En relación con la venta a domicilio, en el último párrafo de la norma, se excluye expresamente la compraventa de bienes perecederos recibidos por el consumidor y pagados de contado.

El proyecto de iniciativa de la ley utilizaba el término "bienes de consumo inmediato", pero en el Dictamen de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión con el fin de evitar disputas acerca de lo que haya de entenderse por este término, prefirió emplearse la locución de bienes perecederos.

El término "bienes perecederos" se refiere a aquellos bienes que su uso altera o destruye su substancia (219) como en el caso de los comestibles.

El precepto excluye la venta de estos tipos de bienes cuando son pagados de contado, lo que nos lleva a pensar que no se excluye la compraventa de bienes perecederos, como los alimenticios y algunos farmacéuticos, que se paguen con tarjetas de crédito. Por lo tanto si el pago de estos bienes no es al contado debe considerarse venta a domicilio sujeta a las normas del capítulo que se estudia (220).

(219).- Ruggiero, citado por L. Aguilar, "Segundo Curso de Derecho Civil", p. 76, sostiene esta idea en relación con los bienes consumibles por el primer uso.

(220).- J. Barrera, "La Ley de Protección al Consumidor", p. 196.

TESIS JURISPRUDENCIALES:

DOMICILIO.- Los elementos principales para determinar el domicilio son: La residencia constante y el asiento principal de los negocios, unidos a la voluntad de permanecer en el lugar en que se reside.

Tomo V	- Torres Aniceto.	Pág. 596
Tomo XXIII	- García Muñoz Ma. de Jesús . . "	366
	Rojas Herminio.	" 1012
Tomo XXVIII	- Gobierno de Veracruz.	" 170
	Hacienda Pública de Veracruz. "	2265

JURISPRUDENCIA 95 (Quinta Epoca), Página 169, Sección-Primera, Volúmen Jurisprudencia común al Pleno y a -- las Salas - Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965; En la compilación de fallos de 1917 a 1954 (apéndice - al tomo CXVIII), se publicó con el mismo título, No. - 392, Pág. 727.

DOMICILIO, DETERMINACION DEL.- Es de suma importancia jurídica determinar el domicilio, porque de él dependen múltiples cuestiones jurídicas, de gran importancia, entre ellas la de constituir el lugar del cumplimiento de las obligaciones y la de definir la competencia de la autoridad judicial, para el conocimiento de las controversias. Para determinarlo, mejor que atender a la presencia mas o menos larga, en un lugar determinado, de una persona física, debe mirarse de -- preferencia el elemento más importante que sin duda es de la voluntad de la persona, o sea el elemento inten-

cional, que se caracteriza por su propósito o por su decisión de establecerse en un cierto lugar, que constituya el centro de sus relaciones vitales, y no al hecho de su mera permanencia, que por sí sola, resulta intrascendente. Así podrá sostenerse que el domicilio existe en donde la persona física ha tenido el propósito de establecerse, si no para siempre, si duraderamente, concediendo mas importancia a su voluntad o a su propósito que al mero hecho de su presencia. Es así como debe entenderse que la Ley Civil dispone que el lugar donde reside una persona física, con el propósito de establecerse en él, es el de su domicilio.

Competencia 17/1964. Carlos Martos Zubiría. Septiembre 9 de 1964. Unanimidad 15 votos. Ponente: Mtro. Mariano Ramírez Vázquez Vázquez.

Pleno.- Sexta Epoca, Volúmen LXXXVII, Primera Parte Pág. 14.

DOMICILIO (DISTRITO FEDERAL Y GUERRERO).- Los artículos 29 y 30 de los Códigos Civiles del Distrito Federal y del Estado de Guerrero indican lo siguiente: "El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establcerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno u de otro; el lugar en que se halle". "Se presume el propósito de establecerse en el lugar, cuando se reside por más de seis meses en él". Ahora bien, para determinar el domicilio, más que atender a la estancia en lugar determinado, de

art. 46.

lugares.

Directo 4923/1957. Jesús Saucedo Ibarra. Resuelto-
el 27 de enero de 1955, por mayoría de 3 votos, contra
el del Sr. Mtro. Hilario Medina. Ponente el Sr. Mtro.-
Castro Estrada. Srío. Alfonso Trueba Olivares.

Tercera SALA.- Boletín 1955. Pág. 18.

Artículo 47. Las ventas a domicilio deberán --- constar en un contrato escrito que contendrá:

- a). El nombre y dirección del proveedor y su empleado vendedor, en su caso;*
- b). El registro federal de causantes del proveedor y su empleado vendedor, en su caso;*
- c). El nombre y dirección del consumidor;*
- d). La designación precisa de la naturaleza y características de los bienes o servicios contratados;*
- e). Las condiciones de ejecución del contrato;*
- f). El precio y demás requisitos señalados en el artículo 20.*
- g). La facultad del consumidor para revocar el consentimiento.*

El consumidor conservará un ejemplar del contrato.

COMENTARIO.- La norma establece la obligación al proveedor de que la venta a domicilio conste en un contrato escrito. El precepto es bastante claro y preciso - al enumerar los requisitos mínimos que deben incluirse en el contrato. Si el proveedor que vende a domicilio otorga crédito al consumidor, además de indicar los requisitos que señala esta norma, debe indicar en el contrato los que el artículo 20 de la ley exige para las operaciones a crédito.

El inciso g) del precepto que se estudia encuentra su justificación en el contenido del artículo 48 -

art. 47.

que establece el derecho del consumidor de revocar su consentimiento dentro de los cinco días hábiles siguientes a la firma del contrato. Esta facultad del consumidor debe constar en el contrato de compraventa a domicilio.

Artículo 48. Tratándose de las ventas a domicilio, el contrato se perfeccionará a los cinco días hábiles contados a partir de su firma. Durante ese lapso el consumidor tiene la facultad de revocar su consentimiento sin responsabilidad alguna. La revocación deberá hacerse mediante aviso o bien entregado personalmente al agente en su caso, o bien remitido por correo certificado con acuse de recibo, o por otro medio fehaciente. La revocación hecha conforme a este artículo, deja sin efecto la operación.

COMENTARIO.- El precepto introduce una innovación en el derecho mexicano al establecer en beneficio del consumidor la facultad de revocar su consentimiento sin incurrir en responsabilidad en las ventas a domicilio.

La legislación francesa establece un plazo de reflexión para este tipo de ventas. Al respecto Malinvaud al comentar sobre las técnicas francesas de protección contra compromisos desmedidos, nos dice: "El legislador a veces se conforma con disponer en beneficio del consumidor exclusivamente un plazo de reflexión, que puede ubicarse ya sea antes o después de la conclusión del contrato y durante el cual el consumidor puede recuperar su libertad. La ley del 12 de julio de 1971 sobre la enseñanza por correspondencia impone "bajo pena de nulidad", un plazo de seis días hábiles entre la recepción del contrato por el cliente y su firma y autoriza al alumno, durante los tres meses-

siguientes a la entrada en vigencia del contrato, a -- rescindirlo mediante una indemnización que no puede ex ceder del 30% del precio del contrato. Pero la ley -- del 3 de enero de 1972 sobre la gestión financiera uti lizó un procedimiento mucho más audáz: la retractación o el derecho a arrepentirse, posterior a la conclusión del contrato; el suscriptor de un plan de ahorro tiene un plazo de por lo menos quince días para renunciar a su compromiso" (221).

Esta facultad de retractación influyó en la ley francesa del 22 de diciembre de 1972 sobre el correta je a domicilio cuyo artículo 3o. establece: "Dentro - de los siete días a partir del pedido o del compromiso de compra, el cliente tiene la facultad de renunciar - a él mediante carta certificada con acuse de recibo".- Este derecho de arrepentirse también, en Francia, se - ha considerado en la Ley del 10 de enero de 1978 sobre el crédito al consumo, pues el consumidor prestario go za de la facultad de renuncia durante un plazo de sie - te días.

Nuestra ley determina que el contrato de una ven ta a domicilio se perfecciona a los cinco días hábiles contados a partir de su firma. Durante este tiempo el consumidor tiene la facultad de revocar su consenti--- miento. O sea que el contrato para ser perfecto depen

(221).- P. Malinvaud, "La Protección al Consumidor en el Derecho Francés", pp. 361 y 362.

de de que el consumidor no ejercite su derecho de re--tractación en el término de cinco días hábiles conta--dos desde el día en que éste manifestó expresamente, - (la ley exige firma) su voluntad de comprar.

Sánchez-Cordero critica la fórmula empleada en - la norma porque considera que se va en contra de los - artículos 1796 y 1797 del C. Civ. que señalan, que la - validez y el cumplimiento de los contratos no pueden de - jarse al arbitrio de uno de los contratantes y que los - contratos tienen fuerza obligatoria (222).

Nosotros consideramos que esta facultad concedi--da al consumidor es una de las reivindicaciones princi--pales que consagra la ley y que con ella se logra equi--librar la relación vendedor-comprador al permitir a --este último analizar con detenimiento la utilidad del--bien adquirido a pesar de haber firmado un contrato. - El contenido de la norma es una excepción al principio - clásico de que los contratos se perfeccionan por el me--ro consentimiento, principio que es justo cuando las - partes se encuentran en iguales condiciones. La desi--gualdad entre el vendedor a domicilio y el comprador, - radica en que el primero se prepara para convencer con - habilidad y presiones al segundo que en la mayoría de - los casos es inducido a comprar sin reflexionar.

La revocación del consumidor en el término permi

(222).- J.Sánchez-Cordero, "La Protección al Consumi--dor en el Derecho del Mercado", p. 236.

art. 48.

tido impide el perfeccionamiento del contrato sin responsabilidad alguna y deja sin efecto la operación.

La revocación para que tenga la consecuencia que prevé la norma deberá hacerse mediante:

- a). aviso al vendedor, o
- b). aviso entregado personalmente al agente del vendedor, o
- c). aviso remitido por correo certificado con acuse de recibo, o
- d). por cualquier otro medio fehaciente.

Artículo 49. Los proveedores que realicen ventas a domicilio por medio de vendedores deberán acreditar la representación de éstos mediante credenciales - que expidan al efecto.

COMENTARIO.- La norma no persigue mayor finalidad que la de constreñir a los proveedores a acreditar la representación de sus vendedores. El vendedor "de puerta en puerta", debe mostrar al consumidor una credencial que lo acredite como tal para dar seguridad y seriedad al ofrecimiento del bien o servicio.

La norma no precisa qué debe contener la credencial. Nosotros consideramos que por lo menos la identificación debe contener:

- a). El nombre y dirección del proveedor (incluso el número telefónico del negocio),
- b). El nombre del vendedor, su fotografía y la mención de ser empleado del proveedor, y
- c). La firma del proveedor o de su representante legal.

CONCLUSIONES GENERALES

Las conclusiones las dividiremos en seis grupos. Cada grupo corresponderá respectivamente, a los seis capítulos de la Ley Federal de Protección al Consumidor - (LFPC) que fueron objeto de la presente tesis.

A).- Conclusiones del primer capítulo.

De este capítulo concluimos que la constitucionalidad de la LFPC es clara e incuestionable, en virtud de que ésta tiene su fundamento en el artículo 73, fracción X, de nuestra Constitución.

La ley se autodesigna de "orden público" e "interés social", por lo que se ha pensado que esto no tiene más propósito que el de negar, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, la suspensión en el juicio de garantías, en aquellos casos en que los particulares soliciten amparo contra un acto de autoridad que se base en la ley. Aunque la ley se autonombre de "orden público" e "interés social", el juzgador de amparo en cada caso particular, debe analizar si la suspensión del acto reclamado causa o no perjuicio al interés social, o si se contravienen o no disposiciones de orden público.

La ley señala un concepto de consumidor de bienes y servicios, noción que no se limita a considerar únicamente como tal a quien contrata con el fin de consumir para satisfacer necesidades personales o familiares. También es consumidor quien adquiere los bienes y

servicios con fines de intermediación lucrativa.

La ley señala un concepto de comerciante que difiere de la noción tradicional, pues en el caso del comerciante individual, no es elemento indispensable el hacer del comercio una ocupación ordinaria para adquirir la calidad de comerciante. Según la LFPC, se tendrá el carácter de comerciante cuando se haga del comercio una ocupación habitual y cuando se realice accidentalmente un acto de comercio. En el caso de sociedades mercantiles, la calidad de comerciante deriva de la ley sin importar si realmente realizan actos de comercio.

La ley señala una definición de contratos de adhesión, lo que se considera una gran avance en nuestra legislación. El contrato de adhesión no es una clase especial de contrato, la adhesión es una forma, manera o modo de contratar, por lo que sería mejor utilizar el nombre o denominación de "contratos por adhesión". La noción no se limita a considerar como contratos de adhesión únicamente los aprobados por el Estado o los que se refieren a servicios públicos, como lo afirman gran parte de los tratadistas. La adhesión existe cuando las cláusulas se redactan unilateralmente por el oferente, y el adherente sólo se adhiere sin discutirlos.

B1.- Conclusiones del segundo capítulo.

En México la publicidad comercial de bienes y servicios, está regulada en forma deficiente, y las normas referentes a ella están dispersas en diversos ordenamientos. Por esta falta de control, el consumidor está

expuesto a una información sugestiva y deformada que le impide analizar friamente acerca de los beneficios reales de los bienes o servicios que se le han ofrecido.

El artículo 50. de la LFPC señala un procedimiento administrativo, para conocer si la publicidad es veraz y suficiente. Este procedimiento deberla ser obligatorio y no voluntario como señala la ley. Para lograr un mejor control de la publicidad comercial, seria muy adecuado unificar las normas que la regulan y facultar a un órgano del Estado para que se encargue de estudiar y, en su caso autorizar, la publicidad comercial que se pretenda realizar. Para este control y vigilancia sobre la publicidad, seria conveniente crear el Registro Nacional de la Publicidad Comercial, que tenga por objeto el estudio, la aprobación y el registro de dicha publicidad.

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI), según la ley, tiene facultades para dictar disposiciones generales, abstractas e impersonales, con el fin de hacer cumplir las normas de protección al consumidor (art. 60., fracc. VI y 22 de la LFPC). Esto es contrario a nuestro sistema jurídico, ya que se otorga a la SECOFI la facultad de dictar leyes, facultad que conforme a nuestra Carta Magna, corresponde al Poder Legislativo. La facultad reglamentaria tampoco le corresponde a dicha Secretaría, ya que ésta sólo la tiene directamente el Presidente de la República y no los órganos del Poder Ejecutivo. La SECOFI, en el caso de dictar resoluciones de carácter particular, personales y -

concretas, que tienen por objeto obligar sólo a un número limitado de sujetos, no invadirá la facultad legislativa del Poder Legislativo, ni la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo.

El proveedor frente al consumidor tiene responsabilidad por los daños y perjuicios que deriven del incumplimiento de obligaciones previstas en diversos artículos de la LFPC. En los casos de publicidad o instrucciones falsas o engañosas, proporcionadas al consumidor por el proveedor, se deberán reunir los siguientes elementos para poder exigir los daños y perjuicios:

- a). Que el proveedor informe o instruya con falsedad al consumidor.
- b). Que el consumidor reciba un daño patrimonial,
y,
- c). Que exista un nexo causal entre el hecho del proveedor y el daño resultante.

El artículo 90., plantea un control sobre la publicidad comercial mediante suspensiones y correcciones, lo que no es eficiente en virtud de que mientras se sigue un procedimiento para suspender y corregir la publicidad engañosa, los efectos perniciosos para el público consumidor se han causado. Sería mejor establecer un control preventivo que evite la publicidad engañosa antes de que se muestre al público.

En relación con las garantías, la ley, establece dos sistemas; el convencional o voluntario y el general. El primero, previsto en el art. 11 de la LFPC, consiste en que el vendedor o fabricante asume la responsabili-

dad del buen funcionamiento de la cosa, durante un tiempo determinado. En esta garantía convencional se puede comprender la obligación de responder por los vicios ocultos de la cosa o de aquellos defectos que no sean ocultos o que deriven del funcionamiento de la cosa.

Se protege al consumidor cuando el proveedor vende productos usados, reconstruidos o deficientes, pues este último tiene la obligación de informar al cliente de dichas circunstancias. La misma obligación tiene el proveedor cuando el producto o servicio puede ser peligroso a la salud e integridad del consumidor. Si un producto peligroso causa daño a un consumidor, y no se cumplió con la obligación de información, consideramos que tanto el productor como el vendedor resultan responsables, aunque el artículo 13 sea omiso al respecto, de los daños y perjuicios que se causen.

La ley prohíbe determinantemente la venta de productos o la prestación de servicios, condicionadas a la adquisición de otro. Esta prohibición beneficia particularmente a los consumidores de escasos recursos cuando compran artículos de primera necesidad.

Se regulan los dos sistemas de comercialización más usuales en el comercio: la promoción y la oferta, - mismos que en detalle se encuentran reglamentados. A pesar de esto, es frecuente ver en medianos y grandes establecimientos comerciales, que sus ofertas y promociones no cumplen con las disposiciones respectivas, -- por lo que es necesario que la SECOFI y la Procuraduría Federal del Consumidor (PFC) vigilen con mayor eficacia

el cumplimiento de la ley y del reglamento respectivo.- Cuando una oferta o promoción se incumplan, el consumidor puede ejercitar las acciones de rescisión o de cumplimiento forzoso, y en ambos casos la indemnización -- por daños y perjuicios. El artículo 18 señala un límite mínimo para la determinación de los daños y perjuicios, es decir, el valor de los daños y perjuicios "...no serán inferiores a la diferencia económica entre el valor del bien o servicio objeto de la promoción u oferta y su precio corriente". Como en la práctica es difícil probar los daños y perjuicios, este límite mínimo representa para el consumidor, cuando menos, una recuperación mínima cuando no ha demostrado la existencia de daños y perjuicios por una cantidad mayor.

El artículo 19, establece el derecho tanto del -- proveedor como del consumidor, para cambiar o bonificar el valor de la cosa por la compra de otra, cuando la -- compraventa se hizo por error. La LFPC, no faculta para pedir la nulidad del contrato, sólo faculta para solicitar el cambio o la bonificación del valor de la cosa por la compra de otra.

C).- Conclusiones del tercer capítulo.

El artículo 20 de la LFPC, establece el principio de transparencia en el caso de operaciones a crédito. Este tipo de operaciones son de las más socorridas por los consumidores que carecen de posibilidades para pagar de contado un bien o servicio. La transparencia del contrato consiste en señalar en el mismo, todos los

requisitos que señala este artículo 20, para que el consumidor esté en posibilidad de valorar la conveniencia o no de la operación y de buscar mejores condiciones de crédito.

Se faculta a la SECOFI para fijar las tasas máximas de interés y los cargos máximos adicionales que pueden los proveedores exigir al consumidor cuando a este último se le conceda crédito, previa opinión de una Comisión Consultiva. A la fecha la SECOFI no ha fijado dichas tasas de interés ni los cargos adicionales, por lo que al no existir este control, continúa existiendo la "libertad contractual" para señalar los intereses y -- cargos que debe pagar el consumidor. Consideramos que aún cuando la SECOFI señale las tasas de interés y cargos adicionales a que se refiere el artículo 22, y de que la Comisión Consultiva funcione, sería inoperante, a pesar de ser un criterio objetivo, en virtud de que -- las condiciones económicas y sociales por las que atraviesa nuestro país son cambiantes. De esta manera, todas aquellas circunstancias como la ubicación y magnitud de los establecimientos, la naturaleza de los actos o contratos a crédito, etc., que tomaran en cuenta la -- Comisión Consultiva y la SECOFI para determinar las tasas de interés y cargos adicionales, no serían las mismas una vez que las resoluciones se hubieren publicado en el Diario Oficial de la Federación. En lugar de este control rígido (que todavía no funciona) para determinar las tasas de interés y cargos máximos adicionales, sería mejor hacer referencia a determinados puntos porcentuales sobre las tasas de interés que alcancen cier-

tas operaciones bancarias.

Se prohíbe cobrar al consumidor intereses sobre intereses devengados y no pagados, y capitalizar intereses. Los intereses deberán calcularse sobre el precio de contado menos el enganche o anticipo que se hubiere pagado. En el caso de los intereses moratorios, la SECOFI, está facultada para determinar la tasa de aplicación, pero en todo caso la tasa no excederá del 75% de los intereses ordinarios si dicha tasa no se ha determinado de acuerdo con lo previsto en el artículo 22 de la Ley.

En la ley encontramos un criterio objetivo para conocer los casos en que exista usura o ventaja usuraria. Con los elementos objetivos que aporta la LFPC, se complementa el tipo del delito de usura previsto en el artículo 387, fracción VIII, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

Se establece el principio de inalterabilidad en el precio, es decir, el precio que se pacte originalmente en las compraventas a plazos o con reserva de dominio no puede aumentarse. Las cláusulas de los contratos que dan movilidad al precio del bien adquirido, son inequitativas para el consumidor al dejar a su cargo el riesgo de la devaluación de la moneda mexicana o el aumento del precio por simple decisión del proveedor o de un tercero.

Se señalan las reglas que deben aplicarse para el caso de rescisión de la compraventa en abonos. Re--

salta el derecho que tiene el consumidor que ha pagado más de la mitad del precio, cuando se le demanda la rescisión o cumplimiento por mora en contratos de compraventa a plazos, de optar por la rescisión o por el pago del adeudo vencido. Esta facultad del consumidor es -- una innovación a las reglas tradicionales del derecho civil y mercantil, ya que a pesar del incumplimiento de sus obligación de pagar, tiene la opción entre cumplir o resolver el contrato.

El artículo 29 bis. de la LFPC, se refiere en -- forma especial a los llamados "autofinanciamientos" de bienes y servicios, forma de comercialización que ha -- proliferado por ser un gran negocio con el mínimo de inversión. Este sistema de comercialización dió lugar a muchos abusos por lo que fue necesaria su reglamentación y su limitación a ciertos bienes y servicios.

D).- Conclusiones del cuarto capítulo.

Se confiere al consumidor acción para recuperar los pagos hechos en exceso, lo que en el derecho común se denomina como pago de lo indebido. En el Código Civil para el Distrito Federal (C. Civ.), se exige que el pago de lo indebido se realice por error (art. 1883), - en cambio en la LFPC, no se requiere la existencia del error para determinar el pago de lo indebido.

Con similar criterio al seguido por el derecho civil, se establece la garantía por los vicios ocultos de la cosa. Se conceden las acciones tradicionales, la redhibitoria y la cuanti minoris, cuando la cosa objeto

del contrato tiene vicios o defectos ocultos. Además - de que el consumidor puede ejercitar cualquiera de los - dos acciones, tiene la de daños y perjuicios sin necesi - dad de tener que probar la mala fe del enajenante como - se exige en la legislación común (art. 2145 del C. Civ.) El C. Civ., a diferencia de la LFPC, condiciona la ac - ción de daños y perjuicios al ejercicio de la acción re - dhibitoria. El plazo que señala la LFPC y el C. Civ. - para ejercitar las acciones redhibitoria y cuanti mino - ris, es de seis meses. Este plazo es insuficiente, en - muchos casos, para conocer los vicios o defectos ocul - tos. Para ejercitar estas acciones, deberían señalarse - plazos más adecuados, por ejemplo; para el caso de vi - cios ocultos de bienes muebles, el término podría ser - de seis meses y para los bienes inmuebles, cuando menos - de dos o tres años.

Se establecen las causales más frecuentes de re - clamación por violaciones al principio de veracidad --- (art. 33 de la LFPC). El consumidor ha sido dotado de - las siguientes acciones; acción de reparación gratuita - del bien, si esta acción no es posible ejercitarla en - tonces procede la acción de reposición y si ésta tam - poco se puede ejercitar, la ley concede la acción resciso - ria. La fracción V, del artículo 33, establece la res - ponsabilidad del o por el producto, en virtud de la --- cual tanto el fabricante como el distribuidor son res - ponsables por el pago de los daños y perjuicios que un - producto defectuoso cause al consumidor.

Los artículos 33 y 34 de la ley, integran el sis

tema general y obligatorio en materia de garantías. - Si el consumidor adquiere un producto y se ajusta en alguna de las situaciones que prevé el artículo 33, -- tendrá derecho dentro de los dos meses siguientes a la adquisición del producto, a ejercitar las acciones que le otorga la ley. El consumidor puede plantear su reclamación, indistintamente, al vendedor o al fabricante sin interesar el principio de la relatividad de los contratos que consagra nuestro derecho en el artículo-1796 del Código Civil. Se establece el derecho del comerciante o distribuidor que responde al consumidor, - de repetir para exigir de la persona de quienes adquirieron, del productor o fabricante, la reposición del producto por el que se responsabilizaron.

Se establece, para los fabricantes de productos, la obligación de suministrar oportunamente las partes y refacciones necesarias para el producto sujeto a reparación. El proveedor tiene también la obligación de entregar al consumidor la factura o comprobante detallado de la operación.

El.- Conclusiones del quinto capítulo.

Este capítulo está dedicado a los servicios. - Los reparadores de productos deben emplear partes y refacciones nuevas y adecuadas para el producto. Si no cumple, el consumidor tiene el derecho a exigir, por cuenta del proveedor, una nueva reparación para sustituir las partes y refacciones indebidamente empleadas-

por las adecuadas. El consumidor también tendrá derecho a que se le pague una cantidad igual al importe -- que hubiere tenido que erogar por el alquiler del producto durante el tiempo que dure la nueva reparación.

Se establece una garantía legal de treinta días, para el caso de reparación de productos, cuando éstos presentan deficiencias de reparación. Si se señala una garantía por mayor tiempo, se estará a lo dispuesto en ella.

Los prestadores de servicios de acondicionamiento, reparación, limpieza o de otros servicios similares tienen la obligación de indemnizar al consumidor -- si por la deficiencia del servicio, el bien se deteriora o se pierde.

Todo establecimiento de prestación de servicios debe tener a la vista del público la tarifa de los --- principales. Se prohíbe la reventa en los servicios -- ya que esta práctica los encarece y por lo mismo dejan de estar al alcance económico de la mayoría de los consumidores. Se prohíbe también las prácticas discriminatorias y abusivas en servicios ofrecidos al público -- en general.

F).- Comentarios del sexto capítulo.

En México es una novedad la regulación de las -- ventas a domicilio. Las normas de este capítulo van -- dirigidas fundamentalmente a la protección del ama de -- casa, con el fin de evitar compras desmesuradas, inducidas e inútiles. No sólo las ventas a domicilio es--

tán sujetas a esta regulación, también están comprendidos el arrendamiento de bienes muebles y la prestación de servicios. Las personas morales no son consideradas dentro del concepto de la venta a domicilio, - sólo las personas físicas gozan de protección en estas clases de operaciones.

El contrato en las ventas a domicilio se perfecciona a los cinco días hábiles, contados a partir de - la firma. El consumidor puede revocar su consentimiento sin ninguna responsabilidad. Este lapso de cinco - días permite analizar con detenimiento la utilidad del bien o servicio ofrecido. Esta facultad del consumidor es una excepción al principio clásico de que los - contratos se perfeccionan por el simple consentimiento de las partes.

Por último, diremos que el cinco de enero de - mil novecientos setenta y seis, fecha en la que entró - en vigor la LFPC, fué el comienzo de la prueba de su - eficacia. De antemano los grupos de comerciantes e in - dustriales, que incluso amenazaron en no cumplir con - las disposiciones de la ley, pronosticaban un rotundo - fracaso tanto de la ley como de los organismos creados - por ella. Se decía, por ejemplo, que la PFC al entrar - en funciones solamente sería una simple oficina recep - tora de quejas sin más que hacer que el de denunciar a - la SECOFI los actos de aquellos proveedores de bienes - y servicios que violaran la ley.

Con el tiempo se ha demostrado lo contrario, ya que día con día han acudido a la PFC una gran cantidad de consumidores a solicitar su intervención en protección de sus derechos, con resultados, en la mayoría de los casos, satisfactorios.

La LFPC a pesar de sus deficiencias derivadas - de su precipitada preparación y promulgación (y no somos los primeros en afirmarlo) puede ser corregida y - complementada, para hacer de ella un verdadero instrumento para lograr la justicia social.

BIBLIOGRAFIA

- 1). Acosta Romero Miguel.
"Derecho Bancario. Panorama del Sistema Financiero Mexicano".
México, Ed. Porrúa, S.A., 1983.
- 2). Acosta Romero Miguel.
"Teoría General del Derecho Administrativo".
México, Ed. Porrúa, S.A., 1979.
- 3). Aguilar Carbajal Leopoldo.
"Contratos Civiles".
México, Ed. Hagtam, 1964.
- 4). Aguilar Carbajal Leopoldo.
"Segundo Curso de Derecho Civil. Bienes, Derechos Reales y Sucesiones".
México, Ed. Porrúa, S.A., 1975.
- 5). Alpa Guido.
"La Protección al Consumidor en Europa. Modelo de Legislación Estatal y Directiva de la Comunidad Económica Europea"., pp. 17 a 94. "La Protección del Consumidor". Jorge A. Sánchez-Cordero - D. (Coordinador).
México, Ed. Nueva Imagen S.A. y Universidad Nacional Autónoma de México, 1981.
- 6). Argüello Isauro P. y Frutos Pedro.
"Compendio de Derecho Civil. Contratos".
Buenos Aires, Tall. Gráf. "Ariel", 1945.
- 7). Barrera Graf Jorge.
"La Ley de Protección al Consumidor". Jurídica -

- No. 8., pp. 179 a 232.
México, 8/jul/1976. Anuario del Depto. de Dere--
cho de la Universidad Iberoamericana, 1976.
- 8). Barrera Graf Jorge.
"La Protección al Consumidor en el Derecho Mexican
no. Logros y Deficiencias"., pp. 95 a 110. "La-
Protección del Consumidor". Jorge A. Sánchez-Cord
ero D. (Coordinador).
México, Ed. Nueva Imagen S.A. y UNAM, 1981.
- 9). Barrera Graf Jorge.
"La Responsabilidad del Producto en el Derecho --
Mexicano", pp. 9 a 17.
México, Revista de Investigaciones Jurídicas. Es
cuela Libre de Derecho. Año 2, 1978.
- 10). Barrera Graf Jorge.
"Tratado de Derecho Mercantil". Volumen Primero.
México, Ed. Porrúa, S.A., 1957.
- 11). Baz Eduardo.
"Indemnización por Daños y Perjuicios", pp. 97 a-
105. Revista de la Facultad de Derecho. Tomo XI.-
Enero-junio 1961. Núms. 41-42 UNAM.
México, Ed. Stylo, 1961.
- 12). Bernitz Ulf.
"La Protección al Consumidor. Propósitos, Méto--
dos y Líneas Evolutivas en la Legislación Nórdica,
en Especial Sueca, de Protección al Consumidor",-
pp. 111 a 126. "La Protección del Consumidor". -
Jorge A. Sánchez-Cordero D. (Coordinador).
México, Ed. Nueva Imagen S.A. y UNAM, 1981.

- 13). Biervert Bernd.
"El Desarrollo Reciente de la Política del Consumidor en Europa Occidental", pp. 127 a 164. "La Protección del Consumidor". Jorge Sánchez-Cordero D. (Coordinador).
México, Ed. Nueva Imagen, S.A. y UNAM, 1981.
- 14). Boitel Julien y Foignet René.
"Notions de Droit Commercial".
París, Sociéte Anonyme D'imprimerie De Villefranche-De-Rouergue, 1946.
- 15). Borja Martínez Francisco.
"Régimen Jurídico Aplicable en Materia de Tasas - de Interés". Jurídica No. 13, Tomo I, pp. 305 a-314.
México, Anuario del Depto. de Derecho de la Universidad Iberoamericana, 1981.
- 16). Borja Martínez Manuel.
"La Usura en el Código de 19870". Jurídica No. 3, pp. 217 a 244.
México, julio 1971. Anuario del Depto de Derecho de la Universidad Iberoamericana, 1971.
- 17). Borja Soriano Manuel.
"Teoría General de las Obligaciones". Tomo I.
México, Ed. Porrúa S.A., 1968.
- 18). Buen Lozano Néstor.
"La Decadencia del Contrato".
México, Textos Universitarios S.A., 1965.
- 19). Burgoa Orihuela Ignacio.
"El Juicio de Amparo".
México, Ed. Porrúa, S.A., 1981.

- 20). Cabezut Uribe Adriana.
 "Información en la Publicidad. ¿Es informativa -
 la Publicidad en México?", pp. 165 a 185. "La --
 Protección del Consumidor". Jorge A. Sánchez-Cor
 dero D. (Coordinador).
 México, Ed. Nueva Imagen S.A. y UNAM, 1981.
- 21). Cervantes Ahumada Raúl.
 "Derecho Mercantil".
 México, Ed. Herrero, S.A., 1980.
- 22). Cosack Konrad.
 "Tratado de Derecho Mercantil". (Traducción de la
 12a. Edición por Antonio Polo).
 Madrid, Revista de Derecho Privado, 1935.
- 23). De Casso y Romero Ignacio y Cervera y Jiménez-Al-
 faro Francisco.
 Diccionario de Derecho Privado, Tomo I.
 Barcelona, España, Ed. Labor, S.A., 1961.
- 24). De la Madrid Hurtado Miguel.
 "Economía y Derecho", pp. 47 a 69. El Foro, Quin
 ta Epoca, Núm. 14-abril-junio.
 México, Organo de la Barra Mexicana, Colegio de -
 Abogados, 1969.
- 25). De Pina Vara Rafael.
 Diccionario de Derecho.
 México, Ed. Porrúa, S.A., 1975.
- 26). Domenach Jean-Marie.
 "La Propaganda Política".
 Buenos Aires, Argentina, Ed. Universitaria de Bue
 nos Aires, 1950.

- 27). Escriche Joaquín.
"Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia".
Ensenada, B.C., Editoria e Impresora Norbajacaliforniana, 1974.
- 28). Flores Barroeta Benjamín.
"Las Cláusulas Inequitativas en los Contratos", -
pp. 253 a 260. "La Protección del Consumidor". -
Jorge A. Sánchez-Cordero D. (Coordinador).
México, Ed. Nueva Imagen S.A. y UNAM, 1981.
- 29). Flores Barroeta Benjamín.
"Principios Orientadores del Actual Derecho Civil
y su Proyección a otros Campos de la Ordenación -
Social", pp. 35 a 45. El Foro, Quinta Epoca, Núm.
26-abril-junio.
México, Organo de la Barra Mexicana. Colegio de
Abogados, 1972.
- 30). Flores García Fernando.
"La Protección Jurídica del Consumidor", pp. 261-
a 271. "La Protección del Consumidor". Jorge A.-
Sánchez-Cordero D. (Coordinador).
México, Ed. Nueva Imagen S.A. y UNAM, 1981.
- 31). Frish Philipp Walter y Mancebo Muriel Gerardo.
"La Competencia Desleal".
México, Ed. Trillas, S.A., 1975.
- 32). Galindo Garfias Ignacio.
"Las Cláusulas Inequitativas en los Contratos", -
pp. 273 a 291. "La Protección del Consumidor". -
Jorge A. Sánchez-Cordero D. (Coordinador).
México, Ed. Nueva Imagen, S.A. y UNAM, 1981.

- 33). Garrigues Joaquín.
 "Curso de Derecho Mercantil", Tomo II.
 México, Ed. Porrúa, S.A., 1977.
- 34). Gray Whitmore.
 "Consumidores y Productos Defectuosos. Un Panorama de su Desarrollo Reciente en Estados Unidos", -
 pp. 292 a 346. "La Protección del Consumidor". -
 Jorge A. Sánchez-Cordero D. (Coordinador).
 México, Ed. Nueva Imagen S.A. y UNAM, 1981.
- 35). Gutiérrez y González Ernesto.
 "Derecho de las Obligaciones"
 México, José M. Cajica Jr., S.A., 1974.
- 36). Jiménez Codinach Ma. de Lourdes.
 "Protección al Consumidor". Jurídica No. 10, Tomo I, pp. 321 a 349.
 México, julio. Anuario del Depto. de Derecho de la Universidad Iberoamericana, 1978.
- 37). Lafaille Héctor.
 "Derecho Civil. Contratos", Vol. I.
 Buenos Aires, Ediar Soc. Anón. Editores, 1953.
- 38). Lerner Abba P.
 "Teoría Económica del Control".
 México, Fondo de Cultura Económica, 1951.
- 39). Lorenzo Benito.
 "Manual de Derecho Mercantil", Tomo I.
 Madrid, Sucesores de Rivadeneyra S.A., 1924.
- 40). Lozano Noriega Francisco.
 "Cuarto Curso de Derecho Civil. Contratos".
 México, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., Ed. Luz, 1970.

- 41). Malinvaud Philippe.
"La Protección al Consumidor en el Derecho Francés", pp. 347 a 378. "La Protección del Consumidor". Jorge A. Sánchez-Cordero D. (Coordinador). México, Ed. Nueva Imagen S.A. y UNAM, 1981.
- 42). Mantilla Molina Roberto L.
"Derecho Mercantil".
México, Ed. Porrúa, S.A., 1979.
- 43). Margadant S. Guillermo Floris.
"El Derecho Privado Romano".
México, Ed. Esfinge, S.A., 1977.
- 44). Mazeaud Henry, León y Jean.
"Lecciones de Derecho Civil". Parte Segunda, Vol. I. Traducción de Luis Alcalá-Zamora y Castillo. Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1974.
- 45). Mazeaud Henry, León y Jean.
"Lecciones de Derecho Civil". Parte Segunda, Vol. II. Traducción de Luis Alcalá-Zamora y Castillo. Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1969.
- 46). Mazeaud Henry, León y Jean.
"Lecciones de Derecho Civil". Parte Tercera, Vol. III. Traducción de Luis Alcalá-Zamora y Castillo. Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1974.
- 47). Moreno Sánchez Guillermo.
"La Conciliación y el Arbitraje en la Ley Federal de Protección al Consumidor", pp. 65 a 67. El -- Foro, Sexta Epoca, Núm. 13-abril-junio.

- México, Organo de la Barra Mexicana, Colegio de -
Abogados, 1978.
- 48). Noriega Cantú Alfonso.
"Lecciones de Amparo"
México, Ed. Porrúa, S.A., 1975.
- 49). Pazos Luis.
"Actividad y Ciencia Económica".
México, 1975.
- 50). Petit Eugéne.
"Tratado Elemental de Derecho Romano". Traducido-
por D. José Ferrández González.
Madrid, Ed. "Saturnino Calleja", S.A., 1924.
- 51). Puente y Flores Arturo y Calvo Marroquín Octavio.
"Derecho Mercantil".
México, Banca y Comercio, S.A., 1981.
- 52). Rangel Couto Hugo.
"El Derecho Económico".
México, Ed. Porrúa, S.A., 1980.
- 53). Rangel Couto Hugo.
"La Teoría Económica y el Derecho".
México, Ed. Porrúa, S.A., 1977.
- 54). Real Academia Española.
Diccionario de la Lengua Española.
España, Espasa-Calpe, S.A., 1956.
- 55). Rocha Díaz Salvador.
"La Protección Jurídica del Débil en el Consumo.-
Responsabilidad Civil por Productos Defectuosos",
pp. 379 a 387. "La Protección del Consumidor". -
Jorge A. Sánchez-Cordero D. (Coordinador).
México, Ed. Nueva Imagen, S.A. y UNAM, 1981.

- 56). Rodríguez Rodríguez Joaquín.
"Derecho Mercantil".
México, Ed. Porrúa, S.A., 1957.
- 57). Rojas Benavides Ernesto.
"Algunos Principios y Preceptos de la Ley Federal
de Protección al Consumidor", pp. 543 a 569. "Los
Derechos Sociales del Pueblo Mexicano", Tomo II.
México, Ed. Porrúa, S.A., 1978.
- 58). Rojina Villegas Rafael.
"Compendio de Derecho Civil. Introducción, Perso
nas y Familia", Tomo I.
México, Ed. Porrúa, S.A., 1975.
- 59). Rojina Villegas Rafael.
"Compendio de Derecho Civil. Bienes, Derechos --
Reales y Sucesiones", Tomo II.
México, Ed. Porrúa, S.A., 1975.
- 60). Rojina Villegas Rafael.
"Compendio de Derecho Civil. Teoría General de -
las Obligaciones", Tomo III.
México, Ed. Porrúa, S.A., 1978.
- 61). Rojina Villegas Rafael.
"Compendio de Derecho Civil. Contratos", Tomo IV.
México, Ed. Porrúa, S.A., 1979.
- 62). Salvat Raymundo M.
"Tratado de Derecho Civil Argentino", Vol. V, To-
mo I.
Buenos Aires, Ed. La Ley, 1946.
- 63). Samuelson Paul A.
"Curso de Economía Moderna". Traducido por José-

- Luis Sampedro.
España, Aguilar, S.A., 1973.
- 64). Sánchez-Cordero Dávila Jorge A.
"La Protección del Consumidor en el Derecho del -
Mercado", pp. 225 a 247. "Libro del Cincuenta--
ario del Código Civil".
México, UNAM, 1978.
- 65). Soto Gordo I. y Liévana Palma G.
"La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de
Amparo".
México, Ed. Porrúa, S.A., 1959.
- 66). Tena Felipe de Jesús.
"Derecho Mercantil Mexicano", Tomo I.
México (Morelia), Talleres de la Tipografía Comer
cial. José Galván Zavala, S. en C., 1922.
- 67). Vázquez del Mercado Oscar.
"Contratos Mercantiles".
México, Ed. Porrúa, S.A., 1982.
- 68). Villanueva C. Rogelio.
"Aspectos de la Ley Federal de Protección al Con-
sumidor"., pp. 114 a 123.
México, Revista de Investigaciones Jurídicas. Es
cuela Libre de Derecho. Año 1, No. 1, 1977.
- 69). Von Hippel Eike.
"La Protección del Consumidor en la Práctica Judi
cial. Posibilidades y Límites", pp. 389 a 409. -
"La Protección al Consumidor". Jorge A. Sánchez-
Cordero D. (Coordinador).
México, Ed. Nueva Imagen, S.A. y UNAM, 1981.

70). Von Mises Ludwig.

"Seis Lecciones sobre el Capitalismo".

España, Unión Editorial, S.A., 1981.

DOCUMENTOS CONSULTADOS.

- 1). Acta de la Sección Celebrada por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, del 23 de Septiembre de 1976. Archivo de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, No. 2072-IV/1.
- 2). Dictamen de la H. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. 17 de noviembre de 1975. Archivo de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.
- 3). Dictamen de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión. 11 de diciembre de 1975. Archivo de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión.
- 4). Iniciativa Presidencial. 20 de septiembre de 1975. Archivo de la Presidencia de la República.
- 5). Ley Federal de Protección al Consumidor. Precedida por la comparecencia del Sr. de Industria y Comercio Lic. José Campillo Sainz, ante la H. Cámara de Diputados para explicar la iniciativa de la misma.
México, Secretaría de Industria y Comercio, 1976.
- 6). Oficio No. 701-I59301, del 15 de octubre de 1976, enviado por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros al Instituto Nacional del Consumidor. Archivo de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

- 7). Oficio No. INC.-D.G./229/76, del 4 noviembre de - 1976, enviado por el Instituto Nacional del Consumidor a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. Archivo del Instituto Nacional del Consumidor.
- 8). Oficio No. 601-I67201, del 29 de noviembre de 1976, enviado por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros al Instituto Nacional del Consumidor. Archivo de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.
- 9). Periódico Excelsior del 14 de julio de 1983.
- 10). Código Civil para el Distrito Federal. México, Ed. Porrúa, S.A., 1983.
- 11). Código de Comercio. México, Ed. Porrúa, S.A., 1983.
- 12). Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. México, Ed. Porrúa, S.A., 1983.
- 13). Ley Sobre el Contrato de Seguro. México, Ed. Porrúa, S.A., 1983.
- 14). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México, Ed. Porrúa, S.A., 1983.
- 15). Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común, y para toda la República en Materia del Fuero Federal México, Ed. Porrúa, S.A., 1983.
- 16). Ley Orgánica de la Administración Pública Federal México, Ed. Porrúa, S.A., 1983.
- 17). Código Federal de Procedimientos Civiles. México, Ed. Porrúa, S.A., 1983.

18). Ley de Amparo. Reglamentaria de los Artículos 103-
y 107 de la Constitución Política de los Estados-
Unidos Mexicanos.
México, Ed. Porrúa, S.A., 1983.

INDICE GENERAL.

	Pág. Núm.
Introducción.	I
Capítulo Primero: DEFINICIONES Y COMPETENCIA.	1
Artículo Primero (1º)	1
Comentario.	1
Jurisprudencia.	18
Artículo segundo (2º)	22
Comentario.	22
Jurisprudencia.	29
Artículo tercero (3º)	30
Comentario.	30
Jurisprudencia.	58
Artículo cuarto (4º).	61
Comentario.	61
Capítulo Segundo: DE LA PUBLICIDAD Y GARAN---	
TIAS.	77
Artículo quinto (5º).	77
Comentario.	78
Artículo sexto (6º)	90
Comentario.	91
Jurisprudencia.	98
Artículo séptimo (7º)	123
Comentario.	123
Artículo octavo (8º).	127
Comentario.	127
Jurisprudencia.	143
Artículo noveno (9º).	151
Comentario.	151

	Pág. Núm.
Artículo diez (10).	155
Comentario.	155
Artículo once (11).	158
Comentario.	158
Artículo doce (12).	165
Comentario.	165
Artículo trece (13)	168
Comentario.	168
Jurisprudencia.	180
Artículo catorce (14)	185
Comentario.	185
Artículo quince (15).	187
Comentario.	187
Jurisprudencia.	194
Artículo dieciseis (16)	196
Comentario.	196
Artículo diecisiete (17).	200
Comentario.	200
Artículo dieciocho (18)	206
Comentario.	206
Artículo diecinueve (19).	212
Comentario.	212
Capítulo tercero: DE LAS OPERACIONES A CREDI- TO.	221
Artículo veinte (20).	221
Comentario.	221
Artículo veintiuno (21)	226
Comentario.	226

	Pág. Núm.
Jurisprudencia.	230
Artículo veintidos (22)	232
Comentario.	233
Artículo veintitres (23).	239
Comentario.	239
Artículo veinticuatro (24).	248
Comentario.	248
Artículo veinticinco (25)	251
Comentario.	251
Artículo veintiseis (26).	252
Comentario.	252
Jurisprudencia.	258
Artículo veintisiete (27)	259
Comentario.	259
Jurisprudencia.	267
Artículo veintiocho (28).	274
Comentario.	274
Jurisprudencia.	280
Artículo veintinueve (29)	284
Comentario.	284
Jurisprudencia.	287
Artículo veintinueve bis (29bis).	288
Comentario.	292
Capítulo cuarto: DE LAS RESPONSABILIDADES POR INCUMPLIMIENTO.	300
Artículo treinta (30)	300
Comentario.	300
Jurisprudencia.	306

	Pág. Núm.
Artículo treinta y uno (31)	310
Comentario.	310
Jurisprudencia.	317
Artículo treinta y dos (32)	319
Comentario.	319
Artículo treinta y tres (33).	323
Comentario.	324
Artículo treinta y cuatro (34).	326
Comentario.	326
Artículo treinta y cinco (35)	336
Comentario.	336
Artículo treinta y seis (36)	338
Comentario.	338
Artículo treinta y siete (37)	341
Comentario.	341
Artículo treinta y ocho (38).	343
Comentario.	343
Capítulo quinto: DE LOS SERVICIOS	345
Artículo treinta y nueve (39)	345
Comentario.	345
Artículo cuarenta (40).	351
Comentario.	351
Artículo cuarenta y uno (41).	355
Comentario.	355
Artículo cuarenta y dos (42).	359
Comentario.	359
Artículo cuarenta y tres (43)	362
Comentario.	362

	Pág. Núm.
Jurisprudencia.	365
Artículo cuarenta y cuatro (44)	368
Comentario.	368
Artículo cuarenta y cinco (45).	371
Comentario.	371
Capítulo sexto: DE LAS VENTAS A DOMICILIO . .	373
Artículo cuarenta y seis (46)	373
Comentario.	373
Jurisprudencia.	378
Artículo cuarenta y siete (47).	382
Comentario.	382
Artículo cuarenta y ocho (48)	384
Comentario.	384
Artículo cuarenta y nueve (49).	388
Comentario.	388
Conclusiones Generales.	389
Bibliografía.	403
Indice General.	416

- o -